



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Febrero 1999**  
No. 1059, Año 89°

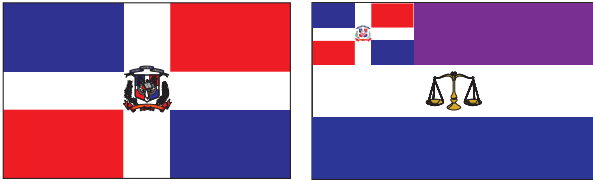


**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Febrero 1999**  
No. 1059, Año 89°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dr. Julio Genaro Campillo Pérez**  
Supervisor

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Excepción de incompetencia. Declarada la Suprema Corte de Justicia correctamente apoderada para conocer la causa.**  
3/2/99  
Andrea Raneri y Marjorie Raneri Vs. Máximo Aristy Caraballo y compartes. . . . . 31
- **Canje de divisas. Interrupción del plazo de la prescripción. Inobservancia de las reglas. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Banco Central de la República Dominicana Vs. Alimentos Tropicales, C. por A., Norberto Serrano OMS y Manuel Díaz Vásquez . . . . . 44
- **Inconstitucionalidad de los artículos 8 de la Ley 292 del 30 de junio de 1996 y 148 al 168 de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963. Régimen de privilegios legales. Rechazada la acción en inconstitucionalidad.**  
17/2/99  
Juan Carlos Morales Capella y Hacienda El Choco, S. A. . . . . 52
- **Acción en inconstitucionalidad, contra la sentencia del 14 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Declarada inadmisibles la acción en inconstitucionalidad.**  
17/2/99  
Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez e Invierte, C. por A. (INVIERTECA) . . . . . 58
- **Acción en inconstitucionalidad contra toda inscripción hipotecaria o crédito con garantía real inmobiliaria en las oficinas de Registro de Títulos o de la Conservaduría de Hipotecas, cuyos créditos estén representados por símbolos monetarios distintos al peso oro. Declarada inadmisibles la acción en inconstitucionalidad.**  
17/2/99  
David Segura Vargas . . . . . 62

- **Acción en inconstitucionalidad, contra el artículo 8 de la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966 y los artículos 196 y 251 de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963. Rechazada la acción en inconstitucionalidad.**  
17/2/99  
Teófilo Grullón Crespo, Víctor E. Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau . . . . . 66
- **Acción en inconstitucionalidad, contra la sentencia No. 49 del 22 de mayo de 1990 del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco. Apoderamiento de la acción. Declarado no ha lugar a estatuir sobre la acción en inconstitucionalidad.**  
17/2/99  
Arturo Vásquez Pérez . . . . . 70
- **Acción en inconstitucionalidad, en revocación de sanciones decretadas por la asamblea de la Federación Dominicana de Beisbol Aficionado. Declarada inadmisibile la acción en inconstitucionalidad.**  
17/2/99  
Federación Dominicana de Beisbol Aficionado (FEDOBA) . . . . . 74
- **Recurso de amparo.**  
27/2/99  
Productos Avon, S. A. . . . . 78

*Primera Cámara*

*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio e hipoteca judicial y nulidad de renuncia. Alegatos presentados por primera vez en casación. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Dr. Antonio N. Espailat Guzmán y compartes Vs. Arquímedes Comprés B. . . . . 89
- **Referimiento. Violación al artículo 141 de la ley No. 834 de 1978. Casada la sentencia por vía de supresión y sin envío**  
3/2/99  
Dr. Cesáreo Contreras y compartes Vs. Ing. Héctor Holguín Veras y María Acerboni de Holguín Veras . . . . . 97
- **Referimiento. Falta de los medios del recurso. Incumplimiento del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibilidad del recurso.**

## Índice General

---

- 3/2/99  
Juan Manuel Torres Vs. Ochoa Motors, C. por A. . . . . 103
- **Incumplimiento del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile el recurso.**  
3/2/99  
Elia Alvarado Alemany Vs. Asesoría Inmobiliaria, S. A. . . . . 107
  - **Desalojo. Incompetencia. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Timothy Chien Kang y/o Good Will Enterprises, Inc. Vs. Manuel Homero Mañón Melo. . . . . 110
  - **Rescisión de contrato de explotación comercial. Término del contrato. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Combustibles y Gomas, S. A. Vs. Esso Standard Oil, S. A. . . . . 117
  - **Nulida de procedimiento de embargo y sentencia en adjudicación. Notificación irregular. Falta de motivos suficientes, pertinentes y congruentes. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
José Abraham Adames Vs. Edilio de Jesús Peralta . . . . . 126
  - **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. Copia fotostática de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso.**  
17/2/99  
La Nacional de Crédito, S. A. Vs. Caprita Vicent . . . . . 133
  - **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Derecho de defensa. Rechazado el recurso.**  
24/2/99  
Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. La Ponderosa, S. A. y/o Ramón Herrera . . . . . 139
  - **Reparación de daños y perjuicios. Copia fotostática de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso.**  
24/2/99  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Inocencio De La Cruz P. y Francisco Antonio Paula . . . . . 148
  - **Validez de embargo conservatorio. Copia fotostática de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso.**  
24/2/99  
Dorado Motor & Asociados Vs. José Elías Tavares de León. . . . . 153
  - **Nulidad de asamblea eleccionaria. Copia fotostática de la**

sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso.

24/2/99

Arismendy Acosta y Roberty L. Blandino R. Vs. Guarionex

Caraballo y compartes. . . . . 158

*Segunda Cámara*

*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de Tránsito. Lesiones. Conducción torpe y descuidada. Falta común del prevenido y la víctima. Rechazado el recurso.**  
9/2/99  
Miguel Lajara Peña Vs. Amparo Polanco López . . . . . 165
- **Accidente de Tránsito. Muerto y lesionados. Violación a los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío en cuanto a la indemnización de uno de los lesionados. Rechazado el recurso en los demás aspectos.**  
9/2/99  
Julio César Brito . . . . . 172
- **Providencia calificativa. Recurso declarado inadmisibile.**  
9/2/99  
Dres. Elías Nicasio Javier y Fausto Familia Roa Vs. Rina E. Ozuna de Corchado. . . . . 182
- **Accidente de tránsito. Muerte por golpes y heridas. Conducción torpe y temeraria. Sanción ajustada a la Ley. Rechazado el recurso.**  
9/2/99  
César Augusto Mejía y compartes Vs. Raymundo Viola De los Santos y Quirsis Argentina Eugenia . . . . . 187
- **Accidente de Tránsito. Muerte por lesiones graves. Recurso declarado inadmisibile en cuanto al prevenido por violación al Art. 36 de la ley de Casación. Rechazado el recurso en cuanto a la persona civilmente responsable.**  
9/2/99  
Francisco Pérez y Caribe Tours, C. por A. Vs. Rómulo Vásquez y compartes . . . . . 194
- **Desistimiento. Acta de desistimiento.**  
9/2/99  
José Demorizi . . . . . 201

## Índice General

---

- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Descargo por insuficiencia de pruebas. Recurso del ministerio público. Declarado inadmisibles por violación al Art. 34 de la Ley de Casación.**  
9/2/99  
Magistrado Procurador General de la República Vs. Julio César Vicente P. . . . . 204
- **Asociación de malhechores, robo con violencia en casa habitada, homicidio y violación a la Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas. Complicidad. Sanción ajustada a la Ley. Rechazado el recurso.**  
9/2/99  
Vicente Alvarez Muñoz y compartes . . . . . 209
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas. Condenación. Sanción ajustada a la Ley.**  
11/2/99  
Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara y compartes . . . 217
- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas. Recurso del ministerio público. Violación al Art. 34 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles.**  
11/2/99  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi . . . . . 228
- **Providencia Calificativa. Recurso declarado inadmisibles.**  
11/2/99  
José Luis Sang Higuera . . . . . 234
- **Providencia Calificativa. Recurso declarado inadmisibles.**  
11/2/99  
Ana Julia Benzant Vda. Casilla y compartes. . . . . 238
- **Violación al Art. 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24/97. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
11/2/99  
Francisco Yan . . . . . 242
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas. Recurso del ministerio público. Motivos pertinentes y coherentes. Rechazado el recurso.**  
11/2/99  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega Vs. Nazario Soriano Zayas . . . . 246

- **Atropellamiento. Violación a los Arts. 49, letra d), 61, 65 y 102 de la Ley No. 241. Exceso de poder y falta de ponderación de la conducta de la víctima. Casada la sentencia con envío en cuanto al importe de la multa y al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora. Declarado improcedente el recurso en cuanto a uno de los recurrentes.**  
11/2/99  
Alberto A. Carmona y compartes . . . . . 254
- **Accidente de tránsito. Lesionados. Ausencia de desarrollo de los medios de casación. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Recurso declarado nulo.**  
16/2/99  
Transporte Mañón, C. por A. . . . . 261
- **Violación al Art. 309 del Código Penal. Golpes y heridas voluntarias. Sentencia no recurrida en apelación. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recurso declarado inadmisibile.**  
16/2/99  
Luis Ureña y compartes Vs. Claudio Medina . . . . . 266
- **Accidente de tránsito. Colisión. Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Incorrecta aplicación del Art. 1384, primera parte del Código Civil. Casada la sentencia con envío.**  
16/2/99  
Amable Santos Peña y compartes . . . . . 271
- **Robo con violencia y asesinato. Apreciación soberana de los hechos. Pena ajustada a la legislación vigente. Rechazado el recurso.**  
16/2/99  
Luis Antonio Gómez Aracena y Arcadio Reyes Rodríguez. . . . . 279
- **Robo agravado. Recurso contra auto de no ha lugar incoado por el ministerio público. Declarado inadmisibile por violación al Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal.**  
16/2/99  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona . . . . . 284
- **Colisión de vehículos. Golpes y heridas. Daños materiales. Ausencia de medios. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Recursos declarados nulos.**  
16/2/99  
Napoleón Guzmán Cuevas y compartes Vs. Gastón José Fernández Gorda y Francisco Fernández Calventi . . . . . 289



## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Muerte. Velocidad excesiva. Ausencia de medios. Recurso declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido.**  
16/2/99  
Lorenzo del Villar y compañía Seguros La Alianza, S. A. . . . . 295
- **Desistimiento. Acta de desistimiento.**  
23/2/99  
Vicente Rodríguez. . . . . 302
- **Providencia Calificativa. Recurso declarado inadmisibile.**  
25/2/99  
Elías Dhimes . . . . . 305
- **Accidente de tránsito. Muerte. Violación al Art. 36 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile en cuanto al prevenido. Ausencia de medios. Recurso declarado nulo en cuanto a la compañía aseguradora.**  
25/2/99  
Juan Manuel Aponte Zorrilla y Seguros América, C. por A. . . . . 311
- **Herida de bala voluntaria y tentativa de homicidio. Violación a los Arts. 2 y 295 del Código Penal y 189 del Código de Justicia Policial. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**  
25/2/99  
Jhonny D' Oleo García . . . . . 318
- **Accidente de tránsito. Lesiones corporales. Calificación incorrecta de los hechos. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
25/2/99  
Epifanio Valera y compartes Vs. Elcías Ant. Burgos Paulino y Mercedes Cristina Díaz Cabrera. . . . . 323
- **Accidente de tránsito. Choque contra un inmueble. Ausencia de desarrollo de los medios. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Recurso declarado nulo.**  
25/2/99  
Colegio Instituto San Juan Bautista Vs. Paulino Arias . . . . . 329
- **Accidente de tránsito. Choque por la parte trasera. Reapertura de debates no procede cuando la parte hace defecto. Rechazado el recurso.**  
25/2/99  
Franklin Cofreci y compartes . . . . . 333

- **Accidente de tránsito. Muertos y lesionados. Revocación de una sentencia incidental y no avocación del fondo. Motivo suplido de oficio. Rechazado el recurso. Devolución del expediente al primer grado para continuar su instrucción.**  
25/2/99  
Ing. Armando Houellemont Candelario y Clara Elena Jiménez de Houellemont. . . . . 339
- **Comercio, porte y tenencia de armas. Violación a los Arts. 2 y 39, párrafo IV de la Ley 36 y 223 del Código de Justicia Policial. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**  
25/2/99  
Domingo Marte Martínez. . . . . 345
- **Accidente de tránsito. Lesionado. Pasajero irregular. Condenación no oponible a la aseguradora. Golpes y heridas por imprudencia en el manejo de vehículos de motor. Casada la sentencia con envío en cuanto a las condenaciones a la compañía aseguradora. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido y la persona civilmente responsable.**  
25/2/99  
Descartes Pérez y compartes . . . . . 352
- **Accidente de tránsito. Muerte y lesionado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**  
25/2/99  
Jesús D. Brea Guanuma y compartes . . . . . 360

*Tercera Cámara*

*Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Falta de prueba de la justa causa de la dimisión. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Noris Vólquez y Roxanna Carrasco Vs. Barcomar, C. por A. . . . . 371
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Salón Luty y/o Lutgarda Betances Vs. Leonor Jiménez de Alvarez. . . 376
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso.**

## Índice General

---

- 3/2/99  
Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Escaño Francisco Peña Vs.  
Morena Montero. . . . . 380
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de depósito de documentos señalados en memorial de casación. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Constructora Camacho, C. por A. Vs. Saturnino Peña. . . . . 385
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Manuel Justo Hernández y/o J & B Sport, S. A. Vs. Luis Ricardo Ferreras Reyes. . . . . 391
  - **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Abandono de labores por trifulca. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Cyrano Edmundo Castro Faña Vs. Plaza Lama, C. por A. y/o Mario Lama. . . . . 395
  - **Contrato de trabajo. Falta de motivación del recurso. Violación al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile.**  
3/2/99  
Tropigas, S.A. y/o Ernesto Fernández Vs. Adolfo Peralta. . . . . 400
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de ponderación de documentos. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Cosmocolor Franjul & Co., S.A. y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul Vs. Valerio Ferrera Segura. . . . . 404
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Creaciones Edita, Edita Torres de Arias y Manuel Arias Vs. Paula Ramona Mejía. . . . . 410
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Falta de prueba de que la variación del horario fue consentida por el trabajador. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Radio H.I.O.N., C. por A. (Radio Central) Vs. Héctor Rubio. . . . . 417

- **Accidente de trabajo. Prestaciones. No indicación de las causas que comprometieron la responsabilidad del empleador. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. Vs. Elieser Castillo C. . . . . 423
- **Contrato de trabajo. Reapertura de debates. Sentencia preparatoria. Violación al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado inadmisibile.**  
3/2/99  
Radiocentro, C. por A., Vs. Mercedes Salazar Alcéquiz. . . . . 428
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad y radiación de venta sobre inmueble de comunidad legal. Validez de contrato de venta decidida por sentencia que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Rosario María Marmolejos Vs. Ana Griselda Marte . . . . . 433
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Oferta real de pago. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Cazar Promociones, S. A. Vs. Soribel Alt. Luciano. . . . . 443
- **Solicitud de autorización de despido de trabajador protegido por el fuero sindical. Resolución administrativa autorizando despido no es una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibile.**  
3/2/99  
Juan de Dios Ramos Rodríguez Vs. Coastal Technology. . . . . 449
- **Contrato de trabajo. Despido justificado por falta laboral. Accidente de tránsito provocado por trabajador en vehículo del empleador. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Ing. Rafael Samuel Cornielle Peña Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). . . . . 454
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Correcta y soberana interpretación de prueba testimonial. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Reyes Guzmán Vs. Adán Gómez. . . . . 460
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Correcta y soberana interpretación de prueba testimonial. Rechazado el**

- recurso.**  
3/2/99  
Repuestos 22 y/o Neftalí Polanco Vs. Juan Hernández. . . . . 466
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de consignación de conclusiones en el cuerpo de la sentencia. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S.A. Vs. Agripina Rodríguez, Andrés Uribe D. y compartes. . . . . 471
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condición de trabajador y no de arrendatario. Correcta apreciación de las pruebas. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Centro Automotriz Robles, S.A. Vs. Isidro Olivares Guzmán. . . . . 479
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Southland Dominicana, Inc. Vs. Andrés D. Caba y compartes . . . . . 485
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Omisión de designación de alguacil para notificación sentencia en defecto no afecta su validez. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Reyes Bancalari-Troncoso & Asociados, S. A. Vs. Mirna Altagracia Tavares. . . . . 494
  - **Litis sobre terreno registrado. Préstamo con garantía hipotecaria. Fusión de recursos. Correcta interpretación de los hechos. Rechazados los recursos.**  
10/2/99  
Domingo Brito Gutiérrez Vs. Alfonsina Bautista García. . . . . 500
  - **Litis sobre terreno registrado. Deslinde. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Angel Eloy Peralta Vásquez Vs. Constructora Peguero & Hijo, C. por A. . . . . 510
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Restaurant Lina, C. por A. Vs. William M. Ramos. . . . . 518
  - **Contrato de trabajo. Dimisión injustificada. Frente a**

- declaraciones distintas se acogen las que a juicio de los jueces parezcan más verosímiles y sinceras. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Santiago Bienvenido Johnson Ruiz Vs. Johnson & Compañía,  
C. por A. . . . . 524
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs. Porfirio Pérez y comps. . . . . 530
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Falta de indicación de las circunstancias de la dimisión. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Casa Central, C. por A. Vs. Carmen Hernández y compartes. . . . . 536
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de indicación de las circunstancias del despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
T.K. Dominicana, S. A. Vs. Julio Andrés Medina. . . . . 542
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Soberana apreciación de la prueba testimonial. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
María Magdalena Arias Vs. Dinorah Basora y Daysi Lorenzo . . . . . 547
  - **Contrato de trabajo. Dimisión. Violación del plazo establecido por el Art. 641 del Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibles por tardío.**  
10/2/99  
Javier Frómata Vs. Productos de Calcio, C. por A. . . . . 554
  - **Contrato de trabajo. Servicios personales ocasionales. Falta de existencia del contrato. No credibilidad del testigo. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Samuel Suero Valenzuela Vs. Marítima Dominicana, S.A. y/o Ing. Jaime Mella . . . . . 558
  - **Contrato de trabajo. Pago de inamovilidad sindical. Falta de desarrollo de los medios de casación. Recurso declarado inadmisibles.**  
10/2/99  
Pinturas Dominicanas, C. por A. Vs. Virgilio Aquino de la Rosa. . . . . 564

## Índice General

---

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso contra ordenanza de suspensión de ejecución. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Matadero y/o Isidro Santos Vs. Pedro Pablo Arias Amado. . . . . 569
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Falta de ponderación de alegatos. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Estación Shell Ozama y/o César Ramos & Co., C. por A. y/o César Ramos Vs. José Javier del Carmen Pérez y compartes. . . . . 575
- **Contrato de trabajo. Despido por agresión verbal y física contra el empleador. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
José R. Bienvenido Sánchez Vs. José A. Pichardo. . . . . 585
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) Vs. Doralinda Encarnación Ramírez. . . . . 591
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Presunción del Art. 15 del Código de Trabajo obliga al empleador a demostrar lo contrario. Rechazado el recurso.**  
17/2/99  
Refrigeración Antillana, C. por A. Vs. Félix Fabrè Taveras . . . . . 598
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Corporación de Hoteles, S.A. Vs. Romilio Cuevas D'Oleo. . . . . 605
- **Litis sobre terrenos registrados. Radiación de actas de ventas. Promesa de venta. Precio final con financiamiento. Condición suspensiva. Rechazado el recurso.**  
17/2/99  
Sucesores del Lic. Américo Gonzalo Vidal Medina Vs. Joaquín Azar García y compartes . . . . . 612
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso.**  
17/2/99  
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Oscar Peguero N. y compartes. . . 622

- **Desistimiento. Acta de desistimiento. No ha lugar a estatuir y se ordena archivar el expediente.**  
17/2/99  
Gasolinera Shell La Colmena y/o José L. Rodríguez Vs. Ramón Mañón Félix . . . . . 631
- **Desistimiento. Acta de desistimiento. No ha lugar a estatuir y se ordena archivar el expediente.**  
17/2/99  
Edificaciones & Carreteras, S.A. Vs. Ramón Mercedes. . . . . 634
- **Litis sobre terreno registrado. Sentencia de jurisdicción original no recurrida en apelación. Violación al Art. 133 de la Ley de Registro de Tierras. Recurso declarado inadmisibile.**  
17/2/99  
Frank Olivo Guerrero Reyna Vs. Josefa Rivera.. . . . 637
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Citación irregular. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Trans Bus Tours, S.A. y/o Juan E. Calderón Vs. Rafael D. Milanesse. . 641
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenación que no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.**  
17/2/99  
Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Alejandro de la Rosa Falcón . . . . . 645
- **Litis sobre terreno registrado. Sentencia preparatoria. Recurso declarado inadmisibile en virtud de lo previsto por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras.**  
17/2/99  
Luis Polanco o Ellis Otero Polanco Vs. Sucesores de Tomás Almonte.. . . . 650
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Epifanio Antonio Vásquez González Vs. Asia Contreras y comps. . . 659
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta procesal atribuida al Juez. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
José Francisco Tieno y/o Restaurant Blanquini Vs. Angel Dolores Ruiz y comps. . . . . 664



## Índice General

---

- **Litis sobre terreno registrado. Verificación de firmas. Informe pericial no liga al Juez. Rechazado el recurso.**  
17/2/99  
Sucesores de Emilio Rodríguez Vs. José Ramón Peña Cedeño. . . . . 669
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de ponderación de documentos. Falta procesal atribuida al Juez. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Multiquímica Dominicana, C. por A. Vs. Luis E. Martínez. . . . . 675
- **Contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
José Alcibíades Pérez Vs. Miguel Amaurys Matos J. . . . . 680
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Apreciación soberana de la prueba testimonial. Rechazado el recurso.**  
17/2/99  
José M. Franco & Co., C. por A. Vs. Rafael Martínez. . . . . 686
- **Contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Julio Augusto Ramírez Muñoz Vs. Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS). . . . . 693
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de referencia de causas que motivaron terminación del contrato. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Jorge Luis Nuñez Espinal Vs. Francisco A. Guzmán. . . . . 698
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso notificado fuera del plazo señalado en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado caduco.**  
17/2/99  
Sucesores de Victorio Corporán Vs. Virgilio E. Pérez B. . . . . 704
- **Saneamiento. Determinación de herederos. Fusión de recursos. Recurso declarado inadmisibile en cuanto a uno de los recurrentes por no indicar los componentes de la sucesión. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso en cuanto a los otros recurrentes.**  
24/2/99  
Sucesores de Carlos Bonilla y/o Enriquita Bonilla Alvarez Vs. Abel

- Watchman Fernández y compartes . . . . . 710
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido sin probar la justa causa. Rechazado el recurso.**  
24/2/99  
L'Ecole Knit Works, Inc. Vs. Félix Ramón Brito y compartes . . . . . 723
  - **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos y transferencia. Inclusión de herederos. Casación parcial con envío en cuanto a la desnaturalización de documento de venta.**  
24/2/99  
Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez Vs. Francisco R. Rodríguez y compartes . . . . . 729
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
24/2/99  
K.H.S. Manufacturing Corp. Vs. Ondina Canela. . . . . 745
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Carácter indefinido del contrato establecido por las pruebas aportadas. Rechazado el recurso.**  
24/2/99  
Pedro Guzmán Jr. Vs. Carlos Esteban Ulerio Valdez y comps. . . . . 750
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión de pruebas del despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
24/2/99  
K & Q Dominicana de Papel, C. por A. Vs. Luis Estévez y comps. . . . . 756
  - **Determinación de herederos. Cancelación de certificado de título. Violación al Art. 133 de la Ley de Registro de Tierras. Casación sin haber recurrido en apelación. Recurso declarado inadmisibile.**  
24/2/99  
José Rafael García Rodríguez y José R. Núñez López Vs. Fe Altagracia Abreu y compartes . . . . . 762
  - **Contrato de trabajo. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
24/2/99  
Luis Alberto Sosa Rojas Vs. L.T. Electromotor, C. por A. . . . . 768
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.**

## Índice General

---

- 24/2/99  
Seguridad Privada S.A. (SEPRISA) Vs. Tomás Florián Sena. . . . . 773
- **Contrato de trabajo. Recurso notificado fuera del plazo previsto por el Art. 643 del Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibile.**  
24/2/99  
Manuel Medrano Amancio y compartes Vs. Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Boca Chica. . . . . 779
  - **Contrato de trabajo. Ausencia de medios de casación. Violación al Art. 642 del Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibile.**  
24/2/99  
Ramón Martínez Palora Vs. Luis Virgilio Reyes. . . . . 786
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.**  
24/2/99  
Gold Contracting Industries, S.A. Vs. Lorenzo Ramírez. . . . . 790
  - **Contrato de trabajo. Prescripción de la acción del trabajador. Actuación correcta y acorde a la ley. Rechazado el recurso.**  
24/2/99  
Lic. Carlos Céspedes Vs. Dr. Marcio Mejía Ricart y/o Play Boy Club Colonial. . . . . 796

### *Resoluciones*

- **Defecto.**  
Resolución No. 210-99. 4/2/99  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rafael Leonidas Domínguez . . . . . 805
- **Exclusión.**  
Resolución No. 211-99. 4/2/99  
Julio Antonio Taveras Vs. Julián Antonio Tabar . . . . . 807
- **Perención.**  
Resolución No. 214-99. 11/2/99  
Rafael Ramón Ellis Merino . . . . . 809
- **Desistimiento.**  
Resolución No. 215-99. 4/2/99  
Soriano Industrial, S. A. . . . . 811

- **Defecto.**  
Resolución No. 220-99. 3/2/99  
Roberto Pesce Vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A. . . . . 814
- **Defecto.**  
Resolución No. 221-99. 2/2/99  
Feria del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle Ruiz Vs. Paulino  
Cepeda. . . . . 816
- **Defecto.**  
Resolución No. 230-99. 5/2/99  
Guillermina Jiménez de Nadal Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas . 819
- **Perención.**  
Resolución No. 231-99. 3/2/99  
Nicolás Euribiades Solano . . . . . 821
- **Perención.**  
Resolución No. 232-99. 4/2/99  
Dr. Vargas Rosario E. y Hugo Méndez Rosado. . . . . 823
- **Perención.**  
Resolución No. 233-99. 3/2/99  
Hotelera Bavaro, S. A. . . . . 826
- **Perención.**  
Resolución No. 234-99. 10/2/99  
María Antonia Angel González . . . . . 828
- **Exclusión.**  
Resolución No. 235-99. 8/2/99  
Ramón Oscar Valdez Pumarol . . . . . 830
- **Exclusión.**  
Resolución No. 236-99. 5/2/99  
Simón Francisco Valverde Díaz . . . . . 832
- **Perención.**  
Resolución No. 285-99. 4/2/99  
Francisco Radhamés Soto . . . . . 834
- **Perención.**  
Resolución No. 286-99. 4/2/99  
José Antonio Haché Solís . . . . . 836
- **Defecto.**  
Resolución No. 289-99. 1/2/99  
Corporación Agrícola El Valle, C. por A. Vs. Alimentos Vimenca,  
S. A. . . . . 838

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 295-99. 9/2/99  
Nieves Luisa Paredes . . . . . 840
- **Perención.**  
Resolución No. 296-99. 10/2/99  
Francisco Salvucci . . . . . 842
- **Perención.**  
Resolución No. 304-99. 9/2/99  
Luis Guillermo Flores Díaz . . . . . 844
- **Caducidad.**  
Resolución No. 305-99. 11/2/99  
Aridio Rosa Rodríguez y La Primera Oriental de Seguros, S. A. . . . . 846
- **Defecto.**  
Resolución No. 306-99. 11/2/99  
Williams César Polanco Vs. Federico Ariosto Llaverías. . . . . 849
- **Perención.**  
Resolución No. 322-99. 10/2/99  
Eastern Air Lines Inc. . . . . 851
- **Perención.**  
Resolución No. 327-99. 19/2/99  
Miguel Antonio Frías . . . . . 854
- **Perención.**  
Resolución No. 328-99. 3/2/99  
Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros  
San Rafael, C. por A. . . . . 856
- **Perención.**  
Resolución No. 329-99. 3/2/99  
Financiera y Cobros, S. A. . . . . 859
- **Perención.**  
Resolución No. 330-99. 9/2/99  
Alonzo Méndez Peña . . . . . 861
- **Perención.**  
Resolución No. 331-99. 10/2/99  
Compagnie Generale Trasatlantique (C. G. T.) . . . . . 863
- **Perención.**  
Resolución No. 333-99. 10/2/99  
Virtudes Fernández de Henríquez . . . . . 865
- **Perención.**

Resolución No. 334-99. 10/2/99 Pandora'S Fashion, S. A. . . . .	867
• <b>Perención.</b> Resolución No. 335-99. 10/2/99 Corporación Nacional de Turismo, S. A. . . . .	869
• <b>Caducidad.</b> Resolución No. 336-99. 11/2/99 Juan Cancio Sierra Pérez . . . . .	872
• <b>Perención.</b> Resolución No. 337-99. 11/2/99 Complejo Turístico y Canófilo, S. A. . . . .	875
• <b>Perención.</b> Resolución No. 338-99. 15/2/99 Saulio Reyes Hernández. . . . .	878
• <b>Perención.</b> Resolución No. 340-99. 15/2/99 Newton Aníbal De Peña e Iluminada Jiménez de De Peña. . . . .	880
• <b>Perención.</b> Resolución No. 341-99. 18/2/99 Air Mar Shipping Dominicana, S. A. . . . .	882
• <b>Perención.</b> Resolución No. 342-99. 19/2/99 Auto Lavado Corpus City y/o Elio Octavio Valdez . . . . .	884
• <b>Perención.</b> Resolución No. 344-99. 23/2/99 Dominican Watchman National, S. A. y/o Ing. Armando Houellemont. . . . .	886
• <b>Perención.</b> Resolución No. 345-99. 23/2/99 Sumelca, C. por A. y/o Ramón Pérez Morales . . . . .	888
• <b>Perención.</b> Resolución No. 346-99. 23/2/99 Norma Concepción . . . . .	890
• <b>Defecto.</b> Resolución No. 347-99. 15/2/99 Antonio Alcibíades López hijo y Rosa Auristela Díaz Vda. López Vs. Humberto Castillo. . . . .	892
• <b>Defecto.</b>	

## Índice General

---

Resolución No. 359-99. 12/2/99 Ives Sistem, S. A. Vs. Thelma Persia Fondeur Sánchez . . . . .	894
• <b>Caducidad.</b> Resolución No. 361-99. 12/2/99 Ercilia Rodríguez . . . . .	896
• <b>Perención.</b> Resolución No. 362-99. 19/2/99 Textil Oxford Internacional, Inc. . . . .	899
• <b>Exclusión.</b> Resolución No. 364-99. 4/2/99 Banca Sport Haina y/o Radhamés García . . . . .	901
• <b>Exclusión.</b> Resolución No. 369-99. 9/2/99 Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc. . . . .	904
• <b>Exclusión.</b> Resolución No. 376-99. 15/2/99 Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) . . . . .	906
• <b>Defecto.</b> Resolución No. 377-99. 19/2/99 Juana Reyes R. y compartes Vs. Hotel Horizon Club. . . . .	909
• <b>Perención.</b> Resolución No. 399-99. 15/2/99 José Thomas González y Reyes Antonio Estévez Díaz. . . . .	912
• <b>Perención.</b> Resolución No. 408-99. 11/2/99 Cabañas de Oriente, C. por A. . . . .	914
• <b>Perención.</b> Resolución No. 409-99. 15/2/99 Eduardo Fernández Morales . . . . .	916
• <b>Perención.</b> Resolución No. 410-99. 17/2/99 Alfredo Salcines y compartes . . . . .	918
• <b>Perención.</b> Resolución No. 411-99. 18/2/99 Obdulio Melo Sánchez . . . . .	921
• <b>Perención.</b> Resolución No. 412-99. 22/2/99 Juan Ferreira Santos y compartes . . . . .	923

- **Perención.**  
Resolución No. 413-99. 22/2/99  
Agrícola Merp, C. por A. . . . . 925
- **Exclusión.**  
Resolución No. 414-99. 17/2/99  
Fabia Danny Simé Santos . . . . . 927
- **Perención.**  
Resolución No. 415-99. 18/2/99  
Giusseppe Granatta y Ciro Cascella. . . . . 929
- **Exclusión.**  
Resolución No. 416-99. 17/2/99  
Felipe Rodríguez Martínez . . . . . 931
- **Perención.**  
Resolución No. 417-99. 23/2/99  
Ciudamar Pasajes y Turismo, C. por A. . . . . 933
- **Perención.**  
Resolución No. 418-99. 23/2/99  
Constructora Camacho, C. por A. y/o Francisco J. Camacho . . . . . 935
- **Perención.**  
Resolución No. 419-99. 19/2/99  
María Altagracia Vicioso . . . . . 937
- **Perención.**  
Resolución No. 420-99. 23/2/99  
Ocali Nicolás Rodríguez Ureña y Rodolfo Montes de Oca. . . . . 939
- **Perención.**  
Resolución No. 422-99. 23/2/99  
Robert Sweeney Davis o Bob Davis . . . . . 941
- **Caducidad.**  
Resolución No. 423-99. 25/2/99  
Rosa Duval . . . . . 943
- **Perención.**  
Resolución No. 424-99. 24/2/99  
Aquilino Reynoso Recio. . . . . 945
- **Perención.**  
Resolución No. 430-99. 8/2/99  
Herminio Grullón Pérez y compartes. . . . . 947
- **Perención.**  
Resolución No. 431-99. 15/2/99



## Índice General

---

Paulino Valdez y Eugenio Caraballo Medrano . . . . .	950
• <b>Perención.</b>	
Resolución No. 432-99. 17/2/99	
Inmobiliaria Amed, C. por A. . . . .	952
• <b>Perención.</b>	
Resolución No. 433-99. 17/2/99	
Financiera Gutiérrez & Gutiérrez, C. por A. . . . .	955
• <b>Perención.</b>	
Resolución No. 434-99. 18/2/99	
Roselio Fortunato . . . . .	957
• <b>Perención.</b>	
Resolución No. 435-99. 19/2/99	
Radhamés Mejía . . . . .	959
• <b>Perención.</b>	
Resolución No. 436-99. 22/2/99	
Raúl F. Barrientos Lara . . . . .	961
• <b>Perención.</b>	
Resolución No. 437-99. 22/2/99	
Tomás López Silva . . . . .	964
• <b>Perención.</b>	
Resolución No. 438-99. 22/2/99	
Porfirio Agustín Abreu Caba . . . . .	966
• <b>Perención.</b>	
Resolución No. 439-99. 23/2/99	
Jaime Antonio Díaz A. . . . .	968
• <b>Perención.</b>	
Resolución No. 440-99. 24/2/99	
Cristóbal F. Arredondo y compartes . . . . .	970
• <b>Exclusión.</b>	
Resolución No. 441-99. 22/2/99	
Gina Rosa Mora . . . . .	972
• <b>Exclusión.</b>	
Resolución No. 442-99. 22/2/99	
Banco Central de la República Dominicana Vs. Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc. . . . .	975
• <b>Exclusión.</b>	
Resolución No. 443-99. 24/2/99	
Carlos Sánchez Martínez Vs. Werner Meyerstein y compartes . . . . .	978

- **Exclusión.**  
Resolución No. 448-99. 18/2/99  
Nerys Tapia Batista . . . . . 981
- **Exclusión.**  
Resolución No. 449-99. 18/2/99  
Elvido de Jesús Núñez Lovera . . . . . 984
- **Perención.**  
Resolución No. 450-99. 22/2/99  
Francisca Benoit Montaña Vs. Salón Boutique D'Willianna . . . . . 987
- **Perención.**  
Resolución No. 451-99. 22/2/99  
Metales Antillanos, S. A. Vs. Aurelio Moreta Valenzuela . . . . . 989
- **Perención.**  
Resolución No. 452-99. 22/2/99  
Danilo Ozoria Vs. Restaurant El Vesuvio, C. por A. . . . . 991
- **Perención.**  
Resolución No. 453-99. 22/2/99  
Ingenio Río Haina Vs. Francisco Rosario Jiménez y compartes . . . . . 993
- **Perención.**  
Resolución No. 454-99. 22/2/99  
Financiación General y Equidad Dominicana, S. A. Vs. José Ml. Díaz. 995
- **Perención.**  
Resolución No. 455-99. 22/2/99  
Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A. Vs. Beato Sebastián  
Hernández. . . . . 997
- **Perención.**  
Resolución No. 458-99. 22/2/99  
Financiación General y Equidad Dominicana, S. A. Vs. Mayra del  
Carmen Rodríguez . . . . . 999
- **Perención.**  
Resolución No. 458-99-Bis. 22/2/99  
La Mocana, C. por A. y compartes Vs. José E. Hiciano y compartes . 1001
- **Perención.**  
Resolución No. 459-99. 22/2/99  
Antonio Guillén y/o Cafetería Popular Vs. Luisa Adela Ruiz . . . . . 1003
- **Perención.**  
Resolución No. 460-99. 22/2/99  
Sanz & Guzmán, S. A. Vs. José Manuel Saldaña. . . . . 1005

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 461-99. 22/2/99  
Vitalud, S. A. Vs. Digna Marcelino Cabrera . . . . . 1007
- **Perención.**  
Resolución No. 464-99. 22/2/99  
José A. Polanco Vs. Elpidio Luna Zapata . . . . . 1009
- **Perención.**  
Resolución No. 471-99. 22/2/99  
Centro Automotriz Iglesias y Rubén Iglesias Vs. Francisco Buret  
Correa y Dagobel Rivera . . . . . 1011
- **Perención.**  
Resolución No. 472-99. 25/2/99  
Ideas y Decoraciones, S. A. Vs. Félix Abreu y compartes . . . . . 1013
- **Exclusión.**  
Resolución No. 516-99. 25/2/99  
Villas Caracol, S. A. Vs. Importadora de Materiales Diversos, S. A.  
y Mercantil del Caribe, S. A. . . . . 1015
- **Perención.**  
Resolución No. 570-99.25/2/99  
Roselio Fortunato Victoria y compartes . . . . . 1018
- **Perención.**  
Resolución No. 571-99. 22/2/99  
Nereida Hernando Vda. Calzada. . . . . 1020
- **Perención.**  
Resolución No. 572-99. 25/2/99  
Belén Hungría . . . . . 1022
- **Perención.**  
Resolución No. 597-99. 25/2/99  
Fernando Ramírez . . . . . 1024
- **Defecto.**  
Resolución No. 704-99. 4/2/99  
Severino Falcón Valdez Vs. Juan Ramón Green. . . . . 1026
- **Asuntos Administrativos.** . . . . . 1031



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Juan Guiliani Vólquez*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce María Rodríguez de Goris*

*Juan Luperón Vázquez*

*Julio Anibal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrea Raneri y Marjorie Raneri.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Castro y Huáscar Tejeda.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Aristy Caraballo, Otilio Guerrero Cordero, Ramón Martínez Portorreal y Milagros Bonetti Camacho.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Aybar Duvergé y Olivio A. Rodríguez Huertas, Dres. Domingo Tavárez Areché, Domingo Tavárez Aristy, Carlos Balcácer y Miguel A. González Liria.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la querrela presentada por los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri en contra de los señores Máximo Aristy Caraballo, Diputado al Congreso Nacional por la provincia La Altagracia, Otilio Guerrero Cordero, Ramón Martínez Portorreal

y Milagros Bonetti Camacho por violación del artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana y en virtud del apoderamiento que le hiciera el Procurador General de la República el día 3 de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), debido a la investidura del primero de los prevenidos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los coprevenidos, quienes estaban presentes, excepto Milagros Bonetti Camacho;

Oído a los coprevenidos Máximo Aristy Caraballo, Otilio Guerrero Cordero y Dr. Ramón Martínez Portorreal, dar sus generales de ley;

Oído a los Dres. Tomás Castro y Huáscar Tejeda, en sus calidades de abogados de la parte civil constituida Andrea Raneri y Marjorie Raneri, ratificar las calidades dadas en audiencia anterior;

Oído a los Licdos. Luis Aybar Duvergé y Olivio A. Rodríguez Huertas, declarar que asumen la defensa del coprevenido Dr. Máximo A. Aristy Caraballo;

Oído a los Dres. Domingo Tavárez Areché y Domingo Tavárez Aristy declarar que representan al coprevenido Otilio Guerrero Cordero;

Oído a los Dres. Carlos Balcácer y Miguel A. González Liria que ostentan la defensa del coprevenido Ramón Martínez Portorreal;

Oído al Magistrado Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos y solicitar a la Corte: “Vamos a solicitar a este magno tribunal que se ordene a los querellantes el depósito de los documentos que a continuación se mencionan: Certificado de Título No. 73-189 que ampara la parcela No. 367 del D. C. No. 11 del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia expedido a favor de Otilio Guerrero Cordero; el original del contrato suscrito entre Otilio Guerrero y Milagros Bonetti Camacho, que ella representa a los querellantes de fecha 20 de mayo de 1997, así como la declaración formal suscrita por la Sra.

Milagros Bonetti Camacho de esa misma fecha; el original del acto del poder otorgado por Andrea Raneri y Marjorie Raneri en Brooklyn, New York el 4 de julio de 1987, así como la traducción del mismo hecho por Guillermina Nadal Zayas, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; una copia certificada de la resolución de fecha 5 de junio de 1995 dictada por la Suprema Corte de Justicia”;

Oído a los abogados de la parte civil, en cuanto al pedimento del ministerio público y concluir: “Nosotros vamos a depositar algunos documentos que tenemos en original, tenemos derecho a reservas para depositar documentos del proceso, vamos a hacer depósito de esos documentos, que se nos de acta por secretaría que estamos depositando los siguientes originales”:

1. Certificado de Título No. 73-189 de la parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Higüey, cuya propietaria de conformidad con el mismo es la Gulf and Western American Corporation, el cual contiene cinco hojas correspondientes al libro No. 22 de la provincia o departamento de La Altagracia, de la ciudad o municipio de Higüey, en sus folios Nos. 120 y siguientes;

2. El contrato de venta de inmuebles registrados, legalizado por el Dr. Ramón A. Martínez Portorreal, abogado notario público, el cual contiene dos hojas, la primera de ellas escriturada en ambas caras y la última en una sola de ellas, es decir, tiene 3 páginas, debidamente registrado en la ciudad de Santo Domingo, bajo el No. 29951 de fecha 13 del mes de (no se entiende), del año 1987, ese acto en el precio de la venta tiene tachadura en liquid paper;

3. Vamos a depositar un contrato de venta de fecha 20 de mayo de 1987, legalizado por el Dr. Elías Nicasio Javier mediante el cual se venden 71 tareas de tierras y sus mejoras por valor real de US\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Dólares Estadounidenses);

4. Un acto mediante el cual el Sr. Otilio Guerrero Cordero le vende a la Srta. Milagros Bonetti Camacho las 71 tareas de tierras nacionales por un precio de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) le-

galizado por el Dr. Máximo Aristy Caraballo, abogado notario público de Higüey;

5. Otro acto mediante el cual la suscrita Milagros Bonetti Camacho declara libre y voluntariamente que representa a los Sres. Marjorie Raneri y Andrea Raneri y la parte relativa al número de pasaporte fue escrita a mano y legalizado por el Dr. Máximo Aristy Caraballo;

6. En copia original un recibo de la oficina del Dr. Ramón Martínez Portorreal en el cual dice haber recibido la suma de US\$1,000.00 (Mil Dólares) para pagar a Milagros Bonetti y parte de sus honorarios al Dr. Máximo Aristy Caraballo, del 10 de julio del año, omitió el número;

Vamos a hacer depósito de esos documentos bajo libramiento de acta y bajo reservas de, en el proceso, poder aportar cualquier otro documento en original o copia que la ley diga ha de ser aportado al debate oral, público y contradictorio, bajo reservas;

Oído al ministerio público decir a la Corte: Estamos conforme con el depósito de los documentos de los abogados de la parte civil;

Oído a los Licdos. Luis Aybar y Olivo A. Rodríguez, abogados de la defensa del coprevenido Máximo Aristy Caraballo, en sus consideraciones y concluir en la siguiente forma: **“PRIMERO:** Comprobar y declarar que de los documentos que obran en el expediente se desprende: a) que en fecha 20 de septiembre de 1995 la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia No. 946, mediante la cual falló: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en relación a los pedimentos que fueron formulados por las partes en la audiencia del 4/9/95, en el sentido de que se pronuncie la incompetencia del tribunal de primera instancia en razón de que el coprevenido Máximo Aristy Caraballo, inculgado conjuntamente con los nombrados Ramón Martínez Portorreal, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti de violación



al artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Andrea Raneri y Marjorie Raneri, en su condición de diputado, le corresponde jurisdicción privilegiada y los demás coprevenidos son arrastrados a esa jurisdicción”; b) que en relación a la antes indicada sentencia no se interpuso ningún recurso, conforme se demuestra en la certificación expedida por la secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se anexa; c) que en fecha 4 de octubre de 1995 la Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional remitió de forma incorrecta, mediante oficio No. 82, al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, “el expediente a cargo de los nombrados Máximo Aristy Caraballo, Ramón Martínez Portorreal, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti, inculpados de violación del artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Andrea Raneri y Marjorie Raneri marcado con el No. 17455-A, sentencia No. 846 de fecha 20 de septiembre de 1995, proceso el cual finalizó con la sentencia sobre incompetencia a que se ha hecho referencia”; **SEGUNDO:** Comprobar y declarar que es de principio en materia procesal penal que la sentencia que estatuye acogiendo la excepción de incompetencia o declarando de oficio la misma, cuando adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pone fin al procedimiento seguido (Enciclopedia Dalloz, Penal, Tomo II, Competence No. 237); **TERCERO:** Comprobar y declarar que esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 5 de diciembre de 1997, ha juzgado “que como la decisión por la cual la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no fue recurrida, como ya se ha afirmado, es evidente que se ha puesto fin al procedimiento en virtud de esa decisión, por lo que para que esta Suprema Corte de Justicia quedara regularmente apoderada, y por tanto en aptitud de juzgar su competencia y el fondo, si ésto fuere de lugar, era necesario proceder al apoderamiento de conformidad con las reglas trazadas por el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o el artículo 25 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia (Boletín Judicial No. 1045, diciembre de 1997, pág. 28);

**CUARTO:** Comprobar y declarar que con posterioridad a la finalización del proceso seguido en perjuicio del exponente y otras personas, los querellantes constituidos en parte civil, Andrea Raneri y Marjorie Raneri, no presentaron para fines de apoderamiento por ante el ministerio público denuncia o querrela en relación a los hechos que sirvieron de sustento al expediente finalizado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como tampoco apoderaron del mismo directamente a esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** En consecuencia: a) Declarar que esta honorable Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderada de ningún proceso penal en relación al Dr. Máximo Aristy Caraballo, Diputado del Congreso Nacional por la provincia de La Altagracia, así como también de las demás personas que figuran en el expediente seguido ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por alegada violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los ciudadanos extranjeros Andrea Raneri y Marjorie Raneri, en razón de que ese proceso finalizó con la sentencia que declaró la incompetencia del tribunal, al no haberse interpuesto ningún recurso, así como también, porque con posterioridad a la misma este alto tribunal no ha sido apoderado mediante el procedimiento de ley, para conocer del proceso que el tribunal originalmente apoderado se declaró incompetente; b) Condenar a los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los infrascritos abogados Luis Aybar Duvergé y Olivo Andrés Rodríguez Huertas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Oído al Dr. Carlos Balcácer decir a la Corte: Debemos agregar algo de interés y concluir: **PRIMERO:** Declarar finalizado el procedimiento por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de los Sres. Ramón A. Martínez Portorreal y compartes en virtud de que dicha senten-

cia de declinatoria por privilegio de jurisdicción no fue atacada por ninguna clase de recurso según consta en certificaciones; **SEGUNDO:** Declarar irregular y sin efecto jurídico el apoderamiento que realiza la secretaria administrativa de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a que en el expediente no consta que se ha utilizado el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o el artículo 25 de la Ley 25-1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, todo en virtud de los artículos 67 de la Constitución de la República, 351, 360 y 381 del Código de Procedimiento Criminal y artículo 25 de la Ley 25-91 condenando a la parte civil constituida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Miguel Liria González y Carlos Balcácer Efres, quienes las hemos avanzado en su totalidad. I haréis justicia;

Oído a los Dres. Domingo Tavárez Areche y Domingo Tavárez Aristy decir a la Corte: “No estamos de acuerdo con esas conclusiones, nosotros creemos que la Suprema Corte de Justicia está legalmente apoderada”;

Oído a los abogados de la defensa del coprevenido Máximo Aristy Caraballo decir a la Corte: “Queremos agregar un ordinal a nuestras conclusiones. Que se sobresea el conocimiento de las conclusiones vertidas por el colega hasta que se conozcan nuestras conclusiones”;

Oído a los abogados de la defensa del Dr. Ramón Martínez Portorreal decir a la Corte: “Que se sobresea el conocimiento de las conclusiones vertidas por el abogado del coprevenido Otilio Guerrero Cordero”;

Oído a los abogados de la parte civil concluir: “**PRIMERO:** Vamos a solicitar formalmente, que sean rechazadas las conclusiones vertidas por una parte de la barra de la defensa, en lo que concierne a que este proceso sea declarado inadmisibile. No rechazamos las conclusiones vertidas por la defensa de Otilio Guerrero Cordero; **SEGUNDO:** Que sean rechazadas por ser carentes de base legal y por buscar única y exclusivamente retardar este proce-

so; **TERCERO:** Que sean condenados al pago de las costas del incidente si es que se puede llamar como tal; **CUARTO:** Dejar constancia de que estas conclusiones han sido hechas bajo las más amplias reservas de derechos y acciones. Por último queremos ratificar nuestras conclusiones de que se nos libre acta de que hicimos depósito de ello;

Oído al ministerio público, en cuanto a las conclusiones de los abogados de la defensa de Máximo Aristy Caraballo y dictaminar: “Deben ser rechazadas las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de Máximo Aristy Caraballo por improcedentes e infundadas y se reservan las costas”;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido Máximo Aristy Caraballo en su réplica y concluir: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Considerando, que de la documentación que existe en el expediente se infieren los siguientes hechos: a) que el 22 de diciembre de 1988 el Dr. Alfredo Balcácer Vega actuando a nombre y representación de los señores Andrea y Majorie Raneri presentó formal querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de los Sres. Dr. Ramón Martínez Portorreal, Dr. Máximo Aristy Caraballo, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti, por haber vendido en Higüey, un terreno que no era de su propiedad, a sus representados por la suma de US\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Dólares); b) que asimismo el Dr. Víctor M. Cordero actuando también en nombre y representación de dichos señores Raneri presentó formal querrela en contra de las mismas personas y por los mismos hechos, por ante la Policía Nacional; c) que la Policía Nacional apoderó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional de ambos expedientes; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del primer expediente al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y del segundo expediente al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que el Juez de la Segunda Cámara Penal dictó el 26 de agosto de 1988 una sen-

tencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar y declara la incompetencia de este tribunal para conocer del presente caso en razón de la materia; **SEGUNDO:** Declinar y declina el expediente por ante la jurisdicción civil”; f) que en cambio el Juez de la Tercera Cámara Penal apoderado de la otra querrela sobreseyó el expediente, en razón de que se solicitó la declinatoria del mismo por ante otra jurisdicción, por sospecha legítima; g) que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 8 de septiembre de 1992 declinó el caso por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; h) que esta última cámara pronunció una sentencia declarando inadmisibile su apoderamiento en razón de que también estaban apoderadas las 2da. y 3ra. Cámaras Penales del mismo asunto; i) que el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia del 21 de julio de 1988 sobreseyó el conocimiento del expediente hasta tanto se conociera por la Suprema Corte de Justicia del conflicto de jurisdicción suscitado, al estar apoderados dos tribunales de la misma categoría del asunto; j) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la parte civil señores Andrea y Majorie Raneri, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo confirmó en todas sus partes dicha sentencia; k) que la Suprema Corte de Justicia apoderada, como se ha dicho del conflicto de jurisdicción dictó una sentencia el 14 de febrero de 1992, mediante la cual designa a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del caso; l) que la Primera Cámara Penal, como se ha dicho arriba declaró la inadmisibilidad del apoderamiento que se le hizo, y remitió nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 5 de junio de 1996 apoderó entonces a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; m) que esta Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional produjo la sentencia No. 846 del 20 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en relación a los pedimentos que le fueron formulados por las

partes en la audiencia del 4 de septiembre de 1995 en el sentido de que se pronuncie la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia en razón de que el coprevenido Máximo A. Aristy Caraballo inculpado conjuntamente con Ramón A. Martínez Portorreal, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti de la violación del artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Andrea Raneri y Marjorie Raneri, en su condición de diputado le corresponde jurisdicción privilegiada, y los coprevenidos son arrastrados a esa jurisdicción'; n) que mediante el oficio No. 6555 del 3 de junio de 1998 el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez del Orbe dirigido a la Suprema Corte de Justicia solicitó la fijación del conocimiento del expediente, en razón de la jurisdicción privilegiada del Dr. Máximo Aristy Caraballo, Diputado al Congreso Nacional por la provincia La Altagracia; ñ) que la Suprema Corte de Justicia fijó el conocimiento del caso para el 8 de septiembre de 1998, pero el mismo fue reenviado a petición de las partes, para el 24 de noviembre de 1998; o) que ese día las partes por medio de sus abogados concluyeron en la forma que se indica más arriba en esta sentencia, y la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para hoy, día dos (2) del mes de febrero de 1999;

Considerando, que los abogados del coprevenido Máximo Aristy Caraballo y el abogado del Dr. Ramón A. Martínez Portorreal han solicitado formalmente a la Suprema Corte de Justicia declarar que el expediente quedó finalizado en virtud de que la sentencia dictada por el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró su incompetencia en razón de que la jurisdicción privilegiada del Dr. Máximo Aristy Caraballo, Diputado al Congreso Nacional, no fue recurrida, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y además que la remisión que hizo la secretaria de esa Tercera Cámara Penal mencionada, a la Suprema Corte de Justicia es totalmente irregular y por tanto un apoderamiento inadmisibile; que por otra parte, arguyen los concluyentes, los señores Andrea y Marjorie Raneri, querellantes, no presentaron nin-

guna querrela posterior, ni en virtud del artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal, ni tampoco ejercieron la facultad que le otorga el artículo 25 de la Ley 25 de 1991, apoderando directamente a la Suprema Corte de Justicia, que por tanto ya el asunto terminó con la sentencia del Juez de la Tercera Cámara Penal, que ya es irreversible al no haber sido recurrida;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, conforme es de derecho, puede ser apoderada en materia penal, de dos formas; o bien por vía directa al tenor del artículo 25 de la Ley 25 de 1991, mediante depósito de una querrela de parte, o bien mediante apoderamiento que haga el Procurador General de la República, que es el ministerio público por ante esta jurisdicción;

Considerando, que en la especie el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó a petición del ministerio público y de los abogados de las propias partes encartadas, a declarar su incompetencia en razón de que uno de los inculpados, el Dr. Máximo Aristy Caraballo es Diputado al Congreso Nacional, y por tanto en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República goza de jurisdicción privilegiada, en otras palabras, se desapoderó del caso, pero en dicha sentencia no expresó que apoderaba a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada en virtud del oficio No. 6555 del 3 de junio de 1998, del Procurador General de la República, que sí tiene calidad para hacerlo, al solicitar que se fije el conocimiento de la audiencia para conocer del delito que se le imputa a los señores Máximo Aristy Caraballo y compartes, y no la secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien ciertamente envió el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en vez de remitirlo a la Secretaría de la Procuraduría General de la República, que es la vía correcta, pero ésto es irrelevante, habida cuenta que esa remisión no produjo ningún efecto, sino que el proceso fue impulsado por el titular de la Procuraduría General de la República, en atribucio-

nes que le son propias, conforme el Código de Procedimiento Criminal, en su artículo 360;

Considerando, que aceptar la tesis de los concluyentes, en el sentido de que la ausencia de recurso contra la decisión del Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio por finalizado el proceso, porque “acoger la excepción de incompetencia o admitirla de oficio, pone fin al procedimiento si la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, sería contrario al derecho, puesto que si queda algo por juzgar, como ocurre en el caso de la especie, lo correcto es apoderar entonces al tribunal que tiene competencia para conocer de ese aspecto, por quien tenga calidad para ello, lo que acertadamente hizo el Procurador General de la República, como también pudo haberlo hecho directamente, en virtud del artículo 25 de la Ley 25 de 1991, la parte agraviada;

Considerando, que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza, por improcedentes e infundadas las conclusiones vertidas por los abogados de los coprevenidos Máximo Aristy Caraballo y Ramón A. Martínez Portorreal, en consecuencia, declara que la Suprema Corte de Justicia está correctamente apoderada para conocer de la causa que se le sigue a Máximo Aristy Caraballo, Ramón Martínez Portorreal, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti Camacho; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y se fija la audiencia para el día martes seis (6) del mes de abril del año en curso 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo de dicha inculpación; **Tercero:** Condena a los concluyentes al pago de las costas; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para las partes comparecientes; **Quinto:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de las partes no comparecientes y la notificación de la presente senten-



cia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Luis Manuel Piña Mateo y Dr. Diego Portalatín Simón.
<b>Intervinientes:</b>	Alimentos Tropicales, C. por A., Norberto Serrano OMS y Manuel Díaz Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal, Abel Rodríguez del Orbe, Reynaldo Pared Pérez y Leonardo Conde Rodríguez y Lic. Manuel Ramón Tapia López.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 3 de oc-

tubre de 1994, como corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte, más adelante de esta sentencia:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Herbert Carvajal Oviedo por sí y por el Lic. Luis Manuel Piña Mateo y el Dr. Diego Portalatín Simón, en la lectura de sus conclusiones, en representación del banco recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. María E. Aquino de Ramírez, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, firmada por el Lic. Herbert Carvajal Oviedo a nombre del banco recurrente;

Visto el memorial de casación articulado por los licenciados Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y el Dr. Diego Portalatín Simón en el cual se esgrimen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Alimentos Tropicales, C. por A. y Norberto Serrano OMS y Manuel Díaz Vásquez, firmada por sus abogados Dr. Ramón Tapia Espinal, Abel Rodríguez del Orbe, Reynaldo Pared Pérez, Leonardo Conde Rodríguez y Lic. Manuel Ramón Tapia López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 1984 el Banco Central de la República Dominicana sometió a la acción de la justicia a la compañía Alimentos Tropicales, C. por A., por no haber canjeado las

divisas correspondientes a los costos, gastos y servicios en que incurrió esa compañía del 1 de julio de 1981 al 31 de marzo de 1984; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ante quien se cursó la querrela correspondiente apoderó a la Octava Cámara Penal del conocimiento del asunto, emitiendo dicha cámara su sentencia el 17 de diciembre de 1985, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a la empresa Alimentos Tropicales, C. por A. y a su directivo Roberto Serrano OMS, de generales que constan, no culpables de violación de las disposiciones del artículo 9 párrafo I de la Ley No. 4315 del 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley No. 432 del 3 de mayo de 1969, sobre Zonas Francas Industriales, así como del artículo 2 de la Ley No. 251 del 11 de mayo del año 1964 y sus modificaciones sobre Transferencia Internacional de Fondos, respectivamente, en consecuencia se les descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Manuel Díaz Vásquez, de generales que constan, no culpable de violación de las disposiciones legales mencionadas en el ordinal anterior, en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos, toda vez que no se ha comprobado que fuera directivo de la entidad Alimentos Tropicales, C. por A., y por tanto persona no pasible de persecución penal y solidariamente responsable civilmente, de conformidad a lo que establece el artículo 11 de la Ley No. 251, antes mencionada; **TERCERO:** Se le da acta al Banco Central de la República Dominicana del desistimiento formulado en audiencia de su constitución en parte civil en contra del señor Homero Pimentel Castro, interpuesta también en audiencia anterior; **CUARTO:** Se acoge por regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta en audiencia por el Banco Central de la República a través de sus abogados Dra. Ana Rosa Bergés de Farray, José A. Anneman Merino, Virgilio Solano Rodríguez y Lic. Luis Manuel Piña, en contra de la empresa Alimentos Tropicales, C. por A., y los señores Roberto Serrano OMS y Manuel Díaz Vásquez, por haberse hecho de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto

al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y no reposar sobre pruebas legales, por no haber demostrado el Banco Central de la República obligación a cargo de dicha entidad de entrega de divisas durante el período a que se contrae el acta de infracción instrumentada en su contra; **SEXTO:** Se acoge por regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil que reconvencionalmente formularon en audiencia la empresa Alimentos Tropicales, C. por A. y los señores Roberto Serrano OMS y Manuel Díaz Vásquez, a través de sus abogados Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Leonardo Conde Rodríguez, en contra del Banco Central de la República Dominicana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo de esa constitución en parte civil se acogen en parte las conclusiones formuladas por Alimentos Tropicales, C. por A. y los señores Roberto Serrano OMS y Manuel Díaz Vásquez, en consecuencia, se condena al Banco Central de la República, a lo siguiente: a) Entregar a la empresa Alimentos Tropicales, C. por A. la cantidad de US\$3,826,087.95 (Tres Millones Ocho-cientos Veintiséis Mil Ochentisiete Dólares con Noventicinco Centavos), por divisas entregadas a través de los bancos comerciales por dicha empresa, desglosados en la forma siguiente: US\$533,109.85 (Quinientos Treintitrés Mil Ciento Nueve Dólares con Ochenta y Cinco Centavos), por concepto de sus costos, gastos y servicios, en el período transcurrido del 1 de julio de 1981 al 31 de mayo de 1984, en exceso de sus reales obligaciones de entrega; 2) US\$341,355.12 (Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Dólares con Doce Centavos), por concepto de costos, gastos y servicios durante el período del 1 de abril al 30 de noviembre de 1984, también en exceso de sus reales obligaciones de entrega y 3) US\$2,951,622.98 (Dos Millones Novecientos Cincuentiún Mil Seiscientos Veintidós Dólares con Noventiocho Centavos), por concepto de compras de materias primas en pesos dominicanos que no constituían obligación de canje de conformidad con el párrafo I del artículo 9 de la Ley No. 4315 del 22 de octubre de 1955, sobre Zonas Francas Industriales, modificada por

la Ley No. 432 del 3 de mayo de 1969, ya que de conformidad con el Decreto No. 4333 de fecha 13 de noviembre de 1969, dicha empresa fue calificada dentro de zona franca especial, por tanto, no sujeta a la entrega de divisas por compra de mercancías provenientes del territorio aduanero nacional; b) RD\$8,000,000.00 (Ocho Millones de Pesos) a favor de la empresa Alimentos Tropicales, C. por A., a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a dicha entidad como consecuencia de la ligereza censurable cometida en su contra, que ocasionó el cierre de sus operaciones y la pérdida de su crédito nacional e internacional; c) RD\$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos) a favor del señor Roberto Serrano OMS, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que personalmente ha sufrido, toda vez que a más de ser encausado solidariamente con la empresa y siendo su mayor accionista y representante ha sido el mayor afectado; d) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor del señor Manuel Díaz Vásquez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos como consecuencia de su encausamiento sin ser directivo responsable, como lo establece el artículo 11 de la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones y por cuya ligereza cometida por el Banco Central al mantener la constitución en parte civil en su contra, le obligó a incurrir en gastos y honorarios profesionales para su defensa en justicia, al ser obligatorio el ministerio de abogado; e) Al pago de las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Leonardo Conde Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; c) que recurrida en apelación dicha sentencia por el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, produjo su sentencia el 23 de enero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La Corte rechaza la solicitud de los abogados de Alimentos Tropicales, C. por A., de prescripción de la acción civil del Banco Central de la República Dominicana, por existir en el expediente actos de procedimientos que le interrumpen,

en tal virtud es improcedente e infundada dicha solicitud”; d) que recurrida en casación por Alimentos Tropicales, C. por A., la Suprema Corte de Justicia casó el 28 de mayo de 1993 dicha sentencia y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; e) que esta última, como corte de envió produjo la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación, y contra la cual se esgrimen los medios de casación, por parte del Banco Central de la República Dominicana, que se examinan mas abajo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara prescrita la acción civil y por vía de consecuencia, inadmisibles la constitución en parte civil del Banco Central de la República Dominicana, contra Alimentos Tropicales, C. por A. y los señores Roberto Serrano OMS y Manuel Díaz Vásquez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y el párrafo III del artículo 11 de la Ley No. 251 del 11 de mayo del año 1964, y por tanto inadmisibles el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Tapia Espinal, Abel Rodríguez del Orbe, Reinaldo Pared Pérez y Leonardo Conde Rodríguez y del Lic. Manuel Ramón Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el Banco Central recurrente aduce contra la sentencia los vicios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos de la sentencia hoy recurrida en casación. Falsa aplicación del artículo 23, inciso 5 de la Ley 3726 de 1953; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa (artículo 8 acápite J del ordinal 2 de la Constitución Dominicana). Documentos no verificados, ni analizados;

Considerando, en cuanto al primer medio, el recurrente alega en síntesis, que en apoyo de su tesis sometió varios actos que interrumpían la prescripción trienal, y que los mismos ni siquiera fueron ponderados por la Corte a-quá, los que aunque emanados del

ministerio público y notificados al propio Banco Central, surtían efecto sobre la acción civil, que era la que ejercía esta institución contra la compañía Alimentos Tropicales, C. por A., accesoriamente a la acción pública, la que ciertamente había adquirido la autoridad de cosa juzgada, en virtud de la sentencia del Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que no fue recurrida en su aspecto penal, por el ministerio público; que de haber ponderado esos documentos y notificaciones, otra hubiera sido la solución dada al caso por la Corte a-qua, y al no hacerlo incurrió en el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal establece el ejercicio de la acción civil, accesoriamente a la acción pública, así como también la potestad para las personas agraviadas de un hecho incriminado, de ejercerlo de manera separada por ante la jurisdicción civil;

Considerando, que cuando ambas acciones, la pública y la civil, son iniciadas concomitantemente o sucesivamente, pero la civil antes de que haya transcurrido el plazo de la prescripción establecido por los artículos 454 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, dichas acciones están concatenadas, debido al principio de la solidaridad de ambas, de tal suerte, que cualquier acontecimiento que afecte una, influye necesariamente en la otra, lo que no sucede si la acción civil nacida de un hecho incriminado, se inicia después de transcurrido el plazo de la prescripción de diez, tres o un año, según los casos, toda vez que la misma ha permanecido extraña al proceso y por ende, las causas que interrumpen la acción pública no han podido eficazmente hacer lo mismo con la acción civil, que ha permanecido inactiva durante ese lapso;

Considerando, que tal como lo alega el Banco Central recurrente, él invocó la existencia de un acto notificado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a instancias de su homólogo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de octubre de 1986, en virtud del



cual se citaba al propio Banco Central para comparecer a la audiencia que se celebraría en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 del mes de octubre del año 1986, el cual, al decir del recurrente, interrumpió el plazo de la prescripción de tres años; que la Corte a-qua en su sentencia no ponderó el indicado acto ni la incidencia que pudo tener sobre el plazo de la prescripción propuesta por Alimentos Tropicales, C. por A., y acogido por la Corte de envío; que al no hacerlo así incurrió en el vicio denunciado por el banco recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alimentos Tropicales, C. por A., Norberto Serrano OMS y Manuel Díaz Vásquez en la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 3

<b>Artículos impugnados:</b>	No. 8 de la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras y 148 al 168 de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Juan Carlos Morales Capella y Hacienda El Choco, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.

# Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Juan Carlos Morales Capella, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No. 19949, serie 37, domiciliado y residente en la Av. 26 de Agosto No. 22, de la ciudad de Puerto Plata; y Hacienda El Choco, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. 26 de Agosto No. 22, de la ciudad de Puerto Plata, debidamen-

te representada por su presidente el señor Juan Carlos Morales Capella, contra el artículo 8 de la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras y los artículos 148 al 168 de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1997, suscrita por el Dr. A. Flavio Sosa y la Licda. Soraya Sosa López, en nombre de Juan Carlos Morales Capella y Hacienda El Choco, S. A., y depositada en esa fecha en la secretaría general de este tribunal, la cual concluye así: “PRIMERO: Que declaréis la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 292 del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de empresas que promueven el desarrollo económico y los artículos 148 al 168 de la Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola por los siguientes motivos: a) Viola meridianamente el artículo 100 de la Constitución de la República, por que: 1.- crea privilegio en beneficio de determinados bancos prestamistas con garantía hipotecaria; 2.- quebranta por lo tanto la igualdad entre todas las personas físicas o morales que prestan dinero con garantías hipotecarias; b) Viola el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, en razón de que la ley es igual para todos; SEGUNDO: En consecuencia, al declarar la inconstitucionalidad de las leyes antes señaladas, tendría que tener como base, las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la Constitución de la República, cuando establece: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o actos contrarios a la Constitución”; TERCERO: Que se condene al Banco de Desarrollo Dominicano S. A., al pago de las costas en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sola López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de agosto de 1996, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile en todas sus partes la presente demanda, con todas sus consecuencias legales”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vis-

to los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que los impetrantes invocando la calidad de parte interesada en un proceso judicial incoado en su contra por el Banco del Desarrollo Dominicano, S. A., han elevado su acción en inconstitucionalidad, alegando como medio único, la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 292, del 30 de junio de 1996, sobre Sociedades Financieras de empresas que promueven el desarrollo económico, y la inconstitucionalidad de los artículos 148 al 168 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, por ser violatorios del artículo 8 acápites 5, 7 y 11 y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que en la instancia elevada por los impetrantes éstos solicitan que esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar inconstitucionales los artículos 8 de la Ley 292, del 30 de junio de 1996, sobre Sociedades Financieras de empresas que promueven el desarrollo económico, y 148 al 168 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, bajo el alegato de que ellos contienen privilegios, defectos e irregularidades que discriminan a un sector respecto del otro, convirtiéndose en sí dichas disposiciones legales en un privilegio irritante en violación a las disposiciones del artículo 8, acápites 5, 7 y 11 y artículo 100 de la Constitución de la República, que dicen así: 1.- “Artículo 8, acápite 5: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica; Acápite 7: La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres; Acápite 11: la libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y va-

caciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales”; 2.- “Artículo 100: la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias” y finalmente el artículo 46, de la misma Constitución que expresa así: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que en el caso de que se trata se advierte que el mismo resulta ser una intimación de pago hecha por el Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., de conformidad con las leyes impugnadas por la presente acción en inconstitucionalidad, contra sus deudores, los impetrantes Juan Carlos Morales Cepeda y Hacienda El Choco, S. A., por la cantidad de RD\$638,327.19 (Seiscientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Veintisiete con 19/100), cantidad vencida y no pagada, por concepto de contrato de préstamo intervenido el 13 de marzo de 1989, entre los impetrantes ya referidos y el Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., con cargo a los recursos del Programa Ganadero Popular del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), del Banco Central de la República;

Considerando, que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, es una disposición legislativa dedicada a estimular la producción agropecuaria en nuestro país, al reconocer que la misma constituye el elemento básico del ingreso nacional, y para ello pone a disposición del pueblo dominicano recursos nacionales e internacionales para favorecer el mejoramiento colectivo y especialmente de las personas físicas y morales que se dediquen al desarrollo de dicha producción agropecuaria;

Considerando, que para incrementar este desarrollo agropecuario así como alentar la agricultura industrial y comercial, la Ley 292 de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promuevan el Desarrollo Económico de la República, de capital privado o mixto, dispone que éstas disfruten del mismo régimen de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola de la República Dominicana por la mencionada Ley No. 6186, en sus artículos 148 al 168, ambos inclusive, para así asegurar el reembolso de los préstamos realizados por dichas sociedades financieras, como también dotar de mayores facilidades a las operaciones crediticias que las mismas realicen con el propósito manifiesto de servir a la mayor cantidad de interesados mediante la agilización de los procesos recuperativos de las inversiones negociadas con los particulares;

Considerando, que las disposiciones arriba señaladas aunque difieren en cuanto a la extensión de los plazos procesales consagrados por el Código de Procedimiento Civil, las cuales por cierto no tienen rango constitucional: a) no pueden confundirse con los cánones constitucionales referentes a la igualdad en cuanto al origen y tratamiento de los dominicanos en general, descartando diferencias hereditarias y títulos de nobleza; b) no contraría los principios de justicia y utilidad proclamados por el artículo 8, inciso 5, de la libertad de asociación y reunión, inciso 7, del mismo artículo 8, sobre la libertad de trabajo, de la expresada Constitución de la República; y en consecuencia las leyes impugnadas resultan ser disposiciones legislativas que no pueden calificarse de violatorias a la Carta Fundamental;

Considerando, que los impetrantes, al recibir los beneficios de los préstamos que por la cantidad de RD\$1,309,600.00 (Un Millón Trescientos Nueve Mil Seiscientos Pesos, moneda de curso legal), y otras sumas adicionales que le otorgó el Banco del Desarrollo Dominicano, S. A., conocían perfectamente sus obligaciones, así como de la ejecución mediante los procedimientos de embargos inmobiliarios a que estaba sujeto el incumplimiento de sus compromisos crediticios, conforme al contrato de préstamo interveni-

do entre el banco y los impetrantes, del 13 de marzo de 1989, dentro del marco jurídico consagrado por la Ley No. 6186, régimen que como se ha dicho tiende a favorecer de manera general el desarrollo agropecuario en toda la nación y por consiguiente acorde con el interés general, también consagrado en la Constitución, de proporcionar el mayor bienestar a la familia dominicana.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Juan Carlos Morales Capella y Hacienda El Choco, S. A., contra el artículo 8 de la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras y los artículos 148 al 168 de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez e Invierte, C. por A. (INVIERTECA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna y Ariel A. Sepúlveda H.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los señores Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, casado, abogado notario-público, cédula No. 001-0393863-5; José Francisco Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario industrial, cédula No. 20689; e Invierte, C. por A. (INVIERTECA), entidad comercial establecida según las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Albert Thomas No. 146, en



esta ciudad, debidamente representada por el señor Vitervo Teodoro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 34149, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia del 14 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1997, suscrita por los Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna y Ariel A. Sepúlveda H., en nombre del Dr. Manuel Sepúlveda A. Luna, José Francisco Valdez e Invierte, C. Por A. (INVIERTECA), que concluye así: **“PRIMERO:** Recibir como bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tanto en la forma como en el fondo, por ser hecho conforme a la ley y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Declarar inconstitucional dicha sentencia y por vía de consecuencia, nula de pleno derecho, por los medios constitucionales invocados precedentemente; **TERCERO:** Condenar a los recurridos señores Gloria Sofia Grullón, Leonel Grullón, Yolanda Maria Grullón, Manuel De Jesús Grullón, Miguel Buenaventura Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García, al pago de las costas y honorarios de procedimiento, en provecho de los doctores Manuel A. Sepúlveda Luna y Ariel A. Sepúlveda Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Bajo reservas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de agosto de 1997, que termina así: “Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile con todas sus consecuencias legales, por improcedente y mal fundada, en razón de los motivos expuestos mas arriba”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 1º de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de

1997;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República indica sólo a las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que ha sido juzgado que la acción en inconstitucionalidad por vía principal, también es admitida en materia de decreto, resolución o actos contrarios a la Constitución, conforme al artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que del estudio de este expediente se advierte que el impetrante pretende ejercer por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisibilidad propuesto por los señores Dr. Manuel A. Sepulveda Luna, José Francisco Valdez e Invierte, C. por A., contra el recurso de apelación interpuesto por los señores Leonel Grullón Polanco, Yolanda María Grullón De Rojas, Gloria Sofia Grullón Polanco de Rodríguez, Manuel De Jesús Grullón Polanco, Miguel Buenaventura Lara Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García, mediante acto No. 676/95 de fecha 19 de mayo de 1995, dirigido contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 1995 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas en esta sentencia; **SEGUNDO:** Fija la audiencia del día miércoles 20 de marzo de 1996, a las nueve (9: a.m.) horas de la mañana a los fines de seguir conociendo el recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena a los señores Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez e Invierte, C. por A, al pago de las costas originadas con motivo del incidente”;

Considerando, que la presente acción en inconstitucionalidad no está dirigida contra ninguna disposición legal ni sobre ninguna de las situaciones señaladas por el artículo 46 de la Constitución,

sino contra una litis judicial, en grado de apelación, sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución, por lo que la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez e Invierte, C. por A. (INVIERTE-CA), contra la sentencia del 14 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Suprema Corte de Justicia, del 27 de septiembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	David Segura Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejeda y José Guarionex Ventura Martínez.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el señor David Segura Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8947-64, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejeda y José Guarionex Ventura Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 100055-55 y 401090-1, respectivamente, con estudio abierto en la casa No. 102, primera planta, del edificio MALA, ubicado en la calle Cambronal No. 1, esquina ave-

nida George Washington, Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo, donde se hace elección de domicilio, contra toda inscripción hipotecaria o crédito con garantía real inmobiliaria en las Oficinas de Registro de Títulos o de la Conservaduría de Hipotecas, cuyos créditos estén representados por símbolos monetarios distintos al peso oro;

Vista la instancia sobre inconstitucionalidad elevada a esta Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1996, suscrita por el Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejeda, por sí y por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, a nombre y representación del señor David Segura Vargas, que concluye así: “UNICO: Declarar inconstitucional por violación al Art. 111 de la Constitución de la República, toda inscripción hipotecaria o crédito con garantía real inmobiliaria en las Oficinas de los Registradores de Títulos de las Jurisdicciones del Tribunal de Tierras o de la Conservaduría de Hipotecas, cuyos créditos estén representados por símbolos monetarios distintos al peso oro; tal como ocurren en el caso concreto de las inscripciones hipotecarias marcadas con los Nos. 4 y 5 de fechas 1ro. de julio del año 1988, por valor de US\$225,000.00 (Doscientos Veinticinco Mil Dólares) y US\$300,000.00 (Trescientos Mil Dólares), inscrita a favor de Cajera de Inversiones, S. A. y Martín Freiman, en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cuyo proceso se conoce en la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de enero de 1996, que termina así: “Que procede declarar inadmisibles el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por el Sr. David Segura Vargas, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, menciona solamente a las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que ha sido juzgado que dicha acción es admisible cuando la misma se fundamenta en las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la Constitución sobre la nulidad no exclusivamente de la ley, sino de todo decreto, resolución o actos contrarios a la misma Constitución;

Considerando, que en el caso de la especie se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad sobre un incidente introducido por el señor David Segura Vargas, ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tendiente a obtener la nulidad de varias hipotecas que gravan algunos inmuebles propiedad del impetrante y en favor de sus acreedores Cajera de Inversiones, S. A. y Martín Freimán, por las sumas respectivas de US\$225,000.00 (Doscientos Veinticinco Mil Dólares) y US\$300,000.00 (Trescientos Mil Dólares) bajo el alegato de que estas obligaciones contraídas en moneda extranjera son violatorias del artículo 111 de la Constitución de la República, que consagra como unidad monetaria al peso oro y que sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora, única y autónoma, con capital propiedad del Estado, y dirigida por un órgano superior denominado Junta Monetaria;

Considerando, que por el examen del expediente se puede estimar que no procede admitir esta acción en inconstitucionalidad, ya que ella no está fundamentada en la violación de una ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución, sino contra una obligación hipotecaria consentida en moneda extranjera por particulares, y un procedimiento de embargo inmobiliario originado por la falta de cumplimiento del deudor de lo convenido por las partes, asunto que se puede resolver por las vías ordinarias de derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por el señor David Segura Vargas, el 8 de octubre de 1996, en solicitud de nulidad de la inscripción de hipotecas consentidas por dicho impetrante en moneda extranjera; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Suprema Corte de Justicia, del 18 de junio de 1996.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael O. Helena Regalado y Jesús María Félix Jiménez.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 5478, 7388 y 150284, series 72, 44 y 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra el artículo 8 de la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras que Promueven el Desarrollo Económico y los



artículos 196 y 251 de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 1996, suscrita por los Dres. Rafael O. Helena Regalado y Jesús María Félix Jiménez, en nombre de los señores Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, que concluye así: **“PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, por estar basado y fundamentado en la Ley y el Derecho; **SEGUNDO:** Declaréis la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 292 del 30 de junio de 1966, (G. O. 8994) sobre Sociedades Financieras, que privilegia y hace prevalecer a favor de estas el mismo procedimiento establecido en provecho del Banco Agrícola de la República Dominicana en los artículos 146 al 168, 186, 196, 212, 213, 214 y 215 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; **TERCERO:** Condenando a la Sociedad Financiera Probanca, S. A., al pago de las costas y distraer las mismas en beneficio y provecho de los Dres. Rafael O. Helena Regalado y Jesús María Félix Jiménez, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de agosto de 1996, que termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, por improcedente y mal fundado”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el caso de la especie se contrae a una acción en inconstitucionalidad por vía principal conforme al artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución, contra el artículo 8 de la Ley sobre Sociedades Financieras que Promueven el Desarrollo Económico, del 30 de junio de 1966 y los artículos 196 y 215 de la Ley sobre

Fomento Agrícola, No. 6186, del 12 de febrero de 1963, invocándose el alegato de que estas disposiciones legales violan los artículos 8, inciso 5°, y 100 de la Constitución, que consagran el denominado principio de la igualdad, que prohíbe las diferencias de toda índole, especialmente ante la ley, y consagra el bienestar general y los derechos ciudadanos, así como las distinciones hereditarias y los títulos de nobleza;

Considerando, que del examen del expediente se determina que se trata de un procedimiento judicial entablado por la Sociedad Financiera PROBANCA, S. A., contra sus deudores Refricentro Santo Domingo, C. por A. y señores Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, con fines de recuperar las prendas sin desapoderamiento puestas en garantía mediante contrato de préstamo debidamente inscrito y efectuado entre ambas partes, bajo el amparo de las Leyes Nos. 292, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico, y la No. 6186, sobre Fomento Agrícola, procedimiento judicial actualmente en grado de apelación;

Considerando, que ha sido juzgado que las leyes arriba mencionadas no son violatorias de ninguna disposición constitucional, sino que por el contrario ambas se ajustan al interés del legislador de favorecer el desarrollo económico de la República, mediante operaciones crediticias que permitan el acceso financiero a todas las personas físicas o morales que propugnen por contribuir a ese desarrollo económico, a través de facilidades legales y económicas de las cuales se advierte que han sido beneficiados los deudores Refricentro Santo Domingo, C. por A. y señores Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, quienes por su intervención personal en el momento de firmar el contrato de prenda sin desapoderamiento convenido, conocían perfectamente sus obligaciones de pago así como de los procedimientos de ejecución de embargos inmobiliarios a que estaba sujeto por el incumplimiento de sus compromisos crediticios, bajo las previsiones consignadas en las Leyes Nos. 292 y 6186 an-

teriormente referidas;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se aprecia, que en la presente acción en inconstitucionalidad, no ha sido establecida ninguna violación a la ley, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución, motivo por el cual debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, contra el artículo 8 de la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras que Promueven el Desarrollo Económico y los artículos 196 y 251 de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 22 de mayo de 1990.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Arturo Vásquez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el señor Arturo Vásquez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 9440-22, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle Taveras del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, a través de su abogado constituido Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0045716-9, con bufete abierto en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 49 del 22 de mayo de 1990 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y elevada al Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia dirigida al Magistrado Procurador General de la República por el impetrante a través de su abogado Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, depositado el 24 de junio de 1997, en el despacho de dicho Magistrado Procurador General de la República, exponiendo los motivos en que se fundamenta su acción en inconstitucionalidad, la cual concluye así: “Por todos estos motivos y los demás que serán expuestos en su oportunidad es que en virtud de la ley y el buen proceso y para salvaguarda del interés social y propósito de la ley sometemos a su autoridad e interés el presente caso para que como nos consideréis en su pertinencia la sentencia No. 49 del 22 de marzo de 1990 sea sometida al recurso de inconstitucionalidad por afectar al orden público, las leyes y la Constitución de la República”;

Vista la instancia elevada ante el mismo Procurador General de la República por los señores Sandino Pineda Mariano y Dr. Abraham Méndez-Vargas, del 7 de julio de 1997, a través de sus abogados doctores Jorge Lizardo Vélez y Nelson Elías Méndez Vargas, la cual concluye de esta manera: “**UNICO:** Que desestiméis por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la instancia sin fecha de “Sometimiento a su consideración para fines de inconstitucionalidad de sentencia”, depositada por el Dr. Pablo Leonel Pérez, en representación de su tío Arturo Vásquez Pérez, de manera principal, porque la sentencia cuestionada adquirió la autoridad de la cosa juzgada, tal y como se evidencia por medio de la certificación de fecha 27 de julio de 1990, expedida por la Suprema Corte de Justicia y en razón de que el Procurador General de la República, no es competente para conocer del caso que le fue sometido a su consideración por el señor Arturo Vásquez Pérez, por mediación de su sobrino Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano”;

Visto el oficio No. 10594, remitido a esta Suprema Corte de Justicia, por el Magistrado Procurador General de la República el 15 de agosto de 1997, que contiene su dictamen al respecto y el cual termina diciendo: “**UNICO:** Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile con todas sus conse-

cuencias legales, por improcedente e infundada, en razón de los motivos expuestos mas arriba”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 46 y 67 inciso 1º, de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Atendido, a que el artículo 67, inciso 1ro, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que asimismo ha sido juzgado que es admitida la acción en inconstitucionalidad por vía principal, sobre decretos, resoluciones o actos contrarios a la Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de dicha Constitución;

Atendido, a que en la especie, esta Suprema Corte de Justicia no ha sido apoderada debidamente de la acción en inconstitucionalidad ya referida, sino que la misma fue elevada al Magistrado Procurador General de la República, y por consiguiente no ha sido introducida de manera regular, contrariamente a lo establecido por la Constitución y la ley, para su conocimiento, por lo que;

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declara no ha lugar a estatuir sobre la acción en inconstitucionalidad citada mas arriba en razón de que esta Suprema Corte de Justicia no ha sido regularmente apoderada de la misma; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farrray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Gena-

ro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Suprema Corte de Justicia, del 9 de enero de 1996.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Federación Dominicana de Béisbol Aficionado (FEDOBA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Arturo Brito Méndez.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Federación Dominicana de Béisbol Aficionado (FEDOBA), institución de derecho público, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en el Centro Olímpico Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por los Licenciados Héctor Pereyra Checo y Juan Núñez Nepomuceno, presidente y secretario general, respectivamente de dicha institución, ambos dominicanos, mayo-



res de edad, el primero contador público y domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y el segundo, abogado y domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con abogados apoderados y especiales al Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Arturo Brito Méndez, abogados de los tribunales de la República, cédulas respectivas Nos. 238693-47 y 249919-13, con bufete abierto en la casa No. 21 de la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo, donde eligen domicilio;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1996, por la Federación Dominicana de Béisbol Aficionado (FEDOBA), a través de sus abogados constituidos, demandando la inconstitucionalidad de los apoderamientos hechos ante las Cámaras Civiles y Comerciales de la Tercera y Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y sus respectivos Presidentes y Jueces, intentados por los señores Miguel Angel Payero Pérez, Luis Arismendy Guzmán, Angel Sosa y Silvio Pérez, en revocación de sanciones decretadas por la asamblea de la mencionada Federación Dominicana de Béisbol Aficionado (FEDOBA), así como daños y perjuicios y otros accesorios, argumentando que esos procedimientos violan el principio de la separación de los poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución de la República, al pretender sustraer de sus jueces naturales a la exponente, a fin de que ella sea juzgada arbitrariamente por jueces indebidos, por causa de decisiones administrativas que solo pueden hacerse ante la jurisdicción administrativa y nunca ante los jueces del tren judicial;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 30 de diciembre de 1997, que termina así: **“UNICO:** Declaréis inadmisibile la demanda en inconstitucionalidad promovida en el caso particular por la Federación Dominicana de Béisbol Aficionado (FEDOBA)”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inci-

so 1º, de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1ro, de la Constitución de la República indica sólo a las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que ha sido juzgado que la acción en inconstitucionalidad por vía principal, también es admitida en materia de decreto, resolución o actos contrarios a la Constitución, conforme al artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que del estudio de este expediente se advierte que el impetrante pretende ejercer por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra un procedimiento judicial intentada por los señores Miguel Angel Payero Pérez, Luis Arismendy Guzmán, Angel Sosa y Silvio Pérez, contra unas decisiones administrativas dictadas por la Federación Dominicana de Béisbol Aficionado (FEDOBA);

Considerando, que la presente acción en inconstitucionalidad no está dirigida contra ninguna disposición legal ni sobre ninguna de las situaciones señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una litis judicial, sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución, por lo que la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la Federación Dominicana de Béisbol Aficionado (FEDOBA), contra los procedimientos judiciales dirigidos ante varios tribunales de la República por los señores Miguel Angel Payero Pérez, Luis Arismendy Guzmán, Angel Sosa y Silvio Pérez; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Fa-

rray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 9

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de septiembre y 14 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Productos Avon, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero del 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente resolución:

Vista la instancia suscrita por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, en representación de Productos Avon, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y oficinas en el No. 61 de la calle Virgilio Díaz Ordóñez, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su gerente general Luis Felipe Miranda, de nacionalidad peruana, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de pasaporte No. 1879970, quien además actúa

en su propio nombre, mediante la cual interponen formal recurso de amparo contra las sentencias dictadas por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de septiembre y 14 de octubre de 1998, y que termina así: “**Primero:** Que la Suprema Corte de Justicia declare, en la sentencia a intervenir, que el amparo es una institución del Derecho Positivo Dominicano; **Segundo:** Que la Suprema Corte de Justicia trace el procedimiento a seguir en materia de amparo de conformidad con las atribuciones otorgadas a la Suprema Corte de Justicia, por el artículo 29, inciso 2 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, que textualmente prescribe: “Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”, reconocido sistemáticamente en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Que la Suprema Corte de Justicia ordene el sobreseimiento o suspensión de la demanda laboral en nulidad de desahucio, reintegro de trabajadores y reparación de daños y perjuicios, incoada por César Jiménez y Eudelio de la Cruz, en contra de los exponentes Productos Avon, S. A., y Luis Felipe Miranda, hasta tanto sea decidido de manera definitiva e irrevocable los recursos siguientes: a) El recurso de apelación interpuesto por Productos Avon, S. A. y Luis Felipe Miranda, en fecha 13 de octubre del año 1998, en contra de la sentencia de fecha 10 de septiembre del año 1998, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) El recurso de apelación interpuesto por Productos Avon, S. A. y Luis Felipe Miranda, en fecha 5 de noviembre del año 1998, en contra de la sentencia dictada en fecha 14 de octubre de 1998, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”;

Atendido, a que contra los impetrantes Productos Avon, S. A. y Luis Felipe Miranda, se sigue un proceso penal con constitución en parte civil por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a los artículos 391 y siguientes del Código de Trabajo y de la Ley No. 24-97, del

27 de enero de 1997; y otro proceso laboral en nulidad de desahucio, reintegro de trabajador y reparación de daños y perjuicios, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambas acciones promovidas por César Jiménez y Eudelio de la Cruz;

Atendido, a que los impetrantes Productos Avon, S. A. y Luis Felipe Miranda, alegan en su instancia en síntesis, que las sentencias del 10 de septiembre y del 14 de octubre de 1998, dictadas por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lesionaron sus derechos fundamentales siguientes: a) derecho al debido proceso de ley; b) derecho a una actuación apegada a la ley o principio de la legalidad y c) derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente; que en lo que concierne a la letra a) la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional pretende juzgar sobre unas pretensiones derivadas de un hecho penal, previsto y sancionado por la Ley No. 24-97, como lo constituye la reparación de daños y perjuicios; que la incompetencia no ha sido planteada en relación a la nulidad del desahucio y reintegro de trabajador, sino exclusivamente sobre las pretensiones relativas a los daños y perjuicios derivados de un mismo y único hecho de naturaleza penal; que en la especie, los impetrantes, a pesar del principio "*non bis in idem*", están siendo juzgados tanto por la jurisdicción laboral como por la jurisdicción penal, por un mismo hecho; que en lo que toca a la letra b) este principio constituye un derecho para el justiciable y una obligación para el juez, y consiste en el hecho de que la autoridad, ya sea esta judicial o administrativa, debe actuar conforme a la ley, en virtud de la ley, y al amparo de la ley; que en la especie, el Magistrado Juez Presidente de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sus sentencias vulneró este principio en lo que respecta: 1) al efecto suspensivo del recurso de apelación, sobre una sentencia que no ha pronunciado condenaciones a sumas de dinero; 2) a prejuzgar la naturaleza de la sentencia impugnada por vía de apelación, lo cual es competencia de la corte de alzada; y 3) se fundamentó en el artículo 534 del Código de Trabajo, sobre el cual se promovió una excepción de inconsti-

tucionalidad, la cual no debe acumularse con el fondo o acumular el sobreseimiento en virtud del efecto suspensivo del recurso de apelación;

Atendido, a que los exponentes invocan como fundamento legal de su acción, los artículos 25.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución No. 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta oficial No. 9460, del 11 de febrero de 1978; 3, párrafo final, y 8 inciso 2 literal j) de la Constitución de la República;

Atendido, a que los referidos artículos de la señalada convención expresan respectivamente: “(25.1).- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”; “(8).- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Atendido, a que los citados artículos de la Constitución expresan respectivamente: “(3, párrafo final).- La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia a favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas”; “(8, 2, j).- Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o las buenas costumbres”;

Atendido, a que como se puede advertir de la lectura de los textos anteriormente transcritos, se trata de disposiciones que tienen por objeto la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la misma convención, contra los actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares; que contrariamente a como ha sido juzgado en el sentido de que los actos violatorios tendrían que provenir de personas no investidas con funciones judiciales o que no actúen en el ejercicio de esas funciones, el recurso de amparo, como mecanismo protector de la libertad individual en sus diversos aspectos, no debe ser excluido como remedio procesal específico para solucionar situaciones creadas por personas investidas de funciones judiciales ya que, al expresar el artículo 25.1 de la convención, que el recurso de amparo está abierto en favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales, “aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, evidentemente incluye entre éstas a las funciones judiciales; que si bien ésto es así, no es posible, en cambio, que los jueces puedan acoger el amparo para revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por otros magistrados en ejercicio de la competencia que le atribuye la ley, sin que se produzca la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, por lo que tal vía queda abierta contra todo acto u omisión de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública, incluido la omisión o el acto administrativo, no jurisdiccional, del poder judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión, restricción o alteración, a un derecho constitucionalmente protegido;

Atendido, a que si bien el artículo 25.1 de la citada convención prescribe que el recurso de amparo debe intentarse ante los jueces o tribunales competentes, y si también es cierto que la competen-



cia, para este recurso, no está determinada por nuestro derecho procesal ni por ley especial alguna, como sí ocurre con la ley de habeas corpus, que atribuye competencia y reglamenta la forma de proceder para proteger la libertad física o corporal del ciudadano, no es menos cierto que como el recurso de amparo constituye el medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes excepto aquellos protegidos por el habeas corpus, ningún juez podría, si a él se recurre por una alegada libertad constitucional vulnerada, negar el amparo pretextando la inexistencia de ley que reglamente la acción ejercida; que si es válido que para la protección de los derechos se debe tener un medio, un camino especial que los haga efectivos, la Suprema Corte de Justicia está facultada, empero, para determinarlo cuando por omisión del legislador no se ha establecido el procedimiento adecuado; que no obstante ser de principio que sólo la ley atribuye competencia, al no existir ninguna disposición que ponga a cargo de determinado juez o tribunal el conocimiento del recurso de amparo, resulta forzoso admitir, al tenor del citado artículo 25.1, que cualquier juez o tribunal del orden judicial, podría válidamente ser apoderado de un recurso de amparo, siempre que aparezca, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona humana, pero, como ello traería consigo una competencia antojadiza y confusa, de las consideraciones que anteceden resulta evidente la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 2 del artículo 29 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, determine la competencia y el procedimiento que deberá observarse en los casos de apoderamiento judicial con motivo de un recurso de amparo;

Atendido, a que ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces de primera instancia, como jueces de derecho común, tienen plenitud de jurisdicción en todo el distrito judicial en el cual ejercen sus funciones y, por tanto, deben ser consi-

derados como los jueces competentes a los cuales se refiere la ley, cuando lo hace en términos generales, en la extensión de su jurisdicción; que como el artículo 25.1 de la referida convención se refiere precisamente en términos generales, a que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante “jueces o tribunales competentes”, obviamente está atribuyendo, en nuestro caso, competencia para conocer en primer grado de la acción de amparo, a nuestros jueces de primera instancia;

Atendido, a que además, con el fin de no desnaturalizar la esencia de esta acción conviene se disponga la adopción de reglas mínimas para la instrucción y fallo de la misma y los recursos a que estará sujeta la sentencia que se dicte;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar que el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, es una institución de derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República; **Segundo:** Determinar: **a)** que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; **b)** que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **c)** el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate; **d)** la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo

hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún recurso; **e)** el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; **f)** los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas; **Tercero:** Declarar que no procede, en el caso de la especie, estatuir sobre el pedimento de sobreseimiento en razón de que corresponde al juez apoderado de lo principal pronunciarse sobre dicho pedimento; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Egllys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de junio de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. Antonio N. Espaillat Guzmán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Arquímedes Comprés Bencosme.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Antonio N. Espaillat Guzmán, casado, médico, domiciliado en Venezuela, con cédula de identificación personal No. V-10.240.640; Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, casado, abogado, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula de identificación personal No. 36345, serie 54; Gustavo R. Espaillat Hernández, casado, agricultor, domiciliado en Hato Viejo, Cayetano Germosén, Moca, portador de la cédula de identificación personal No. 26467, serie 54; Juana Lourdes Cabrera Espaillat, soltera, asistente a médicos, domiciliada en New York, con pasaporte No. 1610 NY; Santiago Figueroa, casado, empleado, domiciliado en New York, portador de la cédula de identificación personal No. 236, serie 88; Juan Ramón

Espailat Guzmán, casado, hacendado, domiciliado en El Caimito, Moca, portador de la cédula de identificación personal No. 13982, serie 54; Cándida Emilia Ramírez Espailat, soltera, socióloga, domiciliada en El Caimito, Moca, portadora de la cédula de identificación personal No. 32079, serie 54 y Fabio Luis Ramírez Espailat, casado, industrial, domiciliado en Moca, portador de la cédula de identificación personal No. 39072, serie 54 contra la sentencia dictada el 21 de junio de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1990, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 14 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado del recurrido Arquímedes Comprés Bencosme;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en “cobro de pesos, validez de embargo conservatorio e hipoteca judicial y nulidad de renuncia”, interpuesta por Arquímedes Comprés Bencosme, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 13 de enero de 1985, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Juana Ana Mercedes Lasosé Vda. Castillo, en su doble calidad de esposa superviviente del finado Pedro A. Castillo M. y de madre y tutora legal de sus hijos menores José Luis, Clara Ilsa, Pedwar Abel y Ana Frank Castillo Lasosé, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, en calidad de abogado constituido del señor Arquímedes Comprés Bencosme, y en consecuencia ordena la liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Pedro Antonio Castillo entre sus herederos legítimos; **Tercero:** Declara nula y sin ningún valor la renuncia a la comunidad o sucesión del finado Pedro Antonio Castillo hecha por la señora Juana Ana Mercedes Lasosé en su calidad de esposa superviviente del finado Pedro A. Castillo madre y tutora legal de sus hijos menores José Luis, Pedwar Abel, Ana Frank y Clara Ilsa Castillo Lasosé; **Cuarto:** Condena a la señora Juana Ana Mercedes Lasosé Vda. Castillo, en su calidad citada de esposa superviviente del finado Pedro A. Castillo M. y madre tutora legal de sus hijos menores José Luis, Pedwar Abel, Ana Frank y Clara Ilsa Castillo Lasosé, al pago de la suma de RD\$ 1,449.659.00 (Un Millón Cuatrocientos Cincuentinueve Mil Seiscientos Cincuentinueve Pesos Oro, moneda de curso legal), a fa-

vor del señor Arquímedes Comprés Bencosme, que le adeuda legalmente por el concepto antes dicho, más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de ellas en provecho del Dr. Roberto Abreu Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Designa al Lic. Juan Pablo Acosta, para que en su calidad de notario público de los de este municipio de Moca, se realicen por ante él las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la sucesión de que se trata; **Séptimo:** Designa al Lic. Juan de Jesús Cuevas Fernández, perito, para que evalúe los bienes de la sucesión de que se trata, e informe si los bienes que componen la misma son o no cómoda división en naturaleza; **Octavo:** Auto-designa al juez de este tribunal, juez comisario en la partición de que se trata; **Noveno:** En cuanto a la partición de los bienes dejados por el finado Pedro A. Castillo, pone las costas a cargo de la masa a partir; **Décimo:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, para que notifique la presente sentencia a la parte demandada”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma declara buenos y válidos tanto el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Ana Mercedes Lasosé Vda. Castillo por sí y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores José Luis, Clara Ilsa, Pedwar y Ana Frank todos de apellidos Castillo Lasosé, como la acción en intervención intentada en el segundo grado por los señores Dr. Antonio N. Espaillat Guzmán, Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, Gustavo R. Espaillat Hernández, Juana Lourdes Cabrera Espaillat, Santiago Figueroa, Juan Ramón Espaillat Guzmán, Caridad Emilia Ramírez Espaillat y Fabio Luis Ramírez Espaillat, por haber sido hechas de acuerdo a las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en intervención la declara inadmisibles por no reunir las condiciones exigidas por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación lo rechaza por improcedente y mal fundado en hecho y derecho, y en consecuen-



cia; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte intimada el señor Arquímedes Comprés Bencosme, tanto en cuanto a su articulación de medios y fundamentos como en cuanto a sus peticiones, tanto en relación al recurso de apelación principal como en cuanto a la intervención propuesta por ser justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** Ratifica en todas sus partes la sentencia apelada dictada en fecha 13 de enero del año 1985, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat por ser correcta en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, adopta sus medios y parte dispositiva; **Sexto:** Declara ejecutoria no obstante cualquier recurso la presente sentencia sin prestación de fianza; **Séptimo:** Condena a la parte apelante la señora Juana Ana Mercedes Lasosé viuda Castillo por sí y en su doble calidad de madre y tutora de sus hijos menores José Luis, Clara Ilsa, Pedwar y Ana Frank, todos apellidos Castillo Lasosé al igual que los intervinientes Dr. Antonio N. Espaillat Guzmán, Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, Gustavo R. Espaillat Hernández, Juana Lourdes Cabrera Espaillat, Santiago Figueroa, Juan Ramón Espaillat, Fabio Luis Ramírez Espaillat y Candida Ramírez Espaillat al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos, motivación errada y ausencia total de ponderación de documentos, respecto de la intervención de los recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivación falsa al confirmar el fallo apelado; desnaturalización de las pruebas y de los hechos;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por convenir mejor a la solución del caso que al comparar los motivos que esgrimió la Corte a-qua para rechazar la intervención de

los impetrantes con los argumentos en que ellos fundamentaron su intervención, denota que dicha corte en su sentencia incurrió en los vicios citados porque no ponderó la documentación de los intervinientes que hacían presumir la existencia del dolo, fraude o engaño entre las partes principales, es decir, entre la viuda y el recurrido, especialmente porque la apelante no se defendió en primer grado, no obstante habersele reclamado Un Millón y Medio de Pesos; que tampoco ponderó los interrogatorios en la Policía Nacional y en el Juzgado de Instrucción firmados por el recurrido en los que declaraba reiteradamente que si bien prestó dineros a Pedro Castillo, el mismo le era reembolsado rápidamente y que nunca se hicieron pagarés entre ellos, como tampoco la tardanza en reclamar del demandante; que es falso el argumento de la Corte a-qua de que los recurrentes estuvieron representados en la litis contra el recurrido por su deudor; que los recurrentes no intervinieron en primera instancia pero estuvieron atentos a la litis y creyendo en la palabra del abogado de la demandada, de que la reclamación del recurrido era improcedente y que se defendería de la misma porque su cliente no le adeudaba nada; que es falso el argumento de que los exponentes carecían de “interés legal” para revocar la sentencia de primera instancia porque tuvieron en esa jurisdicción la misma oportunidad que tuvo el recurrido y que el hecho de que se acogiera la demanda del recurrido dejaba intactos los derechos de los exponentes; que con ello se coloca un crédito falso en el prorrato de unos bienes insuficientes para pagar las acreencias; que decir que no se probó la colusión ante la Corte a-qua, cuando se estableció la indefensión de la demandada en los dos grados y otras anomalías procesales, constituye una falta de motivos; que al no contestar la demandada la falsa acreencia y limitarse a pedir la revocación de la sentencia porque ella había renunciado a la comunidad y a la sucesión por sus hijos menores, abrió las puertas al recurrido para obtener la confirmación de la sentencia de primer grado; que la falta es todavía más grave cuando se comprueba que el recurrido obtuvo ganancia de causa en primer grado, depositando copias y no los originales de los pagarés, y que la

Corte lo que hace es una motivación de referencia en sus páginas 15 y 16, de la presentación ante el juez de primera instancia de “pruebas escritas consistentes en debo y pagaré debidamente suscrito por el finado Pedro A. Castillo...”, o sea, que la Corte a-qua, no confirmó la condenación porque vió la prueba del crédito, sino porque el juez de primer grado dijo que las vió y lo que vió el juez de primer grado fueron copias y no originales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, por la enumeración que de los mismos se hiciera en las páginas 12 y 13, que fueron ponderados y examinados los documentos depositados por todas las partes en litis, considerando la Corte a-qua luego de dicho examen, inadmisibile la intervención de los recurridos porque ellos estuvieron representados en la instancia por su deudor; que para intervenir se requiere ser un tercero tal y como lo exige el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; que como los intervinientes no probaron la existencia del dolo, fraude o engaño entre las partes principales, no pueden ser considerados como terceros con posibilidades de deducir una tercería;

Considerando, que si bien en grado de apelación, los causahabientes dejan de estar representados en el proceso por su deudor en caso de que éste proceda fraudulentamente, confabulándose con su contraparte, los mismos dejan de ser causahabientes y pasan a ser terceros con derecho a impugnar por la tercería el fallo recaído entre su deudor y la parte contraria, y por ende con derecho a intervenir en el segundo grado de jurisdicción; que todo esto es a condición de que pueda demostrar ante esa instancia, la confabulación en su perjuicio; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si el interviniente tiene o no interés para actuar y si el deudor procedió o no fraudulentamente para perjudicar a sus demás acreedores; que en la especie, la Corte a-qua ha considerado que no existe “dolo, fraude o engaño entre las partes principales a fin de ignorar o desconocer sus pretendidos derechos”, por lo que dichas comprobaciones por ser cuestiones de hecho, escapan al control de la casación;

Considerando, que con relación al alegato de que la Corte a-qua confirmó la condenación de primera instancia con una motivación de referencia de que el recurrido presentó ante el juez de primera instancia “pruebas escritas consistentes en debo y pagaré debidamente suscrito por el finado Pedro A. Castillo”, sin ver siquiera la prueba del crédito sino porque el juez de primer grado dijo que las vió, y lo que realmente este último vió fueron copias y no originales, en la sentencia impugnada si bien consta la referencia de que fue ante el juez del primer grado que se presentaron las “pruebas escritas” del crédito, también consta “que hasta la fecha de la presente instancia” dichas pruebas “no han sido objeto de desconocimiento alguno por parte de los apelantes”; que por tanto dicho alegato presentado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, sin haber sido invocado por ante los jueces del fondo, es nuevo en casación, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben por tanto ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio N. Espaillat Guzmán y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones civiles, el 21 de junio de 1989; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. Cesáreo Contreras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Julissa Báez y Gloria Hernández de González y Dr. Ramón Horacio González Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Ing. Héctor Holguín Veras y María Acerboni de Holguín Veras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Amarilys Durán Salas.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Cesáreo Contreras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4729, serie 8, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 80 de esta ciudad; María del Carmen Contreras Peña, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 392211, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Higuamo, del sector Los Ríos, de esta ciudad y Teresita Inmaculada Contreras Peña, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 422774 serie 1ra., domiciliada y residente

en la calle Higuamo, del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Julissa Báez en representación del Dr. Ramón Horacio González Pérez y la Licda. Gloria Hernández de González, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado por sí y por la Licda. Amarilys Durán Salas, abogados de los recurridos Ing. Héctor Holguín Veras y María Acerboni de Holguín Veras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Ramón Horacio González Pérez y la Licda. Gloria María Hernández de González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1994, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Amarilys Durán Salas, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta : a) que con motivo de una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origi-

nal del 27 de septiembre de 1994, relativa a la Parcela No. 780-Ref-110, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, intentada por Cesáreo Contreras, María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña, contra Héctor Holguín Veras Tabar y María Acerboni de Holguín Veras, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 1994, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, Héctor Holguín Veras Tabar y María Acerboni de Holguín Veras, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada Sres. Héctor Holguín Veras Tabar y María Acerboni de Holguín Veras, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante señores Cesáreo Contreras, María del Carmen Contreras Peña y Teresita Inmaculada Contreras Peña, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 1 de fecha 27 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decida sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de noviembre de 1994, contra dicha sentencia; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a los Sres. Héctor Holguín Veras Tabar y María Acerboni de Holguín, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Ramón Horacio González Pérez y Gloria M. Hernández de González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que apoderado el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines de suspensión de la ejecución de la anterior ordenanza, dictó el 22 de noviembre de 1994 una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Ordena: Primero:** Depositar conclusiones por secretaría; **Segundo:** Considera que es un derecho

de la parte demandada depositar piezas, por tanto acoge el pedimento de comunicación en dos plazos comunes y sucesivos de tres días, primero depósito y segundo comunicación vía esta secretaría y sendos plazos de los documentos de modo recíproco entre las partes; **Tercero:** Dispone la suspensión provisional de la sentencia hasta tanto este mismo tribunal conozca el fondo; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** La sentencia impugnada es interlocutoria y prejuzga el fondo. Violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre la prueba. Violación de los principios de interpretación de las leyes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis: que la sentencia impugnada es interlocutoria; que al ordenar una suspensión de ejecución de sentencia prejuzga el fondo del asunto; que la suspensión de la ejecución que ha hecho la Corte a-qua de una sentencia que suspende, lo que hace es crear el equívoco de darle ejecutoriedad a la sentencia de fondo; que la Corte a-qua debió ponderar que con su medida estaba acogiendo las conclusiones de fondo del referimiento de la contraparte, sin permitirles defenderse sobre el caso; que la sentencia impugnada bajo el pretexto de una medida de instrucción encubre un fallo al fondo en su perjuicio; que la sentencia objeto de este recurso desnaturaliza los hechos de la causa, pues acoge un pedimento de fondo sin haber dado oportunidad a los demandados para defenderse;

Considerando, que la regla establecida por el artículo 141 de la Ley No. 834 de 1978, que modificó ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, en cuanto a que el presidente de la corte de apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, en



caso de urgencia, suspender la ejecución de las sentencias, constituye un medio de orden público, porque reglamenta los poderes del presidente cuando estatuye en referimiento, y como tal, puede ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es condición indispensable, al tenor del texto legal arriba citado, para que el presidente del tribunal de segundo grado tenga competencia para estatuir en referimiento sobre los casos especificados en los artículos 140 y 141, de la señalada Ley No. 834, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación; que del estudio y examen de la ordenanza impugnada y del expediente se pone de manifiesto que la ordenanza de referimiento, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1994, que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 27 de septiembre de 1994, que dispuso, entre otras cosas, declarar nulo el acto de venta intervenido entre la Licda. Mariana Binet Mieses, en su calidad de administradora general de Bienes Nacionales y Nilsa Pérez Murphy, así como el retiro de las mejoras fomentadas en el inmueble involucrado, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras conozca del recurso de apelación del cual está apoderado, no ha sido atacada en apelación; que la existencia de un recurso de apelación en esta materia se prueba con el depósito del acto de apelación en el expediente, lo que, en la especie, no ha ocurrido y, por tanto, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no fue puesto en condiciones de ejercer los poderes que en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley No. 834, de 1978, se le atribuyen, por lo cual la ordenanza impugnada violó el artículo 141 de la Ley No. 834 de 1978, y, en consecuencia, debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 1994, en sus atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Manuel Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklyn Manuel Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Ochoa Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral, No. 034-0011020-6, domiciliado y residente en el sector Obras Públicas, de la ciudad de Mao, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago No. 122, del 18 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklyn Manuel Sosa, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 1997, suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Franklyn Manuel Sosa, como su memorial ampliatorio del mismo recurso de casación, del 14 de octubre de 1997;

Visto el memorial de defensa depositado en dicha secretaría general el 25 de septiembre de 1997, suscrito por el abogado de la compañía recurrida, Ochoa Motors, C. por A., Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por el recurrente y artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento con fines de suspender el procedimiento de incautación de un vehículo por Ochoa Motors, C. por A., trabado en perjuicio de Juan Manuel Torres, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 19 de abril de 1996 la ordenanza civil No. 004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar y declara, buena y válida la presente demanda en referimiento por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Ordenar y ordena, la suspensión del procedimiento de incautación trabado por Ochoa Motors, C. por A. en perjuicio del señor Juan Manuel Torres, contenido en el acto de fecha 7 de febrero de 1996, instrumentado por el ministerial Rodolfo José del Orbe, y en consecuencia ordena la devolución del camión marca Daihatsu, chasis V118-00935, placa No. C-248-849, color amarillo, al señor Juan Manuel Torres; **TERCERO:** Ordenar y ordena, la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obs-

tante cualquier recurso; **CUARTO:** Condenar y condena, a Ochoa Motors, C, por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Leoni Peña y Franklyn Manuel Sosa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que posteriormente la compañía Ochoa Motors, C, por A, interpuso recurso de apelación contra este fallo y luego recurrió ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, por la vía de los referimientos, con fines de suspender la ejecución de la referida ordenanza dispuesta por el tribunal de Valverde, motivo por el cual este tribunal de alzada, dictó su sentencia civil No. 122, del 18 de junio de 1997, ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la instancia dirigida al Magistrado Juez Presidente de esta Corte en fecha treinta (30) de abril de 1996, por los licenciados Miguel A. Frías y Lorenzo Antonio Pichardo, a nombre de la compañía Ochoa Motors, C. por A.; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión inmediata de cualquier vía de ejecución que se lleve a cabo en base de la ordenanza No. 004, del 19 de abril de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de este fallo, no obstante cualquier recurso que las partes puedan interponer; **CUARTO:** Se ordena al señor Juan Manuel Torres al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los licenciados Miguel A. Frías y Lorenzo Antonio Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación y en el escrito ampliatorio, la parte recurrente no ha indicado específicamente los medios en que fundamentaría su recurso, sino que se ha limitado a hacer una exposición general de agravios, sin que en ningún momento estos agravios se dirijan a la sentencia impugnada, sino que, por el contrario, del estudio y examen de todo el expediente se advierte claramente que los mismos se refieren a otra sentencia dictada por la Corte a-quá bajo el número 118, el 13 de junio de

1997, relativo a otros aspectos de la litis sostenida entre el recurrente Juan Manuel Torres y la compañía recurrida Ochoa Motors, C. por A., sentencia contra la cual no se ha intentado ningún recurso de casación, de lo que resulta que el presente recurso no ha cumplido con las formalidades establecidas por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que pueda ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Torres, contra la sentencia No. 122, dictada el 18 de junio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Juan Manuel Torres al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. José Cristóbal Cepe-da Mercado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elia Alvarado Alemany.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emil Chaín Constanzo y Marcos del Rosario Peña Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Asesoría Inmobiliaria, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campiello Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elia Alvarado Alemany, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 15436, serie 1ra., domiciliada y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 1990, suscrito por los abogados de la recurrente Dres. Emil Chaín Constanzo y Marcos del Rosario Peña Taveras, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1990, suscrito por la Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán, abogada de la recurrida, Asesoría Inmobiliaria, S.A.;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Taveras y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca un **Unico Medio**: Violación al artículo 8, inciso 2, punto “h” de la Constitución. Falta de objeto y causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable



para la admisibilidad del recurso, sino una copia fotostática de dicha sentencia, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elia Alvarado Alemany, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1989; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Timothy Chien Kang y/o Good Will Enterprises, Inc.
<b>Abogado:</b>	Licdo. César Alejandro Guzmán Lizardo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Homero Mañón Melo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Boris Antonio de León Reyes.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timothy Chien Kang y/o Good Will Enterprises, Inc., sociedad establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Santo Domingo, representada por su presidente Timothy Kang, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 315805 serie 1ra., contra la sentencia civil del 20 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Alejandro Guzmán Lizardo, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado del recurrido, Manuel Homero Mañón Melo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1996 suscrito por el licenciado César Alejandro Guzmán Lizardo, a nombre de la recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el doctor Boris Antonio de León Reyes del 15 de enero de 1996;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo por causa de desahucio, interpuesta por Manuel Homero Mañón, contra Timothy Kang y/o Good Will Enterprises, Inc., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de julio de 1995 contra Timothy Kang y/o Good Will Enterprises Inc. y demás generales que constan, por no haber comparecido no obstante citación por sentencia in voce dictada contradictoriamente en fecha 14 de junio de 1995; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante señor Manuel Homero Mañón Melo y demás generales que constan, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** En consecuencia se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 32, de la calle Fantino Falco del sector del Ensanche Naco, de esta ciudad, ocupada por Timothy Kang y/o Good Will Enterprises, Inc. y/o cualquiera que la ocupe al momento del desalojo por causa del desahucio y en ejecución de la Resolución No. 946/93 de fecha 18 de noviembre de 1993, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Cuarto:** Esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se le interponga, pasados los quince (15) días de ser legalmente notificada; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Leonardo de Moya Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial de Estrados de este Juzgado de Paz señor Nelson Pérez Liriano, para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrido en apelación señor Manuel Homero Mañón Melo, y en consecuencia: a) rechaza el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y en consecuencia: b) confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Se-

gunda Circunscripción del Distrito Nacional, por el concepto señalado; **Segundo:** Condena a la recurrente en apelación, Timothy Chieng Kang y/o Good Will Enterprises Inc., al pago de las costas, y distraídas en provecho del Dr. Boris Ant. De León Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional y 8 de la Ley No. 4314 de 1955, modificada por la Ley No. 17-88 del 5 de febrero de 1988, que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos en depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de un documento esencial para la solución del litigio; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal y exceso de poder; **Sexto Medio:** Insuficiencia de motivos; **Séptimo Medio:** Incompetencia de atribución;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio del recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan la incompetencia de atribución del juzgado de paz que dictó la sentencia del 21 de julio de 1995, que ordenó el desalojo de la casa No. 32 de la calle Fantino Falco, del sector Ensanche Naco de esta ciudad, y en consecuencia, el fallo de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció del recurso de apelación contra la primera, en razón de que de acuerdo con el artículo 1ro. párrafo 2º., del Código de Procedimiento Civil dichos tribunales conocen de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, no en el caso de que el propietario va a ocupar el inmueble alquilado; que en este caso, es el juzgado de primera instancia el competente, por ser el juzgado de paz un tribunal de ex-

cepción que conoce exclusivamente de los asuntos atribuidos expresamente por la ley;

Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1º. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38 de 1998, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que dicha competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, que conforme al referido párrafo 2 del artículo 1º. del Código de Procedimiento Civil, el juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas; que por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el juzgado de primera instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, los asuntos que le hayan sido deferidos expresamente por la ley al juzgado de paz, no pueden ser conocidos ni decididos por éste; que el conocimiento de la demanda en rescisión del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en

forma expresada por la ley al juzgado de paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es sólo la competente; que, por otra parte, la circunstancia de que el artículo 5 párrafo f) del Decreto No. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios disponga que las controversias que se susciten en relación a las disposiciones de este artículo serán de la competencia de los tribunales de primera instancia, no debe ser interpretada en el sentido de que en la materia de que se trata, el juzgado de paz tiene competencia para todos los asuntos no concernientes al señalado párrafo del artículo 5, ya que la competencia general de los tribunales de primera instancia, no se restringe en beneficio de ningún otro, por precisar la ley que determinados asuntos entran en la esfera de sus atribuciones;

Considerando, que no obstante el recurrente no haber propuesto el medio derivado de la incompetencia del juzgado de paz para pronunciar la resiliación del contrato de arrendamiento en razón de que la demanda se fundamenta en otra causa que la falta de pago de los alquileres, este medio de casación se examina por tratarse de un asunto de orden público que puede ser propuesto por primera vez en casación;

Considerando, que la demanda intentada por el propietario y actual recurrido es en realidad en resiliación del contrato de arrendamiento y no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, sino la de que el propietario va a ocupar la casa alquilada para habitarla durante dos años por los menos, lo que hace el juzgado de paz incompetente para conocer de la referida demanda; que la Cámara Civil y Comercial a-quo, en lugar de confirmar la sentencia apelada, como lo hizo, ha debido declarar, primero, de oficio, la incompetencia del juzgado de paz, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil y Comercial no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 1995 en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Manuel Homero Mañón Melo al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho del Lic. César Alejandro Guzmán Lizardo, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Combustibles y Gomas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal, Juan C. Hernández B. y Lic. Manuel R. Tapia López.
<b>Recurrido:</b>	Esso Standard Oil, S. A. Limited.
<b>Abogados:</b>	Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado y Licda. Ana Carlina Javier Santana.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Combustibles y Gomas, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Juan Tomás Mejía y Cotes, de esta ciudad, representada por el presidente de su consejo de administración, Ronald Dipino, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0129090-6, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan C. Hernández, por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Licdo. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Hernández Machado, a la Licda. Ana Carlina Javier y al Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogados de la recurrida Esso Standard Oil, S. A. Limited, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Juan C. Hernández B. y el Lic. Manuel R. Tapia López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado y la Licda. Ana Carlina Javier Santana, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato incoada por la Esso Standard Oil, S. A., Limited, contra Combustibles y Gomas, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 24 de octubre de 1996, una sentencia con el si-

guiente dispositivo: **“Primero:** Admite la demanda en rescisión de contrato incoada por la Esso Standard Oil, S. A. Limited, contra la sociedad Combustibles y Gomas, S. A., conforme al acto No. 877-95, de fecha 9 de octubre de 1995, notificado por el ministerial Domingo Antonio Peguero, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, declara la rescisión pura y simple del contrato suscrito por dichas partes en fecha 1ro. de septiembre del año 1989; **Segundo:** Ordena a la Combustibles y Gomas, S. A., la entrega formal a la Esso Standard Oil, S. A., Limited, de los equipos, maquinarias, instalaciones y el local objeto de la explotación comercial de que se trata, con todas las consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Combustibles y Gomas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía y Licda. Ana Carlina Javier Santana, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sociedad Combustibles y Gomas, S. A., contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la Esso Standard Oil, S. A., Limited; así como la intervención voluntaria introducida por el Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc.; por haber sido hechas ambas actuaciones procesales con sujeción a las disposiciones legales correspondientes; **Segundo:** Rechaza dicho recurso y la referida intervención voluntaria, respecto del fondo, por las razones expuestas anteriormente en el presente fallo, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara y reserva, actuando con propia autoridad, el derecho legal que le asiste a Combustibles y Gomas, S. A., de percibir de parte de Esso Standard Oil, S. A., Limited, la indemnización consagrada en el artículo 6 párrafo II de la Ley No. 407 de octubre de 1972, cuyo monto deberá lograrse por acuerdo entre dichas empresas, en su defecto la que estime el tribunal competente, confor-

me al derecho común; **Cuarto:** Condena a Combustibles y Gomas, S. A., parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. José Enrique Hernández Machado, Luis Randolph Castillo Mejía y Ana Carlina Javier Santana, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de la substancia jurídica del contrato de arrendamiento suscrito en fecha 1ro. de septiembre de 1959 y consecuentemente, violación por distorsión de las disposiciones esenciales del Decreto No. 4807, de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo Medio:** Desnaturalización, en otro aspecto del mencionado contrato de arrendamiento de fecha 1ro. de septiembre de 1989, y por vía de consecuencia, violación de otro segmento del Decreto No. 4807, de 1959. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es la propia Esso Standard Oil, S. A., Limited, la primera en reconocer que en la especie se trata de un contrato de arrendamiento y concesión al detallista-arrendatario del edificio y el equipo que se describen en el contrato; que la Corte a-quo ha desnaturalizado el contenido jurídico fundamental del referido contrato de arrendamiento y, consecuentemente, violado y distorsionado el Decreto No. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en los considerandos de las páginas 13, 14 y 15 de la sentencia recurrida; que incurre en un dislate la Corte a-qua, al decidir en su sentencia que la concesión de la explotación comercial conlleva de manera indisoluble el derecho a la ocupación y uso del inmueble y de los equipos, pero con carácter puramente accesorio y necesario dentro del marco de dicha explotación y operación comercial, y que el Decreto No. 4807 de 1959, se aplica exclusivamente a los alquileres de casas, apartamentos, habitaciones, etc., y a los locales comerciales o negocios en cuya explotación no intervienen los propietarios de los locales, sino ocupados dichos inmuebles por

inquilinos mediante contratos de inquilinato o arrendamiento puro y simple, sin injerencia de los propietarios en el uso o explotación a que se dediquen los locales; que es incuestionable que la Corte a-qua desnaturaliza el contrato de arrendamiento y viola, por tanto, el Decreto No. 4807, al hacer tales consideraciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la concesión de la explotación comercial conlleva de manera indisoluble el derecho a la ocupación y uso del inmueble y de los equipos, pero con carácter puramente accesorio y necesario dentro del marco de dicha explotación y operación comercial; que en sentido contrario, el Decreto No. 4807 del año 1959 sobre Alquileres de Casas y Desahucios, se aplica exclusivamente a los alquileres de casas, apartamentos, habitaciones, etc., y a los locales comerciales o negocios en cuya explotación no intervienen los propietarios de esos locales, sino ocupados dichos inmuebles por inquilinos mediante contratos de inquilinato o arrendamiento puro y simple, sin urgencia alguna de los propietarios en el uso o explotación a que sean dedicados tales locales; y no como ocurre en el presente caso, en el cual existe un contrato de explotación, suministro de combustibles y operación comercial de un establecimiento propiedad de la intimada; que además, el Decreto No. 4807 prohíbe la terminación contractual por la llegada del término contratado, lo que no ocurre en este caso al estar regido por la Ley No. 407 de fecha 15 de octubre de 1972, cuyo artículo 6 contempla, por una parte, la resolución unilateral no justificada y, por otro lado, en su párrafo II, la resolución por expiración del término estipulado en el contrato, nada de lo cual permite el referido Decreto No. 4807; que por las razones expuestas anteriormente, la Esso ha ejercido correctamente su derecho a dar por terminado el contrato que la unía a la actual intimante Combustibles y Gomas, S. A., sin necesidad de invocar y probar falta o incumplimiento contractual alguno a cargo de su contraparte; que en esas condiciones, operó válidamente la terminación del contrato por la llegada del término, denunciada por la Esso con sesenta (60) días

de anticipación de conformidad con el propio contrato, según ha sido comprobado", pero;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela, que entre la recurrente Combustibles y Gomas, S. A., y la recurrida Esso Standard Oil, S. A., Limited, intervino el 1ro. de septiembre de 1989, un contrato en virtud del cual la segunda convino en mantener en arrendamiento y concesión en favor de la primera, que aceptó, un establecimiento comercial dedicado a una estación para el expendio de combustible de motor Esso al detalle y otros productos relacionados con el servicio a vehículos, situado en la Avenida J. F. Kennedy Esq. Juan Tomás Mejía (antiguo Camino del Este) en Santo Domingo; que en el referido contrato se estipularon una serie de condiciones tales como: la obligación del detallista-arrendatario a usar el establecimiento comercial exclusivamente en los fines que determinaron la contratación, la operación normal de una estación de servicio Esso de combustibles, lubricantes, llantas neumáticas, baterías y accesorios; la prohibición para el detallista-arrendatario de realizar alteraciones en el edificio de la estación de servicio ni en los equipos, sin el permiso previo de la compañía propietaria; el pago del arrendamiento en la forma y monto convenidos; la obligación del detallista-arrendatario de satisfacer los gastos de patente, luz, energía eléctrica, agua, teléfono y demás gastos usuales para el manejo y operación de la estación; la obligación del detallista-arrendatario de no ceder el contrato ni subarrendar la estación o porción alguna de ella; el reconocimiento de que no se deshace el contrato de arrendamiento por la muerte del detallista-arrendatario; que el contrato así concertado, si bien contiene una concesión para una explotación comercial, esa concesión constituye, en la especie, el destino que de común acuerdo entre las partes, se le daría al inmueble, y que no era otro que el de explotar en el mismo una estación para el expendio de combustible de motor Esso al detalle y otros productos relacionados con el servicio a vehículos; que, conforme con las previsiones del artículo

1728 del Código Civil, compatible con lo prescrito por el Decreto No. 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el arrendatario está obligado principalmente: 1ro. a usar la casa arrendada como buen padre de familia y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio...; que lejos de ser el uso del inmueble y los equipos un accesorio de la explotación y operación de la estación de servicio, como sostiene la recurrida, ello constituye, en cambio, el elemento determinante, de acuerdo con el texto legal citado, de la naturaleza del contrato que, unido a las condiciones estipuladas y que se mencionan antes, configuran el arrendamiento de inmueble convenido, regido, en la especie, por el Decreto No. 4807, de 1959, al tenor de lo preceptuado en el artículo 5 del mismo y no por la Ley No. 407 de 1972, que reglamenta no el arrendamiento de inmuebles o locales, sino la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, y menos aún, en el caso ocurrente, en que la propiedad del inmueble donde se encuentra la estación de servicio, es propiedad de la Esso Standard Oil, S. A., Limited, la que pudo ceder en arrendamiento, como se expresa en el contrato;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo, que el vencimiento del término por el cual fue convenido el contrato de arrendamiento o inquilinato, no es causa de resiliación de dicho contrato; que este criterio se encuentra sustentado en las disposiciones del artículo 3 del referido Decreto No. 4807 de 1959, que no prevé entre las causas de terminación del contrato la planteada por la Esso Standard Oil, S. A., Limited fundamentada precisamente en la terminación del contrato por la llegada del término;

Considerando, que el alegato de la recurrida en el sentido de que las disposiciones del decreto sobre alquileres de casas, no le son aplicables al caso ocurrente porque no se trata de un simple contrato de arrendamiento, sino de un contrato de cesión para la explotación de un fondo de comercio, no es pertinente, en razón

de que el artículo 5 del citado decreto, al prever la preferencia que tiene el inquilino de volver a ocupar el inmueble cuando haya sido desahuciado y se encontrara ocupado por algún establecimiento comercial o de industria fabril, está incluyendo al arrendamiento de inmuebles destinados a este uso, entre aquellos regidos o comprendidos por el referido Decreto No. 4807; que si bien es cierto, como lo prescribe el artículo 1134 del Código Civil, que las convenciones no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley, no menos cierto es que las disposiciones del señalado decreto son de orden público y, como tales, no pueden ser derogadas por acuerdos entre particulares; que de ello resulta que lo pactado por las partes en el artículo ocho (8) del contrato que suscribieron el 1ro. de septiembre de 1989, objeto de la controversia, según el cual el referido contrato por tiempo indefinido podrá ser rescindido mediante una comunicación hecha por una parte a la otra, por escrito, con sesenta (60) días de anticipación, no podía servir de fundamento válido para que, actuando de ese modo, la propietaria del inmueble desahuciara a la arrendataria, sin acogerse a las previsiones imperativas contenidas en el artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, según el cual “queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de unos de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalajo”; que al no reconocerlo así la Corte a-qua incu-



rrió en la violación del texto legal ya señalado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida Esso Standard Oil, S. A., Limited, al pago de las costas con distracción en favor de los doctores Ramón Tapia Espinal y Juan C. Hernández B. y del Lic. Manuel R. Tapia López, abogados de la recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Abraham Adames.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Carvajal Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Edilio de Jesús Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hilario Veloz.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abraham Adames, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la 34-35, 100 Sth., Corona Queens, New York, U.S.A., portador de la cédula de identificación personal No.82309, serie 31, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Oído al Lic. Rafael Carvajal Martínez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte el 22 de febrero de 1995, suscrito por el Lic. Rafael Carvajal Martínez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1995, suscrito por los Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hilario Veloz, abogados del recurrido Edilio de Jesús Peralta;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 1999 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo y sentencia en adjudicación, interpuesta por Edilio de Jesús Peralta, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de septiembre de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra la parte deman-

dada por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por haber sido incoada de conformidad con las leyes de la materia; **Tercero:** declarar como al efecto declaramos nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia de adjudicación No.1786 dictada por este tribunal en fecha 15 de mayo de 1992, en virtud de la cual se declara adjudicatario al señor José Abraham Adames, del inmueble que corresponde al solar No. I reform.A-2 de la manzana No. 995 del Distrito Catastral No.1 del municipio de Santiago, y por vía de consecuencia todos los actos del proceso inmobiliario propiamente dicho, se declaran nulos de nulidad absoluta para que no surtan efectos jurídicos alguno; **Cuarto:** Por vía de consecuencia se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la anulación del certificado de título, duplicado del dueño, No.56, registrado en el libro No. 469, folio No. 100, expedido a favor de José Abraham Adames para que retorne la propiedad de dicho inmueble a sus legítimos propietarios, los señores Edilio de Jesús Peralta y Alisa Cruz de Peralta; **Quinto:** Condenando al señor José Abraham Adames al pago de la suma de Trescientos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$392,000.00) a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la parte demandante, señor Edilio de Jesús Peralta y al pago de los intereses legales que corran a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condenando al señor José Abraham Adames al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los Licdos. Lisfredys Hilario e Ignacio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionando como al efecto comisionamos al ministerial Elido Armando Guzmán, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Abraham Adames, por órgano de su abogado y apoderado especial Licdo. Rafael Carvajal Martínez,

contra sentencia civil No. 2386 de fecha 2 de septiembre de 1993, emanada de la Primera Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; **Segundo:** se condena al señor José Abraham Adames al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Lisfredys de Jesús Hilario e Ignacio Rodríguez Valerio, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a la ley; **Segundo:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios de casación reunidos para su examen, por no haber hecho un desarrollo ordenado de los mismos y convenir mejor a la solución del asunto, que en la sentencia impugnada se incurre en falsa interpretación de la ley y falta de base legal, por una ponderación no adecuada de los documentos depositados por el recurrente; que el acto de notificación de la sentencia apelada, el No. 738-93 del 10 de septiembre de 1993, es nulo, porque el objeto fundamental de la notificación era llevar a conocimiento de la otra parte la sentencia para que tuviese oportunidad de defenderse y de ejercer, dentro de los plazos legales, los recursos correspondientes; que a pesar de saber que la dirección del recurrente es en la 34-35, 100 Sth., Corona, Queens, New York, U.S.A. en vez de notificar a la persona y conociendo que el Lic. Castaños Nuñez, bufete en el que se hizo elección de domicilio, desde hacía tres años no tenía su bufete allí, la Corte a-qua debió considerar la notificación de la sentencia nula; que si el recurrido pretendía ignorar el domicilio del recurrente y notificar como domicilio desconocido, en virtud del artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, en el acto 738-93 debió hacerse constar que se hicieron las diligencias en los lugares que indica la ley; que no basta para la ley el hecho de que se haya ido a un lugar abandonado, para que se cumpla con lo previsto por ella; que como dicho acto era nulo, el recurso de apelación contra la sentencia, siempre estuvo abierto porque un acto nulo no hace

correr ningún plazo; que es el 30 de noviembre de 1993, urgando en la fiscalía de Santiago, cuando el recurrente se entera de la notificación irregular de la sentencia de primer grado, y como en dicho acto figura como domicilio del recurrido la Calle C, casa No. 4 del reparto Manhattan de Santiago, el acto de apelación se le notifica allá y al comprobar el ministerial que no reside en esa dirección desde hace siete años, sino una tía de este, procede a notificar conforme al artículo 69, párrafo 7mo. citado, en manos del fiscal, previas indagatorias en las oficinas correspondientes como manda la ley; que como en la demanda introductiva de instancia, así como en el referido acto de notificación de sentencia, el recurrido hace elección de domicilio en el bufete de sus abogados, también allí le fue notificado válidamente el recurso de apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-quo dio por establecido, que por el acto 738-93 del 10 de septiembre de 1993 instrumentado por el ministerial Elido Armando Guzmán, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago, el hoy recurrido notificó a José Abraham Adames, actual recurrente, la sentencia civil 2386 del 2 de septiembre de 1993 de la citada Cámara Civil, en la casa No. 35 de la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, domicilio de elección del recurrente y de sus abogados constituidos y en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con el artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación del recurrente por haberse interpuesto a los dos meses y veinte días, consideró que la notificación hecha por la parte apelada, en la forma que se describe en el considerando precedente, cumplió con el voto de la ley, toda vez que fue el propio apelante quien adujo ante el juez de primer grado, en ocasión de su pedimento de reapertura de debates, que el Sr. Adames residía en la ciudad de New York;

Considerando, que con la demanda en nulidad de la adjudicación comienza una instancia nueva y por tanto la notificación de la misma debe hacerse en el domicilio real o en la persona del demandado; que al no haber sido notificado el acto introductivo de instancia, en el domicilio real ni en su persona, es obvio, que el demandado, tal y como ocurrió en el caso, incurrió en defecto por falta de comparecer; que si el demandante hoy recurrido conocía que el domicilio real del demandado hoy recurrente era “34-35, 100 Sth., Corona, New York, U.S.A.”, tal y como lo hace constar en la página 2 del acto No.570-92 de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, al producirse la sentencia en defecto, que anulaba la adjudicación, ella debió serle notificada indicando en el mismo el domicilio real del demandado o su residencia, lo que no se hizo y, conforme el procedimiento consignado en el artículo 69, párrafo 8vo. del Código de Procedimiento Civil, en el domicilio del fiscal, el cual después de visar el original, debe remitir copia al ministro de Relaciones Exteriores, lo cual tampoco se hizo, tal y como se advierte por la certificación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 31 de enero de 1994, depositada en el expediente, en la que consta no haber recibido el acto de demanda a que se ha hecho referencia; que el haber hecho elección de domicilio en el bufete de su abogado en una instancia de reapertura de debates, con posterioridad a la demanda, no liberaba al demandante hoy recurrido, de notificar al recurrente la sentencia de primer grado tal y como dispone el artículo citado;

Considerando, que como es evidente que no se procedió a notificar la sentencia en la forma indicada y el acto no llegar a manos del interesado, es obvio que dicho acto no pudo dar apertura al plazo de la apelación; que tampoco pudo dar apertura a ese plazo el hecho del conocimiento por otro medio que no fuera el de una notificación por acto de alguacil que de tal sentencia tuvo el recurrente, puesto que sólo una notificación regular abre el plazo de la apelación; que como en la especie, esa notificación regular no tuvo lugar, es claro que cuando el recurrido interpuso el recurso de ape-

lación no había comenzado a correr el plazo establecido por la ley para interponerlo y por tanto el aludido recurso fue interpuesto dentro del plazo legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen su dispositivo, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995 en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, las que se distraen en provecho del Licdo. Rafael Carvajal Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Nacional de Crédito, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Antonio Delgado y Ricardo Ramos y Dres. Luis Enrique Cabrera S. y Manuel Ramón Morel Cerda.
<b>Recurrida:</b>	Caprita Vincent.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Luciano Pichardo y Licdo. Orlando Jorge Mera.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Nacional de Crédito, S. A., sociedad de comercio por acciones, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio D, apartamento No. 10-D-O, de los condominios Bella Vista, de la calle Francisco Moreno, del sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Domingo Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula No. 7787, de la serie 47, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 1995 por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 1995, suscrito por los abogados de la recurrente Licdos. Juan Antonio Delgado y Ricardo Ramos y Dres. Luis Enrique Cabrera S. y Manuel Ramón Morel Cerda, en el que se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte el 12 de septiembre de 1995, suscrito por los abogados de la recurrida Caprita Vincent, Dr. Rafael Luciano Pichardo y Licdo. Orlando Jorge Mera;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 1999, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez en sustitución del Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdod y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de febrero de 1999, aceptando la inhibición promovida por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en razón de haber actuado como abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por La Nacional de Créditos, S. A., contra Caprita Vincent, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Caprita Vincent, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Condenar a la señora Caprita Vincet, al pago solidario de las sumas adeudadas a la requeridora ascendente a la cantidad de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), más sus intereses convencionales, ordinarios y moratorios; **Tercero:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el embargo retentivo u oposición trabado por la requeridora en esta misma fecha y mediante este mismo acto, contra la Sra. Caprita Vincent y en manos del señor Steven Vincent; **Cuarto:** Disponiendo, en cuanto al fondo, que las sumas que el tercero embargado se reconozca deudor del embargo serán pagadas válidamente en las manos de la requeridora, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Condenar a la señora Caprita Vincent al pago de las costas causadas y por causarse en la instancia judicial, con distracción de las mismas en beneficio y provecho del Dr. Luis Enrique Cabrera Santana y el Licdo. Juan Antonio Delgado, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial César Martín Pichardo, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación de que se trata por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades que indica la ley,

como se explica en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada y los intervinientes por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones principales de la Sra. Caprita Vincent, y en consecuencia declara la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por consecuencia la de ésta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de la persona y del territorio para conocer y juzgar la demanda en cobro de valores y otros fines incoada por La Nacional de Créditos, S. A., contra la Sra. Caprita Vincent, según acto del 23 de septiembre del 1993, y en consecuencia, dispone que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente, por estimar la Corte que el asunto es de la competencia de tribunales extranjeros; **Cuarto:** Declara asimismo, la imposibilidad o incompetencia de ésta Cámara Civil de esta Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de lo decidido en el ordinal anterior, para decidir en favor o en contra de las demandas en intervención formuladas ante esta Corte, mediante las cuales se integraron a esta instancia los señores Nelson Santana (interviniente voluntario) y Casino del Caribe, S. A., (interviniente forzoso); **Quinto:** Condena a La Nacional de Créditos, S. A., Nelson Santana y Casino del Caribe, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados de la Sra. Caprita Vincent parte intimante, Lic. Orlando Jorge Mera y Dr. Rafael Luciano Pichardo, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 69, ordinal 8vo. 73, 443 y 445 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44, 47, 113, 114, 117 y 118 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 14 del Código Civil y 59 párrafo 1ro. del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y de los artículos 111 y 1315

del Código Civil. Exceso de poder y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente expresa que su recurso esta dirigido contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 8 de marzo de 1995, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a depositar copia fotostática de la referida sentencia;

Considerando, que las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la ley como medio de prueba;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso debe ser interpuesto, a pena de inadmisibilidad, por memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que, como se ha señalado, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que es el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Nacional de Créditos, S. A., contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Helena Regalado y José del Carmen Mets.
<b>Recurridos:</b>	La Ponderosa y/o Ramón Herrera.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, en cédula personal de identidad No. 40775, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1990 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Oído al Dr. José del Carmen Mets, por sí y por el Dr. Rafael Helena Regalado, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1990, suscrito por los Dres. Rafael Helena Regalado y José del Carmen Mets, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por La Ponderosa, S. A., representada por su presidente el Sr. Ramón Herrera, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se



declara rescindido pura y simplemente el contrato existente entre Rafael Tilson Pérez, inquilino y La Ponderosa, S. A. y/o Ramón Herrera, propietario, de fecha 6 de febrero del año 1987, por falta de pago; **Tercero:** Se condena a Rafael Tilson Pérez, a pagarle a la compañía La Ponderosa y/o Ramón Herrera, la suma de RD\$ 18,900.00 por concepto de los meses de alquiler desde marzo de 1987 hasta mayo de 1989, a razón de RD\$700.00 cada mes. Así como los meses vencidos y por vencer mientras dure el procedimiento, más los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Rafael Tilson Pérez Paulino, de la casa No. 6 de la calle 8 del Ensanche Isabelita, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de La Ponderosa, S. A. y/o Ramón Herrera, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando la casa al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Se condena a Rafael Tilson Pérez Paulino, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; se comisiona a Max A. Ramírez, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado con el señor Rafael Tilson Pérez Paulino, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de La Ponderosa, S. A. y/o Ramón Herrera; **Segundo:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por el señor Rafael Tilson Pérez Paulino, parte demandante, por improcedente e infundada; **Tercero:** Pronuncia el defecto, contra el señor Rafael Tilson Pérez Paulino, parte demandante, por falta de concluir al fondo en la presente instancia; **Cuarto:** Acoge las conclusiones presentadas en audien-

cia por la parte recurrida, señor Ramón Herrera y/o La Ponderosa, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 1990, que dio ganancia de causa a La Ponderosa, S. A. y/o Ramón Herrera; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Tilson Pérez Paulino, de la casa marcada con el No. 6 de la calle 8, del Ensache Isabelita de esta ciudad, o de cualquier persona que ocupare la misma; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Condena al señor Rafael Tilson Pérez Paulino al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra "h" de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Desnaturalización de los hechos, falta de motivos);

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 8, inciso 2, letra "h" de la Constitución de la República porque Rafael Tilson Pérez ha sido juzgado y condenado dos veces por la misma causa: en primera instancia por el mismo Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción en fecha 5 de octubre de 1987 y 31 de mayo de 1990 y en apelación por la Cá-

mara Civil de la Primera Circunscripción el 19 de octubre de 1987 y el 18 de octubre de 1990 respectivamente, todas con las mismas condenaciones; que si bien es cierto que en la primera de las sentencias del Juzgado de Paz, la del 5 de octubre de 1987 se “ordena el desalojo de la casa No. 8 del Ensanche Isabelita”, el dispositivo de la misma fue falsificado, cambiando el No. 8 por el No. 6, lo que impedía iniciar otro proceso para pedir el desalojo de la casa No. 6 porque nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho;

Considerando, en primer término, que la violación argüida por el recurrente en este medio de casación, de la norma consagrada en el literal h, párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución, que establece que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie, no sufre menoscabo alguno, en razón de que dicho principio se refiere de manera exclusiva a la seguridad individual, y por tanto, tal y como ha sido decidido en jurisprudencia reciente de esta Suprema Corte de Justicia, no tiene aplicación en materia civil; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada el que prohíbe en materia civil, que sea sometido de nuevo a un tribunal, lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil; que este último principio constituye un medio de defensa de interés privado y por tanto el juez no puede suplirlo de oficio, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente argumenta la violación al artículo 27 de la Ley de Organización Judicial, porque en la sentencia que se impugna no aparece que fuese dictada en audiencia pública; que en la audiencia pública del 4 de octubre de 1990, el tribunal se reservó el fallo del incidente presentado por el recurrente, y el 18 de octubre de 1990, cuando se pronunció dicha sentencia, no hubo audiencia pública;

Considerando, que si bien es cierto que en el fallo impugnado sólo se advierte que la Cámara a-qua se encontraba “regularmente constituida en su sala de audiencia”, es imprescindible que se dis-

tinga entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que es una cuestión distinta; que en efecto, la Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; que en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, este requisito fue debidamente cumplido por la Cámara a-qua en la audiencia del 4 de octubre de 1990, en la que el juez, luego de ordenar el depósito de piezas por secretaría, se reservó el fallo para dictarlo en una próxima audiencia; que al dictar dicho fallo el 18 de octubre de 1990 “en su sala de audiencias”, es evidente que lo hizo en audiencia pública, por lo que el alegato expuesto en este medio, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir mejor a la solución del litigio, el recurrente alega violación al derecho de defensa porque tal y como se lee en la sentencia impugnada, en la hoja de audiencia del 4 de octubre de 1990 consta que el demandante concluyó solicitando que se ordenara el sobreseimiento hasta tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación conociera el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria dictada por ese mismo tribunal, y el demandado en el sentido de que se pusiese en mora al demandante de concluir al fondo y que se ratificase la sentencia apelada, y el Juez a-quo, sin invitar al recurrente a concluir al fondo, falla al mismo tiempo el incidente y el fondo de la causa; que para justificar su fallo, la Juez a-quo expresa que el recurrente volvió a plantear el sobreseimiento basándose en la querrela señalada en la audiencia del 21 de agosto de 1990, cuando el pedimento de sobreseimiento tuvo su base, tal y como se confirma por la hoja de audiencia, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 11 de septiembre de 1990; que hasta que la Corte de Apelación de Santo Domingo no dicte sentencia sobre el recurso de apelación contra dicha sentencia, no debió conocerse el

fondo del recurso contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción; que al interpretar el Juez a-quo su decisión del 11 de septiembre de 1990 como preparatoria, desnaturaliza los hechos; que por ser interlocutoria y no preparatoria, la Cámara a-qua debió sobreseer el expediente y no dictar la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez de fondo para rechazar nuevamente el pedimento de sobreseimiento, se basó en que ya en audiencia anterior, del 21 de agosto de 1990, el recurrente había solicitado el sobreseimiento y el tribunal había dictado sentencia rechazando dicha solicitud e intimando a las partes a concluir al fondo; que si bien en esta oportunidad, el Tribunal a-quo decidió por la sentencia impugnada tanto el incidente de sobreseimiento, como el fondo del asunto, hay que advertir, que en la especie, el recurrente ya había planteado, aunque con motivaciones distintas, el mismo incidente de sobreseimiento, el cual le fue rechazado y puesto en mora de concluir al fondo para la audiencia en la que reitera dicho pedimento; que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo, o, como ocurrió en la especie hayan sido puesto en mora de hacerlo; que además, la sentencia del 11 de septiembre de 1990 a pesar de que rechazó la solicitud de sobreseimiento y puso en mora al recurrente de concluir al fondo en la audiencia del 4 de octubre de 1990, es una sentencia previa, de antes de decir derechos, porque no prejuga el fondo del asunto; que por tanto el recurso interpuesto contra la misma, no podía dar lugar a un nuevo sobreseimiento; que al decidirlo así, la Juez a-quo no incurrió en las violaciones que se denuncian en los medios propuestos, por lo cual carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto y sexto medio de casación los cuales se reúnen por su estrecha conexión, el recurrente funda-

menta la violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978 en que al no haber invitado al recurrente a concluir al fondo y pronunciar el defecto en su contra, no liberaba al Juez a-quo de comprobar si el demandante, que por efecto de la instancia original era La Ponderosa, S. A., cumplió con la obligación de suministrar la prueba de sus alegatos; que al Tribunal a-quo le fueron suministradas todas las pruebas de la falta de consistencia de las pretensiones de la contraparte y de las violaciones en que se incurrió en la sentencia del primer grado, y no obstante eso, pronunció el defecto contra la recurrente y acogió las conclusiones de la recurrida; que en la sentencia impugnada no se explican los motivos que la conducen a confirmar la de primera instancia; que tampoco habla que se hayan ponderado los documentos aportados por el recurrente, sólo de la recurrida; que tampoco aparece en ella la dirección y generales de las partes, desconociendo las más elementales normas procesales y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal y como se aprecia por el estudio de la sentencia impugnada, el recurrido, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí había suministrado la prueba de sus alegatos y había depositado documentos en apoyo de sus pretensiones que fueron debidamente ponderadas por el tribunal; que es obvio que como se pronunció el defecto contra el recurrente, por su reticencia a concluir al fondo, el tribunal no podía ponderar sus alegatos al fondo; que por otra parte, en la sentencia impugnada se cumple con el voto de la ley, porque si bien no aparecen en ella las generales del recurrido, si aparecen las del recurrente quien es el que invoca el agravio; que es evidente que la omisión en la sentencia impugnada de las generales del recurrido, no causó al recurrente ningún agravio ni le privó de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben por tanto ser también desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Tilson Pérez Paulino, contra la sentencia del

18 de octubre de 1990, dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
<b>Recurridos:</b>	Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el edificio San Rafael sito en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, técnica en seguros y administradora de empresas, portadora de la cédula No. 14022, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1993 por la Cámara Civil y



Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1993, suscrito por el abogado de la recurrente Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el que se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1993, suscrito por el abogado de los recurridos Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula, Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Inocencio de la Cruz Paula y Francisco

Antonio Paula, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el pedimento hecho por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael C. por A., por improcedente e infundado; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes, Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula, y en consecuencia, condena a la parte demandada al pago de: a) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) a favor del señor Inocencio de la Cruz Paula; b) RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Francisco Antonio Paula; c) los intereses legales de las indicadas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutable contra Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E); **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma”; **b)** que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge, como buenos y válidos en cuanto a la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 5323/90, dictada en fecha 27 de enero de 1992, en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de los señores Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes, dicha

sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al artículo 2271 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las reglas de la prueba. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que su recurso está dirigido contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 24 de agosto de 1993, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a depositar copia fotostática de la referida sentencia;

Considerando, que las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la ley como medio de prueba;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de diciembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dorado Motors & Asociados.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.
<b>Recurrido:</b>	José Elías Tavares de León.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Ana Lidia Caraballo Medrano y Cristina I. Moya González.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campiello Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dorado Motors & Asociados, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la autopista Duarte Km. 1, de la ciudad de La Vega; debidamente representada por el señor Fulvio M. González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No. 46512, serie 51, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia No. 18 dictada el 5 de diciembre de 1991 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1992, suscrito por el abogado del recurrente Dr. Guillermo Galván, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte el 29 de mayo de 1995, suscrito por las abogadas del recurrido José Elías Tavares de León, Dras. Ana Lidia Caraballo Medrano y Cristina I. Moya González;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por José Elías Tavares de León, contra Dorado Motors & Asociados, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 23 de marzo de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, Dorado Motors & Asociados, por

falta de concluir; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la parte demandante, señor José Elías Tavarez, por regular en la forma y justa en el fondo, y en consecuencia debe condenar a Dorado Motors & Asociados a la devolución del precio de la venta o sea la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos); que se le condene al pago de la suma de RD\$26,000.00 (Veintiséis Mil Pesos) como gastos incurridos para que el vehículo fuera utilizable; **Tercero:** Se le condena al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 por todos los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Se le condena al pago de los intereses legales de las sumas condenatorias principales a partir de la sentencia a intervenir; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas distrayéndolas en provecho del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Andrés Núñez Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haberse llenado los requisitos legales; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte apelante la Cía. Dorado Motors & Asociados, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte apelada el señor José Elías Tavarez de León, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el No. 529 de fecha 23 de marzo de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la Cía. Dorado Motors & Asociados, al pago de las costas y las declara distraídas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela Morales quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al dere-

cho de defensa; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos por parte de la Corte;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los meses de la notificación de una sentencia, que el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie, el memorial de casación está dirigido contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega del 5 de diciembre de 1991, y del examen del expediente se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, limitándose a depositar una copia no autenticada por la secretaría del tribunal que dictó la referida sentencia;

Considerando, que es el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia, por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dorado Motors & Asociados, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1991, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray,



Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 12

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Arismendy Acosta y Roberty Lorenzo Blandino Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Pérez Heredia.
<b>Recurridos:</b>	Guarionex Caraballo, Abdías Rosario y Ramón De la Cruz Campusano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis María Vallejo, Sabino Quezada y Juana María Rodríguez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Acosta y Roberty Lorenzo Blandino Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 13582 y 16782, series 68, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Charles Gil No. 128 el primero y calle Leonor Bautista No. 13 del municipio de Villa Altigracia, el segundo, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1993, suscrito por los Dres. Luis María Vallejo, Sabino Quezada y Juana María Rodríguez, abogados de los recurridos, Guarionex Caraballo, Abdías Rosario y Ramón De la Cruz Campusano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad, incoada por Arismendy Acosta y Roberty Lorenzo Blandino Rosario contra Guarionex Caraballo, Abdías Rosario y Ramón De la Cruz Campusano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 2 de septiembre de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Guarionex Caraballo, Abdías Rosario y Ramón De la Cruz Campusano, por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazados legalmente; **Segundo:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo en la presente demanda en nulidad de asamblea eleccionaria; **Tercero:** Se declara nula sin ningún valor jurídico la

asamblea eleccionaria celebrada en fecha 2 de febrero de 1992, por los señores Guarionex Caraballo, Abdias Rosario y Ramón De la Cruz Campusano, y demás personas así como todos sus actos por falta de calidad, en razón de que dichos señores no son socios de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples La Nueva Union, Inc., de Villa Altagracia, como lo exige la Ley 127 de enero de 1964, y los estatutos de dicha cooperativa; **Cuarto:** Se ordena que la directiva elegida en asamblea celebrada en fecha 29 de diciembre de 1991, asuma inmediatamente el control, la dirección y posición del patrimonio (bienes e inmuebles incluyendo los fondos financieros) de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples La Nueva Unión, Inc., de Villa Altagracia, por ser la legítima o legal de conformidad con la Ley 127 de enero de 1964 y sus estatutos; **Quinto:** Se declara que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sin presentación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a los señores Guarionex Caraballo, Abdias Rosario y Ramón De la Cruz Campusano, al pago de las costas en favor y en provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Félix Emilio Durán, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por Guarionex Caraballo, Abdias Rosario y Rafael de la Cruz Campusano, contra la sentencia civil No. 822, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente auto; **Segundo:** Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 822 del 2 de septiembre de 1992, y en consecuencia, revoca el ordinal quinto que ordenó la ejecución provisional de dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Arismendy Acosta y Robert Lorenzo Blan-

dino, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza del presente auto, no obstante cualquier recurso que se interponga contra el mismo; **Quinto:** Condena a la parte demandada Arismendy Acosta y Robert Lorenzo Blandino Rosario, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Dres. Luis María Vallejo, Sabino Quezada y Juana María Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al ordinal séptimo del Art. 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada;

Considerando, que en la especie, el memorial de casación está dirigido contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de octubre de 1992, y del examen del expediente se advierte que la parte recurrente no depositó junto al memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la ordenanza recurrida en casación, limitándose a depositar una copia no autenticada por la secretaría del tribunal que dictó la referida ordenanza;

Considerando, que la autenticidad de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar to-

dos los aspectos del fallo de que se trata;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arismendy Acosta y Roberty Lorenzo Blandino Rosario, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de octubre de 1992; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*

*Presidente*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce Rodríguez de Goris*

## SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de julio de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Lajara Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Javier Ruiz Pérez y Máximo Manuel Correa Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Amparo Polanco López.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas y Licda. Daysi de la Rosa.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Lajara Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 342529, serie 1ra., residente en la calle Presidente Vásquez No. 20, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Catalino Bencosme en representación del Dr. Luis A. Bircann;

Oído a los licenciados José Javier Ruiz Pérez y Máximo Correa Rodríguez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de julio de 1994, a requerimiento del Licdo. Leopoldo Fco. Núñez B. en representación de Miguel Lajara Peña, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente firmado por el abogado, Licdo. José Javier Ruiz Pérez por sí y por el Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez;

Visto el escrito de la interviniente, Amparo Polanco López, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y la Licda. Daysi de la Rosa, el 23 de junio de 1995;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) 65 y 67 de la Ley 241; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 15 de abril de 1993, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat y la señora Amparo Polanco López en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 42, de fecha 15 de abril del 1993, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, la cual contiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Miguel Lajara Peña, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la nombrada Amparo Polanco López, a través de sus abogados Dr. Luis Bircann y Licda. Daysi de la Rosa por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada y declara al señor Miguel Lajara Peña culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Amparo Polanco López, y en consecuencia lo condena a pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la agraviada Amparo Polanco López por ser regular en la forma y justa en el fondo; **QUINTO:** Condena al

prevenido Miguel Lajara Peña a pagar a la señora Amparo Polanco López (agraviada) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a título de indemnización por daños y perjuicios personales y morales sufridos a consecuencia del accidente, estimando esta Corte que hubo falta del prevenido y de la agraviada; **SEXTO:** Condena al señor Miguel Lajara Peña, al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Condena al señor Miguel Lajara Peña al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Bircann Rojas y la Licda. Daysi de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios reunidos, para su examen, aduce en síntesis lo siguiente: a) que del resultado del descenso efectuado al lugar del hecho que practicara el magistrado de primer grado que conoció del proceso, se hubieran percatado que el señor Miguel Angel Lajara no intentó rebasar a ningún camión, como descuidada y erróneamente aseveran y el simple hecho de rebasar implica movimiento, el vehículo del supuesto rebasarse estaba estacionado; b) que cuando la Corte a-qua revoca una sentencia de primer grado está en la obligación de dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la revocación, “que se limitó a afirmar que el conductor manejaba descuidadamente y en forma torpe y atolondrada”, “que no mencionó cuales medidas establece la Ley No. 241 que el ahora recurrente debió adoptar”, “que no indicaron en qué consisten las faltas recíprocas del prevenido y agraviada”, “que por tanto la sentencia debe ser casada”, pero;

**En cuanto al recurso del prevenido  
Miguel Angel Lajara Peña:**

Considerando, que el único recurrente en sus dos medios reuni-

dos para su examen, alega la falta de ponderación de la Corte a-quá, sobre la conducta de la víctima Amparo Polanco López, a quien el prevenido recurrente le atribuye ser la única causante del accidente, tal como lo estimó el tribunal de primer grado, pero, contrariamente a lo afirmado por dicho recurrente, la Corte a-quá dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas al debate lo siguiente: que en horas de la tarde del 18 de diciembre de 1990, mientras Miguel Lajara Peña, conducía la jeepeta placa No. J313-781, de su propiedad, en dirección de Norte a Sur por la calle Alfonseca de la ciudad de Moca, al llegar a la esquina de la calle Rosario atropelló a la señora Amparo Polanco López, cuando ésta salía detrás de un camión que estaba estacionado;

Considerando, que la Corte a-quá dio por establecido, que el accidente se originó en ocasión en que el prevenido recurrente, trató de rebasarle a un camión que estaba parado en la esquina de las calles indicadas, desmontando unas cajas de cervezas, quedando un espacio muy reducido para que el vehículo conducido por dicho prevenido Miguel Angel Lajara Peña, pudiera pasar al tiempo que venía detrás del camión la agraviada Amparo Polanco López, quien fue impactada en su pie derecho por la citada jeepeta;

Considerando, que también quedó establecido que el testigo José Miguel Marcano, acompañante en la jeepeta de su propietario y conductor Miguel Angel Lajara Peña, vio cuando la agraviada venía mirando para otro lado;

Considerando, que si el testigo referido vio cuando la agraviada caminaba distraída y cuando avanzó un pie para salir detrás del camión estacionado, y el prevenido recurrente no la vio en ningún momento antes del accidente, era porque manejaba descuidadamente y en forma torpe y atolondrada, lo que revela que la Corte a-quá examinó y ponderó las circunstancias en que ocurrió el accidente;

Considerando, que como consecuencia de dicho accidente, Amparo Polanco López sufrió golpes y heridas que le dejaron lesión permanente, comprobado mediante certificado médico ane-

xo al expediente, lo que le permitió a la Corte a-qua evaluar los hechos soberanamente, y fijar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de la parte agraviada, teniendo en cuenta falta común;

Considerando, que además quedó demostrado que el prevenido recurrente es el propietario del vehículo por él conducido, lo que le permitió al Tribunal a-qua imponer al procesado la mencionada suma indemnizatoria en favor de la parte civil constituida, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil, indemnización que no es irrazonable, por todo lo cual procede rechazar los medios invocados;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, revocando la sentencia de primer grado, ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones vertidas en audiencia por el prevenido recurrente Miguel Angel Lajara Peña, así como las de los testigos José Miguel Marcano y Juan María Morel y las de la agraviada Amparo López, y pudo establecer que en dicho accidente hubo falta común entre el prevenido y la víctima;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en desnaturalización, insuficiencia ni contradicción de motivos por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación correcta y adecuada y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amparo Polanco López, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Lajara Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de julio de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara re-

gular en cuanto a la forma el recurso del prevenido Miguel Angel Lajara Peña, y en cuanto al fondo lo rechaza; **Tercero:** Condena a dicho prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas y la Licda. Daysi de la Rosa, abogados de la interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Brito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Otto B. Goyco.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5437-82, chofer, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 29, Madre Vieja, San Cristóbal R. D., Central Romana Corporation y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lidio Manzueta Muñoz, por sí y los Dres. José D. Bautista Alcántara y Daniel E. Méndez Luciano en la lectura de sus conclusiones, ambos abogados de la parte interviniente Alejandro Barrientos Bautista y Carmen Altagracia Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista al acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la indicada Corte, el 14 de marzo de 1994, firmada por el Dr. Otto B. Goyco a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, en el que se esgrimen los medios de casación que más adelante se indicaran y examinaran;

Visto el escrito de ampliación de los mismos recurrentes, suscrito por su abogado Otto B. Goyco;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes, articulado por sus abogados, arriba señalados;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que ella contiene, se infieren los siguientes hechos: a) que el 30 de septiembre de 1987, ocurrió en la Autopista 30 de



Mayo, que conduce de Santo Domingo a San Cristóbal un accidente de vehículos en el que intervinieron, uno conducido por Julio César Brito, propiedad del Central Romana Corporation y asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y otro propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura, conducido por Alejandro Barrientos, en el que resultó muerto Enrique Leonardo Paredes y con graves lesiones el propio Alejandro Barrientos, Carmen Altagracia Ramos, Deyanira Bidó y también Julio César Brito; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este magistrado dictó su sentencia el 1ro. de octubre de 1991, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que es la recurrida en casación; d) que ésta intervino por el recurso de apelación del Dr. Otto B. Goyco, a nombre de los hoy recurrentes, Deyanira Bidó, Alejandro Barrientos y los sucesores del fallecido Vicente Enrique Leonardo Paredes, así como del ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 1994, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Otto B. Goyco a nombre y representación de Julio César Brito, Central Romana Corporation y seguros La Intercontinental S. A.; b) El Dr. Pompilio Bonilla C. por sí y por los Dres. Rafael Lemoine M., Manuel Rivas y Carlos B. Michel N. a nombre y representación de la Dra. Deyanira Paredes; c) El Dr. Juan Francisco Pérez y Pérez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 1ro. del mes de octubre de 1991 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Julio César Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5437-82, chofer, domiciliado y residente en la calle Madre Vieja No. 29, San Cristóbal R. D., culpable de violar los artículos 49, le-

tra d), 61, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, velocidad, conducción temeraria o descuidada e inicio de la marcha), golpes y heridas curables, lesión permanente, en perjuicio de Alejandro Barrientos; golpes y heridas curables, lesión permanente, en perjuicio de Carmen Altagracia Ramos; golpes y heridas curables, lesión permanente, en perjuicio de Deyanira Bidó; y de Vicente Enrique Leonardo Paredes (fallecido), en consecuencia se condena al pago de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro Dominicanos) de multa; a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Alejandro Barrientos, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 6280-16, domiciliado y residente en la calle 23 No. 350, Villa Carmen 7ma., Santo Domingo, no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por los señores Claudio Leonardo y Bernarda Paredes, padres de quien en vida respondía al nombre de Vicente Enrique Leonardo Paredes, por intermedio de su abogado Pompilio Bonilla Cuevas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo condena al señor Julio César Brito, en calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, conjuntamente con Central Romana Corporation, al pago de: a) Una indemnización de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por éstos, con motivo de la pérdida de su hijo Vicente E. Leonardo P., en el accidente de que se trata; b) Al pago de los intereses legales de la suma indicada contados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Alejandro

Barriento Bautista y Carmen Altagracia Ramos, por intermedio de sus abogados Dres. José D. Bautista Alcántara y Daniel E. Méndez Luciano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. Y en cuanto al fondo se condena a Julio César Brito, por su hecho personal conjunto y solidariamente con Central Romana Corporation, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$125,000.00 (Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro) en favor y provecho del señor Alejandro Barrientos Bautista como justa reparación por los daños y perjuicios (lesión permanente) ocasionádole en el accidente de que se trata; b) La suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) en perjuicio de Carmen Altagracia Ramos, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesión permanente) ocasionádole en el accidente de que se trata; c) Al pago de los intereses legales de las sumas indicadas contados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; d) Al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. José D. Bautista Alcántara y Daniel E. Méndez Luciano, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Dra. Deyanira Bidó, por intermedio de sus abogados Dres. Rafael E. Leonidas M., Manuel E. Rivas E. y Carlos B. Michel N., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo condena a Julio César Brito, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, conjunto y solidariamente con el Central Romana Corporation, persona civilmente responsable al pago de: a) Una indemnización de RD\$125,000.00 (Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro) en favor y provecho de la Dra. Deyanira Bidó, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesión permanente) ocasionádole en el accidente de que se trata; b) Al pago de los intereses legales de la suma indicada contados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; c) Al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. Rafael E. Lemoine M., Manuel

E. Rivas E. y Carlos B. Michel N., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia, se declara común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Julio César Brito, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d), inciso 1ro., 61 letra a) y 65 de la Ley No. 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** La Corte confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Julio César Brito al pago de las costas penales y conjuntamente con el Central Romana Corporation, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Lidio Manzueta Muñoz, José Dolores Bautista Alcántara, Manuel E. Méndez Luciano, Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos B. Michael N., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos y declaraciones en todo su sentido y alcance. Lesión del derecho de defensa. Omisión de estatuir. Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su análisis, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia de primer grado no contiene motivos, ya que fue dictada en dispositivo, violando el artículo 163 del Código de Procedimiento

Criminal y que la Corte incurre en este vicio, al confirmar la sentencia, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; b) “que las conclusiones de Julio César Brito no se transcriben en la sentencia; que a lo largo del proceso ellos insistieron en que había una dualidad de falta, y la Corte no respondió a esa petición, no ponderando la conducta de Alejandro Barrientos, quien conducía a exceso de velocidad, no obstante estar el pavimento mojado por la lluvia caída, lo que contribuyó a la magnitud de la tragedia”; c) ”que el Central Romana Corporation concluyó solicitando que se le excluyera de toda responsabilidad, en razón de que ella no era comitente de Julio César Brito, sino que esta calidad la ostenta el Hotel Santo Domingo, habiendo Julio César Brito confesado esa situación y depositado una certificación de la Secretaría de Trabajo reveladora de esa circunstancia”; d) “que el Hotel Santo Domingo desinteresó a la agraviada Carmen Altagracia Ramos, representada por su abogado Héctor Quiñones López, y sin embargo la Corte le acordó una indemnización, en virtud de un poder otorgado posteriormente a otros abogados, desconociendo el valor probatorio de aquel, con razones pueriles y baladíes”; que por último, “otorgó indemnizaciones cuantiosas, sin justificar la gravedad de las lesiones sufridas por los agraviados”;

### **En cuanto al recurso del prevenido Julio César Brito:**

Considerando, que ciertamente, como afirma el recurrente, sus conclusiones no figuran en el cuerpo de la sentencia, como expresamente lo señala el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio del procedimiento penal en ausencia de especificaciones concretas, pero es de Derecho que no es indispensable que las conclusiones sean transcritas literalmente en los fallos, en materia penal, en razón de que lo fundamental es que las cuestiones planteadas a los jueces sean debidamente respondidas, y en la especie a la sentencia se le anexaron dos actas de audiencia, en las cuales se transcribieron las conclusiones planteadas por cada una de las partes, siendo todas ellas debidamente contestadas por los jueces en su sentencia, con lo que se llenó el voto de la ley;

Considerando, que los jueces de alzada, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, comprobaron que el nombrado Julio César Brito conducía un vehículo pesado torpemente y de manera atolondrada, por lo que no pudo controlarlo, irrumpiendo en el carril del lado contrario al sentido en el que él transitaba, en el momento en que llegaba a ese lugar el vehículo conducido por Alejandro Barrientos, quien circulaba en sentido inverso, en el otro carril, produciéndose la colisión; que la circunstancia, no establecida en el plenario, de que Barrientos marchaba a gran velocidad, contribuyendo a la magnitud del accidente, no fue lo determinante, sino el cruce intempestivo de Julio César Brito, para irrumpir la marcha que llevaba el otro conductor, al saltar la isleta central de la Autopista 30 de Mayo;

Considerando, que los hechos así descritos configuran el delito de violación de los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que le permitió a los jueces de la Corte a-qua condenar a Julio César Brito a pagar una multa de RD\$1,000.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como declarar que la conducta de Alejandro Barrientos no incidió en la ocurrencia de la colisión, dando motivos pertinentes y congruentes, supliendo la ausencia de los mismos de la sentencia del tribunal de primer grado, contrariamente a como lo afirma el recurrente, por lo que no se violaron los textos señalados;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable,  
el Central Romana Corporation y La Intercontinental de  
Seguros, S. A.:**

Considerando, que la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación entendió que el Central Romana Corporation era el comitente de Julio César Brito, habida cuenta que la matrícula del vehículo estaba a su nombre, descartando así no sólo la confesión de Julio César Brito de que su patrono era el Hotel Santo Domingo, sino también la certificación de la Secretaría de Trabajo en este último sentido; lo cual no puede ser objeto de censura por la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando en el expediente está

depositada una certificación de la Dirección General de Rentas Internas donde consta que en la matrícula del vehículo de referencia figura como propietario del mismo el Central Romana Corporation;

Considerando, que bajo esa premisa y dado que a Julio César Brito se le retuvo una falta, la cual causó daños a las partes civiles constituidas que fueron una consecuencia de aquella, la Corte a-qua impuso las indemnizaciones que figuran en el dispositivo del fallo, al comprobar la gravedad de las lesiones recibidas por las víctimas, así como el fallecimiento del padre de los reclamantes Vásquez, de conformidad con lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, indemnizaciones que no son irrazonables; y al decidir así la Corte dio motivos certeros y coherentes sobre ese aspecto del dispositivo;

Considerando, en cuanto al alegato de que Carmen Altagracia Ramos se había desinteresado en razón del poder que ella otorgó al Dr. Héctor Quiñones López, y en cambio la Corte declaró que el mismo carecía de eficacia jurídica por no estar legalizado notarialmente o no haberse llenado las formalidades que deben observarse para hacer valer ante las autoridades judiciales dominicanas un documento elaborado en el exterior, la Corte a-qua dejó en la duda si dicho documento fue redactado en el país, en cuyo caso era innecesario la legalización notarial, pues el artículo 3 de la Ley 302 no exige tal requisito para su validez, o bien si el documento fue redactado en el exterior, situación en la cual sí debían llenarse las formalidades de ley, para su validez ante las jurisdicciones dominicanas, por tanto quedó sin base legal ese importante aspecto de la sentencia, por lo que procede casarla en cuanto a la indemnización impuesta en favor de Carmen Altagracia Ramos;

Considerando, que en la sentencia se consigna la oponibilidad a La Intercontinental de Seguros, S. A., la que fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por las distintas partes civiles constituidas, sobre la base de una certificación

expedida por la Superintendencia de Seguros, la cual reposa en el expediente, por lo que la Corte procedió correctamente y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia contiene motivos justos y adecuados que justifican plenamente su dispositivo, con excepción de lo referente a Carmen Altagracia Ramos, por lo que procede rechazar el recurso en sus demás aspectos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Alejandro Barrientos y Carmen Altagracia Ramos, en el recurso de casación interpuesto por Julio César Brito, Central Romana Corporation y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a Carmen Altagracia Ramos y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los intervinientes Dres. José D. Bautista Alcántara y Daniel E. Méndez Luciano, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y las declara común y oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta los límites contractuales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 1999, No. 3

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Dres. Elías Nicasio Javier y Fausto Familia Roa.
<b>Interviniente:</b>	Rina E. Ozuna de Corchado.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Luis Guerrero.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Elías Nicasio Javier y Fausto Familia Roa, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0385056-6 y 052-0007577-7 respectivamente, con estudios profesionales abiertos en el No. 7 de la calle Nicolás de Ovando, sector Cristo Rey y No. 233 de la avenida Padre Castellanos, del ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 1ro. de noviembre de 1997, cuya parte dispositiva aparece copiada más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto Familia Roa, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Luis Guerrero, abogado de la parte interviniente Rina E. Ozuna de Corchado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1997, por declaración del Dr. Elías Nicasio Javier y del Dr. Fausto Familia Roa, en las cuales se invocan los medios de casación que se indican más abajo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la providencia calificativa y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 8 de septiembre de 1988, la señora Rina E. Ozuna de Corchado presentó una querrela en contra del nombrado Geraldino Antonio Rosario Méndez, por violación del artículo 450 del Código Penal; b) que el procurador Fiscal apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que en sus indagatorias el Juez de Instrucción procedió a interrogar a los Dres. Fausto Familia Roa y Elías Nicasio Javier, quienes habían intervenido en la operación celebrada entre la querellante o el acusado Rosario Méndez; d) que el Juez de Instrucción incriminó a dichos doctores al entender que habían sido cómplices en el crimen, y produjo una providencia calificativa señalando a Geraldo Antonio Rosario Méndez, como autor principal y a los abogados Fausto Familia Roa y Elías Nicasio Javier, como cómplices del crimen; e) que inconforme con esa decisión, los abogados Fausto Familia

Roa y Elías Nicasio Javier interpusieron recurso de apelación contra la misma, y la Cámara de Calificación de Santo Domingo, mediante su providencia calificativa del 20 de septiembre de 1994 confirmó la misma en todas sus partes, siendo su parte dispositiva así: **“Resuelve: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Familia Roa, por sí y por el Dr. Elías Nicasio Javier, en fecha 20 de septiembre de 1994, contra la providencia calificativa No. 76-94, de fecha 16 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados: Geraldo Antonio Rosario Méndez (L.P.B.F.), Dr. Fausto Familia Roa y el Dr. Elías Nicasio, el primero como autor del crimen de uso de acto, escritura o documento falso y los dos últimos como cómplices de estos mismos hechos. Violación a los artículos 150 y siguientes del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los nombrados: Geraldo Antonio Rosario Méndez (L.P.B.F.), Dr. Fausto Familia Roa y el Dr. Elías Nicasio, para que allí sean juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputan; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 76-94, de fecha 16 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a los nombrados Geraldo Antonio Rosario Méndez, Dr. Fausto Familia Roa y el Dr. Elías Nicasio Javier, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 150 y siguientes del Código Penal

Dominicano; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, tanto en la acta del recurso, como posteriormente en el memorial que elevaron por ante esta Suprema Corte de Justicia, esgrimen que se violó su derecho de defensa, al haberse negado la Cámara de Calificación a escucharlos y a ponderar los documentos que le sometieron en apoyo de su exoneración, por lo que solicitan que se anule dicha providencia calificativa; pero

Considerando, que la prohibición consagrada por el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal que impide todo recurso contra los autos decisorios de la Cámara de Calificación, está fundada en que las decisiones de ésta jurisdicción no son propiamente sentencias, sino autos de la fase final de la instrucción preparatoria de los procesos criminales, y por tanto no tienen autoridad de cosa juzgada, ya que las mismas se basan en indicios; y en el caso de las providencias calificativas, estas no ligan ni comprometen a los jueces del fondo, quienes son en definitiva los que determinan la suerte de los acusados, condenándolos o descargándolos;

Considerando, que permitir los recursos contra las providencias calificativas, por las razones arriba expuestas, sería contravenir la esencia de los recursos de casación, que conforme lo señala el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son permitidos contra decisiones dadas en única o última instancia, características que no tienen esas decisiones de la jurisdicción de instrucción;

Considerando, por otra parte, que todos los alegatos que esgrimen los recurrentes, pueden ser esgrimidos ante la jurisdicción de juicio, cuyos jueces tienen potestad para ponderarlos y proceder en consecuencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Rina Ozuna de Corchado en el recurso de casación incoado por Fausto Familia y Elías Nicasio Javier contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre de 1997, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación mencionado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 17 de julio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	César Augusto Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
<b>Intervinientes:</b>	Raymundo Viola de los Santos y Quiris Argentina Eugenia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Augusto Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 15276, serie 11, residente en la calle Rafael Yobín No. 3, del municipio de Las Matas de Farfán, de la provincia de San Juan de la Maguana; Alfredo Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de julio de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 24 de noviembre de 1989, suscrito por su abogado Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo en el cual se propone un solo medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Raymundo Viola de los Santos y Quirsis Argentina Eugenia, suscrito por su abogado Alcedo Arturo Ramírez Fernández, el 29 de enero de 1990;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un acci-

dente de tránsito de vehículos en el cual un menor resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara culpable al inculpado César Augusto Mejía, del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se condena a RD\$200.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al inculpado César Augusto Mejía al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Raymundo Viola de los Santos y Quirsis Argentina Eugenia, por si y en representación de su hijo Edwar Raymundo Viola Eugenia, contra la persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena al nombrado Alfredo Rodríguez, persona puesta en causa como civilmente responsable a pagar a los señores Raymundo Viola de los Santos y Quirsis Argentina Eugenia, padres del menor fallecido, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su hijo menor, más los intereses legales de dicha suma a partir del día del accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Alfredo Rodríguez, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, a nombre y representación del prevenido César Augusto Mejía, de la persona civilmente responsable Alfredo Rodríguez y



la compañía de Seguros Dominicana, C. por A., en fecha 13 de julio de 1983, contra la sentencia correccional No. 382, de la Cámara Penal de San Juan de fecha 7 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido César Augusto Mejía, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **CUARTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Alfredo Rodríguez persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alcedo A. Ramírez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA)”;

**En cuanto a los recursos de casación de Alfredo Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos y falta de base legal en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “a) los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción”; “la Corte de Apelación dice que el conductor conducía el minibús de una manera temeraria, sin indicar en qué consistía esa temeridad”; “que tampoco la Corte ponderó la falta de la víctima al cruzar la carretera de una manera violenta”; “b) que en ningún lugar de la sentencia recurrida se dan los motivos pertinentes que determinen la razón de condenar a Alfredo Rodríguez a pagar a Raymundo Viola de los Santos y Kirsis Argentina Eugenia una indemnización de RD\$10,000.00; “que

por tanto esta sentencia debe ser casada por falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por estos recurrentes, de que no se dan los motivos en la sentencia impugnada que determinen la razón de condenar a Alfredo Rodríguez al pago de las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, el examen del expediente revela que el menor Edward Raymundo Viola, es hijo del señor Raymundo Viola y que nació el 11 de enero de 1977, conforme al acta de nacimiento anexa al expediente;

Considerando, que existe en el presente caso una verdadera relación de causa a efecto entre el hecho cometido y los daños sufridos por el demandante;

Considerando, que ha quedado demostrado, que Alfredo Rodríguez es el propietario del vehículo causante del accidente y que el prevenido conductor es dependiente del mismo, existiendo un lazo de comitente a preposé entre ambos; que el artículo 1384 del Código Civil contempla que los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados en el ejercicio de las funciones para los cuales están designados; que desde el momento en que una persona se encuentra en una situación que le confiere el poder de darle órdenes a otras, adquiere por ello, la responsabilidad de comitente; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto al recurso del prevenido**

#### **César Augusto Mejía:**

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 7 de diciembre de 1982, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, mientras César Augusto Mejía conducía el minibús placa No. A43-0006, por la carretera Sánchez, tramo Las Matas de Farfán, de Este a Oeste, cuando se disponía a salir de la ciudad de Las Ma-

tas de Farfán, a la altura del kilómetro 1, a una velocidad excesiva, estropeó al menor Edward Raymundo Viola, quien se encontraba en el paseo de la carretera, a la derecha, muriendo momentos después; b) que el accidente de que se trata se debió a la torpeza, imprudencia e inobservancia de los reglamentos que rigen la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por parte del prevenido recurrente, el cual conducía el microbús de referencia en una forma temeraria; esto se colige de las declaraciones del testigo Hungría Sánchez, quien en la audiencia del 19 de junio de 1984, textualmente declaró: “yo vivo en la misma vía, como a 20 metros de donde viven los padres del niño; ese día como agricultor que soy, me levanté temprano, y vi a los niños que cargaban agua, y un carro y el microbús venía ripiando, entonces el microbús quiso abrirle al carro y se llevó al niño y lo tiró al paseo, yo repito que el vehículo iba a mucha velocidad”;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte que los jueces del fondo ponderaron en todo su sentido y alcance las declaraciones del propio prevenido recurrente César Augusto Mejía y la del testigo Hungría Sánchez, así como los demás hechos y circunstancias de la causa, con lo cual formaron su convicción de que el accidente se debió a la falta única de dicho conductor, después de ponderar la conducta de la víctima, a la que no se le atribuyó falta alguna;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el ordinal f) con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte como sucedió en el caso que nos ocupa; que al condenar a dicho recurrente a una multa de RD\$200.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido se refiere, la sentencia contiene una mo-

tivación correcta y adecuada, y en consecuencia, no se ha incurrido en ningún vicio que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Raymundo Viola de los Santos y Quirsis Argentina Eugenia en los recursos de casación interpuestos por César Augusto Mejía, Alfredo Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 17 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido César Augusto Mejía al pago de las costas penales, y a éste y a la persona civilmente responsable, Alfredo Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas a favor del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 15 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Pérez y Caribe Tours, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carmen Adonaida Pérez y Jorge Augusto Rodríguez Pichardo.
<b>Intervinientes:</b>	Dr. Rómulo Vásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico A. Juliao.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el nombrado Francisco Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 15563, serie 46, residente en la Av. Circunvalación, S/N, del municipio de Santiago de los Caballeros, prevenido y la compañía Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 15 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Gabriel Taveras Jorge, secretario de la citada Corte de Apelación, y firmada por el Dr. Jorge A. Rodríguez Pichardo, en nombre de los recurrentes, el 5 de mayo de 1992, en la cual se alegan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación articulado por los licenciados Carmen Adonaida Pérez y Jorge Augusto Rodríguez Pichardo en el cual se esgrimen los medios de casación que se examinan más adelante;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes Dres. Rómulo, Oscar, Freya Marina, Vianela María, Héctor Dieka del Carmen, Enrique, Hilda, Epifanio Antonio, César y Enrique Antonio, todos Vásquez, suscrito por su abogado Dr. Federico A. Juliao;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 23 de marzo de 1989 ocurrió un accidente de automóvil, en la autopista Santiago a Montecristi, entre un au-

tobús, conducido por Francisco Pérez, propiedad de Caribe Tours, C. por A., y asegurado con la Tropical de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por el nombrado Enrique Vásquez Alemán, quien resultó con lesiones tan graves que le produjeron la muerte; b) que el nombrado Francisco Pérez fue sometido por ante el Procurador Fiscal de Montecristi, quien apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; c) que el magistrado titular de dicha cámara dictó su sentencia el 7 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, objeto del presente recurso; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada interpuestos por Francisco Pérez; Caribe Tours, C. por A. y la Tropical de Seguros, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco A. Pérez; la persona civilmente responsable, compañía Caribe Tours, C. por A. y la compañía seguros La Tropical, S. A., contra la sentencia correccional No. 19, dictada en fecha siete (7) de marzo de 1991, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco A. Pérez por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, y en consecuencia, se le declara culpable de violación a los artículos 40 y 50 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Enrique Vásquez Alemán, en tal sentido se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, la constitución en parte civil hecha por los señores Rómulo de Js. Vásquez, Oscar Vásquez G. y compartes, hijos de la víctima, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Federico G. Juliao G., contra el inculpado Francisco A. Pérez, preposé, y a Caribe Tours, C. por A., comitente, al pago de una in-

demnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes; **Tercero:** Se condena al nombrado Francisco A. Pérez y Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso sin prestación de fianza; **Quinto:** Declarar oponible la sentencia a intervenir contra la aseguradora la Tropical de Seguros, S. A., de acuerdo con los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Sexto:** Condenar a los demandados al pago de las costas del procedimiento distribuyéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao G., por estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al nombrado Francisco A. Pérez al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco A. Pérez y la compañía aseguradora La Tropical, S. A., por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundados en derecho, las conclusiones prestadas por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, a nombre de la compañía Caribe Tours, C. por A.; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **QUINTO:** Se condena al prevenido Francisco A. Pérez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condenar al prevenido Francisco A. Pérez, al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando, que en el acta del recurso de casación, los recurrentes invocaron lo siguiente: “a) Violación del derecho de defensa; falta de base legal y motivos y b) Violación de las reglas de forma y procedimiento”. Que en su memorial de casación, los recurrentes esgrimen lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del ar-



título 1315 y siguientes del Código Civil. Violación de todas las disposiciones sobre la prueba; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa del Sr. Francisco Pérez; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorios; **Cuarto Medio:** Indemnización monstruosa”;

Considerando, que reunidos todos los medios propuestos por los recurrentes, estos aducen en síntesis lo siguiente: “que el fardo de la prueba está a cargo de la parte civil, quien ostenta la misma calidad en grado de apelación, y por tanto deben aplicarse los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; que Francisco A. Pérez fue citado irregularmente en la persona del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien ni visó, ni firmó el original de esta citación; que la misma tampoco fue firmada ni sellada por el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en franca violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que también se violó la Constitución de la República, ya que nadie puede ser condenado sin haber sido previamente citado; que la sentencia no contiene una completa relación de los hechos, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, incurriéndose así en motivos confusos y vagos”; por último alegan los recurrentes, que la indemnización acordada es desproporcionada con la gravedad del hecho, y es irrazonable;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado en lo referente a las condenaciones penales impuestas al prevenido Francisco Pérez, o sea, RD\$500.00 de multa y un año de prisión correccional;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación dispone que: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público”;

Considerando, que en el expediente no figura ninguna constancia del ministerio público de que el nombrado Francisco A. Pérez se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, por lo que, como consecuencia, su recurso es inadmisibile;

**En cuanto al recurso de la persona  
civilmente responsable, Caribe Tours, C. por A:**

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que el único culpable del accidente lo fue el conductor del autobús Francisco Pérez, al tratar de hacer un rebase temerario al conductor de la motocicleta, y al encontrarse de frente con otro vehículo, trató de volver a su derecha, arrollando al fallecido Enrique Vásquez Alemán, por lo que esa falta, violatoria de los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, le permitió a ese tribunal de segundo grado imponer las indemnizaciones que entendió eran justas a favor de los hijos de la víctima, constituidos en parte civil, en correcto ejercicio y aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al comprobar la relación de causa a efecto, entre la falta del conductor Francisco Pérez y el daño causado a las partes civiles, hijos de la víctima mortal del accidente, quienes al establecer fehacientemente su filiación, no necesitan probar los daños morales y materiales que experimentaron, con la muerte de su padre;

Considerando, que la sentencia contiene una relación de los hechos muy pormenorizada y una motivación justa y adecuada, que ciertamente permite a la Suprema Corte de Justicia determinar que el dispositivo está ajustado al Derecho, y la indemnización, lejos de ser “monstruosa”, como lo alega la recurrente, es justa y pertinente, ya que no es irrazonable, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que asimismo quedó establecido mediante certificación de la Superintendencia de Seguros, que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la Tropical de Seguros, C. por A., la que fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la

Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, por lo que al declarar la sentencia que ella era común y oponible a esa entidad aseguradora, la Corte hizo una aplicación correcta de la ley arriba mencionada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Rómulo, Oscar, Freya Marina, Vianela María, Héctor, Dieka del Carmen, Enrique, Hilda, Epifanio Antonio, César y Enrique Antonio, todos Vásquez, en los recursos de casación incoados por Francisco A. Pérez y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 15 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Francisco A. Pérez; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Caribe Tours, C. por A., por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico A. Juliao, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 1993.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Demorizi.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Demorizi, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 165023, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de mayo de 1993, cuyo dispositivo dice así: **‘Falla: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Demorizi (a) Yow, contra la sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Demorizi, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 165023, serie 23, comerciante, residente en la casa marcada con el No.

19-A de la Prolongación Sánchez, de esta ciudad, culpable de violación al párrafo 2do de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana; **Segundo:** En consecuencia se condena a sufrir una prisión de cinco (5) años de reclusión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Terce-ro:** Se condena al nombrado José Demorizi al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ésta Corte, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, precedentemente indicada; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la sustancia incautada como cuerpo del delito”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de mayo de 1993, a requerimiento del Dr. Renato Ramírez Demorizi, cédula 13595, serie 27, a nombre y representación de José Demorizi, recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de diciembre 1997, a requerimiento del nombrado José Demorizi, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, José Demorizi, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Demorizi del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de mayo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la República.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Vicente Peguero.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada el 12 de junio de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por Fiordaliza Báez de Martich, el 20 de junio de 1997, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Alvarez Araujo, Magistra-

do Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando a nombre del Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia No. 356 de fecha 12 de junio de 1997 a cargo de Julio César Vicente Peguero (a) Julio Ventura, en la cual no expuso ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 33, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 27 de abril de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Julio César Vicente Peguero (a) Julio Ventura y César Alberto Polanco (a) Juan Bosch, imputados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia para que instruyera la sumaria correspondiente, el 19 de abril de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **UNICO:** Declarar como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Julio César Vicente Peguero (a) Julio Ventura y César Alberto Polanco (a) Juan Bosch, inculpados como presuntos autores del crimen de violar la Ley 50-88 (sobre drogas narcóticas) hecho ocurrido en este municipio de Baní, en fecha 14 del mes de abril del año 1995; que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para conocer el fondo de la inculpación, el 12 de diciembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran a los inculpados Julio César Vicente Peguero y César Alberto Polanco, no culpables de violación a los artículos 4, 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 (drogas narcóticas) modificada por la Ley 17-95 del mes de diciembre del 1995 en el grado de distribuidor, en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:**



Declaran las costas de oficio”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 1996, por el Procurador Fiscal de Peravia en contra de la sentencia No. 1101 de fecha 12 de diciembre de 1996, dictada a favor de Julio C. Vicente Peguero por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia en virtud de lo que establece el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se ordena el envío del expediente al ministerio público para los fines legales correspondientes”;

**En cuanto al recurso de casación del Magistrado  
Procurador General de la República:**

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República recurrente alega como agravios contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al fallar como lo hizo, ha incurrido en violación a la ley; errónea aplicación del derecho... al declarar inadmisibles por tardío un recurso de apelación contra una sentencia de absolución del acusado en materia de drogas y sustancias controladas, hecho el último día del plazo legal para recurrir en apelación, (es decir a los diez días)... La Ley 62-86 del 19 de diciembre de 1986, que modifica varias disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, agrega un párrafo al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, para los violadores de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, en caso de absolución, el plazo de apelación del ministerio público será de 10 días, es decir que el tribunal de segundo grado ha violado el texto legal citado, toda vez que el Procurador Fiscal de Peravia recurrió en apelación dentro del plazo legal de 10 días. El Procurador Fiscal interpuso su recurso el día 23 de diciembre, el plazo se prorrogaba para ese día en razón de que el último día del plazo legal era sábado (día 21 de diciembre de 1996)... por cuanto: la Ley 50-88 del año 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana deroga y sustituye la antigua Ley 168 del año 1975; la Ley 62-86 que modifica algunas disposi-

ciones del Código de Procedimiento Criminal y de la Ley de Hábeas Corpus, por vía de consecuencia, donde dice “Ley 168” debe leerse “Ley 50-88”, ya que esta última ha sustituido a la primera (decisión Suprema Corte de Justicia B. J. 1047, 1998, pág. 158)”, pero;

Considerando, que es deber de todo tribunal apoderado de un caso no sólo examinar su competencia, sino, la regularidad de las formalidades que imponen las leyes para viabilizar los recursos que se eleven contra las sentencias;

Considerando, que al tenor del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “cuando el recurso de casación, sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello...”;

Considerando, que en el expediente que nos ocupa, no hay constancia de que el ministerio público haya notificado su recurso de casación al acusado, ni tampoco de que el secretario del tribunal en donde se interpuso dicho recurso se lo haya leído; formalidades ambas que tienden a preservar el derecho de defensa y las garantías que conlleva un debido proceso, postulados consagrados por la Constitución, que les asisten a todo procesado, por lo que, el recurso del Procurador recurrente resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la República, por los motivos expuestos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Vicente Alvarez Muñoz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Rafael Gómez Veloz y Dra. Carmen Núñez Gómez.
<b>Interviniente:</b>	Antonia Evangelista Vda. Miranda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leopoldo Francisco Nuñez Batista.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Vicente Alvarez Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 4880, serie 90, residente en el Km. 11½, Las Américas, Urbanización Los Frailes, Santo Domingo, D. N.; José Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 90790, serie 47, residente en la sección Los Guayos, Cabuya, La Vega; Manuel Enrique Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 348007, serie 1ra., residente en la calle 30 de Marzo No. 206, Villa Altigracia y Jesús Manuel de los Santos Martínez, dominicano, mayor de edad,

buhonero, cédula de identificación personal No. 442467, serie 1ra., residente en la Urbanización La Zurza, sector de Villas Agrícolas, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia No. 116 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, abogado de la parte interviniente Sra. Antonia Evangelista Vda. Miranda en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los días 20 y 21 de mayo de 1996, en las cuales no exponen los medios en que se fundan sus recursos;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Rafael Gómez Veloz y la Dra. Carmen Núñez Gómez, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa articulado por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista en su calidad de abogado de la parte interviniente Sra. Antonia Evangelista Vda. Miranda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; el Art. 39 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se examinan y contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de agosto de 1992 los nombrados Jesús Manuel de los Santos Martínez, Manuel Enrique Montero, José Ra-

món Guzmán Rosario (a) Mon o Ramoncito y Vicente Alvarez Muñoz (a) Félix se apersonaron a la sección de Rancho Viejo, del municipio de La Vega, a la casa morada de los esposos Juan Antonio Miranda y Antonia Evangelista de Miranda, en horas de la noche, donde procedieron a atar tres personas que se encontraban en la cocina de la vivienda, y encañonaron con sus armas de fuego y blanca, que portaban, a la señora de Miranda y una hija, y la despojaron de joyas y de dinero, y cuando el esposo se negó a reconocer que eran policías, subterfugio con el que se presentaron, el nombrado Manuel Enrique Montero le dio un balazo en el cuello, que posteriormente le causó la muerte; b) que estos malhechores huyeron con el botín y con el revólver del Sr. Miranda, siendo capturados horas después en la jurisdicción de la ciudad de Bonaó; c) que trasladados a la ciudad de La Vega, el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial apoderó al Juez de Instrucción de La Vega, quien dictó su providencia calificativa No. 752/87, enviando a los acusados al tribunal criminal; providencia que es de fecha 6 de noviembre de 1992; d) que inconformes con la misma interpusieron recurso de apelación, así como también por el abogado de la parte civil Lic. Leopoldo Núñez Batista, y esta Cámara de Calificación el 8 de febrero de 1993 confirmó en todas sus partes la providencia calificativa mencionada; e) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia el 16 de noviembre de 1993, marcada con el No. 154, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; f) que ésta intervino en razón de la declinatoria dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, en razón de la solicitud formulada por los acusados contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Gregorio Zicard Báez por sí y por la Dra. Carmen Núñez y el Lic. Rafael Amauris Contreras, quienes representan a los acusados

Manuel Enrique Montero, Jesús Manuel de los Santos, Vicente Alvarez Núñez y José Ramón Guzmán Rosario, en contra de la sentencia criminal No. 154 de fecha 16 de noviembre de 1993, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Manuel Enrique Montero, Jesús Manuel de los Santos Martínez, Vicente Alvarez Núñez y José Ramón Guzmán Rosario, de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Juan Antonio Miranda (fallecido), y en consecuencia se les condena a 30 (treinta) años de reclusión a cada uno, acogiendo el no cúmulo de pena; **Segundo:** Se les condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Leopoldo Francisco Núñez, José Gómez Veloz y Fabricio Gonell a nombre y representación de la Sra. Antonia Evangelista Vda. Miranda, en contra de todos los acusados, en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se les condena a Manuel Enrique Montero, Jesús Manuel de los Santos M., Vicente Alvarez Núñez y José Ramón Guzmán Rosario, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) para cada uno, a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales recibidos por ella a consecuencia del hecho; **Quinto:** Se les condena además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Leopoldo Núñez, José Rafael Gómez Veloz y Fabricio Gonell C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la confiscación de la pistola marca Browning calibre 9mm. No.245PN78016, y la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos Oro (RD\$2,369.00) que le fue encontrada a los acusados, queda confiscada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por su propia autoridad y en contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordi-

nal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en lo que respecta a los nombrados Vicente Alvarez Núñez (a) Félix y José Ramón Guzmán Rosario, en el sentido de declarar a dichos prevenidos cómplices de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia rebaja la pena impuesta de treinta (30) años de reclusión a veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a los prevenidos Manuel Enrique Montero, Vicente Alvarez Núñez, Jesús Manuel de los Santos Martínez y José Ramón Guzmán Rosario, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia y ordena la distracción de las últimas a favor de los Licdos. Leopoldo Núñez y Fabricio Gonell, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente José Ramón Guzmán Rosario, por medio de su abogado invoca los siguientes medios: a) desnaturalización de los hechos; b) audición de testigos que no fueron oídos en primer grado; c) los jueces desnaturalizan los hechos y el derecho al condenar a los acusados por violación de la Ley 36 sobre Porte de Armas; d) violación de las reglas del procedimiento;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente expresa que él fue condenado por el “rumor público”, puesto que los testigos oídos, tanto en instrucción, como en primer grado y en apelación, no lo acusaron, pero;

Considerando, que desde la fase de instrucción, pasando por los dos grados de la jurisdicción de juicio, los testigos que depusieron acusaron formalmente al recurrente de ser la persona que ubicó el lugar del domicilio del occiso, y quien condujo a los demás coacusados al hogar del fallecido Juan Antonio Miranda, ya que era el único nativo de ese lugar, y quien había abandonado ese sitio por haberle dado una pedrada a su propio padre, por lo que es incierto que sólo el rumor público lo sindicara como cómplice del crimen, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, en cuanto al segundo medio propuesto, en el



sentido de que en grado de apelación fueron oídos testigos que no fueron escuchados en primera instancia, al examinar la sentencia se determina que en ella consta que todas las personas que depusieron en esa segunda instancia de fondo, fueron también interrogadas en la fase de instrucción y en el Juzgado de Primera Instancia, excepción hecha de los oficiales de la Policía Nacional, capitán Rubén Darío Cabrera y primer teniente Gabriel Hernández Santos, quienes fueron oídos por la Corte a-qua precisamente a solicitud de la propia parte recurrente en casación, a lo que no se opuso la parte civil, por lo que resulta extraño que se pretenda anular una sentencia por haberse acogido una petición de esa propia parte; además, la íntima convicción de los jueces se edifica de los elementos derivados de las pruebas que le son aportadas, que en la especie son abrumadoras contra el acusado, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que el recurrente alega que él fue condenado, conjuntamente con los demás por violación de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, cuando es un hecho constante que él no portaba armas de fuego, pero;

Considerando, que el recurrente fue condenado en primer instancia a 30 años de prisión como cómplice por los crímenes de violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal y el Art. 39 de la Ley 36, y en grado de alzada se modificó la pena y se le condenó como cómplice a 20 años de reclusión, por lo que resulta irrelevante la pretensión de que se le exonere de haber violado la Ley 36, cuando existen pruebas contundentes de su complicidad en las demás violaciones criminales en que incurrió, por lo que procede desestimar este medio, máxime cuando él no lo solicitó en apelación, y por ende no procede hacerlo en casación;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el que se alega la violación de las reglas de procedimiento, este no se desarrolla, y es constante que el recurrente en casación debe desenvolver, aunque fuere sucintamente cuales son los vicios que a su manera de enten-

der contiene la sentencia, conforme lo expresa el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el recurrente simplemente enuncia la existencia de esas violaciones, pero no desarrolla en que consisten, por lo que procede también desestimar el medio citado;

Considerando, que en cuanto a los demás recurrentes, aunque no han expresado en que consisten las violaciones contenidas en la sentencia, como se trata de los acusados, procede examinar ésta para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante los testimonios vertidos en el plenario, que los nombrados Manuel Enrique Montero (Manuelito), Jesús Manuel de los Santos Martínez, José Ramón Guzmán Rosario (a) Mon o Ramoncito y Vicente Alvarez Muñoz (a) Félix se personaron a la vivienda del occiso Juan Antonio Miranda, sita en la sección de Ranchito, del municipio de La Vega, procediendo a amarrar a tres jóvenes que se encontraban en la cocina, encañonaron a la esposa de Juan Antonio Miranda y la obligaron a entregarle dinero y joyas, y por último, el nombrado Manuel Enrique Montero le dio un balazo en el cuello a Juan Antonio Miranda cuando este se negó a creer que ellos eran miembros de la Policía Nacional, a resultas de cuyo disparo falleció, siendo posteriormente apresados en la ciudad de Bonaó;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia en casa habitada, cometido por dos o más personas, llevando armas, y el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Juan Antonio Miranda, en virtud de los cuales fueron condenados a 30 años de reclusión Manuel Enrique Montero (Manuelito) y José Manuel de los Santos Martínez, como autores principales, y a 20 años de reclusión, como cómplices los otros dos procesados, penas que están ajustadas a la ley, tanto en cuanto a los autores, como en cuanto a los cómplices, a quienes se les impuso la pena inmediata inferior;

Considerando, que la viuda del occiso Juan Antonio Miranda se

constituyó en parte civil en contra de los acusados, y la Corte procedió a condenarlos a pagar a la agraviada la cantidad de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), como justa y condigna reparación de los daños y perjuicios recibidos por ella, y en correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, confirmando así la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia contiene una motivación coherente y adecuada que justifica plenamente el dispositivo, y por ende, en cuanto al interés de los recurrentes, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones de la ley, que pudieran anular la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Sra. Antonia Evangelista Vda. Miranda en el recurso de casación de los acusados Manuel Enrique Montero (a) Manuelito, Jesús Manuel de los Santos Martínez, José Ramón Guzmán Rosario (a) Ramoncito y Vicente Alvarez Muñoz (a) Félix, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leopoldo Núñez Batista quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 1996.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Freddy Castillo e Imelda Altagracia Hernández Moreno.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Vega Cáceres o Eduardo Acosta Vergara, colombiano, mayor de edad, técnico de aviación, casado, cédula colombiana No. 20.232039-Bogotá, residente en la calle 20 No. 1030, Bogotá Colombia; Parmenio Maecha Pérez, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 11.516.265, residente en la calle 25 No. 1631 Turba Valle, Colombia; Pedro Antonio Castellanos Giraldo, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 4. 323.122, residente en la carrera 26 No. 4937, Manizales, Colombia; Jeremías Pérez Robledo, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad No. 17.802448, residente en la calle Avenida Asturia No. 5235, Cartagena, Colombia y Germán E. Londoño

Rivero, colombiano, mayor de edad, casado, piloto, cédula de identidad No. 14.220.159, residente en la calle 142-A No. 3751, Bogotá, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto de 1996, a requerimiento de Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto de 1996, a requerimiento de Parmenio Maecha Pérez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1996, a requerimiento de Carlos Humberto Ramírez Caldas, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de agosto de 1996, a requerimiento del Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes: Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo, Parmenio Maecha Pérez, Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara, Carlos Humberto Ramírez

Caldas y Germán E. Londoño Rivero, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Imelda Alta-gracia Hernández Moreno, actuando a nombre de Eduardo Acosta Vergara o Gustavo Vega Cáceres, en la lectura de sus conclusiones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafos II y III, 79, 81 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de septiembre de 1991, fueron sometidos a la acción de la justicia Carlos Humberto Ramírez Calda, Eduardo Acosta Vergara, Germán Eduardo Londoño Rivero, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo, todos éstos de nacionalidad colombiana, y además, Víctor Antonio Burgos Gómez, Francisco Antonio Bautista Pérez, Juan José Ureña Concepción, José Guillermo Castillo Bustos, Norberto Bautista, Juan Gonzalo Jiménez Canela, Osvaldo Jiménez, y Ivelisse Rodríguez, y los tales Pedro, Jorge, Joseph, Daniel, Pirulo, Chucho, Pepe y David (estos trece últimos sometidos en calidad de prófugos) todos en violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de febrero de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar: Como al efecto declaramos que ha lugar a las persecuciones de las actuaciones realizadas en contra de los inculpados Carlos Humberto Ramírez Caldas, Eduardo Acosta Vergara o Gustavo Vega Cáceres, Geremía

Eduardo Londoño Rivero, Parmenio Maecha Pérez, Geremías Pérez Robledo, Pedro Antonio Castellano Giraldo, Víctor Antonio Burgos Gómez, Francisco Antonio Bautista Pérez, Juan José Ureña Concepción y Osvaldo Israel Reyes Jiménez, de generales anotadas, para que el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial se sirva ponerlos inmediatamente en libertad de encontrarse guardando prisión; Declaramos: **Primero:** Que ha lugar a la persecución y por tanto los enviamos al tribunal criminal a los nombrados José Guillermo Castillo Bustos, Norberto Bautista, Juan Gonzalo Jiménez Canela, un tal Pedro, un tal Jorge, un tal José, un tal Daniel, un tal Pirulo, un tal Chucho, un tal Pepe y un tal David, todos éstos prófugos, para que respondan como autores del crimen de violar la Ley 50-88 y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, así como el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Que la presente ordenanza de no ha lugar, sea notificada por el secretario del Juzgado de Instrucción dentro del plazo legal al Magistrado Procurador del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como a los referidos inculcados; **Tercero:** Que expirado el plazo legal para interponer recurso de apelación, el presente proceso sea devuelto al preindicado funcionario judicial para los fines de ley”; c) que la providencia calificativa del 26 de febrero de 1992 Up Supra, fue revocada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de La Vega mediante decisión del 22 de abril de 1992, que expresa: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Cámara de Calificación debe revocar y revoca en todas sus partes la providencia calificativa u ordenanza No. 10, de fecha 26 de febrero del 1992, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que declaró no ha lugar a las persecuciones de las actuaciones realizadas en contra de los inculcados Carlos Humberto Ramírez Caldas, Eduardo Acosta Velgara, Germán Eduardo Londoño Rivero, Palmenio Macha Pérez, Pedro Ant. Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo, todos de nacionalidad colombiana, Víctor Ant. Burgos Gómez, Fco. Antonio

Bautista Pérez y Juan José Ureña Concepción y ordenó ha lugar a la persecución y por tanto envía al tribunal criminal a los nombrados: José Guillermo Castillo Bustos, Norberto Bautista, Juan Gonzalo Jiménez Canela, Ivelisse Rodríguez y los tales Pedro Jorge, Joseph, Daniel, Pirulo y David (prófugos); **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, a los nombrados Carlos Humberto Ramírez Caldas, Eduardo Acosta Velgara, Germán Eduardo Londoño Rivero, Palmenio Maecha Pérez, todos de nacionalidad colombiana; Víctor Antonio Burgos Gómez, Fco. Antonio Bautista Pérez y Juan José Ureña Concepción, a fin de ser juzgados por violación a los artículos 4, 5, 8, categoría II acápite II código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79, 81 y 85, literales b), c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; de los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, lo mismo que el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Enviar, como al efecto enviamos a los co-prevenidos Pedro Antonio Castellanos Giraldo y Geremías Pérez Robledo de generales anotadas como cómplices de los hechos de que están inculcados conjuntamente con los demás prevenidos de acuerdo con las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal y el artículo 77 de la Ley 50-88; **Quinto:** Sobreseer las actuaciones en contra de los coprevenidos José Guillermo Castillo Bustos, Norberto Bautista, Juan Gonzalo Jiménez Canela, Osvaldo Jiménez, Ivelisse Rodríguez y los tales Pedro, Jorge, Joseph, Daniel, Pirulo, Chucho Pepe y David, por encontrarse prófugos hasta que sean capturados o se proceda a juzgarlos en contumacia, después de llenar los requisitos legales pertinentes; **Sexto:** Que el presente expediente sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para los fines de lugar”; d) que mediante sentencia del 29 de mayo de 1992, esta Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del expediente que nos ocupa por seguridad pública a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conociera del fondo de la inculpación, la cual el 29 de septiembre de 1992, dictó en atribuciones



criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Germán Eduardo Londoño, Parmenio Maecha, Carlos Humberto Ramírez, Eduardo Acosta Vergara, Gustavo Cáceres y Francisco Antonio Bautista, en fecha 29 de septiembre de 1992; b) Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 29 de septiembre de 1992, contra sentencia No. 398 de fecha 29 de septiembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones criminales y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara regular en sus aspectos formales el proceso de la contumacia llevado en contra del señor Víctor Burgos Gómez, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara a los nombrados Víctor Burgos, Carlos H. Ramírez Caldas, Eduardo Acosta Vergara, Germán Londoño, Parmenio Maecha y Francisco Antonio Bautista, culpables de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en sus artículos 4, 5, 75 párrafo II y se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) cada uno, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** En lo que respecta a los señores Pedro Castellanos Giraldo, Geremías Pérez Robledo, Osvaldo Israel Reyes y Juan José Ureña Concepción, personas éstas que: a) no fueron sorprendidas en flagrante delito; b) no se les ocupó cuerpo del delito; c) niegan los hechos; d) no se aportó en el curso de la audiencia ningún elemento que comprometiese su responsabilidad, el tribunal los declara no culpables y los descarga por insuficiencia de pruebas; con respecto a ellos, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una avioneta’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a los nombrados Germán Eduardo Londoño, Parmenio

Maecha Pérez y Eduardo Acosta Vergara, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de 15 años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** En cuanto a los nombrados Pedro Antonio Castellano Giraldo y Geremías Robledo, se revoca la sentencia recurrida y se les condena conjuntamente con los nombrados Francisco Antonio Bautista y Carlos Humberto Ramírez Caldas a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **CUARTO:** En cuanto a Juan José Ureña Concepción y Osvaldo Israel Reyes Pérez se confirma la sentencia recurrida en cuanto a su descargo, y en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentren detenidos por otra causa; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a los nombrados Juan José Ureña Concepción y Osvaldo Israel Reyes Pérez; **SEPTIMO:** Se condena a los nombrados Francisco Antonio Bautista Pérez, Germán Eduardo Londoño Rivero, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Geremías Pérez Robledo, Eduardo Acosta Vergara y Carlos Humberto Ramírez Caldas, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el Dr. Freddy Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** Se ordena que los señores Germán E. Londoño, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Geremías Pérez Robledo, Eduardo Acosta Vergara y Carlos Humberto Ramírez Caldas, sean deportados a su país de origen luego de haber cumplido la pena impuesta”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo y Germán E. Londoño Rivero, acusados:**

Considerando, que Eduardo Acosta Vergara o Gustavo Vega Cáceres sometió un memorial de casación en su preindicada con-

dición de acusado, escrito que contiene una relación de los hechos de la causa, así como del derecho aplicado, pero sin explicar los vicios que a su modo de ver contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que en tal sentido, esa relación de hechos y de derecho no constituyen medios, de los que, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe contener todo memorial en un recurso como el de la especie, los cuales deben ser desarrollados de manera que permitan a la Corte de Casación, verificar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, así como, la manera en que éstas se produjeron, pero, su condición de acusado recurrente, no obstante lo antes expresado, impone a esta Corte la obligación de verificar si en la sentencia objeto del recurso hubo algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Eduardo Acosta Vergara o Gustavo Vega Cáceres, así como los demás recurrentes en casación, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo y Germán E. Londoño Rivero, para la Corte a-qua modificar la sentencia recurrida en cuanto a los coacusados Germán Eduardo Londoño, Parmenio Maecha Pérez y Eduardo Acosta Vergara (15 años) revocarla en cuanto a Francisco Antonio Bautista y Carlos Humberto Ramírez Caldas (7 años) y confirmar la misma en lo referente a Juan José Ureña Concepción y Osvaldo Israel Reyes Pérez, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “la Corte ha examinado y ponderado todas las piezas del expediente, a saber: a) que siendo las 3:40 horas del 3 de septiembre de 1991, resultaron detenidos por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en una pista de aterrizaje localizada en la sección Angelina, del municipio de Cotuí, los nombrados Carlos Humberto Ramírez Caldas, Eduardo Acosta Vergara, Germán Eduardo Londoño Rivero, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo, todos de nacio-

nalidad colombiana y Víctor Antonio Burgos Gómez, dominicano, cuando participaban en una operación de introducción al país de un cargamento de 725 kilos de cocaína pura que transportaron desde Colombia a bordo de la aeronave marca Super King 200, matrícula No. HK-3678; resultaron posteriormente arrestados Francisco Antonio Bautista Pérez y Juan José Ureña Concepción, cuando estos últimos esperaban en la carretera Duarte en el carro Nissan, color blanco, placa No. 172-428 el alijo de drogas para transportarlo hacia una finca localizada en el municipio de La Vega, para luego tratar de enviarlo hacia Estados Unidos; b) que Víctor Antonio Burgos declaró que en una ocasión vino a Santo Domingo José Guillermo Castillo Busto (colombiano) a realizar diligencias en torno a traer un avión desde Colombia con un cargamento de cocaína, pero esa actividad “fracasó porque Guillermo peleó con las otras partes envueltas en dicha operación; luego volvió al país y me comunicó que tenía planeada otra operación más grande que la anterior consistente en traer un avión bimotor con cocaína que aterrizaría en la sección Angelina, de Cotuí, pero que yo no podía salirme porque estaba fuertemente involucrado y sabía todos los secretos de la operación. Desde ese instante empezamos a realizar reuniones en la casa de Francisco Bautista, conjuntamente con su sobrino Norberto Bautista Pérez e Ivelisse Rodríguez. En esa reunión se planificó el recibimiento de la operación del cargamento de cocaína”; c) Francisco Antonio Bautista robusteció las declaraciones de Burgos, señalando que a las 10:00 horas del 3 de septiembre de 1991 “se recibió una llamada en mi teléfono 562-7927 que se nos indicaba que un avión bimotor con 725 kilos de cocaína en su interior, partía en ese instante desde el aeropuerto La Guajira con destino a la sección Angelina, de la provincia Sánchez Ramírez”, llegando dicho avión a las 3:40 de ese día en la madrugada, resultando detenidas las personas encargadas del recibimiento, conjuntamente con la tripulación y más luego Bautista Pérez y Juan José Ureña E.; d) al parecer quien hizo todos los amarres de la operación en Colombia fue Guillermo Castillo Busto en la ciudad de Bogotá, tal y como afirma Carlos

Humberto Ramírez Caldas; e) Eduardo Acosta Vergara, que era el que tenía conocimiento de mecánica de avión, fue contratado para venir en el avión Super King 200, que trajo el cargamento de drogas; su trabajo consistía en venir a bordo de la aeronave, por si ésta tenía algún fallo mecánico, además, para ayudar a descargar la mercancía en República Dominicana; f) quien venía custodiando la droga era Parmenio Maecha y el copiloto era un tal Pérsido que al decir de los coacusados emprendió la huida al momento de ellos ser interceptados por la Dirección Nacional de Control de Drogas; g) Declaró Germán Eduardo Londoño Rivero que a él se le ordenó presentarse al aeropuerto El Dorado, de Colombia, donde un mecánico le hizo entrega del avión marca Super King 200, matrícula HK-3678; “desde ahí, yo y los nombrados Eduardo Acosta Vergara y otro colombiano que le dicen Pirulo, se dirigieron a una pista clandestina cerca del aeropuerto La Guajira, donde nos esperaba Pedro Maecha Pérez con 20 sacos de cocaína, conteniendo 25 kilos cada uno que fueron montados en dicho avión y luego partimos hacia Santo Domingo”; h) que los nombrados Pedro Antonio Castellanos Giraldo y Jeremías Pérez Robledo, colombianos, niegan haber participado en la operación al manifestar que se encontraban en el país por la negociación de la compra de un barco que estaba vendiendo Víctor Burgos; que en ningún momento se han dedicado a negocios ilícitos; i) que según certificado de análisis forense No. 1641-91 la muestra de un polvo blanco, extraída de 725 kilos es cocaína, firmado por el 2do. teniente Ing. Heriberto Escoto E., Policía Nacional, en fecha 4 de septiembre de 1991”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua a Germán Eduardo Londoño, Par-

menio Maecha Pérez y Eduardo Acosta Vergara a 15 años de reclusión y al pago de una multa cada uno de RD\$200,000.00 por un lado, y a Pedro Antonio Castellanos Giraldo y Jeremías Robledo a 7 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa cada uno, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellanos Giraldo, Jeremías Pérez Robledo y Germán E. Londoño Rivero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 25 de enero de 1995
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por esa misma Corte de Apelación, el 25 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyos medios se examinan más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Gabriel Ta-

veras Jorge, secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a los tres (3) días del mes de febrero del año 1995, a requerimiento del abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, Dr. Pedro César Augusto Julio González, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 y 75 letra a), párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 33, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 28 de julio de 1993, fueron sometidos a la acción de la justicia Minerva Rodríguez, Hyrolita Rodríguez, Julio Rodríguez y los tales Rosa Lidia Castillo Fernández (a) Rosita y Eudy, estos dos últimos en calidad de prófugos, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi para que instruyera la sumaria correspondiente, el 1 de octubre de 1993 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los nombrados Julio Rodríguez, Minerva Rodríguez, Rosa Lidia Castillo Fernández y un tal Eudy, estos dos últimos prófugos,



el primero como autor principal, y la segunda como cómplice, sean enviados por ante el Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para que una vez allí sean juzgados en sus atribuciones criminales conforme a la ley, por haber violado los artículos 4, 5, 60 y 75 párrafo 11, de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la nombrada Hipólita Rodríguez, procede un auto de no ha lugar y el Magistrado Procurador Fiscal de Montecristi, se sirva poner en libertad a dicha señora si ésta se encontrare guardando prisión; **TERCERO:** En cuanto a las actuaciones de la instrucción respecto al acta y un estado de los documentos que hayan de servir como elementos de convicción, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Montecristi, de inmediato pasado el tiempo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa; **CUARTO:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, haga las notificaciones de lugar, a cada una de las partes de esta providencia calificativa”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi para conocer del fondo de la inculpación, el 21 de abril de 1994, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 09, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, contra la sentencia criminal No. 09 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 21 de abril de 1994, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Julio Rodríguez, de haber violado los artículos 5 y 75 letra a), párrafo I de la Ley 50-88; **Segundo:** Se condena a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al señor Julio Rodríguez al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la nom-

brada Minerva Rodríguez se declara no culpable de haber cometido los hechos que se le imputan; **Quinto:** Las costas sean declaradas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, anteriormente descrita, y, en consecuencia, se descarga al nombrado Julio Rodríguez de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento de la presente alzada”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación  
del Departamento Judicial de Montecristi:**

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en su preindicada calidad de recurrente, alega en su memorial de agravios contra la sentencia impugnada lo siguiente: “en dicha sentencia, la Corte de Apelación ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;

Considerando, que la Corte de Apelación incurrió en la desnaturalización de los hechos cuando da por establecido que el acusado Julio Rodríguez no vivía en la casa donde fue encontrada la droga, desconociendo así las declaraciones no sólo del mismo acusado dada en la Dirección Nacional de Control de Drogas, sino también del propio oficial que dirigió el operativo Dr. Luis Rafael Díaz García, 1er. teniente abogado, E. N., quien declaró en instrucción que el polvo resultó ser droga, cocaína, y fue encontrado en la casa del acusado Julio Rodríguez; como también declaraciones de otros testigos, que depusieron en la fase de instrucción, que dan a entender claramente que el acusado vivía en esa casa; que según él mismo confiesa es de su propiedad; es aún más sorprendente que la Corte tome entre los fundamentos de su decisión su propia afirmación de que el oficial que dirigió el operativo había sido cancelado de la institución, sin ningún fundamento para ello, porque en el expediente no existe documento alguno en el que se

haga mención de que ese oficial haya sido cancelado;

Considerando, que por el examen de las piezas del expediente queda claramente establecido que el acusado Julio Rodríguez, incurrió en la comisión de los hechos que se le acusa, y que debió haber sido condenado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, y que al descargarlo la Corte incurrió en violación a dicha ley, pero;

Considerando, que es deber de todo tribunal del orden judicial apoderado de un caso, no sólo examinar su competencia, sino la regularidad de las formalidades que imponen las leyes para darle curso a los recursos que se eleven contra las sentencias;

Considerando, que al tenor del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil si la hubiere, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra la cual se deduzca en el plazo de tres días; cuando ésta se halle detenida el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará. Si no pudiere o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello";

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el ministerio público haya notificado su recurso al acusado, ni tampoco de que el secretario le haya leído la declaración del recurso, formalidades ambas que tienden a preservar el derecho de defensa, dentro de un debido proceso que la ley acuerda a todo justiciable, por lo que, el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por esa misma Corte de Apelación el 25 de enero de 1995, y cuyo dispositivo se encuentra copia-

do en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1999, No. 11

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1995.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Sang Higuera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Salvador Forastieri Cabral.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Salvador Forastieri Cabral, abogado de los tribunales de la República, a nombre y representación de José Luis Sang Higuera, español, mayor de edad, documento nacional de identidad (DNI) de España No. 51588617, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 215 de la calle Miguel Angel Monclús, Ensanche Naco, de Santo Domingo, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del diez (10) de febrero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Forastieri a nombre y representación del Sr. José Luis Sang Higuera, acusado de violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal, en fecha 4 de octubre de 1994, contra la providencia calificativa No. 92-94, dictada por la Juez de Instrucción de la Segunda Cir-

cunscripción del Distrito Nacional y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Resolvemos:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, la investigación contra José Luis Sang Higuera (libertad) inculpaado de violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal; **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el proceso en investigación contra José L. Sang Higuera sea enviado por ante el tribunal criminal, como autor de violar los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal, para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley’; **SEGUNDO:** Se envía el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal para los fines de lugar”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 22 de mayo de 1995, levantada por declaración del Dr. Salvador Forastieri Cabral, a nombre y representación del acusado José Luis Sang Higuera;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrente expone en su memorial, en síntesis lo siguiente: “**Primero:** Violación al derecho de defensa, puesto que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o legalmente citado; **Segundo:** Violación al artículo 100 de la Constitución, por violación al principio de la igualdad; **Tercero:** Violación del artículo 71 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Violación del artículo 72 del Código de Procedimiento Criminal sobre citaciones a testigos; **Quinto:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Criminal sobre comunicación al Procurador Fiscal de los casos investigados por el juez de instrucción; **Sexto:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación de la decisión de la Cámara de Calificación”;

Considerando, que antes de pasar a examinar los medios en que se fundamenta un recurso de casación, primero se debe determinar si éste es procesalmente viable y admisible, de conformidad con las leyes vigentes;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante

los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable legalmente, y por ende no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Luis Sang Higuera contra la providencia calificativa del 10 de febrero de 1995, de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1999, No. 12

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de enero de 1995.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ana Julia Benzant Vda. Casilla y compartes.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Julia Benzant viuda Casilla, cédula de identidad y electoral No. 002-0002968-4, de 63 años de edad, dominicana, soltera (por viudez), domiciliada y residente en la casa No. 58 de la calle Restauración, San Cristóbal, Emilia Martínez Aquino, cédula de identificación No. 24937-2, de 42 años de edad, dominicana, casada, domiciliada y residente en la casa No. 44 de la calle 5, Pueblo Nuevo, San Cristóbal y por Miguel Angel Figuereo Germosén, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad personal No. 1753, serie 82, domiciliado y residente en la calle 5 No. 25, Pueblo Nuevo, de la ciudad de San Cristóbal, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 17 de enero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar la caducidad del re-

curso de apelación incoado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal contra la providencia calificativa No. 01-95, de fecha 17 de enero de 1995, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para enviar al tribunal criminal a los nombrados Ana Julia Benzant Vda. Casilla, Miguel Angel Figuereo Germosén y Emilia Martínez Aquino, como presuntos autores de violación al artículo 147 del Código Penal; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y a los procesados y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente caso sea transmitido por nuestro secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes; **SEGUNDO:** En consecuencia, queda confirmada la providencia calificativa No. 01-95 dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 17 de enero de 1995, con todas sus consecuencias legales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a nombre de las procesadas Ana Julia Benzant viuda Casilla y Emilia Martínez Aquino, en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, cédula de identificación No. 23721, serie 2, abogado de los tribunales de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a nombre del procesado Miguel Angel Figuereo Germosén, en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por el Dr. Julio César Sánchez, cédula de identificación

No. 48761, serie 1, abogado de los tribunales de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, actuando a nombre y representación de la señora Ana Julia Benzant Vda. Casilla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Ana Julia Benzant Vda. Casilla alega en síntesis lo siguiente: “que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal no ponderó ni estatuyó sobre los alegatos y recursos interpuestos por los hoy recurrentes en casación. Violación del artículo 8 de la Constitución de la República que establece las garantías individuales”, pero;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, antes de pasar a examinar los méritos de los alegatos expuestos por las partes recurrentes, tiene primero que determinar si el recurso es viable y admisible, de conformidad con las disposiciones procesales vigentes;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso

de casación no es viable procesalmente y por ende no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Ana Julia Benzant Vda. Casilla, Emilia Martínez Aquino y Miguel Ángel Figuerero Germosén, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 13 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1999, No. 13

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de febrero de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Francisco Yan.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Yan, cédula de identidad personal No. 25152, serie 18, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en el Batey Bombita, de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a nombre del procesado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de febrero de 1998, en la cual no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997 y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 22 de mayo de 1997, fue sometido a la acción de la justicia Francisco Yan (a) Franco, sindicado de haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997 en perjuicio de la menor Urbana Encarnación Luis; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de agosto de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Francisco Yan (a) Franco, por el hecho más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, y al procesado en el plazo prescrito por la ley; **TERCERO:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 26 del mes de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para que conociera del fondo de la inculpación, el 15 de octubre de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 057, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al Sr. Francisco Yan (a) Franco de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y en consecuencia se condena a Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$100,000.00 como a las costas”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declaramos regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el acusado por intermedio de su abogado legalmente constituido; sentencia recurrida No. 57 de fecha 15 de octubre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, que condenó al acusado Francisco Yan (a) Franco, a diez (10) años de reclusión, y a una multa de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24/97; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte confirma en todas sus partes, la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, y en consecuencia la Corte del Departamento Judicial de Barahona, condena al acusado Francisco Yan (a) Franco, a 10 (diez) años de reclusión y al pago de las costas, una multa de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley No. 24/97”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Francisco Yan:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Francisco Yan, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua fallar como lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado, no ha expuesto ningún motivo de hecho ni de derecho que justifique esa decisión expresada en el dispositivo de su sentencia;

Considerando, que es una obligación de todos los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimien-

to de Casación; que reviste una importancia capital la motivación de una decisión de manera que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que de esa manera, las partes envueltas en el diferendo encuentren la prueba de que la condena o absolución no es arbitraria e ilegal; que además, ese imperativo legal puesto a cargo de los jueces, debe ser entendido en el sentido de que estos decidan y precisen con particular claridad sobre cada uno de los puntos o extremos de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público en su dictamen, de la parte civil, o del propio acusado; que en sus motivaciones es menester que los jueces examinen y ponderen debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al procesado, por consiguiente, en la especie, la sentencia evacuada por la Corte a-qua debe ser casada por ausencia de motivos con relación a la decisión expresada en el dispositivo;

Considerando, que al tenor de lo expresado por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de febrero de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
<b>Interviniente:</b>	Nazario Soriano Zayas.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Antonio Cruz y Dr. Manuel Cruz Peralta.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia de esa misma Corte del 30 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de julio de 1997, a requerimiento del Lic.

Miguel Angel Lugo De la Rosa, actuando a nombre de sí mismo en su calidad de Procurador General de esa Corte, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente señor Nazario Soriano Zayas, articulado por sus abogados Lic. José Antonio Cruz y Dr. Manuel Cruz Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 11 de agosto de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Nazario Soriano Zayas y los tales Rafelito (a) Chompira, Ford, Yeso y Brisa, estos cuatro últimos en calidad de prófugos, sindicados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de mayo de 1996 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Resolvemos: Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y graves para inculpar al nombrado Nazario Soriano Zayas, de generales que constan en el expediente y cuerpo de esta providencia calificativa, del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, previsto y sancionado por la Ley 50-88; **Segundo:** Enviar como al efecto envia-

mos al nombrado Nazario Soriano Zayas, por ante el tribunal criminal de Espaillat, para que allí sea juzgado de conformidad con la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos que han de obrar como fundamento de convicción, sean pasados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para los fines de lugar correspondientes; **Mandamos y Ordenamos:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, así como también al recluso Nazario Soriano Zayas”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat para conocer el fondo de la inculpación, el 17 de julio de 1996 dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 34 y cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Nazario Soriano Zayas, contra la sentencia No. 34, de fecha 7 de julio de 1996, (mil novecientos noventa y seis), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe variar, como al efecto varía, la calificación de violación del artículo 75, párrafo II, por el artículo 63 de la misma ley; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Nazario Soriano, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 63 de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00). Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la confiscación e incineración de 35.4 gramos de cocaína que figuran como cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia apelada, en el sentido de descargar a Nazario Soriano Sayas, por

insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega:**

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien figura como único recurrente en casación, invoca un medio único de casación: Falta de base legal;

Considerando, que el magistrado recurrente alega en síntesis: “La Corte a-qua al ponderar los hechos en que basa su sentencia no presenta una clara y precisa exposición de las circunstancias que rodearon el caso, y expresa situaciones que podrían ser confundidas al no determinar cual de los casos está relacionado con el Derecho aplicable. Cuando la Corte expresa en su sentencia No. 161 de fecha 30 de junio de 1997, las declaraciones de las partes interrogadas en audiencia, no expresa cual de los hechos son fundamentales para llegar a una conclusión que manifieste la base de su decisión, y que confunde en consecuencia, las situaciones de hecho y Derecho; que la Corte a-qua al dictar su sentencia presenta como es evidente una confusa situación en lo que son las consideraciones de los hechos y las precisiones de derecho en los que basa el fallo impugnado ante este tribunal de casación. La referida Corte, en su sentencia no ha dado a los hechos que desenvuelve una precisión suficiente que permita comprobar la aplicación que ha hecho de la ley, omitiendo explicaciones acerca de alegaciones de hecho. En conclusión, la sentencia impugnada presenta falta de base legal porque proviene de una decisión que presenta una exposición incompleta del hecho, y ausencia de una descripción de las circunstancias de la causa, que impide determinar si la decisión está legalmente justificada, es decir es la consecuencia de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes. La Corte a-qua al pronunciar el descargo del acusado Nazario Soriano Zayas, de violar la Ley 50-88, en su sentencia No. 161 de fecha 30

de junio de 1997, no apreció en su justa dimensión los hechos tal y como fueron presentados para aplicarlos de manera equilibrada y justa a la ley”, pero;

Considerando, que la parte interviniente a su vez solicitó la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega por incumplimiento de las disposiciones del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 34 supra mencionado impone al ministerio público y a la parte civil, al ejercer el recurso de casación, la obligación de notificarlo a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días;

Considerando, que en el expediente existe una constancia del acto No. 99 del 10 de julio de 1997, mediante el cual a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, le fue notificado el recurso de casación personalmente al inculpado Nazario Soriano Zayas, por el alguacil Francisco Antonio Monegro Reyes, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dándole, de ese modo, cumplimiento a lo exigido por la Ley de Casación, por lo que el alegato de la parte interviniente debe ser desestimado;

Considerando, que al examinarse la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, mediante la soberana ponderación y examen de los medios de pruebas que le fueron suministrados, dio por establecido: “que según refiere en instrucción y ante el Tribunal a-quo, el capitán Julio César Souffront Velásquez, éste había recibido información de que se estaba vendiendo y distribuyendo drogas en la entrada de la calle Dr. Cervantes, donde hay un colmado, por lo cual dispuso una vigilancia en ese sitio por varios días, y luego de comprobar la veracidad de la información y al constatar que se encontraba esa persona en el lugar, ordenó un operativo y los policías de la Dirección Nacional de Control de Drogas entraron al barrio La Española y

pasaron cerca de las personas que en ese momento se estaban dedicando a traficar con drogas y trataron de apresarlos a todos, pero éstos emprendieron la fuga a excepción del nombrado Nazario Soriano Zayas, quien estaba sentado en el suelo, recostado en una casa a medio construir, el cual fue apresado, y en los pies de él había una mariconera que contenía la droga señalada; que en el Tribunal a-quo fue interrogado el nombrado Luciano Encarnación, oficial militar que dirigió la operación cuando fue detenido el prevenido Nazario Soriano Zayas, según nota tomada adicionalmente por Secretaría, tanto en primer grado, como en esta Corte; que el capitán Souffront recibió una llamada telefónica donde se dio detalle de donde estaba y como estaba vestido el prevenido; que para dirigir la operación, él llamó un taxi y mandó varios agentes y él se fue en un motor con otro agente, cuando él llegó, Nazario estaba contando un dinero en el barrio La Española, se tiró del motor, lo encañonó y los demás muchachos que estaban allí “se mandaron”; a él no le dio tiempo “a mandarse”; había una bolsita, una “mariconera” puesta en el muro, la abrí y habían 61 porciones en total, comprobando que se trataba de drogas, él dijo que esa droga era de Chompira que se la dio a vender: “Yo no puedo decir que la droga era de él”. La Corte también agrega: “que el acusado Nazario Soriano Zayas, negó en los interrogatorios que se le practicaron el hecho que se le imputa, aduciendo que él estaba en ese lugar donde reside y tiene su casa, esperando a su señora que había salido llevándose las llaves; que vio cuando llegó la policía y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas que realizaban el operativo y que los jóvenes que estaban allí salieron huyendo; la policía les persiguió sin poder detenerlos y como él no tenía nada comprometedor se quedó allí y lo hicieron preso”. Agrega la Corte: “que en su interrogatorio el oficial Luciano Ramos, ante esta Corte, expresó que la “mariconera” que contenía la droga que figuraba como cuerpo del delito, estaba como a diez metros de distancia de donde se encontraba sentado el prevenido Nazario Soriano Zayas, ratificando como lo hizo en el Tribunal a-quo que la droga era de él”. La Corte a-qua finaliza diciendo: “que por lo

expuesto, se advierte, que por las declaraciones prestadas ante el Tribunal a-quo y ante ésta Corte, y los demás medios de pruebas suministrados en el proceso, esta Corte considera y es su criterio jurídico, que las pruebas presentadas en este caso por la Dirección Nacional de Control de Drogas y el ministerio público son insuficientes para comprometer penalmente la responsabilidad de Nazario Soriano Zayas por el hecho puesto a su cargo”;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y a la Corte de Casación sólo compete el examen de los caracteres legales que les hayan atribuido, así como, la aplicación que hubiesen hecho de la ley;

Considerando, que además, la apreciación de los jueces respecto de las pruebas que le han sido presentadas, no pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, salvo que se haya hecho un mal uso de las mismas o se hayan desnaturalizados los hechos de la causa, o el legislador dispusiera expresamente lo contrario;

Considerando, que el poder de censura de la Corte de Casación sobre las decisiones que le son deferidas tiene que limitarse a verificar la apreciación legal de los hechos y circunstancias de la causa a que, después de examinarlos, hayan llegado los jueces del fondo, esto es, comprobar si los hechos tenidos como constantes reúnen los caracteres necesarios para constituir el delito o crimen por cuya comisión han impuesto alguna pena o descargado a una persona sindicada de haberlos cometido; que especialmente este poder de censura tiene que ser ejercido en el caso en que resulte evidente una contradicción entre los hechos comprobados por los jueces de instancias inferiores y la calificación que de esos hechos hayan hecho tales jueces;

Considerando, que en el caso de la especie, el magistrado recurrente alega que la sentencia impugnada, presenta falta de base legal “porque proviene de una decisión que presenta una exposición incompleta de los hechos, una confusa situación en lo que son consideraciones de los hechos y las precisiones de derecho en los

que basa el fallo”; que no obstante, como corte de casación, al examinar los hechos, en la medida de lo necesario, para verificar si la sentencia ha apreciado mal los mismos, no se pueden deducir agravios contra lo decidido, salvo el caso de que se desnaturalicen los hechos, situación que en la especie no ha ocurrido; que para que una desnaturalización pueda conducir a la casación de la sentencia en que ella incurriera, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada adecuadamente por otros motivos de hecho y de derecho;

Considerando, que por consiguiente, para que exista el vicio de falta de base legal argüido por el recurrente, es necesario que los motivos de hecho en la sentencia que se recurre sean tan insuficientes e imprecisos que impidan verificar si ese fallo es el resultado de una adecuada aplicación de la ley a los hechos tenidos como constantes, y en el caso examinado la Corte a-quá, al decidir como lo hizo, expresó en la sentencia motivos pertinentes y coherentes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al procesado Nazario Soriano Zayas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia de la misma Corte del 30 de junio de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto A. Carmona y compartes.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto A. Carmona, cédula de identificación personal No. 386366, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 11, Los Frailes I, D. N.; Marlon Lemberg, cédula de identificación personal No. 303544, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle A, No. 28, El Millón D. N.; Parábolas y Satélites, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora

Rosa Eliana Santana López, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 1994, firmada por el abogado de los recurrentes Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la misma;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 1995 articulado por el abogado de la parte recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1995, firmado por el mismo abogado que suscribió el acta del recurso;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente y firmado por su abogado Dr. Gregorio A. Rivas Espaillat depositado en la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1995;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61, 65, 101 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace mención, se desprenden los siguientes hechos: a) que el 13 de octubre de 1992, el nombrado Alberto Anto-

nio Carmona C., conduciendo un vehículo propiedad de Marlon Lember, C. por A. y asegurado con la Universal de Seguros, C. por A., arrolló al menor Francisco Javier Sánchez, quien intentaba cruzar la autopista Las Américas de un lado al otro; b) que el conductor Carmona C. fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del caso; c) que este magistrado emitió una sentencia el 23 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación; d) que ésta intervino como una secuela de los recursos de alzada incoados por Alberto A. Carmona, Marlon Lember, C. por A., Parábolas y Satelites y la Universal de Seguros, C. por A., dictada bajo el No. 439, el 23 de agosto de 1993 y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel V. Báez Heredia en fecha 31 de agosto de 1993, en representación de Alberto Antonio Carmona Custodio, Marlon Lember y Parábolas y Satélites Dominicana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de agosto de 1993, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Alberto A. Carmona Custodio, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables y lesión permanente ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 letra d), 61, 65 y 102 acápite 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio del menor Francisco Javier Sánchez, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido Alberto A. Carmona Custodio, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por

Andrés Sánchez Cabrera y Mercedes Tavares Guerrero, quienes actúan en representación de su hijo menor Francisco Javier Sánchez Tavares, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Alberto A. Carmona Custodio, por su hecho personal conjunta y solidariamente con el señor Marlon Lembert, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), a favor y provecho de los señores Andrés Sánchez Cabrera y Mercedes Tavares, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por su hijo menor, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena a Alberto A. Carmona Custodio y Marlon Lembert, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparaciones de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Andrés Sánchez Cabrera y Mercedes Tavares; **Sexto:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía la Universal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Séptimo:** Condena además a Alberto A. Carmona Custodio y Marlon Lembert al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros la Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1955

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y la Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana; **CUARTO:** Se condena al nombrado Alberto A. Carmona Custodio al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente en su comitente, señor Marlon Lembert, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gregorio A. Rivas Espailat, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen, los recurrentes invocan de manera sintética, lo siguiente: “que ellos esgrimieron como eximente de la responsabilidad del conductor y de la parte civilmente responsable, la falta exclusiva de la víctima, y los jueces no ponderaron ese argumento, limitándose a examinar la conducta del conductor, y no la de la víctima; que al imponer las indemnizaciones, expresan los recurrentes, no se tuvo en cuenta la irrazonabilidad de las mismas, a la luz de la incidencia que pudo tener la falta de la víctima, y por último esgrimen los impetrantes, la Corte desnaturalizó los hechos al atribuirle un sentido y alcance que no tienen, incurriendo en los vicios denunciados”;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que en la declaración que éste prestó en las jurisdicciones de juicio admitió que transitaba de 40 a 50 kilómetros por hora, corroborado ese extremo por el testigo a descargo que depuso en primera instancia, Santos Teodoro Guzmán, y además que después del accidente se paró de 25 a 30 metros de distancia del lugar de la ocurrencia, lo que releva que conducía a una velocidad imprudente, habida cuenta que el sitio de la ocurrencia es un lugar muy transitado por peatones, lo que obliga a los conductores a extremar sus cuidados, por lo que indudablemente incurrió en la violación de los artículos 49,

letra c) y 65 de la Ley 241 que castigan a sus transgresores con sanciones entre 6 meses y dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, por lo que al imponerle una multa de RD\$1,000.00, los jueces se excedieron, desbordando los límites de la ley, por lo que procede casar la sentencia en cuanto al importe de la multa se refiere; que como se trata de una cuestión de orden público puede ser suplido por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso de la persona civilmente responsable Marlon Lembert, C. por A. y la compañía aseguradora Universal de Seguros, que la Corte a-qua fija su criterio en el siguiente considerando: “que el accidente se debió a una falta exclusiva del conductor Alberto Carmona C., quien conducía su vehículo en forma atolondrada y descuidada, que no le permitía ejercer el dominio del mismo y al advertir que el menor estaba cruzando la vía debió detener su vehículo, aún en la hipótesis de que el menor estuviera haciendo un uso abusivo de la vía, pero es evidente que, tal como lo alegan los recurrentes, la Corte no ponderó la conducta del menor, limitándose a exigir del conductor la obligación de “detener su vehículo al advertir que el menor estaba cruzando la vía”, sin ponderar la distancia a que el conductor pudo ver al menor o si éste salió intempestivamente detrás de otro vehículo, extremos en los cuales habrían podido retener también una falta de la víctima, que aunque no exoneraba la responsabilidad del conductor, como pretenden los recurrentes, sí pudo influir en la indemnización condigna, por lo que procede casar también en ese otro aspecto, la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto al recurso de Parábolas y Satélites, C. por A., es fácil advertir que esta entidad comercial no fue condenada en primera instancia, no obstante, interpuso recurso de apelación contra esa sentencia, y tampoco fue condenada en grado de apelación, por lo que la sentencia no le hizo ningún agravio, y por ende, resulta improcedente el recurso de ésta.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los

señores Andrés Sánchez y Mercedes Tavares, en su condición de padres del menor Francisco Javier Sánchez, en el recurso de casación incoado por Alberto A. Carmona, Marlon Lambert, C. por A., Parábolas y Satélites, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara improcedente el recurso de Parábolas y Satélites, C. por A.; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Mañón, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Transporte Mañón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 14 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, firmada por el Dr. Nelson R. Santana a nombre de la recurrente el 20 de febrero de 1995, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;



Visto el memorial de casación suscrito por el propio Dr. Nelson R. Santana, depositado el día de la audiencia de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1996;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se consignan, son hechos que constan, los siguientes: a) que el 13 de mayo de 1989, en la denominada Cuesta de Miranda, en la Autopista Duarte, ocurrió un triple choque entre los siguientes vehículos: uno conducido por el nombrado Ramón Valerio Cruz, propiedad de Osvaldo Mañón y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., el cual impactó el vehículo propiedad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) que se encontraba estacionado debido a un entaponamiento por haber ocurrido otro accidente antes, y éste al recibir el golpe se proyectó hacia otro vehículo que se encontraba delante del de él, conducido por Juan D. Romero Ventura, médico, propiedad de María Virgen Ventura, resultando éste, como su esposa Raysa de Romero con graves lesiones; asimismo este último vehículo a su vez chocó con otro que se encontraba delante, pero de origen desconocido; el vehículo del INDRHI estaba conducido por el nombrado Víctor D. Quiroz Diloné; b) que los tres conductores fue-

ron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario que apoderó al Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su sentencia el 7 de febrero de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación; c) que esta intervino como una consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el Dr. Francisco Nova en nombre y representación de las partes civiles constituidas Dr. Juan B. Milcíades Romero Ventura y Raysa Díaz de Romero, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Nova, a nombre y representación de Juan B. Milcíades Romero y Raysa Díaz de Romero, contra sentencia de fecha 7 de febrero de 1991, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Ramón Valerio Cruz y Víctor D. Quiroz Diloné por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Valerio Cruz, culpable del delito de violación a los artículos 49, inciso C y 61 de la Ley No. 241, en perjuicio de Juan B. Milcíades Romero y Raysa Díaz de Romero, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y costas; **Tercero:** Se declara a los nombrados Víctor D. Quiroz Diloné y Juan B. Milcíades Romero, no culpables del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley mencionada, declarándose en cuanto a ellos las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Juan B. Milcíades Romero V., Raysa Díaz Romero y María Virgen Ventura, contra Ramón Valerio Cruz y Osvaldo Mañón Delgado (Transporte Mañón), por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al

fondo se condena solidariamente a Ramón Valerio Cruz y Osvaldo Mañón Delgado (Transporte Mañón), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de Juan B. Milcíades Romero V. y la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de Raysa Díaz Romero, ambas indemnizaciones como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles en el accidente; b) la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a favor de María Virgen Ventura, como justa compensación por los desperfectos ocasionádoles al vehículo de su propiedad en el susodicho accidente, incluyendo depreciación y lucro cesante; **Quinto:** Se condena solidariamente a Ramón Valerio Cruz y Osvaldo Mañón Delgado (Transporte Mañón) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Francisco Nova Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea común, oponible en su aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Ramón Valerio Cruz por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Valerio Cruz al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Osvaldo Mañón Delgado al pago de las costas civiles del proceso con distracción de esta última en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Miguel A. Cotes Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el acta levantada por la secretaria de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Neyreya del Carmen Aracena, el 20 de febrero de 1995, el Dr. Nelson R. Santana a nombre del recurrente expone que la sentencia incurre en los siguientes vicios: **Primer Medio:** Falta de motivos pertinentes relativo a la evaluación del supuesto perjuicio; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial depositado en la Suprema Corte de Justicia, el abogado de la recurrente Dr. Nelson R. Santana Artilles, se limita a pedir la casación de la sentencia y la condena en costas contra los recurridos;

Considerando, que en ninguno de los dos documentos se desarrollan los medios de casación que enunció en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, condición sine qua non para la validez del recurso, conforme lo señala expresamente el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona con la nulidad el incumplimiento de la obligación expresada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Transporte Mañón, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de septiembre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de marzo de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Ureña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Aurelio Abréu Genao.
<b>Recurrido:</b>	Claudio Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto A. Rosario Peña.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Luis Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, residente en la carretera La Privada, paraje Los Plátanos, sección Piedra Blanca, del municipio de Monseñor Nouel, R. D. y Miguel Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 15339, serie 48, residente en el paraje Los Plátanos, sección Piedra Blanca, del municipio de Monseñor Nouel, R. D., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de marzo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suscrita por el Dr. Héctor Aurelio Abréu Genao, abogado de los recurrentes, en la cual no exponen los medios en que se funda su recurso;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente señor Claudio Medina, articulado por su abogado Dr. Roberto A. Rosario Peña;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que ella hace mención, se infieren los siguientes hechos incontrovertibles; a) que el 25 de diciembre de 1981 la Policía Nacional de servicio en Piedra Blanca, jurisdicción de Bonaio, provincia de Monseñor Nouel, sometió a la acción de la justicia a los nombrados Luis Ureña y Miguel Rosario por violación del artículo 309 en perjuicio de Claudio Medina; b) que el Procurador Fiscal de ese distrito judicial apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monseñor Nouel, quien produjo su sentencia el 15 de junio de 1982, en defecto contra los prevenidos; c) que éstos interpusieron un recurso de oposición contra la misma y el juez dictó otra sentencia el 1ro. de septiembre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición incoado por los nombrados Luis Ureña y Miguel Rosario; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 383 de fecha 15 de junio de 1982, y que se condene al pago de las costas, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que es la recurrida en casación”; d) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por los prevenidos el 2 de febrero de 1983, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Ureña y Miguel Rosario, prevenidos por golpes y heridas en perjuicio de Claudio Medina contra la sentencia correccional No. 383 de fecha 15 de junio de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, se pronuncia el defecto contra los señores Luis Ureña y Miguel Rosario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados y no haber comparecido; **Segundo:** Se condena a los nombrados Luis Ureña y Miguel Rosario, a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) cada uno a favor del señor Claudio Medina, como justa reparación de los daños morales, físicos y materiales que le fueron irrogados; **Tercero:** Que se condene a los nombrados Luis Ureña y Miguel Rosario, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente citada, como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Luis Ureña y Miguel Rosario, de generales que constan en el expediente, a un día de prisión, por cada peso dejado de pagar según establece el artículo 355 del Código Penal en su párrafo último, para completar la indemnización civil en caso de insolvencia; que se condene a Luis Ureña y Miguel Rosario al pago de las costas del procedimiento a partir de la fecha

de la querrela en favor del Dr. Roberto Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto al fondo irrecibible dicho recurso por tardío; **TERCERO:** Condena los recurrentes Luis Ureña y Miguel Rosario al pago de las costas penales de la presente alzada; y además, al pago de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes en casación, no han propuesto los medios en que se funda el recurso, ni en el acta redactada por la Secretaria de la Corte a-qua, la cual carece de fecha, ni tampoco mediante memorial depositado dentro del plazo que señala el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero como se trata de los prevenidos es preciso examinar el recurso, para determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega declaró inadmisibile el recurso de apelación, bajo el predicamento de que no existía tal recurso contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

Considerando, que en efecto, el Dr. Héctor Aurelio Abréu Genao actuando por los prevenidos recurrió en apelación contra la sentencia No. 383 del 15 de junio de 1982, que había sido dictada en defecto, y contra la cual había recurrido previamente en oposición, a resultas de lo cual se produjo la sentencia No. 559 del 1ro. de septiembre de 1982, la que le fue notificada a los prevenidos mediante acto de alguacil el 4 de marzo de 1984, y contra esta última no incoaron recurso de alzada;

Considerando, que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abréu Genao lo fue contra una sentencia inexistente, o sea la dictada en fecha 15 de junio de 1982, que fue aniquilada por el recurso de oposición interpuesto por el mismo abogado, y como consecuencia de éste, surgió la sentencia del 1ro de septiembre de 1982, que como se ha dicho no fue recurrida en apelación, por lo tanto la Corte procedió correctamente al declarar la inadmisibili-



dad del recurso del cual fue apoderada;

Considerando, que al no existir recurso de alzada, tampoco procedía recurrir en casación contra esa sentencia, puesto que cuando no se recurre en apelación, no procede recurrir en casación, en vista de que aquella sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Claudio Medina en el recurso incoado por Luis Ureña y Miguel Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Rosario Peña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Amable Santos Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emigdio Valenzuela y Mario Leslie Arredondo.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amable Santos Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 17699, serie 12, domiciliado y residente en la calle 6-A, No.75, barrio Invis del sector de Los Mina de esta ciudad, la compañía Difusora Hemisferio, S. A., Seguros Bancomercio, S. A., Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Licdo. Franklin Díaz, abogado de los recurrentes Amable Matos Peña, Difusora Hemisferium, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Cepeda Ureña abogado de la parte interviniente César Augusto Santana y Lucas E. de la Cruz en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Nereida del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte mencionada, el día 17 de abril de 1997, firmada por el Licdo. José B. Pérez Gómez, a nombre de Amable Santos Peña, la compañía Difusora Hemisferium y Seguros Bancomercio, S. A., en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la misma secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrita por los licenciados Emigdio Valenzuela y Mario Leslie Arredondo a nombre de los recurrentes Nivar Báez el 23 de abril de 1997, en la cual no se indican los medios en que se funda el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d), 65 y 74 letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 302 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos: a) que el día 1ro. de febrero de 1993 ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Amable Santos Peña, propiedad de Neit Rafael Nivar Seijas y asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., que transitaba por la avenida Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo y una motocicleta, que transitaba por la calle Paseo de los Locutores, conducido por César Augusto Santana

Cuevas, que iba por la calle Paseo de los Locutores, y que llevaba en su parte trasera al nombrado Lucas Evangelista de la Cruz, propiedad del Partido Revolucionario Dominicano y sin seguro; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a quien le fue deferido el caso, apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual produjo su sentencia el día 10 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación objeto del presente recurso; c) que la misma intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por Amable Matos Peña, Difusora Hemisferium, Seguros Bancomercio, S. A., Neit Rafael Nivar Báez, Yolanda Báez Vda. Nivar y Elayne Josefina Nivar Báez, así como de la propia parte civil César Augusto Santana y del Ayudante del Procurador Fiscal, Dr. Víctor D' Oleo, a nombre del titular del Departamento, el 14 de abril de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Franklin T. Díaz Alvarez a nombre de Difusora Hemisferio, persona civilmente responsable y de Amable Matos Peña; b) el Dr. Reynaldo J. Ricart, en nombre y representación de Amable Matos Peña y Seguros Bancomercio, S. A.; c) Dr. Julio Cepeda Ureña, en representación de Amable Matos Peña y César Augusto Santana; d) Lic. Mario Leslie Arredondo, por sí y por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, en representación de los señores Yolanda Báez Vda. Nivar, Neit Rafael Nivar Báez, Elayne Josefina Nivar Báez (sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas) todos en contra de la sentencia de fecha 10 de febrero de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al co-prevenido Amable Matos Peña, de generales anotadas, conductor de la camioneta marca Toyota modelo 1981, color verde, placa No. C289-526, chasis No. LN30-005718, registro de Rentas Internas No. 354995, propiedad de Neit Rafael Nivar Seijas, según consta en el acta policial y en la certificación de pro-

piedad de la Dirección General de Rentas Internas, asegurada en la compañía de seguros Bancomercio, S. A., según póliza No. 313802, culpable de violación a los artículos 49 letra c) y d), 61, 65 y 74 de la precitada ley No. 241, y en consecuencia se le condena a una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido César Augusto Santana de generales que constan, conductor de la motocicleta marca Honda, C-70, color gris, placa No. M446-179, chasis No. C70-10855, registro No. 788098, propiedad del Partido Revolucionario Dominicano, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la ya señalada Ley 241 que rige la materia, acogiendo el dictamen del ministerio público se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser ajustada a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por los señores: César Augusto Santana y Lucas E. De la Cruz en contra de Difusora Hemisferio, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Difusora Hemisferio, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, al pago de: a) una indemnización por la suma de Un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante César Augusto Santana en razón de la lesión permanente sufrida, así como por los daños morales y el lucro cesante; b) una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor del otro demandante Lucas E. De la Cruz, por los golpes y lesiones sufridos así como por el lucro cesante y los daños morales; c) los intereses legales de cada una de las sumas acordadas a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; y d) las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compa-

ña de seguros Bancomercio, S. A. por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. C289-526, que era conducida por Amable Matos Peña, único culpable del accidente de que se trata”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Amable Matos Peña de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letras c) y d) y 74 letra a) de la Ley No. 241 de 1968 sobre **tránsito** de vehículos y se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** La Corte modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, tomando en consideración la falta incurrida por la parte lesionada, de la manera siguiente: a) la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a favor del señor César Augusto Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Amable Matos Peña al pago de las costas penales y a la entidad Difusora Hemisferio, S. A. y los señores Neit Rafael Nívar Báez y Elayne Josefina Nívar Báez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y José Oscar Reynoso Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Amable Matos Peña, Difusora Hemisferium y Seguros Bancomercio, S. A., invocan contra la sentencia los siguientes medios de casación: **Unico Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; que por su parte los señores Neit Rafael y Elayne Josefina Nívar Báez, esgrimen los siguientes medios contra la sentencia: Violación del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes Amable Matos Peña, Difu-

sora Hemisferium y Seguros Bancomercio, S. A., de manera sintética alegan lo siguiente: “que la Corte no ponderó la relevante circunstancia de que el prevenido Amable Matos Peña iba por una vía de preferencia y principal como lo es la avenida Winston Churchill, mientras que el motorista irrumpió en esa vía desde la Paseo de los Locutores, que es una vía secundaria, transgrediendo el artículo 74, letra c), que le impone la obligación de detenerse al abordar aquella vía preferencial; que asimismo el agraviado que conducía la motocicleta, César Augusto Santana, declaró que en ningún momento vio el vehículo conducido por Amable Santos Peña, lo que a juicio de los recurrentes constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en efecto, en el expediente se hizo constar en el acta policial y luego en las dos jurisdicciones de juicio, que el nombrado Amable Matos Peña iba por la Avenida Winston Churchill, que es una vía principal, mientras el conductor de la motocicleta iba por una vía secundaria, por lo que la conformación de esa intersección le imponía al segundo la obligación de ceder el paso al que iba por una vía principal, y no irrumpir;

Considerando, que al no ponderar esa circunstancia y expresar que el único culpable fue precisamente el que iba por la vía principal, constituye una desnaturalización de los hechos y el vicio denunciado por los recurrentes;

Considerando, por otra parte, que la Corte a-qua debió examinar la conducta del conductor de la motocicleta, a la luz de la apelación incoada por el ministerio público, quien no podía desistir del recurso que interpuso contra la sentencia, puesto que la acción pública pertenece a la sociedad, no a quien la ejerce, como erróneamente interpretó la Corte a-qua al aceptar el desistimiento, aunque este fuera hecho de manera táctica; en razón de que una vez puesta en movimiento la acción pública, el ministerio público no puede retractarse de la misma, ni desistir de los recursos que haya incoado contra las sentencias derivadas de los procesos surgidos de la impulsión de esa acción; medio que es suplido de oficio

por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público;

Considerando, que los recurrentes Nivar Báez han invocado la violación del artículo 1384, primera parte, expresando que aun cuando el vehículo conducido por Amable Matos Peña estaba a nombre de su padre, este ya había fallecido muchos años antes, y mal podría aplicarse la jurisprudencia que establece una presunción de comitencia a cargo del propietario del vehículo; además, la madre de los Nivar Báez había vendido el vehículo a difusora Hemisferium, S. A., lo que fue aceptado por el propio Amable Matos Peña, al admitir que estaba al servicio de esta entidad;

Considerando, que si bien es de principio que el propietario de un vehículo se presume comitente de quien lo conduce por entrega voluntaria, esa presunción no es irrefragable, ya que admite la prueba en contrario, y tampoco puede ser tan amplia que pueda extenderse a los herederos de la persona que figura como propietario del mismo, en razón de que la comitencia es una cuestión de hecho, fundada en la capacidad de dar órdenes, o de dirección sobre una persona, o basada en el principio de la subordinación, lo que resulta imposible en el caso de una persona fallecida años antes del accidente;

Considerando, que es inadecuado espigar en la certificación expedida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, sección sucesiones y donaciones, para caprichosamente escoger dos de los herederos, como presuntos comitentes, descartando, en cambio, a la viuda común en bienes y a otra heredera, sosteniendo que sólo estos tenían el poder de dirección o control sobre Amable Matos Peña, por lo que ciertamente, como arguyen los recurrentes, se ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 1384, primera parte del Código Civil;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de normas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas entre las partes;



Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César Augusto Santana y Lucas E. de la Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Neit Rafael Nivar Báez, Elayne Josefina Nivar Báez, Amable Matos Peña, Difusora Hemisferium, S. A. y Bancomercio, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en atribuciones correccionales del 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Antonio Gómez Aracena y Arcadio Reyes Rodríguez.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Antonio Gómez Aracena, cédula de identificación personal No. 128185, serie 31, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la sección Baitoa, de Santiago y Arcadio Reyes Rodríguez, cédula de identificación personal No. 22839, serie 36, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el paraje Rancho de las Canas, Las Manaclas, San José de las Matas, contra la sentencia criminal No. 216 del 22 de septiembre de 1992, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de septiembre de 1992, a nombre los procesados Luis Antonio Gómez Aracena y Arcadio de Jesús Reyes Rodríguez, donde no se expone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 382, 302 y 304 del Código Penal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que aunque los recurrentes no expusieron los medios en que fundamentan su recurso de casación, ni al momento de interponerlos, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia, por tratarse del recurso de los acusados, a fin de determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que el 15 de octubre de 1986 fueron sometidos por la Policía Nacional, por ante el Procurador Fiscal de Santiago, los nombrados Luis Antonio Gómez Aracena (a) Miguelo y Arcadio de Jesús Reyes Rodríguez, acusados de dar muerte, con premeditación y asechanza, a quien en vida se llamó Lorenzo Antonio Ferreira; b) que apoderado del caso el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, mediante requerimiento introductivo del 15 de octu-

bre de 1986; éste dictó una providencia calificativa en fecha 16 de marzo de 1987, mediante la cual envía a los procesados, ante el tribunal criminal, acusados de los crímenes de robo con violencia y homicidio voluntario, en perjuicio de Lorenzo Antonio Ferreira; d) que apoderada del conocimiento del fondo, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó una sentencia el 9 de enero de 1990, marcada con el No. 5, cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que apoderada del caso la Corte de Apelación de Santiago, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los procesados, este tribunal de alzada pronunció una sentencia el 22 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, que debe declarar, como al efecto declaramos bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Zapata, en representación de los acusados Luis Antonio Gómez Aracena y Arcadio de Jesús Reyes Rodríguez, contra la sentencia No. 5 de fecha 9 de enero de 1990, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe variar y varía la calificación a los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, por la de violación a los artículos 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Antonio Gómez Aracena, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 304 del Código Penal y por tanto se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Arcadio de Jesús Reyes Rodríguez, culpable de violar los artículos 295, 296, 304 primera parte, 379 y 382 del Código Penal y por tanto se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo propietario consistente en la suma de RD\$1,540.00 (Mil Quinientos Cuarenta Pesos Oro) en efectivo; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un cuchillo de aproximadamente

nueve (9) pulgadas; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Luis Antonio Gómez Aracena (a) Miguelo y Arcadio de Jesús Reyes Rodríguez, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a los co-acusados al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dio las siguientes motivaciones “que Luis Antonio Gómez Aracena admitió ante el Juez de Instrucción que era cierto que él mató a Lorenzo Antonio Ferreira, porque hace aproximadamente ocho meses, ese señor iba con una mujer y le pasó por el lado, y cuando él se quedó mirándola, Lorenzo Antonio Ferreira le dio una bofetada, y le dijo que él era muy chiquito para verla, motivo por el que él juró matarlo”; “...que él esperó la ocasión, que lo esperó por donde iba a pasar y lo sorprendió”; “que por otro lado, la esposa de la víctima declaró ante el plenario que el muerto era su esposo; y que él salió con Nueve Mil Pesos de la cooperativa, el administrador le dijo que ellos lo estaban acechando para matarlo”;

Considerando, que los jueces del fondo pueden edificar su íntima convicción, sobre la culpabilidad de un procesado, en los elementos probatorios que se derivan de un cuadro general imputador en el que concurren suficientes piezas de convicción como para hacer desaparecer toda duda razonable en relación a la participación del acusado en los hechos que se le atribuyen;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua dio como motivación lo siguiente, en relación al co-acusado Arcadio de Jesús Reyes Rodríguez: “...éste entró en contradicción y no pudo dar una explicación de los motivos que tuvo para abandonar el lugar donde residía, luego de la ocurrencia del hecho de sangre. Tampoco pudo explicar de donde obtuvo el dinero con que, según sus propias declaraciones, pagó los servicios de un médico y compró medicinas... no pudo dar una versión lógica ni señalar a alguien que pudiera atestiguar en relación a cómo él sufrió las heridas que pre-

sentaba, las cuales el médico-legista, Dr. Fernando Acosta, certificó como herida cortante no saturada de 2 centímetros, en la zona frontal; herida cortante suturada de 6 centímetros en cara anterior de la muñeca izquierda; lesión de origen cortante”; “... parte del dinero robado apareció debajo de una piedra, sucio de sangre... la comunidad señaló a los dos procesados como los presuntos autores del crimen .... La esposa del occiso expuso en el plenario el razonamiento siguiente: Luis Antonio (Gómez Aracena) solo no pudo haber matado a su esposo ya que aquel era menos fuerte que el occiso” “...Arcadio de Jesús Reyes Rodríguez es cuñado del otro co-acusado, Luis Antonio Gómez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen los crímenes de asesinato y robo con violencia previstos por los artículos 296, 397, 398, 302, 304, 379 y 382, sancionado, el más grave de ellos, con la pena de treinta años de prisión (reclusión); que al imponer la Corte a-qua treinta años de reclusión a los procesados aplicó una pena ajustada a la legislación vigente;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, ésta no contiene vicios ni violaciones, en cuanto al interés de los acusados, que ameritan su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los procesados contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1992 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1999, No. 20

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de abril de 1985.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la decisión de la Cámara de Calificación de ese mismo departamento judicial, en atribuciones criminales, de fecha 29 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de defensa del recurso de casación depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 y 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959 y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de noviembre de 1984, fueron sometidos a la acción de la justicia Félix Antonio Quezada y José Miguel Quezada, sindicados como autores del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura y escalamiento y amenaza de muerte a mano armada en perjuicio de Ana Mercedes Novas Cuevas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de marzo de 1985 decidió mediante ordenanza de no ha lugar a las persecuciones criminales rendidas al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como en efecto declaramos, que no ha lugar, a la persecución criminal contra los nombrados Félix Antonio Quezada y José Miguel Quezada, por no existir indicios de culpabilidad en su contra por el hecho de violación a las disposiciones de los artículos 308, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal; **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos que los nombrados Félix Antonio Quezada y José Miguel Quezada, sean puestos en libertad a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal, exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención a cargo



de los acusados; **TERCERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el presente auto no ha lugar, sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal en su despacho, a los inculcados Félix Antonio Quezada y José Miguel Quezada, en la Secretaría de este Juzgado de Instrucción, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines correspondientes”; que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara de Calificación ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de abril del año 1985, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la ordenanza de no ha lugar, número 12/85, de fecha 22 de marzo del año 1985, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente expediente sea enviado por ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, para los fines de ley correspondientes”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación  
del Departamento Judicial de Barahona:**

Considerando, que en la especie, se trata de un recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la decisión de la Cámara de Calificación del mismo Departamento Judicial que declaró inadmisibles dicho recurso por tardío;

Considerando, que el recurrente invoca contra esa decisión lo siguiente: “este recurso debe interpretarse como un recurso moral de casación, jamás como un recurso legal de casación, porque comprendiendo que la ley niega el recurso legal contra las sentencias de la Cámara de Calificación; en este caso es necesario el re-

curso moral, para despejar toda sospecha de contubernio en actuaciones dolosas que se presumen en un juez de los indicios cuando falla como si fuera un juez de fondo”;

Considerando, que en relación al recurso moral, como el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación le llama, previo a cualquier examen, resulta procedente examinar la procedencia de ese recurso de casación;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece expresamente que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que los autos dictados por las Cámaras de Calificación no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, por tratarse de decisiones preparatorias, las cuales se refieren a la fase final de la instrucción del proceso en materia criminal;

Considerando, que la Ley 5155 del 26 de junio de 1959, que creó dichas Cámaras de Calificación en lugar de los jurados de oposición, en la jurisdicción de instrucción ordinaria, modificando el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la decisión citada de la Cámara de Calificación de ese mismo Departamento Judicial, debe ser declarado inadmisibles por las razones antes expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la decisión de la Cámara de Calificación de ese mismo departamento judicial, del 29 de abril de 1985, que declaró inadmisibles el

recurso de apelación, por tardío, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, vía el Magistrado Procurador General de la República, a los fines indicados por la ley; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Napoleón Guzmán Cuevas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José B. Pérez Gómez.
<b>Intervinientes:</b>	Sres. Gastón José Fernández Gorda y Francisco Fernández Calventi.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Amado Cedano Santana.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Napoleón Guzmán Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 8981, serie 93, residente en la calle Sánchez #33-A de Haina, Santo Domingo; Leche Fresca, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Sexta Cámara Penal mencionada, Sra. Miguelina M. Peralta Ramírez, el 17 de julio de 1992, firmada por el abogado de los recurrentes Dr. José B. Pérez Gómez, en la cual no se exponen los medios en que se funda el recurso;

Visto el escrito de intervención articulado por el Dr. Juan Amado Cedano Santana en nombre de la parte interviniente Sres. Gastón José Fernández Gorda y Francisco Fernández Calventi;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos: a) que el 2 de octubre de 1989 ocurrió una colisión entre dos vehículos de motor, uno conducido por Gastón José Fernández Gorda, propiedad del Ing. Francisco Fernández, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y otro conducido por Napoleón Guzmán Cuevas, propiedad de Leche Fresca, C. por A. y asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., a resultas del cual el primero de los conductores experimentó golpes y heridas curables en el término de diez días, y el vehículo de Francisco Fernández Calventi

con graves daños materiales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, quien emitió una sentencia el 6 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Napoleón Guzmán Cuevas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Napoleón Guzmán Cuevas, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Gastón José Fernández Gorda, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, declarando las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Fernández Calventi y Gastón José Fernández Gorda, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Amado Cedano Santana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Napoleón Guzmán Cuevas, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Leche Fresca, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), moneda de curso legal en favor y provecho del señor Gastón José Fernández Gorda, por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por golpes y heridas por éste sufrido a consecuencia del accidente de referencia y al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), moneda de curso legal, en favor y provecho del señor Francisco Fernández Calventi, por los daños y perjuicios materiales, ocasionándole por la destrucción del vehículo de su propiedad, ello como justa reparación incluyendo el lucro cesante y la depreciación del vehículo, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena además al se-

ñor Napoleón Guzmán Cuevas y a la compañía Leche Fresca, C. por A., en susodichas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas antes acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta que intervenga sentencia definitiva; y además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan Amado Cedano Santana, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., puesta en causa, amparada por la Póliza No. 5-500-006217, vigente al momento del accidente, en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”; que sobre los recursos de apelación intervino la sentencia dictada el 5 de mayo de 1992 por el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, y c) que ésta intervino por el recurso de apelación del prevenido Napoleón Guzmán Cuevas, Leche Fresca, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Gastón José Fernández G., y Napoleón Guzmán Cuevas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Rafael Sigfrido Cabral, en fecha 25 de febrero de 1991, a nombre y representación de la Leche Fresca, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A. y Napoleón Guzmán Cuevas, contra la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1990, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Este tribunal, obrando por propio imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el mencionado Juzgado de paz en cuanto a las indemnizaciones se refiere, y en consecuencia fija en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) el monto de la indemnización a favor del Sr. Gastón José Fernández G., por los daños físicos sufridos en el accidente y la suma de (Treinta Mil Pesos

Oro) RD\$30,000.00, el monto de la indemnización a favor del Sr. Francisco Fernández Calventi G., por los daños ocasionádole al vehículo de su propiedad en el mencionado accidente, incluyendo lucro cesante y depreciación del vehículo; **CUARTO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la mencionada sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de alzada”;

Considerando, que ni en el acta del recurso de casación arriba mencionada, ni por posterior memorial de agravios contra la sentencia recurrida, los recurrentes expresan en qué consisten los vicios que contiene la sentencia susceptible de producir su anulación, por lo que de conformidad con lo que impone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de desarrollar los medios en los que se funda el recurso, el mismo es nulo, con excepción del prevenido Napoleón Guzmán Cuevas, que está dispensado de la obligación antes mencionada, y por ende se procederá a examinar la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada, en cuanto a su interés;

Considerando, que el Juez a-quo mediante las pruebas que le fueron aportadas en las audiencias que celebró, comprobó que el nombrado Napoleón Guzmán Cuevas conducía su vehículo de manera atolondrada e imprudente, lo que no le permitió ejercer el dominio del mismo, a tal grado que chocó con el vehículo conducido por Gastón Fernández Gorda, violando un letrero de “pare”, y sólo deteniendo su marcha por haber impactado una puerta de un edificio aledaño al lugar de la ocurrencia de la colisión, lo que revela inobservancia y desprecio a las regulaciones de tránsito trazadas por los artículos 49, letra a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que le permitió al juez imponer al conductor infractor una multa de RD\$200.00, y dos meses de prisión correccional, sanciones ambas que están ajustadas a la ley;

Considerando, que asimismo el Juez a-quo procedió a condenar a Napoleón Guzmán Cuevas y a su comitente Leche Fresca, C. por A., a pagar indemnizaciones de Diez Mil Pesos



(RD\$10,000.00) a favor de Gastón Fernández Gorda y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Francisco Fernández Calventi, como justa y condigna reparación por los daños morales y materiales sufridos por el primero, y los materiales sufridos por el segundo, al amparo de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, para lo cual el Juez a-quo modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, al apreciar que existía una relación de causa a efecto, entre la falta del conductor Guzmán Cuevas, y los daños y perjuicios experimentados por las dos partes civiles constituidas, ya mencionadas, por lo que el juez aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los Sres. Gastón José Fernández Gorda y Francisco Fernández Calventi en el recurso de casación incoado por Napoleón Guzmán Cuevas, Leche Fresca, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Leche Fresca, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Napoleón Guzmán Cuevas por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordenar su distracción en favor del abogado de la parte interviniente, Dr. Juan Amado Cedano Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara común y oponibles, en la medida de los límites contractuales, a La Intercontinental de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de febrero de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Lorenzo del Villar y La Alianza, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Puello Ruiz y Néstor Díaz Fernández.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo del Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 41049, serie 2, residente en Madre Vieja, de la ciudad de San Cristóbal, y la compañía de seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 13 de febrero de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 1987, a requerimiento del

Dr. Manuel Puello Ruiz en representación del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien a su vez actúa en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 párrafo 1, 52 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de abril de 1985, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando a nombre y representación de Lorenzo del Villar, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de seguros La Alianza, S. A. y por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de la parte

civil constituida señores Julio Ogando Encarnación y Maximina Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de abril de 1985, cuyo dispositivo dice así: **‘Primerro:** Se pronuncia el defecto en contra de Lorenzo del Villar, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, en consecuencia aplicando el artículo 49 de la Ley 241 se le condena a sufrir un (1) año de prisión y RD\$200.00 de multa, acogiéndose circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Julio Ogando Encarnación y Maximina Encarnación, en representación de los señores Ramón Arturo, Regina Isabel y Domingo Ogando Encarnación, hijos del finado Ignacio Encarnación por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Se condena al señor Lorenzo del Villar al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por justa reparación de los daños materiales sufridos por los demandantes a consecuencia de la infracción; **Cuarto:** Se condena a Lorenzo del Villar en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a partir de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora del vehículo; **Sexto:** Se condena a Lorenzo del Villar y a la compañía La Alianza, S. A., al pago de las costas civiles distrayendo éstas en favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Rafael I. Uribe Encarnación, por estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Lorenzo del Villar, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia en el aspecto penal, y condena al prevenido Lorenzo del Villar al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Julio Ogando Encarnación y Maximina Encarnación, en representación de los señores Ramón Arturo, Regina Isabel y Domingo Ogando Encarnación, hijos del finado Ignacio Encarnación, en contra de Loren-

zo del Villar, persona civilmente responsable puesta en causa. En cuanto al fondo, confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización, y dispone que la cantidad de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a que fue condenada la persona civilmente responsable, sea distribuida del siguiente modo: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Ramón Arturo; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Regina Isabel y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Domingo Ogando Encarnación, en su calidad de hijos del finado Ignacio Ogando; como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles a los menores en cuestión mencionados, causádoles con motivo del accidente automovilístico aludido; **QUINTO:** Condena al señor Lorenzo del Villar, en condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y la total ejecución de la sentencia a intervenir; **SEXTO:** Condena al señor Lorenzo del Villar en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y sucumbente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Rafael Ignacio Uribe Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros La Alianza, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Lorenzo del Villar y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora”;

**En cuanto al recurso de Lorenzo del Villar en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Alianza, S. A.:**

Considerando, que ni el primero puesto en causa como persona civilmente responsable, ni la segunda, como compañía aseguradora, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos

recursos;

**En cuanto al recurso de Lorenzo del Villar  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 2 de la tarde del 7 de septiembre de 1982, mientras la camioneta placa No. L02-7487, conducida por su propietario Lorenzo del Villar, transitaba por la autopista Sánchez en dirección de Este a Oeste, al llegar al kilómetro 1 tramo comprendido San Cristóbal – Santo Domingo, atropelló al nombrado Ignacio Ogando; b) que a consecuencia de este hecho resultó con lesiones corporales el nombrado Ignacio Ogando, quien presenta según certificado médico legal heridas y traumatismos múltiples, y fractura en antebrazo derecho (abierto) heridas éstas que le ocasionaron la muerte, días después;

Considerando, que el prevenido recurrente no compareció ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante el tribunal de segundo grado, no obstante haber sido citado legalmente;

Considerando, que el testigo Andrés Olavania Mateo, declaró lo siguiente ante los jueces del fondo: “yo vi el accidente, eso fue el 7 de septiembre de 1982, la camioneta venía por un camino vecinal a alta velocidad y al llegar a la autopista Sánchez le dio al señor Ogando que venía caminando a su derecha”, declaraciones que fueron acogidas por la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua estableció soberanamente que la causa generadora del accidente lo fue el hecho de que el prevenido recurrente, Lorenzo del Villar, conducía su vehículo en una condición tal que no le permitía el debido dominio del vehículo, en franca violación del artículo 61 inciso a) de la Ley 241, que establece: “La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condi-

ciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o para cuando sea necesario para evitar un accidente”;

Considerando, que si dicho prevenido hubiera transitado a una velocidad reducida que le hubiera permitido ejercer el dominio de su vehículo, el accidente no habría ocurrido;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados por la Corte a-qua constituyen, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia que causaron la muerte a Ignacio Ogando, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si las lesiones ocasionaren la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lorenzo del Villar, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de febrero de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Lorenzo del Villar, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 24 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Vicente Rodríguez.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 00742-5, serie 12, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 54, de la ciudad de San Juan de la Maguana; contra la sentencia criminal No. 88, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de octubre de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de julio del año 1997, por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia criminal No. 174 de fecha 11 del mes de julio del año 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, cuyo dispositivo se co-

pia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de julio del año 1997, por las señoras Altagracia Sánchez y Mercedes Rodríguez parte civil constituida contra la supra indicada sentencia por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto al fondo, y esta Corte obrando por propia autoridad declara al acusado Vicente Rodríguez y/o Habby Damián Herrera culpable de violar el artículo 408 párrafo único del Código Penal en perjuicio de las señoras Altagracia Sánchez y/o Mercedes Rodríguez, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; **CUARTO:** Condena al acusado Vicente Rodríguez y/o Habby Damián Herrera al pago de las costas del procedimiento y de alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de octubre de 1998, por la Licda. Flavia Zabalá Mora, secretaria de la Corte a-qua, a requerimiento del señor Vicente Rodríguez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 7 de julio de 1997, a requerimiento del nombrado Vicente Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Vicente Rodríguez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Vicente Rodríguez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 24

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de abril de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Elías Dhimes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Veras.
<b>Intervinientes:</b>	Gilda Mejía viuda Pablo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal, Marino Vinicio Castillo y Otto Goyco.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el nombrado Elías Dhimes, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identificación personal No. 62017, serie 26, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Carmen Núñez Abad, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, firmada por el propio abogado del recurrente, Dr. Ramón Antonio Veras, en la cual se exponen los medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ramón Antonio Veras, mediante el cual se desarrollan los medios enunciados en el acta del recurso, arriba expresada, los cuales se dirán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmada por sus abogados Dres. Ramón Tapia Espinal, Marino Vinicio Castillo y Otto Goyco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la providencia calificativa impugnada se enuncian y constan los siguientes hechos: a) que con motivo de un hecho de sangre ocurrido en la ciudad de La Romana, en el que resultó muerto a balazos el señor Teófilo Antonio Pablo (a) Toñito, por disparos que le hiciera Elías Dhimes y éste herido por el Dr. Carlos Arturo Logroño, fueron sometidos a la acción de la justicia y apoderado el Procurador Fiscal de La Romana; b) que éste a su vez apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial para que instruyera la sumaria que indica la ley, pero que no pudo culminarla debido a que la Suprema Corte de Justicia, a solicitud de parte, declinó el expediente al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; c) que este juzgado dictó dos providencias calificativas, la primera el 2 de febrero de 1990, enviando al tribunal criminal al procesado Elías

Dhimes, y la segunda el 16 de septiembre de 1991, incriminando al procesado Carlos Arturo Logroño y enviándolo también al tribunal criminal; d) que ambos inculpados interpusieron recurso de apelación por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, la que produjo una providencia calificativa ordenando la fusión de los dos expedientes, por haber tenido su origen en un mismo hecho de sangre, y enviando a ambos procesados al tribunal criminal, auto decisorio que fue dictada el 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados contra las providencias calificativas, emanadas del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha dos (2) de febrero del año Mil Novecientos Noventa (1990) y 16 de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), a cargo de los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos las declaraciones precedentemente señaladas y objeto del presente recurso, a la vez que obrando por propia autoridad, refunde en un solo expediente los procesos seguidos a los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por considerar que existe una indivisibilidad manifiesta en los mismos y mantener dichos expedientes separados, vendrá a dar al traste con una sana administración de justicia; **TERCERO:** Se ordena que los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, sean juzgados en un solo proceso y respondan así por las presuntas violaciones a los artículos 295 y siguientes del Código Penal y 309 en su segunda parte del Código Penal respectivamente; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión le sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, al Licdo. Manuel E. Montás, al Dr. Oscar Antonio Toledano; así como a los nombrados Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño y a la Licda. Mercedes María Estrella”;

Considerando, que el recurrente Elías Dhimes ha propuesto contra la decisión mencionada los siguientes medios de casación: a) Violación del derecho de constitución de defensa; b) Al estar constituida en forma irregular la Cámara de Calificación de Santiago, la providencia calificativa del 6 de abril de 1992 es nula; c) Violación de los artículos 27, 53, 61, 70 y 128 del Código de Procedimiento Criminal en la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de Santiago el 6 de abril de 1992;

Considerando, que las partes intervinientes, a su vez, han propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación “porque fue ejercido fuera del plazo, en razón de que la providencia calificativa le fue notificada el 28 de abril de 1992, y el acusado Elías Dhimes intentó un primer recurso de casación el 10 de febrero de 1993, que fue resuelto por sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1993, rechazando el recurso, y luego intentan este nuevo recurso contra la misma decisión el 16 de marzo de 1996, es decir más de tres años de notificado el mismo”, y además, continúan los exponentes, “porque el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal veda toda posibilidad de recurso contra las providencias calificativa emanadas de las Cámaras de Calificación”;

Considerando, que en efecto, tal como lo exponen los abogados de las partes intervinientes, el acusado Elías Dhimes interpuso un primer recurso de casación el 10 de febrero de 1993, el cual fue resuelto mediante sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 1993; que posteriormente Elías Dhimes solicitó a la misma Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la interpretación de la sentencia que este alto tribunal había dictado, y dicha instancia fue declarada inadmisibile; que posteriormente intentó un nuevo recurso de casación, que es el que se analiza, contra la misma providencia calificativa del 6 de abril de 1992, que ostensiblemente es improcedente en razón de que fue incoado tres años después de haberle sido notificada la providencia calificativa de que se trata, y además porque la deci-

sión adoptada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 18 de agosto de 1993, es inatacable; y en consecuencia corresponde ahora a las jurisdicciones de fondo determinar la justeza de la calificación dada a los hechos que incriminan a Elías Dhimes y a Carlos Arturo Logroño, así como conocer y decidir todo lo relacionado con estos hechos;

Considerando, que una vez iniciados los trabajos de la jurisdicción de fondo, el juez apoderado no está en la obligación de sobreseer el conocimiento del caso, cuando el procesado haya interpuesto un recurso contra la providencia calificativa que lo envía al tribunal criminal, ya que este recurso incoado adrede mucho tiempo después del interesado saber de la existencia del auto de envío a juicio, tiende a frustrar la claridad judicial que debe observar todo tribunal, en aplicación del Derecho;

Considerando, que, además, las providencias calificativas y otros autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere al artículo 1 de la Ley 372 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se le haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido;

Considerando, que cuando se ha apoderado un juez para conocer el fondo de un asunto de naturaleza criminal, corresponde a éste ponderar los méritos y la seriedad de la petición que se le formule, y en consecuencia proceder al sobreseimiento del caso, o por el contrario continuar el conocimiento del fondo del mismo, si entiende que se trata de una maniobra dilatoria que pretende a impedir el normal desenvolvimiento del plenario.



Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Gilda Mejía viuda Pablo, por sí y su hija menor Gilda Masziel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Aura Karina Pablo Mejía, Aimée Pablo Mejía, Antonio Pablo Muvdi, Zaira Pablo de Logroño, Miriam Pablo de Micheli, Olga Maritza Pablo de Lithgow y Rosa María Pablo de Mella, en el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Marino Vinicio Castillo y Otto Goyco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la devolución del expediente al tribunal de la jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago apoderado del conocimiento del fondo del asunto, vía Procuraduría General de la República, a los fines de que continúe instruyendo el proceso.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Manuel Aponte Zorrilla y Seguros América, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Hidalgo.
<b>Recurridos:</b>	Pablo Espinal Ureña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Miguel A. Cotes Morales.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Aponte Zorrilla, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Restauración No. 63, La Romana, R. D. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por sí y el Dr. Miguel

A. Cotes Morales, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de las partes intervinientes;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Eliana Santana López, firmada por el Dr. Manuel Hidalgo en nombre de los recurrentes y en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por los Dres. Francisco L. Chia Troncoso y Miguel A. Cotes Morales, en sus calidades de abogados de los intervinientes;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 36, 37, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene, se hace mención de los siguientes hechos: a) que el 31 de octubre de 1997, ocurrió un accidente de vehículos en el Km 35 de la carretera de Santo Domingo a San Pedro de Macorís, en el cual el nombrado Juan Manuel Aponte Zorrilla conduciendo un vehículo de su propiedad, asegurado con Seguros América, C. por A., arrolló a los señores Pablo César Espinal Reyes y Carlos Antonio Vásquez, quienes se encontraban en el paseo cambiando una goma al vehículo que los conducía a Santo Domingo; b) que con motivo de las graves lesiones sufridas por ambos, fallecieron en un centro hospitalario de Santo Domin-

go; c) que el conductor José Manuel Aponte Zorrilla fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que este tribunal dictó su sentencia el 11 de marzo de 1991, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia recurrida en casación de la Cámara Penal de la Corte a-qua; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Juan Manuel Aponte Zorrilla, Seguros América, C. por A. y por las partes civiles constituidas Pablo Espinal Ureña, Flavia Anayma Reyes, Milagros Alonzo Ruiz viuda Vásquez y Yolanda Felicita Castillo García, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Hidalgo, en fecha 15 de marzo de 1991, actuando a nombre y representación de Juan Manuel Aponte Zorrilla y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Juan Manuel Aponte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Juan Manuel Aponte Zorrilla, de violación a los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Pablo César Espinal y Carlos Antonio Valdez, y en consecuencia se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); **Tercero:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la constitución en parte civil incoada por los Sres. Pablo Espinal Ureña y Flavia Anayma Reyes, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Pablo César Espinal Reyes; la hecha por Milagros Alonzo Ruiz, en su calidad de esposa y tutora legal de los menores Micon Ant. y Corny Jormary, procreados con el occiso Carlos Ant. Vásquez, quien falleció a causa del accidente conjuntamente con Pablo César Espinal, y por la Sra. Yolanda Felicita Castillo García, en su calidad de madre y tutora legal del menor

Carlos Luis, hijo de quien en vida respondía al nombre de Carlos Ant. Vásquez Vásquez, contra el nombrado Juan Manuel Aponte Zorrilla en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Ford, placa No. C206-442, mediante póliza No. A595334, con el cual se ocasionó el accidente y es propiedad del conductor Juan Manuel Aponte Zorrilla, por haber sido incoadas conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena a Juan Manuel Aponte Zorrilla, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos), en favor y provecho de los señores Pablo Espinal Ureña y Flavia Anayma Reyes, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Pablo César Espinal Reyes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos; b) la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos Oro), a favor de la señora Milagros Alonso Ruiz en su calidad de esposa, madre y tutora legal de los menores M. Antonio y Corny Jormary, procreados con quien en vida se llamó Carlos Ant. Vásquez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su esposo y padre de los menores; c) la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) en favor de la persona Yolanda Felicita Castillo García, en su calidad de madre y tutora legal del menor Carlos Ruiz, hijo de quien en vida se llamó Carlos Antonio Vásquez; **Quinto:** Se condena al señor Juan Manuel Aponte Zorrilla, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al señor Juan Manuel Aponte Zorrilla, en su doble calidad, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros América, C.

por A. entidad aseguradora del vehículo marca Ford, placa No. C206-442, mediante póliza No. A595334, que ocasionó el accidente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4117 (Art. 10), Ref. sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Manuel Aponte Zorrilla, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal de alzada, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto (4to.), letras A) y B) de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Juan Manuel Aponte Zorrilla, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de los señores Pablo Espinal Ureña y Flavia Anayma Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales por estos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Pablo César Espinal Reyes a consecuencia del accidente en cuestión; b) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en provecho de la señora Milagros Alonzo Ruiz, en su calidad de esposa, madre y tutora de los menores Micar Antonio y Corny Jormary, procreados con quien en vida se llamó Carlos Antonio Vásquez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, por estimar la Corte que dichas indemnizaciones se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan Manuel Aponte Zorrilla, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Bienvenida Ibarra y Miguel Angel Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la en-

tividad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme las disposiciones de la Ley No. 4117 de 1995 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que en su memorial de defensa las partes intervinientes han propuesto la inadmisibilidad de los recursos del prevenido Juan Manuel Aponte Zorrilla, en razón de que éste fue condenado a dos años de prisión correccional, y el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe los recursos de quienes hayan sido condenados a más de seis meses de prisión correccional y no se encuentren presos o en libertad bajo fianza; así como el de la compañía Seguros América, C. por A., porque no ha expuesto ni desarrollado los medios en que se funda el recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, tal como lo proponen los abogados de la parte interviniente, la sentencia recurrida en casación condenó a dos años de prisión correccional a Juan Manuel Aponte Zorrilla, y en el expediente no hay constancia de que éste se encuentre preso o en libertad provisional bajo fianza; en consecuencia su recurso es inadmisibile, ya que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe la interposición de recursos de casación en esas condiciones;

Considerando, por otra parte, que tal y como lo afirman los intervinientes las compañías aseguradoras están obligadas a desarrollar, aunque fuere sucintamente, los medios en que fundan su recurso, y la Seguros América, C. por A., no ha depositado un memorial que justifique el mismo, ni tampoco en el acta levantada expuso sus fundamentos, por lo que ha incumplido las disposiciones categóricas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pablo Espinal Ureña, Flavia Anayma Reyes, Milagros Alonzo Ruiz viuda Vásquez y Yolanda Felicita Castillo García, en el recurso de casación intentado por Juan Manuel Aponte Zorrilla y Seguros

América, C. por a., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Juan Manuel Aponte Zorrilla; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Miguel A. Cotes Morales, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles, hasta los límites contractuales a la compañía Seguros América, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 8 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jhonny D'Oleo García.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jhonny D' Oleo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 61150, serie 12, raso Policía Nacional, domiciliado y residente en la casa No. 72 de la calle 1ra., de Hato del Padre, San Juan de la Maguana, contra la sentencia marcada con el No. 18, de fecha 8 de agosto de 1997, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 8 de agosto de 1997, suscrito por el procesado raso de la Policía Nacional,

Jhonny D' Oleo García, donde no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 309 del Código Penal; 67 y 161 del Código de Justicia Policial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la herida de bala recibida por el cabo de la Policía Nacional Juan Ortíz Figuereo, mientras estaba de guardia en la dotación policial de la cárcel de Najayo, San Cristóbal, la cual le produjo lesión permanente, fue sometido el raso de la Policía Nacional Jhonny D'Oleo García; b) que el referido expediente fue tramitado al Fiscal del Tribunal de Justicia Policial, quien emitió un requerimiento introductivo marcado con el No. 091, el 17 de octubre de 1995, mediante el cual apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Justicia Policial; c) que el citado juez de instrucción policial apoderado, dictó el 16 de noviembre de 1995 una providencia calificativa marcada con el No. 026-95, mediante la cual envió al raso de la Policía Nacional Jhonny D' Oleo García al tribunal criminal; d) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial dictó una sentencia el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara al ex-raso Jhonny D' Oleo García, cédula 61150-12, P. N., quien está prevenido como presunto autor de inferir herida de bala voluntaria que le produjo lesión permanente al cabo Juan R. Ortíz Figuereo, P. N., así como tentativa de homicidio en perjuicio del raso Tomás de los Santos, P. N., en momentos en que el heridor originara una riña con el último en el dormitorio para alistados de la cárcel Najayo, San Cristóbal, R. D., hecho ocurrido en fecha 3 de

septiembre de 1995, en Najayo, San Cristóbal, R. D.; culpable de los hechos puestos en su contra, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., en virtud de los artículos 2 y 295 del Código Penal y 189 del Código de Justicia Policial; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al referido ex-raso, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”; e) que apoderada la Corte de Apelación de Justicia Policial del recurso de apelación interpuesto por el procesado, ésta pronunció el 8 de agosto de 1997, el fallo ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex-raso Jhonny D’ Oleo García, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 0058 de fecha 30 de enero de 1996, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable de inferir herida de bala voluntaria que le produjo lesión permanente al cabo Juan R. Ortíz Figuereo, P. N., así como tentativa de homicidio en perjuicio del raso Tomás de los Santos, P. N., en momentos en que el heridor originara una riña con el último en el dormitorio para alistados de la Cárcel de Najayo, San Cristóbal, R. D., hecho ocurrido en fecha 3 de septiembre de 1995, en Najayo, San Cristóbal, R. D., y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., de conformidad con los artículos 2 y 295 del Código Penal y 189 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada, y en consecuencia condena al ex-raso Jhonny D’ Oleo García, P. N., a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., todo de conformidad con el artículo 161 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al referido ex-raso, P. N., al pago de las costas de confor-

midad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que el recurrente no motivó su recurso al momento de interponerlo ni posteriormente, mediante un memorial de agravios; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia impugnada, en razón de que se trata de un recurso del procesado;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: “que el acusado confesó ser el autor del disparo de escopeta, cuando él la cogió para irse de servicio...”; “que el agraviado, cabo de la Policía Nacional Juan Ortíz Figuereo, manifestó que estaba de servicio sentado en su escritorio como a las dos de la madrugada y un teniente le dijo que fuera a llamar a su relevo, y luego se quedó sentado fuera de la oficina y vio al raso Jhonny D’ Oleo García (acusado) discutiendo con otro policía y lo dejó porque éste había manipulado una escopeta... luego el agresor salió hacia donde él estaba sentado y le dio un cartuchazo con la escopeta, sin él haber hablado nada con ese raso y éste se fue huyendo y lo dejó tirado...”; “que si bien es cierto que el presente caso responde a una violación al artículo 189 del Código de Justicia Policial, el cual dispone que cuando a consecuencia de las violencias haya resultado el agraviado con mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, se impondrá al culpable la pena de reclusión, no es menos cierto que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos reflejan características especiales que se ajustan a las disposiciones del artículo 161 del mismo código que establece pena de trabajos públicos (reclusión) cuando en cualquier acto de servicio se le haya inferido herida o lesión grave a una persona de rango superior”; “que la aplicación del artículo 161 del Código de Justicia Policial se justifica, en el sentido de que se comprobó que el hecho ocurrió en momento en que se hacía la formación de los agentes de la Policía Nacional que entraban en sus turnos de servicio, al llamado de formación de relevo, donde el agraviado era el superior en rango y dirigía dicha formación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados so-

beranamente por la Corte a-qua constituyen el crimen de ataque, lesión o herida grave a un superior durante un servicio, el cual está penalizado por el artículo 161 del Código de Justicia Policial con trabajos públicos (hoy reclusión mayor) que significa prisión entre tres y veinte años; que al imponer la Corte a-qua diez años de reclusión al procesado, aplicó una sanción dentro del marco legal vigente;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto al interés del procesado, ésta no contiene vicios ni violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado Jhonny D' Oleo García, raso de la Policía Nacional, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Justicia Policial en atribuciones criminales, del 8 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de marzo de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Epifanio Valera y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Navarro Miguel.
<b>Recurridos:</b>	Elcias Antonio Burgos Paulino y Mercedes Cristina Díaz Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Angel Cotes Morales.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Epifanio Valera, dominicano, mayor de edad, maquinista, cédula de identificación personal No. 174, serie 83, residente en la calle Manuela Diez No. 94, de esta ciudad; Central Río Haina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 2 de marzo de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1990, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Elcias Antonio Burgos Paulino y Mercedes Cristina Díaz Cabrera, suscrito por su abogado Dr. Miguel Angel Cotes Morales, el 30 de agosto de 1991;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 319 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó un menor con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 7 de marzo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Napoleón Mesa F., contra la sentencia

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 7 de marzo del año 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra del prevenido Epifanio Valera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Epifanio Valera, culpable de violar los artículos 49 (d) de la Ley 241 y en tal virtud se le condena a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa más las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Elcias Antonio Burgos Paulino y Mercedes Cristina Díaz, en sus calidades de padres del menor Julio César Burgos Díaz, por conducto de su abogado el Dr. Miguel Angel Cotes Morales; **Cuarto:** Se condena a Epifanio Valera y/o Ingenio Río Haina en su calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de los señores Elcias Antonio Burgos Paulino y Mercedes Cristina Díaz en sus calidades de padres del menor Julio César Burgos Díaz, por las lesiones causadas a éste en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena al Ingenio Río Haina y a Epifanio Valera, al pago de los intereses de la suma acordada a partir de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al Ingenio Río Haina y a Epifanio Valera, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ya que al momento del accidente era la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Elcias Antonio Burgos Paulino y Mercedes Cristina Díaz, en sus calidades de padres del menor Julio César Burgos Díaz, contra el prevenido Epifanio Valera y el Ingenio Central Río Hai-



na, por órgano de su abogado el Dr. Miguel Angel Cotes Morales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Epifanio Valera y al Ingenio Central Río Haina, éste en su calidad de persona civilmente responsable del delito, al pago solidario de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de los señores Elcías Antonio Burgos Paulino y Mercedes Cristina Díaz Cabrera, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éstos con motivo de la lesión sufrida por su hijo Julio César Burgos Díaz, ocurrida en el accidente de que se trata; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Epifanio Valera, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Epifanio Valera y al Ingenio Central Río Haina, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; y **OCTAVO:** Desestima las conclusiones del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) “que en cuanto al aspecto civil, la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente y justificativa de la indemnización de RD\$20,000.00 tan elevada”; b) que en cuanto al aspecto penal, “la jurisdicción de primer grado no, estableció ni dio motivación alguna, sobre las faltas retenidas para inculpar al prevenido

de violación a los textos legales citados”; “que hubo deficiencia en la instrucción del proceso, por no contener relación alguna o descripción de como ocurrieron los hechos”; “que no ponderaron los elementos de juicios de la causa, ni las declaraciones del prevenido en el acta policial, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que es un principio que domina la materia de casación, que como todo asunto de calificación es una cuestión de derecho, la solución que sobre ese punto los jueces del fondo hayan dado, en la sentencia que sea objeto del recurso, se encuentra sometida al poder de censura de la casación; así las cosas, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, en presencia de los hechos establecidos y de la interpretación soberana realizada por los jueces del fondo, determinar la calificación legal que debe ser dada al hecho de que se trate;

Considerando, que ese poder soberano de los jueces del fondo, sobre la comprobación de la existencia de los hechos, no excluye el poder de la Corte de Casación de verificar si ha sido violada la ley;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron una calificación incorrecta a los hechos puestos a cargo del prevenido Epifanio Valera, el cual fue juzgado tanto por el tribunal de primer grado, como por el tribunal de segundo grado por violación a la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, por el hecho de haber ocasionado golpes y heridas al menor Julio César Burgos, mientras conducía la Locomotora (Ficha No. 3) del Ingenio Río Haina por una vía férrea del paraje Quita Sueño del municipio de Haina;

Considerando, que los golpes y heridas producidos con vehículos de la categoría de locomotora, no están contemplados en la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; que dicha ley los clasifica dentro de la segunda categoría a que hace referencia en su artículo 1, en su letra (h), donde se refiere a los vehículos que se mueven sobre las vías férreas, por mar, o por aire, para los cuales la Ley 241

sobre Tránsito y Vehículos no es aplicable;

Considerando, que los hechos imputados a Epifanio Valera están previstos y sancionados por el artículo 319 del Código Penal, el cual expresa: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos”;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto se infiere, sin necesidad de examinar los medios propuestos, que la sentencia que se examina debe ser casada por falta de base legal, por ser una cuestión de orden público.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elcias Antonio Burgos Paulino y Mercedes Díaz Cabrera, en el recurso de casación interpuesto por Epifanio Valera, Central Río Haina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 2 de marzo de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía en asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Colegio Instituto San Juan Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Fernández Guerrero.
<b>Interviniente:</b>	Paulino Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Colegio Instituto San Juan Bautista, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1997 marcada con el No. 126-C, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Benjamín de la Rosa, por sí y en representación del Dr. Manuel Fernández Guerrero, en la lectura de sus conclusio-

nes, en sus calidades de abogados de la parte interviniente señor Paulino Arias;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de mayo de 1997 por la señora Irma M. Bautista de Quezada, secretaria de la citada Cámara Penal y firmada por el Dr. Manuel Fernández Guerrero a nombre del recurrente, en la cual no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, a nombre de la parte interviniente, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos no controvertidos: a) que el 21 de diciembre de 1994 mientras el señor José René Almonte trataba de encender un autobús propiedad del Colegio Instituto San Juan Bautista, asegurado con Seguros Pepín, S. A., se estrelló contra un inmueble propiedad del señor Paulino Arias, causándole serios daños; b) que en vista de ésto, el nombrado José René Almonte fue sometido por ante el Juzgado de Paz de Tránsito Terrestre, Sala 3, del Distrito Nacional, en razón de que la ocurrencia aconteció en el sector Holguín, barrio Buenos Aires, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; c) que este Juez Especial de Tránsito produjo su sentencia el 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo está insertado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta fue una consecuencia del recurso de apelación incoado por José René Almonte y el Instituto San Juan Bautista, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de José R. Almonte, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado;

**SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Fernández Guerrero, actuando a nombre y representación del señor René R. Almonte y del Instituto San Juan Bautista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, sentencia marcada con el No. 145, de fecha 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José René Almonte, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al conductor José R. Almonte culpable de violar los artículos 49, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 1967, en tal virtud se le condena a una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), más las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Paulino Arias no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, y en ese sentido las costas penales sean declaradas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el nombrado Paulino Arias, a través de su abogado Dr. Benjamín de la Cruz Valdez, en razón de que la misma fue hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, contra los nombrados Instituto San Juan Bautista y José René Almonte, el primero de estos últimos en su doble calidad de preposé y conductor del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena a los nombrados Instituto San Juan Bautista y/o José René Almonte, conjunto y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$43,000.00 (Cuarentitrés Mil Pesos Oro), a favor del señor Paulino Arias, por ser la persona agraviada al destruirse su casa en el lugar antes indicado, esto incluye lucro cesante, depreciación y cualquier otro daño que este hecho le haya causado a dicha propiedad como justa compensación de los gastos incurridos por su propietario en la reparación de la misma; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia no le sea común, ni oponible y mucho menos ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en vista de que el señor Miguel Angel Vargas, beneficiario de la póliza No. A511305FJ, nunca fue citado y mucho menos puesto en causa en el presente caso; **Séptimo:** Se ordena el pago de los intereses acor-

dados del monto de la indemnización aprobado en esta sentencia a favor del demandante señor Porfirio Arias'; por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes en cuanto al fondo la sentencia recurrida";

Considerando, que ni en el acta levantada por la secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la cual se recurrió en casación, ni posteriormente por medio de un memorial que contuviera los medios de casación, el recurrente ha desarrollado o expuesto, aunque fuese sucintamente, los vicios que a su entender tiene la sentencia, y que justifican su casación, obligación que si no es observada, está sancionada con la nulidad, por el referido artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Paulino Arias en el recurso de casación incoado por el Colegio Instituto San Juan Bautista, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena al Colegio Instituto San Juan Bautista al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte interviniente Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de junio de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin Cofreci y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito, J. A. Navarro Trabous y María Navarro Miguel.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Cofreci, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identificación personal No. 4535, serie 33, prevenido; Francisco Cofreci, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Navarro Miguel, en representación de la parte recurrente Seguros Patria, S. A., en la lectura de sus conclusiones;



Oído el Dr. J. A. Navarro Trabous, por si y en representación del Dr. M. A. Báez Brito, en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurrentes Franklin Cofreci y Francisco Cofreci;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señora Irma M. Bautista de Quezada, y firmada por la Dra. María Navarro Miguel en la cual no se expone ningún medio de casación, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. M. A. Báez Brito y J. A. Navarro Trabous, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicaran;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. María Navarro Miguel, en nombre de Seguros Patria, S. A., en el cual se indican los medios de casación que más adelante se examinarán

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de

los documentos que en ella se examinan se infieren los siguientes hechos indiscutibles: a) que el 21 de marzo de 1993 un vehículo conducido por el nombrado Franklin Cofreci, propiedad de Francisco Cofreci y asegurado con Seguros Patria, S. A., impacto por su parte trasera al vehículo propiedad del Dr. Hermógenes Acosta de los Santos, que se encontraba transitando por la avenida Abraham Lincoln, de la ciudad de Santo Domingo, cuando el conducido por Franklin Cofreci, le dio por detrás; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el que produjo su sentencia el 5 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es la sentencia recurrida en casación; c) que este se produjo en virtud de los recursos de apelación de Franklin Cofreci, Francisco Cofreci, Seguros Patria, S. A. y Dr. Hermógenes de los Santos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma en recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación de Franklin Cofreci, Francisco Cofreci y por el Dr. Hermógenes Acosta de los Santos, contra la sentencia No. 3410 de fecha 5 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Franklin Cofreci, por haber violado el artículo 65 de la Ley 241, se condena al pago de RD\$100.00 de multa y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a Hermógenes Acosta de los Santos se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Hermógenes Acosta de los Santos, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Franklin Cofreci, prevenido y Francisco Cofreci, persona civilmente responsable a paga la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Hermógenes Acosta de los Santos, propietario por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago

de los intereses a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro obligatorio de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida únicamente en lo que se refiere al monto de la indemnización fija ésta en RD\$65,000.00 suma ésta que el tribunal de acuerdo a la prueba administrada, entiende que corresponde a una adecuada reparación de los daños ocasionados; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Franklin Cofreci al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Francisco y Franklin Cofreci, por órgano de sus abogados esgrimen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en un nuevo aspecto; falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que Seguros Patria, S. A. a su vez invoca la violación del derecho de defensa;

Considerando, en cuanto a los dos medios argüidos por los nombrados Franklin y Francisco Cofreci, reunidos para su examen; ellos invocan que se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, puesto que resulta extraño que habiendo sufrido el vehículo conducido por el primero de los Cofreci apenas la rotura de una mica, el vehículo del Dr. Hermógenes Acosta de los Santos, experimentara graves daños en su parte trasera, los cuales, a juicio de los recurrentes, no están justificados, y el Juez no da motivos en ese aspecto, sino que se guía única y exclusivamente por las afir-

maciones de la parte civil, Dr. Hermógenes Acosta de los Santos; que por otra parte la Juez a-quo no justifica la reducción de la indemnización impuesta en primer grado, de RD\$75,000.00 a RD\$65,000.00, cuando lo correcto habría sido guiarse por los escasos daños del vehículo de Cofreci, y además que la juez no explica como llegó a la conclusión de que el vehículo de la parte civil estuvo varios días en el taller reparándose, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo en su sentencia, la Juez a-quo dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en las audiencias celebradas, y mediante la propia confesión de Franklin Cofreci, quien admitió haber perdido el control del vehículo, habiendo chocado el del Dr. Acosta de los Santos por su parte trasera, causándole los daños que presenta; que asimismo fueron aportados al debate, por la parte civil constituida, una factura elaborada por la Agencia Bella, C. por A., sobre las piezas y el costo de la reparación del vehículo, así como el tiempo invertido en la reparación, que le fueron suministrados por testimonios que el tribunal consideró veraces y certeros;

Considerando, que la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y tomó en consideración que el propietario del vehículo dañado es un profesional, que se vio compelido a alquilar vehículos particulares para el normal desenvolvimiento de sus actividades profesionales;

Considerando, que asimismo quedó comprobado que Francisco Cofreci era el propietario del vehículo conducido por Franklin Cofreci, lo que dio lugar a la presunción de comitencia y relación de dependencia entre uno y otro, permitiéndole al Juez otorgar la indemnización que consideró adecuada, al amparo de los documentos que le fueron aportados y de las declaraciones de testigos que justifican la misma, tanto en cuando al lucro cesante, como al daño emergente, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que Seguros Patria, S. A., alega que le violaron su derecho de defensa, puesto que el juez no debió rechazar su

reapertura de debates que solicitó, exponiendo como sustento de tal solicitud los “tapones que se forman en las calles de la ciudad”, lo que le impidieron llegar a tiempo a la audiencia en que se conoció el fondo del asunto, pero;

Considerando, que la reapertura de debates, que es una creación jurisprudencial, tal como su nombre lo indica, debe concederse cuando ambas partes han concluido en una audiencia, y con posterioridad aparecen documentos que no fueron sometidos al debate, los cuales podrían influir en la suerte y decisión del asunto; pero esta reapertura no procede cuando una parte, por las razones que fuere, hace defecto, y pretende luego de terminada la audiencia que el Juez le conceda la oportunidad de oír sus alegatos, por lo que el Juez procedió correctamente al rechazar esa reapertura de debates.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación de Francisco Cofreci, Franklin Cofreci y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de junio de 1994, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ing. Armando Houellemont Candelario y Clara Elena Jiménez de Houellemont.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo Raposo.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Armando Houellemont Candelario y Clara Elena Jiménez de Houellemont, mayores de edad, esposos, empresario el primero y de oficios domésticos la segunda, portadores de la cédula de identificación personal Nos. 24046 y 385055, series 56 y 1ra. respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante, en esta sentencia:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Africa

Emilia Santos, Secretaria de la Cámara Penal de la referida Corte de Apelación, suscrita por el abogado de los recurrentes Dr. Lorenzo Raposo, en la cual se expresa el vicio que entiendo adolece la sentencia recurrida que se dirá más adelante;

Visto el memorial de casación articulado por el propio abogado de los recurrentes, Dr. Lorenzo Raposo, mediante el cual desarrolla el medio de casación que a su juicio anula la sentencia y cuyo examen se producirá más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace mención, se hacen constar los siguientes hechos incontrovertibles: a) que el 12 de septiembre de 1992 en la carretera que conduce de Santiago a Puerto Plata, en el lugar conocido como Las Avispas, se produjo una colisión entre un vehículo conducido por Armando Hocullemont Jiménez propiedad de la compañía Tenedora Cala, S. A. y asegurado con la General de Seguros, S. A. y otro conducido por Mario Oscar Arthur Santana, propiedad de Kettle Sánchez Industrias, S. A., asegurado con Seguros América, C. por A., en el cual resultó muerto el primero de los conductores y con heridas diversas sus acompañantes

Carlos Alberto González y Gustavo Pascual: b) que el conductor Arthur Santana fue sometido a la acción de la justicia, y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) que esta Cámara Penal produjo una sentencia incidental el 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por los Sres. Ing. Armando Houellemont e Isabel Jiménez de Houellemont, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, en fecha 7 del mes de julio del 1994, dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata en nombre y representación del Ing. Armando Houellemont Candelario y Clara Jiménez de Houellemont, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes (cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y devuelve el expediente por ante el Tribunal a-quo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que siga conociendo el mismo; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena a la compañía Kettle Sánchez Industrial, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que tanto en el acta levantada para recoger el recurso de casación, como posteriormente en el memorial en que se desarrolla el medio que se esgrime contra la sentencia, los recurrentes invocan la falsa interpretación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, aduciendo que al haber sido revocada la sentencia incidental dictada por el tribunal de primer grado, debió aplicarse el texto arriba señalado, que impone la avocación del fondo, y no como erróneamente hizo la Corte a-qua, que devolvió



el expediente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que continuara instruyendo el conocimiento del fondo del asunto, haciendo una aplicación errónea del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que a su juicio es inaplicable en la especie, pero;

Considerando, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal ciertamente establece la avocación del fondo del caso del cual esté apoderado una corte de apelación, cuando revoca una sentencia por la inobservancia de formas no reparadas, prescritas a pena de nulidad;

Considerando, que el texto de una disposición legal no puede interpretarse de manera aislada, sino que es preciso examinarla en el contexto general de la ley o del código donde esté insertada;

Considerando, que en efecto el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal está concebido y redactado dentro de la potestad que tiene una corte de apelación para resolver el recurso que ha sido sometido a su examen, y en los textos que le preceden plantea diversas situaciones, como son la revocación de una sentencia porque el caso no se repunte ni contravención, ni delito; anulación de la sentencia porque el hecho sea una contravención de simple policía, o porque el hecho sea de naturaleza tal que amerite penas aflictivas o infamantes, y por último, establece la avocación del fondo del caso, si la sentencia es revocada por la inaplicación de formas no reparadas, sancionadas con la nulidad;

Considerando, que como se observa, todas las situaciones planteadas contemplan casos en que el tribunal de primer grado ha fallado el fondo del asunto y por tanto, se ha desapoderado del mismo, por lo que sería improcedente que una corte de apelación devolviera el caso a esa jurisdicción, si en virtud del recurso que la apodera, anula la sentencia de primer grado, de conformidad con lo que dispone el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, pues contravendría el principio universal de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa;

Considerando, que el propio legislador mediante la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, estableció que los recursos ordinarios o extraordinarios elevados contra las sentencias incidentales no son suspensivos, y expresamente obligan a los jueces a continuar el conocimiento de las causas de las que estuvieren apoderadas, no obstante dichos recursos, por lo que el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata debió continuar el conocimiento del caso de que se trata, habida cuenta que la sentencia que dictó y fue recurrida, versó sobre un incidente del proceso;

Considerando, que para rechazar la solicitud de avocación formulada por el recurrente en apelación, la Corte a-qua se basó en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que no estaban reunidas las condiciones exigidas por ese texto, lo que evidentemente es un motivo erróneo, pero esta situación es irrelevante, pues la Suprema Corte de Justicia ha suplido de oficio el real y verdadero motivo por el que no procedía avocar el fondo del caso cuya sentencia incidental le fue deferida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Armando Houellemont Candelario y Clara Elena Jiménez de Houellemont, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente al juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procurador General de la República, para que continúe instruyendo el caso; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 11 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Marte Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Balcácer.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Marte Martínez, Mayor de la Policía Nacional, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25327, serie 25, domiciliado y residente en la casa No. 17, de la calle 5 D, del sector Invi, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Justicia Policial de fecha 11 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Carlos Balcácer y Dionicio Modesto Caro, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado, Domingo Marte Martínez, mayor de la Policía Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial el 12 de septiembre de 1998, por el procesado Domingo Marte Martínez, contra la sentencia criminal No. 029-98 de ese tribunal de segundo grado;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el día de la audiencia, por el Dr. Carlos Balcácer, a nombre y representación del procesado Domingo Marte Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2 y 39, párrafo IV de la Ley 36 del 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; el artículo 223 del Código de Justicia Policial y los artículos 1 y 65 de la Ley 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 3 de mayo de 1998, mediante oficio 05965, el Jefe de la Policía Nacional envió al Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, vía consultor jurídico Policía Nacional, el expediente sobre la investigación realizada por el Departamento de Servicio Secreto de la Policía Nacional, en torno a la ocupación de la pistola marca Browning Hi-Power, calibre 9mm, No. 320124, un cargador, treintitrés (33) cápsulas para la misma, con licencia vencida el 31 de diciembre de 1995; un revólver marca Taurus, calibre 38, No. LA25617, cinco cápsulas para el mismo, con formulario No. 25 P. N. de fecha 17 de marzo de 1995; una escopeta marca Mossberg Maverick, calibre 12, No. M.V.95898D, dieciséis (16) cartuchos para la misma, con licencia vencida el 31 de diciembre de 1995; y una metralleta marca Luger, calibre 9mm., modelo TEC-9, No. 20319, un cargador para treinta (30) cápsulas, sin ningún tipo de documentación; así como cuatro (4) cananas para armas cortas y un portacartucho para escopetas; objetos ocupados mediante

allanamiento a la vivienda del raso P. N. Wellington Santiago Contreras Espaillat; b) que mediante requerimiento introductivo 15-98, el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Justicia Policial; c) que el referido Juez de Instrucción Policial mediante decisión No. 16-98, del 2 de abril de 1998 envió al tribunal criminal a Domingo Marte Martínez, Mayor de la Policía Nacional y a Wellington Santiago Contreras Espaillat, raso Policía Nacional, como autores del crimen de comercio y tenencia ilegal de armas de fuego; d) que apoderado del caso, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial dictó una sentencia el 12 de mayo de 1998, mediante la cual condenó al raso Policía Nacional Wellington Santiago Contreras Espaillat a cumplir tres años de prisión y declaró no culpable al Mayor, Policía Nacional, Domingo Marte Martínez; e) que apoderado del caso, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, uno por el Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, y otro por el procesado Wellington Contreras Espaillat, la Corte de Apelación de Justicia Policial dictó una sentencia el 11 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y el ex-raso Wellington S. Contreras Espaillat, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 00227- (1998), de fecha 12 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que declaró al mayor Domingo Marte Martínez, P. N., no culpable por insuficiencia de pruebas y culpable al ex-raso Wellington S. Contreras Espaillat, P. N., de haberle ocupado mediante allanamiento en su residencia la mini-metralleta marca Luger calibre 9mm., modelo TEC-9, No. 20319, con un cargador para treinta (30) cápsulas, sin documentos, quien manifiesta que la referida arma se la entregó el precitado oficial superior con fines de que la guardara, además le fueron ocupadas (1) una pistola Browning

Hi-Power, calibre 9mm., No. 320124, con licencia a nombre de éste, el revólver marca Taurus calibre 38mm., cargado con un formulario 25 de fecha 17 de marzo de 1995, de la Policía Nacional, expedido a nombre de Julio C. Rodríguez Rodríguez y la escopeta marca Mosserg Maverick calibre 12mm., con licencia a nombre de su padre de crianza señor Mario A. Rodríguez Estévez, hecho ocurrido en fecha 31 de diciembre de 1997, en esta ciudad; y en consecuencia le condenó a sufrir la pena de tres (3) años de detención, para cumplirlos en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, R. D., todo de conformidad con los artículos 223 del Código de Justicia Policial, L párrafo II, 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre comercialización y tenencia ilegal de arma de fuego; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada, y en consecuencia condena al mayor Domingo Marte Martínez y ex-raso Wellington S. Contreras Espaillat, Policía Nacional, a sufrir la pena de tres (3) años de detención para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., todo de conformidad con los artículos 2 y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre comercialización y tenencia de arma de fuego y 223 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Recomendar como al efecto recomendamos le sea cancelado el nombramiento que ampara al señor Domingo Marte Martínez, como mayor de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 2 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos la confiscación de todas las armas envueltas en el presente caso en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos al mayor Marte Martínez y ex-raso Contreras Espaillat, Policía Nacional, al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que el procesado recurrente, en síntesis, expone lo siguiente, mediante sus abogados: “que se violó la regla de la administración de la prueba, en razón de que la Corte a-qua se basa en el interrogatorio de Yadira Altagracia Ulloa, quien es esposa del

raso Policía Nacional co-acusado en ese proceso Wellington Santiago Contreras, y en lo declarado sobre el caso por el menor Iván Eduardo Contreras ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; y que no toma en cuenta lo declarado por Asunción del Carmen Mateo, del Departamento de Robos, Policía Nacional, ni toma en consideración lo declarado por el raso Policía Nacional Juan Osvaldo Castro Cleto; y que el allanamiento donde ocupan las armas de fuego ilegales fue practicado en la vivienda del co-acusado Wellington Santiago Contreras, y no en la del otro procesado, Domingo Marte Martínez; y que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, en el sentido de que violó el procedimiento de la administración de la prueba al dar como sinceras y verosímiles únicamente las declaraciones de los familiares de uno de los acusados y obvió las verdidas por los ex –compañeros de armas y de uniforme”;

Considerando, que en materia judicial, desnaturalizar los hechos es atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene; bien se trate de deducir de una acción humana algún mensaje o consecuencia irreal, o bien se trate de apreciar distorsionadamente los términos o la manera de presentarse alguna cosa o circunstancia;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por motivación el contenido de la declaración que el co-acusado Contreras ofreció en el Juzgado de Instrucción y ratificó en la jurisdicción de juicio, en el sentido de que el co-acusado Marte fue quien le entregó la metralleta que figura como parte del cuerpo del delito; además, la Corte expuso en su motivación que la señora Yadira Altagracia Ulloa declaró que el Mayor, Policía Nacional, Marte era compadre del raso, Policía Nacional, Contreras, y que el primero le entregó al segundo la metralleta de referencia en una funda, en presencia de ella; y finalmente la Corte a-qua dice haber fundamentado también su decisión en la declaración ofrecida por el menor Iván Eduardo Contreras ante el Juez de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-



cional, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en el sentido de que vio cuando el co-acusado Marte le entregó al co-acusado Contreras la metralleta Luger, calibre 9mm, que le fue incautada en su vivienda al raso, Policía Nacional, Contreras; que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, no constituye una desnaturalización ilógica de lo sucedido, como afirma el recurrente en su memorial, y en consecuencia, al condenar a los procesados, Mayor Policía Nacional Domingo Marte Martínez y raso, Policía Nacional, Wellington Santiago Contreras, a cumplir tres (tres) años de detención, aplicó correctamente los artículos 2 y 39, párrafo IV de la Ley 36 sobre Comercio y Tenencia de Armas de Fuego que sanciona con penas de detención (de tres a diez años de duración) y multa entre Dos Mil y Cinco Mil a quienes ilegalmente tengan, vendan, reciban o dispongan de cualquier forma de ametralladoras del tipo y tamaño que fuere; y el artículo 223 del Código de Justicia Policial, que da competencia a los tribunales policiales para la aplicación de la citada Ley 36 del 1965, cuando se trate de acusados pertenecientes a la Policía Nacional; que por tanto, se debe rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley 36 del año 1965 consagra el derecho que tienen los oficiales y alistados de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y los oficiales y agentes de la Policía Nacional, de tener en su poder o bajo su custodia, las armas y municiones que les sean entregadas, conforme a los reglamentos de la institución a la cual pertenecen, para el cumplimiento de sus funciones;

Considerando, que en virtud del artículo 8 del Código de Procedimiento Criminal, es atribución de la Policía Judicial investigar los crímenes y delitos, a los fines de entregar sus responsables a los tribunales penales. Que en virtud del artículo 9 del Código de Procedimiento Criminal los oficiales de la Policía Nacional, y por ende, sus agentes dependientes, ejercen funciones de miembros y auxiliares de la Policía Judicial; por lo que les está permitido incau-

tar armas de fuego de todo tipo en el ejercicio de sus funciones, dentro del citado rol de investigadores de las violaciones a la ley penal; asimismo, tienen capacidad legal para tomar cualquier arma de fuego en estado de abandono, pero esta facultad está condicionada por el deber de tramitar y entregar, a quien corresponda, las armas halladas u ocupadas mediante sus acciones, para que éstas, según el caso, sean remitidas a un arsenal oficial, o sean parte del proceso judicial que se derive del operativo realizado; que en consecuencia, ningún oficial, alistado o agente, sea militar o policial, está facultado legalmente para portar o tener en su poder armas de fuego que no sean las asignadas o confiadas a ellos por la institución a la cual pertenecen, o temporalmente, aquellas que hayan sido incautadas o encontradas mediante una actuación propia de sus funciones públicas;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio ni violación legal que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado Domingo Marte Martínez, mayor de la Policía Nacional, contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 1998, de la Corte de Apelación de Justicia Policial, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de enero de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Descartes Pérez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Pura Luz Núñez Pérez.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Descartes Pérez, residente en la avenida Nuñez de Cáceres No. 469, Santo Domingo, D. N.; Apolinar Jaime Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6673, serie 73, residente en la calle Barahona No. 95, detrás del sector de Villa Francisca, Santo Domingo, D. N. y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de septiembre de 1995, a requerimiento del Dr. Luis Alberto García H., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 18 de noviembre de 1995, suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, abogada de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual hubo un lesionado, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 15 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 27 y 28 de octubre del año 1993 interpuestos el primero por el Dr. Luis Alberto García F., quien actuó en la última audiencia ante el Tribunal a-quo en representación de la compañía Seguros Pepín, S. A. y el Sr. Descartes Pérez, y el segundo interpuesto por el Dr. Juan Hernández Díaz, quien actuó a nombre y representación del prevenido Apolinar Jaime Ventura y la persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 1016 de fecha 15 de septiembre de 1993 dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido

incoado con las formalidades y plazos por la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Apolinar Jaime Ventura, de generales que constan culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$200.00 de multa y costas acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Severino Antonio Heredia contra el prevenido Apolinar Jaime Ventura y a Descartes Pérez al pago de una indemnización de RD\$75,000.00 en favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos, tomándose en cuenta la concurrencia de la falta de dicha parte civil en el accidente; **Tercero:** Se condena a Apolinar Jaime Ventura y a Descartes Pérez al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Bolívar Soto Montás, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Apolinar Jaime Ventura, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Apolinar Jaime Ventura de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, y en consecuencia se condena a RD\$200.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del agraviado Severo Antonio Heredia, contra el prevenido Apolinar Jaime Ventura, por su hecho personal y contra Descartes Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, como propietario del vehículo causante del accidente, y en consecuencia en cuanto al fondo, se condenan solidariamente a Apolinar Jaime Ventura y Descartes Pérez al pago de una indemnización de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, tomando en consideración la concurrencia de la falta de di-

cha parte civil, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Apolinar Jaime Ventura y a la persona civilmente responsable, Descartes Pérez, a pagar solidariamente los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en favor de la persona constituida en parte civil; **SEXTO:** Se condena al prevenido Apolinar Jaime Ventura y a la persona civilmente responsable Descartes Pérez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Bolívar Soto Montás, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **OCTAVO:** Se desestiman las conclusiones vertidas por el abogado de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A. por improcedente e infundada”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Apolinar Jaime Ventura y Seguros Pepín, S. A. en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Apolinar Jaime Ventura y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su memorial de agravios, exponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal Insuficiencia de motivos, mala aplicación y desnaturalización de los hechos y el derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del legítimo derecho de la defensa (artículo 8 de la Constitución de la República) y la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) “Toda decisión judicial debe contener la enunciación de los hechos de una manera clara y precisa, que se pueda determinar si en el fallo judicial ha sido apreciado por los jueces del fondo como ocurrieron los hechos para así poder aplicar el texto legal que se ajuste a la violación que enuncia la sentencia y así los jueces de la Corte a-qua”; que en el caso de la especie, el conductor Apolinar Jaime Ventura declaró en la Policía Nacio-

nal “que él no sabía que el reclamante se había montado en la parte trasera de su camión y se cayó, y se dio cuenta cuando lo llamaron, lo subió e inmediatamente lo llevó al hospital”; “que los jueces del fondo no pueden invocar el artículo 65 de la Ley 241, sino que están frente a un caso de falta exclusiva de la víctima; por lo que no hay relación entre los hechos y el derecho, por tanto el fallo impugnado debe ser casado”; b) “que Apolinar Jaime Ventura fue juzgado y condenado, sin haber sido legalmente citado, prescrito en el artículo 8 de la Constitución de la República”; que la compañía recurrente Seguros Patria, S. A., alega contra el fallo impugnado que se ha violado la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo, porque los demandantes iban en el vehículo conducido por Ramón María Martínez, en calidad de pasajeros irregulares, por ser una camioneta de carga dicho vehículo, “que cualquier sentencia a intervenir sea declarada no oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en razón de que el seguro no abarca los pasajeros irregulares”; “que en otro aspecto se advierte además que los jueces del fondo no explicaron las razones y los motivos para acordar una indemnización de RD\$75,000.00 a favor de la parte civil constituida”; “que no establecieron la falta cometida por el prevenido al indicar que se habían violado los artículos 49 y 5 de la ley de tránsito”; “que han dejado sin ninguna base legal de decisión impugnada”; “que no verificaron las faltas que en el orden penal son imputables y atribuidas al prevenido recurrente”, “que hubo ausencia completa de motivos en cuanto a las indemnizaciones civiles pronunciadas contra dicho prevenido y la persona civilmente responsable” y “que por esas razones la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que hubo ausencia completa de motivos en cuanto a las indemnizaciones pronunciadas en contra del prevenido y persona civilmente responsable, el examen del expediente revela, que Descartes Pérez es el propietario del vehículo causante del accidente y que el prevenido conductor es dependiente del mismo, existiendo un lazo de comitente a

preposé entre ambos; que en consecuencia estos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por otra parte los recurrentes alegan “que se ha violado la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, porque el demandante iba en el vehículo conducido por Apolinar Ventura en calidad de pasajero irregular toda vez que se trata de un vehículo de carga; que las condenaciones civiles no podían ser declaradas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que ciertamente el vehículo conducido por Apolinar Jaime Ventura era un camión “cabezote”, destinado al transporte de carga y no de personas; que esta Corte estima que dicho pasajero era irregular y que por tanto está excluido del seguro, por lo que en esas condiciones procede acoger el alegato que se examina y casar la sentencia impugnada en ese aspecto;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de enero de 1991, siendo las 3:00 de la tarde, mientras Apolinar Jaime Ventura, transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez y al llegar próximo al puesto de policía de la sección Nigua de la provincia de San Cristóbal se cayó de la parte trasera del cabezote el nombrado Severo Ant. Heredia; b) que el accidente se debió a la torpeza, imprudencia y negligencia del prevenido recurrente, al no tomar la precaución necesaria para detenerse a tiempo; que dicho prevenido declaró ante los jueces del fondo, “que no se percató de la persona del agraviado”;

Considerando, que esa inadvertencia lo caracteriza como un conductor temerario, que ni siquiera tiene conocimiento de las personas que lleva en su vehículo; c) que a consecuencia del accidente el agraviado Severo Ant. Heredia sufrió politraumatismos (1) fractura luxación abierta 2do., 3ro y 4to metacarpio mano derecha, fractura luxación abierta interfalange, 4to. dedo mano iz-



quierda y lesión permanente mano derecha conforme certificado médico legal de fecha 14 de enero de 1992;

Considerando, que por lo antes expuesto, se advierte que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, se basó en las declaraciones del propio prevenido, tanto las vertidas ante el Tribunal a-quo como en el acta policial, así como en los demás hechos y circunstancias de la causa, con los cuales los jueces del fondo formaron su convicción y apreciaron que el accidente se debió a la falta de dicho prevenido recurrente; que al decirlo así, ponderaron la conducta de la víctima a quien no le atribuyeron falta alguna;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Apolinar Jaime Ventura el delito de golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de vehículos de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por dicho texto legal en su letra d) con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato de que dicho prevenido recurrente fue condenado sin haber sido citado legalmente, el mismo carece de fundamento toda vez que fue debidamente citado para la audiencia de fondo el 20 de septiembre de 1994, celebrada por el tribunal de la alzada, mediante acto del ministerial Alfredo Contreras Lebrón, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; que la sentencia contiene una motivación adecuada, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que el examen del expediente revela que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes confunden el nombre de la compañía Seguros Pepín, S. A., con la compañía Seguros Patria, S. A., y el nombre del prevenido Apolinar Jaime Ventura, con Ramón María Martínez, que este error se debió al hecho de referirse a una nota jurisprudencial contenida en el Boletín Judicial No. 880 de marzo de 1984 en la página 708; lo cual denota

un deplorable descuido en la redacción del escrito, pero es un mero error material que en nada vicia el fondo del asunto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Apolinar Jaime Ventura y Descartes Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto declaró las condenaciones civiles oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A. y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Se condena al prevenido recurrente Apolinar Jaime Ventura al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús D. Brea Guanuma y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Darío Adames F. y Francia Díaz de Adames y Lic. Francia Magdalena Adames Díaz.
<b>Intervinientes:</b>	Sres. María Polanco, Oliva Mota y Pablo Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Efigenio Torres y Fausto A. Santos Monegro.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Jesús D. Brea Guanuma, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 376906, serie 1ra., residente en la manzana 6 edificio 4 Las Caobas, Santo Domingo, D. N.; la Dominican Watchman, S. A., y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Efigenio Torres y Fausto Santos Monegro en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de las partes intervinientes;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Fiordaliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte mencionada arriba, y firmada por el Dr. César Darío Adames, en la que no se invoca ningún medio de casación en apoyo del recurso;

Visto el memorial de casación articulado por los Dres. César Darío Adames F, Francia Díaz de Adames y Lic. Francia Magdalena Adames Díaz, en el cual se expresan los medios de casación contra la sentencia, y que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes Sres. María Polanco, Oliva Mota y Pablo Cruz, depositado por sus abogados Dres. Efigenio Torres y Fausto A. Santos Monegro;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra L y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de

los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 28 de noviembre de 1991 ocurrió en la Autopista Duarte tramo Villa Altagracia-Santo Domingo un accidente de automóvil, entre un camión conducido por Jesús D. Brea Guanuma, propiedad de Dominican Watchman, S. A. y asegurado con la General de Seguros, S. A. y otro conducido por Jesús María Cruz, propiedad de Pedro María Cruz, quien le acompañaba en el momento de la ocurrencia, y en el cual resultó muerto el primero y con graves lesiones el segundo; b) que el primero de los conductores Jesús D. Brea Guanuma fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) que este magistrado dictó su sentencia el 15 de septiembre de 1993 y su dispositivo aparece inserto en el de la sentencia hoy impugnada en casación de la Corte a-quá; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido Brea Guanuma, la compañía Dominican Watchman y la General de Seguros, S. A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames, actuando a nombre y representación del prevenido Jesús D. Brea Guanuma, de la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A. (persona civilmente responsable) y de la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 1015 de fecha 15 de septiembre de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Jesús D. Brea Guanuma, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Jesús D. Brea Guanuma, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$2,000.00 de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Olivia Mota, en su calidad de madre de quien en vida se

llamó José Cruz Mota, por María Polanco, por sí y en representación de los menores, Geldry José, Leidier y Aury Gildiana Cruz Polanco, hijos de quien en vida se llamó José Cruz Mota, por Pablo María Cruz, contra la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A., con la puesta en causa de la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las constituciones en parte civil indicadas en el ordinal tercero de la presente sentencia, se condena a la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro. RD\$275,000.00 en favor de la constitución en parte civil a nombre de María Polanco en su calidad de madre y tutora legal de los menores Geldry, Ledier y Aury Gildiana Cruz Polanco, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente; 2do. RD\$75,000.00 en favor de la constitución en parte civil en nombre de Olivia Mota, por los daños y perjuicios morales recibidos; 3ro. RD\$90,000.00 en favor de la constitución a nombre de Pablo María Cruz, que incluyen RD\$66,000.00 de reparación de los daños materiales de su vehículo, RD\$12,000.00 de lucro cesante (60 días a RD\$200.00) y RD\$12,000.00 de depreciación. Se rechaza la constitución a nombre de María Polanco, por no haberse probado que haya recibido los daños materiales que reclama; **Quinto:** Se condena a la Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Fausto A. Santos Monegro y Efigenio María Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Jesús D. Brea Guanuma, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se declara al nombrado Jesús D. Brea Guanuma, culpable de violación a la Ley 241 en sus artículos 49 y 65 en perjuicio del que en vida se llamó José Ramón Cruz (finado) y Pablo Cruz (agraviado) y se condena al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) acogiéndose en su favor cir-

cunstances atenuantes, y al pago de las costas penales del presente procedimiento, confirmándose en cuanto a la pena impuesta en la sentencia apelada; **CUARTO:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la referida sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción o insuficiencia de motivos Violación de los artículos 202 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su primer y segundo medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes esgrimen “que la sentencia no fue dictada en audiencia pública, en razón de que el 10 de mayo de 1995 no hubo audiencia en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme con la certificación expedida por la Secretaría de la Procuraduría de la Corte de Apelación de San Cristóbal...” y además “que como no hubo audiencia se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la supuesta sentencia no contiene los puntos de hecho y de derecho, que dicho texto señala como una imposición a los jueces en la redacción de esos instrumentos, y por tanto esa es una sentencia falsa”, pero;

Considerando, que en el examen de la sentencia se advierte que conforme ella misma indica fue dictada en audiencia pública el 10 de mayo de 1995, y puesto que las sentencias emanadas de nuestros tribunales tienen fe hasta inscripción en falsedad, su contenido no puede ser destruido por la certificación de una secretaria que no pertenece a la Corte a-qua, sino a la Procuraduría General de esa Corte, que es una oficina distinta; además para invalidar las afirmaciones contenidas en esos instrumentos públicos habría que inscribirse en falsedad contra los mismos, lo que no se ha hecho en la especie, y por tanto las afirmaciones que ella contiene

conservan todo su vigor y deben ser creídas, por lo que procede rechazar ambos medios;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes esgrimen que cuando se mencionan los recursos que apoderaron la Cámara Penal de la Corte a-qua no se dice que entre los recurrentes está la General de Seguros, S. A., que también es recurrente contra la decisión de primera instancia, lo que constituye una violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que ciertamente como lo afirman los solicitantes, al mencionar los recurrentes en apelación no se hizo alusión al recurso de la General de Seguros, S. A., pero el mismo sí fue ponderado y resuelto conforme se evidencia en la página 4 de la sentencia, la cual contiene las conclusiones de los apelantes, y en la que solicitan la “no oponibilidad de la sentencia a la compañía General de Seguros, S. A.”, pero sin dar razones para esa exclusión, por lo que en la pág. 9 de dicha sentencia la Corte a-qua responde a esa petición, expresando que la misma fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, y además que en el expediente hay una constancia de la Superintendencia de Seguros reveladora de que ciertamente el vehículo de la Dominican Watchman, S. A., está asegurado con esa entidad, por lo que es evidente que la omisión que resaltan los recurrentes no es más que un error puramente material, que no invalida la sentencia;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio, los recurrentes aducen que al no aceptar la Corte la audición de un testigo propuesto por ellos, violó su derecho de defensa, pero;

Considerando, que los jueces son soberanos para decidir cuales instrumentos o testimonios bastan para edificarlos, sin que el rechazo que ellos hagan a la audición de testigos considerados innecesarios, o que nada puedan aportar para variar el criterio que se ha ido configurando mediante otras pruebas ofrecidas en el plenario, constituya una violación al derecho de defensa, como expresan los recurrentes; por lo que procede rechazar también este me-



dio;

Considerando, que para condenar al prevenido Jesús D. Brea Guanuma, la Corte dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: que el mismo procesado confesó desde la actuación policial que su vehículo tenía desperfectos, lo que originó que diera “varios bandazos” evidentemente interfiriendo la marcha normal que llevaba el vehículo conducido por Jesús María de la Cruz, lo que constituye una manifiesta imprudencia y torpeza al circular en un vehículo en esas condiciones, trasgrediendo los artículos 65 y 49 letra l) de la Ley 241; por lo que al imponerle una multa de RD\$1,500.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley;

Considerando, que esa falta cometida por Brea Guanuma, que causó la muerte de Jesús María de la Cruz, así como golpes y heridas a Pablo de la Cruz, permitió a la Corte a-qua imponerle diversas indemnizaciones en favor de las partes civiles constituidas, que constan en el dispositivo del fallo pretranscrito, y que se encuentran plenamente justificadas a la luz de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, habida cuenta que la referida falta causó un daño, y que existió una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, y además quedó plenamente comprobado que la Dominican Watchman, S. A., era la comitente de Jesús D. Brea Guanuma, por lo que la condenación contra ella estuvo plenamente justificada;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Jesús D. Brea Guanuma, la sentencia contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores María Polanco, Oliva Mota y Pablo María Cruz en el recurso de casación incoado por Jesús D. Brea Guanuma; Dominican Watchman, S. A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Efigenio María Torres y Fausto Santos Monegro, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, haciéndolas oponibles, hasta los límites de la póliza a la General de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Guiliani Vélquez*  
*Presidente*

*Juan Luperón Vásquez*  
*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Noris Vólquez y Roxanna Carrasco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Jorge A. Olivares N.
<b>Recurrida:</b>	Barcomar, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y David Elías Melgen.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noris Vólquez y Roxanna Carrasco, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identificación personal Nos. 410917, serie 1ra. y 396863, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Alfredo Contreras Lebrón, abogado de las recurrentes, Noris Vólquez y Roxanna

Carrasco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 20 de diciembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Jorge A. Olivares N., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0394084-7 y 001-0858788-2, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Pedro Livio Cedeño No. 98, de esta ciudad, abogados de las recurrentes, Noris Vólquez y Roxanna Carrasco, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de enero de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y David Elías Melgen, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104361-0 y 001-0067760-8, respectivamente, con estudio profesional común en la suite 309 de la tercera planta del edificio Acuario, sito en la avenida 27 de Febrero No. 481, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Barcomar, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por las recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 10 de diciembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a

las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Casino del Hotel Lina, a pagarle a las Sras. Noris Vólques y Roxanna Carrasco, las siguientes prestaciones laborales: 1ra. Noris Vólques, 24 días de preaviso, 35 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,700.00 mensual; 2da. Sra. Roxanna Carrasco, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,070.00 mensual; **TERCERO:** Se condena al demandado Casino del Hotel Lina, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Yonis Furcal Aybar y Lic. Jorge A. Olivares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Casino Hotel Lina (Barcomar, C. por A.), contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1992, dictada a favor de Roxanna Carrasco y Noris Vólquez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe Roxanna Carrasco y Noris Vólquez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón A. Piñeyro G. y Lic. David Elías Melgen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la regla jus variandi, violación de los artículos 47 y 86 (párrafo 4) del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que las recurrentes dimitieron a sus contratos de trabajo basándose en que fueron suspendidas ilegalmente y a los malos tratamientos que recibían de parte de su empleadora, que eso fue demostrado mediante la prueba testimonial y en la carta enviada por esta donde se les amonesta y se les amenaza con despedirlas; que además a las trabajadoras se les varió su horario de trabajo no por una necesidad de la empresa, sino como una sanción, con lo que se violó el derecho al *jus variandi*, al utilizarse el mismo con fines disciplinarios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida alega la violación del artículo 86, inciso 3ro. por parte del patrono, alegando que el patrono suspendió a las trabajadoras y a su vez se negó a pagar los salarios correspondientes de las mismas, cosa esta que no fue probada ni demostrada por la parte recurrida; que la parte recurrente hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que por vía de consecuencia es procedente declarar injustificada la dimisión porque la misma no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la ley”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que las recurrentes presentaron formal dimisión de sus contratos de trabajo el 10 de junio de 1992, alegando que la recurrida había violado en su perjuicio el párrafo 3ro. del artículo 86 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el cual establecía como una causa de dimisión el hecho de que el empleador se negara a pagar el salario o a reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal del contrato de trabajo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes estimó que las recurrentes no probaron los hechos en que fundamentaron la dimisión ejercida

por ellas, haciendo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que al no invocarse como causas de la dimisión el cambio de los horarios de las demandantes, este hecho no puede ser examinado para apreciar la violación al jus variandi que le atribuyen las recurrentes a la sentencia impugnada, pues aún cuando se hubiere producido de manera unilateral y caprichosa de parte del empleador, esa circunstancia no podía ser tomada en cuenta para demostrar la justa causa de la dimisión, ya que con la carta de comunicación de esta al Departamento de Trabajo las dimitentes limitaron las causas que debían establecer para que su acción fuere declarada justificada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noris Vólquez y Roxanna Carrasco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Ramón A. Piñeyro Gallardo y David Elías Melgen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Salón Luty y/o Lutgarda Betances.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Javier Ruiz Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Leonor Jiménez de Alvarez.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salón Luty y/o Lutgarda Betances, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la recurrente, en el cual se

proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por la señora Leonor Jiménez de Alvarez, en contra de Salón Luty y/o Lutgarda Betances; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Leonor Jiménez de Alvarez, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Lic. José Luis Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Leonor Jiménez de Alvarez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1990, dictada en favor de Salón Luty y/o Lutgarda Betances, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se condena al Salón Luty y/o Lutgarda Betances, a pagar a la señora Leonor Jiménez de Alvarez, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 145 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de regalía pascual, 60 días de bonificación, salarios dejados de pagar, (6 meses), Ley 63/87 de fecha 15 de noviembre de 1987; quince (15) días de trabajo realizado y dejado de pagar; **TERCERO:** Se condena a la

parte que sucumbe, Salón Luty y/o Lutgarda Betances, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio César Reyes José y Dr. Alfonso F. Acosta Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del principio de que nadie puede crearse su propia prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Desconocimiento de los artículos 400-411 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal al no ponderar la certificación ofrecida por el Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo Apolinar Rodríguez, quien deja constancia expresa, en fecha 13 de noviembre de 1989, del resultado de su investigación y traslado al lugar de los hechos, en cumplimiento a las disposiciones legales sobre el trabajo, realizada precisamente a solicitud de la parte demandante y que de haberse examinado hubiere influenciado en la suerte del litigio;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la actual recurrente depositó “dos comunicaciones de fecha 22 y 24 de noviembre, respectivamente de 1989; copia del informe de fecha 13 de diciembre de 1989, copia de la comunicación de 1989”;

Considerando, que sin embargo la sentencia no indica cual es el contenido de esos documentos ni hace ninguna ponderación de los mismos, lo que impide a esta Corte verificar si la apreciación que hace la Corte a-qua, sobre la existencia del despido es producto del examen de todas las pruebas aportadas y si en el análisis de la misma no se cometió desnaturalización alguna, requisito esencial para que los jueces del fondo hagan uso del soberano poder de apreciación de que gozan, sin censura de la casación, razón por la

cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Escaño Francisco Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Simón Omar Valenzuela S.
<b>Recurrida:</b>	Morena Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mistolín Dominicana, C. por A., y/o Escaño Francisco Peña con su asiento social en la calle B No. 6, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 18303, serie 12, con estudio profesional en la calle El Conde No. 407-2, Apto. 211, segundo piso, esquina calle Santome, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Escaño Francisco Peña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de noviembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 24281, serie 2, con estudio profesional en la calle Mercedes No. 214, altos, Zona Colonial, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Morena Montero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de agosto de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Mistolín Dominicana, C. x A. y/o Escaño Francisco, a pagarle a la señora Morena Montero, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonifi-

cación, más Seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,050.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Mistolín Dominicana, C. x A. y/o Escaño Francisco, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Mistolín Dominicana, C. x A. y/o Escaño Francisco, a pagarle a la señora Morena Montero R., las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,050.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Mistolín Dominicana, C. x A. y/o Escaño Francisco, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 96 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Motivos injustificados; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada violó el ordinal 11 del artículo 78 del Código de Trabajo al declarar injustificado el despido de la trabajadora a pesar de que la recurrente comunicó dicho despido al Departamento de Trabajo, con indicación de causa, con lo que dio cumplimiento a la ley; que la sentencia impugnada no habla en ningún momento

de las faltas cometidas por la trabajadora demandante y que dieron lugar a su despido, por lo que la misma carece de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente ha hecho depósito de una carta de despido ante la Secretaría de Trabajo que se encuentra depositada en el expediente, en donde señala que el despido es justificado, por lo que esta corte entiende que el despido es injustificado y carece de justa causa, ya que la parte demandada hoy recurrente no ha podido probar la causa del despido”;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró injustificado el despido de la recurrida al apreciar que la recurrente no hizo la prueba de la justa causa invocado por ella para poner fin unilateralmente al contrato de trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esa materia, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, con el señalamiento de las faltas atribuidas al trabajador despedido no constituye una prueba de esas faltas como pretende la recurrente, por lo que estaba obligada a demostrar ante la Corte a-qua que el demandante había cometido las mismas, lo que de acuerdo al tribunal no hizo;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Escaño Francisco Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de abril de 1987.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Camacho, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Robustiano Peña.
<b>Recurrido:</b>	Saturnino Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Camacho, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con establecimiento y asiento principal en la calle Dr. Báez No. 3, Apto. 6, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Francisco Javier Camacho, portador de la cédula personal de identidad No. 27759, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Esperanza Peña García, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrido Saturnino Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, portador de la cédula personal de identidad No. 72946, serie 31, abogado de la recurrente Constructora Camacho, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido Saturnino Peña, el 26 de octubre de 1987;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recu-

rente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condenar a Cía. Constructora Camacho, C. por A., y/o Ing. Francisco Leger, a pagarle al señor Saturnino Peña, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de aux. de cesantía, 7 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras correspondientes al último mes, más la suma de RD\$420.00 por concepto de salarios retenidos, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$12.00 diarios; **CUARTO:** Se condena a la Cía. Constructora Camacho, C. por A., y/o Francisco Leger, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Camacho, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo de 1983, dictada a favor del señor Saturnino Peña, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Constructora Camacho, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** No ponderación de los documentos sometidos a los debates; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no ponderó el contrato celebrado el 9 de octubre de 1982 con el señor Tomás Alcántara Cuevas, lo que de haber hecho no le habría dado ninguna credibilidad al testimonio ofrecido en el informativo celebrado a cargo de la parte demandante, ya que este testimonio es vago e incoherente; que en la demanda introductiva de instancia ni ante la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, se citó al ingeniero Francisco Javier Camacho, sin embargo fue condenado por la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador hoy recurrido para probar todos los hechos alegados, hace uso del informativo, mereciéndole a este tribunal credibilidad sus declaraciones, ya que es el único medio de prueba aportado en el expediente y no contradichas por ninguna otra ni por ningún documento: que en este sentido se expresa el señor Francisco Celedonio cuando dice: “Yo trabajaba allá en Constructora Camacho, quien me puso fue Antonio Javier, Carlos Manuel y Saturnino Peña; Antonio Javier ganaba RD\$7.00 diario, Saturnino RD\$ 12.00 diarios, ellos duraron más de 6 meses trabajando allá, cuando yo entré ya él estaba allá; “Ellos todas las quincenas le quedaban debiendo y se iba acumulando; “Lo despidieron a los primeros días de febrero; “Tomás Alcántara, él era el capataz que quitaba y ponía por orden del Ing. Camacho, él le dijo que se podían ir que no había dinero para pagarle que se fueran donde quisieran, que ellos podían conseguir más trabajadores; “Yo estaba presente cuando Alcántara los sacó, ellos eran muy buenos trabajadores y

nunca faltaban; “entraban a las 7 y a veces duraban hasta las doce de la noche; eso queda en el Barrio Los Maestros, por la Charles de Gaulle, había una cantidad enorme de trabajadores, cuando a ellos los sacaron faltaba trabajos de plomería, lo votaron sin un chele, ellos trabajaban plomería; que al quedar plenamente establecido todos los aspectos de hechos alegados por las declaraciones del testigo oído y al no probar la parte recurrente con su comparecencia personal, ya que el recurrente no iba a declarar en su contra y al ser este testigo un testigo acorde con la realidad de los hechos ya que estuvo presente en el momento del despido y además no se contradice en sus declaraciones, por lo que procede en consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia impugnada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que la recurrente depositara ante el tribunal de alzada el contrato de fecha 9 de octubre de 1982 a que hace referencia en su memorial de casación, así como tampoco existe esa constancia en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, por lo que el vicio atribuido al Tribunal a-quo de falta de ponderación del mismo carece de fundamento, pues no es posible este vicio si los documentos no son depositados ante los jueces del fondo;

Considerando, que el Tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene condenaciones contra el ingeniero Francisco Javier Camacho, ni mención alguna de dicha persona como parte del proceso, razón por la cual la sentencia no pudo violar su derecho de defensa como le atribuye la recurrente;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y perti-

nentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Camacho, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de abril de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Justo Hernández y/o J. & B. Sport, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Boanerges Ripley Lamarche.
<b>Recurrido:</b>	Luis Ricardo Ferreras Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Medina Félix.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Justo Hernández y/o J. & B. Sport, S. A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Boanerges Ripley Lamarche, abogado del recurrente Manuel Justo Hernández y/o J. & B., Sport, S. A., en el cual se proponen



los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, portador de la cédula personal de identidad No. 219262, serie 1ra., abogado del recurrido Luis Ricardo Ferreras Reyes, el 28 de junio de 1993;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública por la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a J. & B. S. A., y/o Manuel Justo, a pagarle al Sr. Luis Ricardo Ferreras Reyes, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 50 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más la suma de un (1) mes de salario dejado de pagar con motivo de una suspensión ilegal, y dos (2) meses dejados de pagar con motivo del no haber lugar de la última suspensión, más los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$600.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a J. & B. S. A., y/o Manuel Justo, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso inter-

puesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por J & B Sport, S. A., y/o Manuel Justo Hernández, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, J & B Sport, S. A., y/o Manuel Justo Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte no tomó en consideración que al trabajador demandante se le habían pagado sus prestaciones laborales por haber laborado en la empresa durante tres años y cinco meses, que a pesar de que en el expediente se depositó la constancia de ese pago, ese hecho no fue apreciado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma precisa “que la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: Cheque No. 441, de fecha 23 de diciembre de 1987, en pago de prestaciones laborales, comunicación de fecha 20 de diciembre de 1986”;

Considerando, que sin embargo la sentencia impugnada no hace ninguna referencia al cheque mediante el cual el trabajador recibió el pago de prestaciones laborales, ni indica porque razones si en el expediente existía esa constancia condenó al recurrente al pago de las mismas, lo que hace que la sentencia carezca de moti-

vos y de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cyrano Edmundo Castro Faña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Arturo Ramos.
<b>Recurridos:</b>	Plaza Lama y/o Lama, C. por A. y/o Mario Lama.
<b>Abogado:</b>	Dr. Virgilio Batista Peña.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cyrano Edmundo Castro Faña, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No. 82104, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Enrique Henríquez No. 2, Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Luis Arturo Ra-

mos, abogado del recurrente, Cyrano Edmundo Castro;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Virgilio Batista Peña dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 246887, serie 1ra., con estudio profesional en la segunda planta de la casa No. 33, de la calle Alonzo de Espinosa, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Plaza Lama y/o Lama, C. por A. y/o Mario Lama, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la instancia del 1ro. de junio de 1995, suscrita por el Dr. Virgilio Batista Peña, depositada por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicita la exclusión de Plaza Lama, Lama C. por A. y/o Mario Lama;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1997, mediante la cual se excluye a los recurridos Plaza Lama, Lama, C. por A. y/o Mario Lama;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente en contra de los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 20 de diciembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Plaza Lama y/o Lama, C. por A. y/o Mario Lama, a pagarle al Sr. Cyrano Edmundo Castro F., las siguientes prestaciones: 12 días de Preaviso, 10 días de Ce-

santía, 9 días de Vacaciones, prop. de Regalía Pascual y Bonificación, más Seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,100.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Virgilio Batista P., por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y/o Lama, C. por A., y/o Mario Lama, contra la sentencia del Juzgado de paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia, revoca dicha sentencia impugnada, en todas sus partes; dictada a favor del señor Cyrano Edmundo Castro; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Cyrano Edmundo Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Alfonso Cochón, quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone un único medio de casación: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa lo siguiente: que el Tribunal a-quo rechazó la demanda del demandante bajo el alegato de que éste abandonó sus labores después de haber originado un incidente en el área de trabajo, pero realmente lo que se operó fue un despido y no un abandono y de ser cierto este último el empleador estaba obligado a comunicar el abandono a la Secretaría de Estado de Trabajo y no lo hizo, por lo que la sentencia debió declarar injustificado el despido del trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada la parte recurrente celebró un informativo testimonial, deponiendo el testigo señor Zoilo W. Torres R., quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Castro era supervi-

sor de seguridad, la trifulca vino porque Castro metió la cuchareta en lo que no le competía, el iraní era supervisor de cajas y de ventas, el iraní le llamó la atención y le dijo que él no tiene que meterse en eso, luego Castro se incomodó, coge un picador y le dio al iraní por la cabeza que cayó inconciente, tuvieron que auxiliarlo y llevarlo al hospital, de ahí no se supo más de los dos, como consecuencia de esa trifulca la policía fue, eso ocurrió de dos a tres de la tarde, la policía llegó como a las cinco, pero ya Castro se había ido”; que el abogado del recurrido depositó en esta instancia copias de las actas de las audiencias celebradas en el primer grado donde se desarrollaron un informativo y el contrainformativo testimonial, donde prestaron declaraciones los testigos señores Inocencio Pascual, Oscar Hernández y Ramón Ant. Contreras, y según el contenido, todos reconocen que el Sr. Castro le dio un golpe sorpresivo al iraní y que ambos se fueron, lo que hace ratificar las declaraciones del testigo oído en esta Cámara; hecho ratificado y confirmado al obrar en el expediente un certificado médico sobre el caso. En consecuencias, por ningún medio el trabajador ha probado el hecho material del despido que alega en la litis que pudiera generar el pago de prestaciones laborales, procede en consecuencias revocar la sentencia recurrida actuando por propia autoridad y contrario imperio, al no darle cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que tal como se observa el Tribunal a-quo, de la ponderación de la prueba aportada por las partes apreció que el recurrente no probó haber sido despedido por la recurrida, estableciendo en cambio que el demandante abandonó sus labores tras haber participado en una trifulca originada en la empresa, con lo que hizo un uso correcto de su poder de apreciación, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que el alegato de un empleador de que el trabajador abandonó sus labores no exime al demandante de la obligación de probar que el contrato terminó por la voluntad unilateral del empleador ni obliga a este a comunicar al Departamento de

Trabajo el abandono alegado, salvo el caso de que haya utilizado el abandono como un motivo para poner fin al contrato de trabajo, en cuyo caso estaría admitiendo el despido del demandante, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre la condenación en costas, en razón de que la recurrida al haber sido excluida del recurso, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cyrano Edmundo Castro, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 1992.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Tropigas, S. A. y/o Ernesto Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Antonio López Matos y Mártires S. Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Adolfo Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Mejía Alcántara y Fernando Yonis R. Mejía Terrero.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tropigás, S. A. y/o Ernesto Fernández, con domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 30 de abril de 1992, deposita-

do por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael Antonio López Matos y Mártires S. Pérez, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, con estudio profesional común en la calle Fantino Falco No. 11, del Ensanche Naco, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Tropicigas, S. A. y/o Ernesto Fernández y Rodolfo Peralta, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de mayo de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Manuel Mejía Alcántara y Fernando Yonis R. Mejía Terrero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 12516, serie 16 y 18980, serie 11, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Gaspar Hernández No. 5-A, San Carlos, de esta ciudad, abogados del recurrido, Adolfo Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 9 de marzo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Tropicigas, S. A. y/o Ernesto Fernández, a pagarle al Sr. Adolfo Peralta, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 135 días de Cesan-

tía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Reg. Pascual y Bonificación, más Seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 pesos mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Manuel Mejía Alcántara, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Francisco Torres V., Alg. de Estrado de este Juzgado de Paz de Trabajo del D. N., para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente se limita a hacer una relación de los hechos acaecidos antes de la demanda lanzada en su contra por el recurrido y a señalar que de acuerdo al artículo 3, capítulo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En materia civil o comercial dará a lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación a la ley”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, “El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductivo en qué consiste la violación a la ley por ella alegada, limitándose a reseñar los hechos, como se apunta más arriba, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado

inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tropigas, S. A. y/o Ernesto Fernández, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Manuel Mejía Alcántara y Fernando Mejía Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Cosmocolor Franjul & Co., S. A. y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio Garden Lendor.
<b>Recurrido:</b>	Valerio Ferrera Segura.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosmocolor Franjul & Co., S. A., y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, entidades comerciales y personales con su domicilio en la calle María Montés No. 242, sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Angel Peña, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor, abogado de la recurrente Cosmocolor Franjul & Co., S. A., y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado del recurrido Valerio Ferrera Segura, el 16 de enero de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Cosmocolor Franjul & Co., S. A., y/o Licda. Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, a pagarle al Sr. Valerio Ferrera Segura, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación o participación de los beneficios; días de horas extras 90 a razón de un 10.5% por lo establecido por el Art. 203 inciso 1 del Código de Trabajo; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,010.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Cosmocolor Franjul & Co., S. A., y/o Licda. Gladys Pichardo y/o Milcíades

Franjul, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cosmocolor Franjul & Co., C. por A., y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 1997, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Valerio Ferreras Segura, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Cosmocolor Franjul & Co., S. A., y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 91, 93 y 87 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa del recurrente y desconocimiento de la máxima: “Tantum devolutum quantum appellatum”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuesto, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar

de que la empresa depositó en la Secretaría del Tribunal a-quo, la constancia de la comunicación del despido del trabajador al Departamento de Trabajo, como demanda el artículo 91 del Código de Trabajo y de haber demostrado fehacientemente la inasistencia del recurrido a su trabajo por más de tres veces en un mes, que fue lo que justificó el despido, la Corte a-qua declara injustificado dicho despido, lo que se atribuye al hecho de que las comunicaciones y constancia de las ausencias a sus labores del trabajador, no fueron ponderadas; que la sentencia contiene una insuficiencia y contradicción de motivos al admitir la existencia de la carta del despido y la comunicación del mismo y declarar que el despido no fue probado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que después de un amplio estudio pormenorizado y controvertido de todos los documentos que obran en el expediente, tales como: acta de no acuerdo de fecha 19 de agosto de 1997; escritos de defensa de las partes; recurso de apelación de la recurrente; sentencia del Juzgado de Trabajo de fecha 27 de junio de 1997; comunicación a la Secretaría de Trabajo de fecha 23 de diciembre de 1996; acto No. 775-97 del 4 de julio de 1997; acto del 24 de febrero de 1997, introductorio; comunicación de despido del 27 de diciembre de 1996; copia formularios de permisos, ausencias y tardanzas del 11 y 12 de octubre del 1996; copia formulario de permisos del 4, 5 y 10 de noviembre de 1996; copia formularios de permisos, ausencias y tardanzas del 1, 2, 8, 9, 12 y 16 de diciembre de 1996, se colige del análisis de las piezas que estamos en presencia de un despido ejercido por supuestas faltas del trabajador recurrido; que en justicia no basta con señalar un hecho como pretende la hoy recurrente de que ejerció el despido contra el hoy recurrido, empero no ha aportado prueba testimonial ni escrita alguna que pueda avalar sus pretensiones, por lo que es óbice en consecuencia confirmar la sentencia del Tribunal a-quo por ser justa y estar basada en derecho; que la parte hoy recurrente ha hecho una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil al no aportar las pruebas



tanto testimonial como escrita pertinentes que pudieran sustentar su recurso; que le fueron otorgadas a la parte recurrente todas las garantías legales y procedimentales a la misma para que hiciera uso de su derecho de defensa presentando sus elementos de juicio pertinentes y no lo hizo, por lo que es óbice confirmar la sentencia del Tribunal a-quo por estar fundada en derecho; que obviamente ha quedado demostrado que el despido ejercido por la parte hoy recurrente contra el hoy recurrido, carece de justa causa, porque la hoy recurrente no ha demostrado por ningún medio permisible por la ley su justa causa, por lo que es pertinente por consecuencia confirmar la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de junio de 1997; que son hechos no controvertidos el tiempo que prestó sus servicios de 6 meses, el salario que devengaba de RD\$2,010.00 mensual, el contrato de trabajo por tiempo indefinido que lo ligaba con la recurrente, pero la parte recurrente no ha probado ni mucho menos demostrado por ningún medio de prueba admisible del despido que operó contra el señor Valerio Ferreras Segura, por lo que se confirma la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que en la relación de los documentos que indica la sentencia impugnada fueron depositados por la recurrente figuran “copias formularios de permisos, ausencias y tardanzas del 11 y 12 de octubre de 1996, copia formulario de permisos del 4, 5 y 10 de noviembre de 1996; copias formularios de permisos, ausencias y tardanzas del 1, 2, 8, 9, 12 y 16 de diciembre de 1996;

Considerando, que sin embargo la sentencia impugnada no hace ninguna consideración sobre esos documentos, ni da explicaciones sobre las ausencias y tardanzas atribuidas al trabajador para la recurrente ejercer el despido y que la propia sentencia señala figuran consignados en los referidos documentos, lo que era importante para la suerte del proceso, pues si se establecía que el recurrido había inasistido a sus labores, este debía demostrar que sus ausencias fueron justificadas y del conocimiento del empleador, lo que eliminaría el carácter de faltas justificativas del despido de las

mismas;

Considerando, que si bien, los jueces del fondo tienen un poder de apreciación de las pruebas aportadas, para el ejercicio del mismo se debe previamente ponderar dichas pruebas, no conteniendo la sentencia impugnada indicación de que tal ponderación fue realizada por la Corte a-qua, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Creaciones Edita, Edita Torres de Arias y Manuel Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Agustín Abreu Galván.
<b>Recurrida:</b>	Paula Ramona Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bta. Tavarez G.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Creaciones Edita, Edita Torres de Arias y Manuel Arias, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 1998, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0883938-2, abogado de los recu-

rrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan Bta. Tavarez G., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0572326-5, abogado de la recurrida Paula Ramona Mejía, el 17 de junio de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sra. Paula R. Mejía, demandante y la demandada, Creaciones Edita y/o Edita Torres de Arias y /o Manuel Arias, por causa de la dimisión justificada de la trabajadora demandante y con responsabilidad para el empleador; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de caducidad planteado por la demandada, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Se condena a la demandada Creaciones Edita y/o Edita Torres de Arias y/o Manuel Arias, a pagarle a la demandante Sra. Paula Ramona Mejía, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 229 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificación, más proporción de salario de navidad, seis meses de salario por aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 semanales y un tiempo de diez (10) años y siete (7) meses de labores; **CUARTO:** Se condena a la demandada al pago de la suma de dinero en que incurrió

la demandante por concepto de gastos médicos, más la suma de RD\$10,000.00 pesos (Diez Mil Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la misma, al no tenerla el empleador inscrita en el Instituto Dominicano de Seguro Social; **QUINTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Rosiris Alt. Sánchez y Elda Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos M., Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Creaciones Edita y/o Edita Torres de Arias y Manuel Arias, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la Sala No. 3, a favor de Paula Ramona Mejía, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente de exclusión de documentos planteados por la recurrida, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, se rechaza el mismo, por improcedente, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente, Creaciones Edita y/o Edita Torres de Arias, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Tavares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se excluye al señor Manuel Arias, de la demanda, por no ser empleador sino la señora Edita Torres”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la norma procedimental laboral y a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos en el cuerpo de la sentencia; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente se limita a citar y comentar los artícu-

los 58, 61, 236 y 241 del Código de Trabajo, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada careciendo en consecuencia dicho medio de contenido ponderable, lo que hace que el mismo sea desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: “que los magistrados no establecen en el cuerpo de la sentencia en cuestión, cuales son los motivos justificativos que ellos tienen para rechazar el pedimento de exclusión del certificado médico de fecha 1ro. de agosto de 1996, planteado in limine litis, in-voce, en la audiencia celebrada el 25 de febrero de 1998, pero tampoco se pronuncian en el fallo de la sentencia y dejan ese incidente planteado por la recurrente, sin fallar”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte hoy recurrida mediante acto No. 404-96, de fecha 3 de septiembre de 1996, interpuso formalmente su dimisión notificándosela a su empleador por la causa alegada de haber violado el artículo 97 ordinal 2do., 13vo. y 14vo. del Código de Trabajo, ya que no está asegurada en el Instituto Dominicano de Seguro Social, por no cubrir sus gastos médicos, por no pagar nunca los beneficios de la empresa y por no pagar sus vacaciones correspondientes; que es un hecho evidente que la trabajadora dimitente, trabajó para la recurrente, por un tiempo de 10 años y 4 meses, realizando trabajos como cortadora, y cosía pantalones en la empresa Edita; que no tenía seguro social como establece la ley, que ganaba un salario promedio de RD\$1,500.00 semanal, que tampoco le pagaba gastos médicos, ni los beneficios que por ley le corresponden y no disfrutar de las vacaciones establecidas en el Código de Trabajo; que estos hechos no han sido contradichos por la parte recurrente y por tanto no pueden ser ignorados como la causa eficiente de la dimisión justamente ejercida por la trabajadora; que existiendo estas causas, como el hecho de que la dimitente en fecha 1ro. de agosto de 1996, la misma tuvo aborto inevitable, feto muerto con 30 días de reposo y tratamiento con fines curativos,

conforme al certificado médico, lo que no ha sido negado por la parte recurrente, es obvio que existen causas suficientes para la dimisión, puesto que la parte recurrente, no ha aportado pruebas de la existencia de una póliza de seguros médicos particulares, para la atención de la trabajadora, que tuvo que someterse a cuidados médicos, en centros particulares porque no tenía cobertura del Seguro Social, que es obligatorio para todo empleador; que al dimitir la trabajadora en fecha 3 de septiembre de 1996, luego de haberle requerido a la empleadora que buscara otra persona para que cortara y que ella sólo cosiera y esta no quiso, dado su estado de reposo según se aprecia por indicación médica; que de los hechos precedentes y de las declaraciones aportadas por las partes, admitiendo la relación existente y comprobado por documentos del estado de embarazo de la recurrida la inexistencia del seguro social obligatorio o de cualquier otro servicio médico, la no prueba del pago de la bonificación y vacaciones anuales de la ley, durante más de 10 años de trabajo ininterrumpidos a la recurrente, falta de prueba de que se trató de un abandono como se ha pretendido, y ante la prueba aportada por la dimitente que no admite discusión en contrario, es procedente acoger en todas sus partes como buena y válida la demanda por dimisión interpuesta por la recurrida, conforme al artículo 1315 del Código Civil y una singular aplicación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, como el Reglamento 258-93, de aplicación del código y por vía de consecuencia confirmar la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo declaró justificada la dimisión de la demandante dando como fundamento que la recurrente no tenía asegurada en el Instituto Dominicano de Seguro Social a la recurrida, además de que no le concedía el disfrute de las vacaciones anuales, lo que constituían violaciones a las leyes laborales y como tales causales de dimisión;

Considerando, que al admitir la recurrente que la recurrida le prestaba sus servicios personales, era a ella a quien correspondía demostrar el cumplimiento de las obligaciones legales cuyas viola-

ciones le atribuyó la trabajadora para poner fin al contrato de trabajo a través de la dimisión;

Considerando, que al no fundamentar su fallo en el conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora por parte del empleador, no tiene ninguna trascendencia que el tribunal no haya decidido la exclusión del certificado médico a que alude la recurrente en su memorial de casación, en razón de que el motivo que esta dio para pedir tal exclusión fue que la trabajadora no le había comunicado dicho certificado, lo que en la especie no reviste ninguna importancia, pues el fallo en favor de la trabajadora no se basó en la justificación de la inasistencia de esta a sus labores, por lo que el vicio atribuido a la sentencia impugnada en este medio es inexistente y en consecuencia es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente expresa lo siguiente: que el juez falló ultra petita en razón de que excluyó como demandado al señor Manuel Arias, sin que ninguna de las partes se lo solicitara;

Considerando, que el hecho de que un tribunal decida excluir de una demanda a un demandado sobre la base de que el mismo no es empleador de la demandada, sin que ninguna de las partes lo solicite, no constituye un fallo ultra petita, pues los jueces del fondo solo puede condenar como empleadores aquellos contra quienes se establezca que tienen la calidad como tales, estando en la obligación de liberar de responsabilidades a aquellos demandados que después de la substanciación del proceso el tribunal entendiera que fueron empleadores del demandante;

Considerando, que por demás en caso de que la actitud del tribunal pudiera considerarse como un fallo ultra petita, el vicio se habría cometido contra el recurrido, que fue la parte que demandó al excluido Manuel Arias, único que podía invocarlo como un medio de casación, no así el recurrente a quién no se le impuso una condenación por encima de la solicitada por el demandante, que es lo que caracteriza los fallos ultra petita;



Considerando que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Creaciones Edita, Edita Torres de Arias y Manuel Arias, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Tavarez G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 1989.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Radio H. I. O. N., C. por A. (Radio Central).
<b>Abogado:</b>	Dr. César Augusto Medina.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Alexo Rubio García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cecilio Gómez Pérez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radio H. I. O. N., C. por A. (Radio Central), entidad comercial, establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 359, altos, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Ing. Irving Homero Pérez Peña, portador de la cédula personal de identidad No. 215046, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Medina, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Cecilio Gómez Pérez, abogado del recurrido Héctor Rubio García, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 1989, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, portador de la cédula personal de identidad No. 8325, serie 22, abogado de la recurrente Radio H. I. O. N., C. por A. (Radio Central), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Cecilio Gómez Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 159973, serie 1ra., abogado del recurrido Héctor Alexo Rubio García (Alexis Rubio), el 20 de junio de 1989;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandante por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el Sr. Héctor Alexo Rubio García, en contra de Radio Central y/o Elvín H. Pérez Peña; **TERCERO:** Se condena al demandante Sr. Héctor Alexo Rubio García, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Alexo Rubio García, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1988, dictada a favor de Radio Central y/o Elvín H. Pérez Peña, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Radio H. I. O. N., C. por A., (Radio Central), a pagarle al señor Héctor Alexo Rubio García, las prestaciones siguientes: 24 días por concepto de preaviso; 65 días por concepto de auxilio de cesantía, proporción de regalía pascual y bonificación, más tres (3) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todas las prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$1,000.00 mensual; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Radio H. I. O. N., C. por A., (Radio Central) al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Cecilio Gómez Pérez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Falsa interpretación y errada aplicación de los artículos 86 Ord. 8vo. y 148 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la naturaleza del contrato que vinculaba a las partes y desco-

nocimiento por tanto de la condición de empresa de funcionamiento continuo de Radio H.I.O.N., C. por A. (Radio Central); insuficiencia de motivos o motivación insatisfactoria y falta de base legal y desconocimiento de la función activa de los tribunales de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador dimitió porque le fue variado su horario, considerando la sentencia impugnada que esa variación fue una violación de la ley de parte de la recurrente, con lo que desconoció que la empresa es de funcionamiento continuo y que se limitó a hacer uso del *jus variandi*; que el tribunal debió declarar la dimisión injustificada en razón de que la empresa no cometió ninguna violación a la ley laboral; que por otra parte, el tribunal no ponderó la carta de fecha 25 de febrero de 1987, mediante la cual el demandante había presentado renuncia a su contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que existe depositado en el expediente un informativo rendido por el inspector de trabajo, señor Reynaldo Abinader, donde comprueba el cambio de horario mencionado y b) que el dimitente trabajó hasta el 19 de octubre de 1987, externando su particular opinión al consignar “Visto lo expuesto, se comprueba que hubo una modificación del contrato de trabajo al ser violado el señor Rubio y por consiguiente de horario, por lo que se justifica la dimisión al ser violado el Art. 86 en ordinal 8vo., por la empresa”; que si bien es cierto que el patrono tiene facultad para introducir cambios en las tareas y condiciones de trabajo, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que está limitado a no perjudicar moral ni materialmente al trabajador, y sus limitaciones son mayores en el caso de la especie por la permanencia durante largo tiempo del trabajador agotando un privilegiado horario de trabajo y por su reconocida categoría de locutor musical que le hiciera acreedor del mismo y que al serle unilateralmente cambiado a uno destinado a menores categorías, justo es reconocer que moralmente le ocasio-

nó perjuicios; que igualmente procede no ponderar una carta de renuncia fechada 25 de febrero de 1987 que el trabajador Alexis Rubio remitiera a su patrono Radio Central, por lo siguiente: a) la misma fue depositada cuando ya el expediente estaba en estado de fallo y b) por obrar en el expediente constancia expedida por la empresa patronal en fecha 29 de junio de 1987 sobre la existencia del contrato de trabajo, tiempo y salario que le ligaba a esa fecha con el trabajador recurrente, demuestra en consecuencia su permanencia en el mismo”;

Considerando, que en virtud del artículo 56 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, para la modificación del contrato de trabajo es necesario el mutuo consentimiento de las partes, estando prohibida la modificación unilateral del mismo;

Considerando, que la modificación del horario en que un trabajador desenvuelve sus actividades constituye una modificación del contrato de trabajo, que para su validez requiere del consentimiento del trabajador, sin el cual se convierte en una causa de dimisión;

Considerando, que en la especie la recurrente admite haber hecho una variación en el horario que tenía que cumplir el trabajador, alegando que el mismo es válido en razón de que la empresa es de funcionamiento continuo y que como tal se mantiene funcionando las 24 horas del día; que la circunstancia de que una empresa sea de funcionamiento continuo no elimina la reglamentación de los horarios y el establecimiento de un horario fijo a sus trabajadores, el cual debe observarse en la forma convenida;

Considerando, que sólo cuando se han pactado los horarios rotativos en una empresa de funcionamiento continuo, el horario de un trabajador sufre de variaciones, que en todo caso ha sido consentida por el trabajador en el momento del establecimiento de ese horario variable, situación esta que no fue alegada ni demostrada por la recurrente;

Considerando, que el uso de *jus variandi* no puede ser aplicado

de una manera tal que implique un perjuicio al trabajador, ni el cambio en las condiciones de la ejecución de los contratos de trabajo de manera permanente, por lo que el alegato de que el cambio de horario fue como consecuencia de esa facultad empresarial no desvirtúa la violación a la ley laboral que le atribuye la sentencia impugnada;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio motivos pertinentes para no tomar en cuenta la carta de renuncia fecha 25 de febrero de 1987, señalando que la misma fue depositada después que el expediente estaba en estado de recibir fallo y porque la misma contradecía la constancia expedida por la empresa sobre el tiempo de duración y el salario percibido por el demandante, por lo cual no cometió el vicio atribuido por la recurrente;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radio H. I. O. N., C. por A. (Radio Central), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de Mayo de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Cecilio Gómez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz del municipio de Barahona, del 13 de marzo de 1991.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. José de Js. Bergés y José Eladio González Suero.
<b>Recurrido:</b>	Elieser Castillo Cabrera.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Panamá, con asiento social en la Zona Franca de Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, el 13 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Blas Abreu, en representación de los Dres. José de Jesús Bergés Martín y José Eladio González, abogados de la recurrente, Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc.;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1991, suscrito por los Dres. José de Js. Bergés y José Eladio González Suero, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, con estudio profesional común en la calle Roberto Pastoriza No. 16, edificio Diandy XIII, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1991, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, Elieser Castillo Cabrera;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones por accidente de trabajo incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de

Paz del municipio de Barahona, dictó el 13 de marzo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarando regular y válida la reclamación por accidente de trabajo hecha por el señor Elieser Castillo Cabrera, por justa y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condena, a la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana a pagar a favor del señor Elieser Castillo Cabrera la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000.000.00) como compensación de los daños sufridos por él en el accidente de trabajo en la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana; **TERCERO:** Condenar a la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Que la sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 5 de la Ley No. 385 del 11 de noviembre de 1932 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 11 de la Ley No. 385 del 11 de noviembre de 1932 y sus modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que el recurrido a la fecha del accidente, o sea el 17 de julio de 1990, estaba asegurado e inscrito bajo el seguro social No. 897001760 por la recurrente, desde el 27 de abril de 1989, según oficio No. 65, según se comprueba, en certificación del 11 de marzo de 1991, el cual se depositó ante el Tribunal a quo, por consiguiente, al estar asegurado en el Seguro Social, el juez no podía válidamente condenar a la exponente a pagar indemnización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que el presente caso trata de una demanda de accidente de trabajo intentada por el señor Elieser Castillo Cabrera, contra la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana; que por las piezas que integran el expediente es evidente que el señor Elieser Castillo Cabrera trabajaba para la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana devengando un salario de acuerdo a la ley; que en fecha 17 de mes de julio del año 1990, el señor Elieser Castillo Cabrera, sufrió un accidente en la Compañía Kunja Knitting Mills Dominicana, en las cuales sufrió lesiones permanentes; que las lesiones permanentes son amputación del segundo y tercer dedo de la mano derecha y quemaduras de tercer grado, con imposibilidad de la mano derecha”;

Considerando, que es obligación de todo empleador proveerse de una póliza contra accidentes de trabajo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la cual deberá responder de los daños que sufran sus trabajadores por accidentes ocurridos en ocasión de la ejecución de sus contratos de trabajo;

Considerando, que el empleador sólo tiene que responder de esos daños cuando incumple su obligación de proveerse de la correspondiente póliza, o no la mantiene vigente, siendo insuficiente a los fines de comprometer su responsabilidad el simple hecho del accidente de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica los motivos por los cuales impuso a la recurrente la obligación de reparar los daños sufridos por el recurrido en el accidente de trabajo que dio lugar a su demanda, omitiendo señalar las causas por las que quedó comprometida la responsabilidad del demandado, lo que impide a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el

Juzgado de Paz del municipio de Barahona y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Cabral; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de enero de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Radiocentro, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ruddy A. Vizcaíno.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Salazar Alcéquiez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorio Hernández y Félix A. Díaz Pérez.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radiocentro, C. por A., institución comercial organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Paseo de los Periodistas No. 50, del sector Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ruddy A. Vizcaíno, abogado de la recurrente, Radiocentro, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Gregorio Hernández, abogado de la recurrida, Mercedes Salazar Alcéquiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1996, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 254081, serie 1ra., abogado de la recurrente, Radiocentro, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa fechado 1ro. de enero de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Gregorio Hernández y Félix A. Díaz Pérez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 10980, serie 5 y 2102, serie 86, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Duarte No. 235, altos, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Mercedes Salazar Alcéquiz;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 2 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ordena la reapertura de los debates en relación con la demanda principal en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos, así como en cuanto a las demandas en validez y en nulidad de oferta real de pagos; **SEGUNDO:** Se fija audiencia para el día 18 del mes de agosto del año 1995; **TERCERO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Radiocentro, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto del 1995, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y en consecuencia se confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, se rechazan las conclusiones hechas por la parte intimante, por y según los motivos expuestos; **CUARTO:** Se envía el presente caso por ante el Juzgado de Trabajo correspondiente, para los fines que se indican en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Se reservan las costas para que las mismas sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos, carencia o insuficiencia de motivos, violación a los artículos 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, fallar ultra petita y exceso de poder;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo relativo a la Casación, “son aplicables a la presente materia las disposicio-

nes de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que según el artículo 482 del Código de Trabajo compete a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente se advierte que el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dispuso una reapertura de los debates para dar oportunidad a la recurrente a presentar conclusiones sobre la demanda intentada por la recurrida en su contra; que la propia recurrente había solicitado igual medida a la tomada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia del juzgado de Primera Instancia que ordenó la reapertura de los debates, sin prejuzgar, al igual que dicho tribunal, el fondo del asunto que se conocía, razón por la cual se trata de una sentencia preparatoria, lo que hace que el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia sea declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el asunto es decidido por un medio suplado de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Radiocentro, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 24 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rosario María Marmolejos.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Leonardo Durán Fajardo y Juan H. Hernández Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Ana Griselda Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Familia Roa.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario María Marmolejos, portadora de la cédula personal de identidad No. 15788, serie 47, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 1996, suscrito por los Dres. José Leonardo Durán Fajardo y Juan H. Hernández Díaz, abogados de la recurrente Rosario María Marmolejos, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ocasión de una litis sobre terreno registrado relacionado con la Parcela No. 56-A (Solar No. 10 de la Manzana No. 7 Prov. del plano particular), del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 3 de septiembre de 1986, la Decisión No. 36, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por el Dr. Fausto Familia Roa, a nombre y representación de la señora Ana Griselda Marte; **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 20 de octubre de 1982, legalizadas las firmas por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alies, en virtud del cual el señor Pedro Borbón vendió la porción de 778.76 ½ Mts<sup>2</sup>, y sus mejoras a favor de la señora Rosario María Marmolejos; **TERCERO:** Hacer constar en el original del Certificado de Título No. 70-3474, que ampara la Parcela 56-A del D. C. No. 3 del D. N.; que a los derechos registrados a favor de la señora Rosario María Marmolejos consistentes en una porción de 778.76 ½ Mst<sup>2</sup>, han quedado transferidos en su totalidad a favor de la señora Ana Griselda Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 10344, serie 34, domiciliada y residente en la calle Corazón de Jesús No. 2, Las Palmas de Herrera D. N.”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 24 de julio de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es

el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en parte las conclusiones del Dr. Fausto Familia Roa, a nombre de la señora Griselda Marte; **SEGUNDO:** Se acoge el recurso de apelación en cuanto a su forma, se rechaza en cuanto al fondo, interpuesto por el Dr. Leonardo Duran Fajardo en representación de la señora Rosario María Marmolejos; **TERCERO:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico el acta de venta de fecha 20 de octubre de 1982 e inscrita en el Registro de Títulos el día 4 de febrero de 1983, mediante el cual el señor Pedro Borbón transfirió a la señora Rosario María Marmolejos una porción de terreno de una extensión superficial de 778.76 Mts<sup>2</sup>, y sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela No. 56-A del D. C. No. 3 del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se declara que el inmueble objeto de este fallo, pertenece a la comunidad que existiera entre los señores Ana Griselda Marte y Pedro Borbón, perteneciéndole a la señora Ana Griselda Marte el 50% y al señor Pedro Borbón un 50% de dicho inmueble de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Se ratifica en parte la Decisión No. 36 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 3 de septiembre de 1986 la cual registrará como consta en esta sentencia de acuerdo a las modificaciones señaladas; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional; a) Radiar el acta de venta de fecha 20 de octubre de 1982 mediante el cual el señor Pedro Borbón transfirió a la señora Rosario María Marmolejos una porción de terreno de más o menos 778 Mts<sup>2</sup> 76 Dms<sup>2</sup> y sus mejoras. Queda eliminado el nombre de Rosario María Marmolejos; b) Cancelar la carta constancia del Certificado de Título No. 70-3474 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha febrero de 1983; c) Expedir nuevos Certificados de Títulos que amparen los derechos de propiedad sobre el inmueble objeto de este fallo, en la siguiente forma y proporción; Parcela No. 56-A D. C. No. 3 D. N., Area: 778.76 Mts<sup>2</sup>.- 00 Has., 07 As., 78 Cas., 76 Ms<sup>2</sup>., dentro del ámbito de la Parcela No. 56-A del D. C. No. 3 y sus mejoras a favor de los señores Griselda Marte y Pedro Borbón en igualdad de proporciones, o sea de un 50% para cada uno, haciéndose constar que sobre este inmueble está asegurada la vivien-

da familiar”;

Considerando, que la recurrente persigue la casación de la sentencia impugnada, proponiendo los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los Arts. 28 y 30 de la Ley No. 834 del 25 de julio de 1978 (Art. 31); **Tercer Medio:** Sentencia inexistente para justificar el apoderamiento del Juez de Jurisdicción Original; **Quinto Medio:** Contradicción de sentencias;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente solicita en primer término, que se declare admisible su recurso, no obstante haberse interpuesto tardíamente, porque ello se debió a que desconocía y también su abogado el fallo pronunciado por el Tribunal a-quo en relación con el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia de jurisdicción original de fecha 3 de septiembre de 1986; y en el desenvolvimiento de sus alegatos sostiene que el Certificado No. R-2819 del 3 de agosto de 1995, mediante el cual supuestamente se les notificó la sentencia, nunca fue depositado en el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM) y por tanto no ingresó a dicho instituto, según certificación expedida por éste el 31 de mayo de 1996; que por esos motivos no pudo recurrir en tiempo hábil la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la recurrente no ha depositado dicha certificación, y en consecuencia, no ha probado este alegato, por lo que el mismo no puede ser admitido;

Considerando, en cuanto a la admisión del recurso; que el plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que como se trata de un plazo establecido por la ley, no es posible extenderlo o prorrogarlo, salvo el caso de fuerza mayor; que en la especie es evidente que entre el día 24 de julio de 1995, fecha de la sentencia impugnada, y el 4 de julio de 1996, fecha en que se depositó en secretaría el memorial de casación correspondiente, transcurrió un plazo mayor que el que la ley establece en el texto antes citado; que sin embargo, de conformidad con lo que

establece la parte in fine del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó; que en el expediente relativo al recurso de casación que se examina no hay constancia de que se procediera, como lo exige el texto legal citado, a la fijación del dispositivo de la sentencia impugnada en la puerta principal del Tribunal a-quo, con lo cual se le creó a la recurrente una imposibilidad material en el ejercicio de su derecho de recurrir la decisión; que por éstas razones, en la especie, procede declarar admisible el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al recurso que se examina, la recurrente alega que con motivo del recurso de casación interpuesto por la actual recurrida Ana Griselda Marte, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 17 de junio de 1995, rechazó dicho recurso; que la sentencia dictada por la Corte de Apelación rechazó la demanda en nulidad del contrato de venta otorgado por el señor Pedro Borbón, a favor de la recurrente Rosario María Marmolejos, intentada por la actual recurrida Ana Griselda Marte, declarando igualmente compradora de buena fe y única propietaria del inmueble en discusión a la recurrente Rosario María Marmolejos; que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la Jurisprudencia Nacional; que con la decisión recurrida, la señora Ana Griselda Marte ha provocado que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie al respecto, ya que se trata del mismo asunto, las mismas partes y sobre los mismos hechos;

Considerando, que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 14 de junio de 1965, los señores

Pedro Borbón y Ana Griselda Marte, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) que en el curso y bajo la vigencia de ese matrimonio, el señor Pedro Borbón, adquirió del Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de venta condicional No. 4092-S, una porción de terreno con un área de 00 Has., 07 As., 78 Cas., 76 Dms<sup>2</sup>., y sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela No. 56-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (Solar No. 10 de la Manzana No. 7 Prov. del D. C. No. 1 del D. N.); c) que el referido matrimonio quedó disuelto por sentencia del 15 de octubre de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el día 23 de diciembre de 1981, en el Libro No. 402, Acta No. 431, Folios 18 al 20 y publicado el día 28 del mismo mes de octubre de 1981; d) que el 20 de octubre de 1982, el señor Pedro Borbón, según acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés, notario público de los del número del Distrito Nacional, vendió a la ahora recurrente Rosario María Marmolejos, el mencionado inmueble, venta que fue registrada el 4 de febrero de 1983, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expidiéndose a la compradora el correspondiente Certificado de Título; e) que en fechas 13 y 22 de junio de 1983, la señora Ana Griselda Marte, demandó en nulidad del contrato de venta otorgado por Pedro Borbón, a favor de Rosario María Marmolejos, sobre cuya demanda intervino la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual “Pronunció el defecto contra los demandados Pedro Borbón y Rosario María Marmolejos, por falta de comparecer; acogió las conclusiones de la demandante Ana Griselda Marte y en consecuencia declaró nulo y sin efecto jurídico el acto de venta suscrito entre Pedro Borbón y Rosario María Marmolejos”; f) que sobre apelación interpuesta por los señores Pedro Borbón y Rosario María Marmolejos, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, dictó el 9 de agosto de 1985, una sentencia mediante la cual “revocó en todas sus partes la sentencia apelada y declaró inadmisibile la demanda en nulidad del contrato de venta suscrito entre los señores Pedro Borbón y Rosario María Marmolejos, decidiendo además el rechazamiento de dicha demanda; y declarando a la señora Rosario María Marmolejos, compradora de buena fe y única propietaria del inmueble descrito en el contrato impugnado”; g) que contra esa sentencia recurrió en casación la señora Ana Griselda Marte, por lo que la Suprema Corte de Justicia, dictó el 17 de junio de 1987, una sentencia del siguiente dispositivo: “Por tales motivos; **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Griselda Marte contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo”; h) que paralelamente a esa acción en nulidad ejercida por la recurrida Ana Griselda Marte, ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, también introdujo por instancia una demanda similar ante el Tribunal de Tierras, por lo que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado por sentencia del 15 de abril de 1985, que ordenó un nuevo juicio, dictó el 5 de septiembre de 1986, su Decisión No. 36, “mediante la cual declaró nulo el mencionado acto de venta de fecha 20 de octubre de 1982, intervenido entre Pedro Borbón y Rosario María Marmolejos y ordenó la transferencia del inmueble objeto de la presente litis, a favor de la demandante Ana Griselda Marte”; i) que sobre apelación interpuesta por Pedro Borbón y Rosario María Marmolejos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia del 24 de julio de 1995, ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente;

Considerando, que tal como se ha expuesto anteriormente, antes de fallar el Tribunal a-quo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Decisión No. 36 del 15 de septiembre de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ya la Suprema Corte de Justicia, había decidido por su senten-



cia del 17 de junio de 1987, el recurso de casación interpuesto por la recurrida contra la sentencia del 9 de agosto de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que en su sentencia de fecha 17 de junio de 1987, la Suprema Corte de Justicia, dio como fundamento esencial el siguiente: “Considerando, en cuanto a los alegatos marcados con las letras a) y b), que se examinan juntos por la relación existente entre los mismos, ponen de manifiesto que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: que el matrimonio existente entre Pedro Borbón y la recurrente quedó disuelto por sentencia del 15 de octubre de 1981 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, el divorcio fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del mismo el 23 de diciembre y publicado el 26 del mismo mes del 1981, que en certificación expedida en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consta “Que a la fecha 15 de junio de 1982, la señora Ana Griselda Marte, no había aceptado la comunidad de bienes que existió entre ella y su esposo Pedro Borbón, así como tampoco había solicitado prórroga para dicha aceptación”; que por acto bajo firma privada suscrito por Pedro Borbón y Rosario María Marmolejos el 20 de octubre de 1982, cuya firma fue legalizada por el notario público Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés el primero vende a la segunda “una porción de terreno con una extensión de setecientos setentiocho (778) metros cuadrados, Setentiséis y medio (76 ½) decímetros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 56-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 10) de la Manzana No. 7 provisional”; venta ésta registrada el 4 de febrero de 1983 por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y en el cual “ se declara a la señora Rosario María Marmolejos, copropietaria de esta parcela, quedando en consecuencia eliminado

de este Certificado de Título el nombre de Pedro Borbón”; que Ana Griselda Marte demandó en nulidad de venta y/o nulidad de contrato de venta a Pedro Borbón y a Rosario María Marmolejos el 13 y 22 de junio de 1983, respectivamente, o sea un (1) año y cinco (5) meses después de disuelta la comunidad de bienes que existió entre la recurrente y Pedro Borbón, lo que revela que al no haber aceptado la comunidad en los plazos legales, ni solicitado prórroga judicial para hacerlo, se presume que éste renunció a la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1463 del Código Civil reformado por la Ley No. 979 del 4 de septiembre de 1985, por lo que en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil: “la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la misma demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma calidad”; que en principio, y de conformidad con éste texto legal, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; que es indispensable además que para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso; que como en el caso de la especie todas las cuestiones planteadas por la recurrida Ana Griselda Marte, tanto en sus demandas en nulidad del contrato de venta, ante la Jurisdicción Civil Ordinaria como ante el Tribunal de Tierras quedaron definitiva e irrevocablemente resueltas por las sentencias de fechas 9 de agosto de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y 17 de junio de 1987, por la Suprema Corte de Justicia, es incuestionable que dichas decisiones adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente el Tribunal de Tierras no podía ya pronunciarse

contra lo que había sido decidido irrevocablemente por la Suprema Corte de Justicia, es decir, sobre la validez del contrato de venta; que por tanto, la sentencia impugnada, debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de julio de 1985 por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 56-A (Solar No. 10 Manzana No. 7 Prov. del plano particular) del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José L. Durán Fajardo y Licdo. Juan A. Hernández Díaz, abogados de la recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cazar Promociones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Plinio C. Pina Méndez, Silvia Alburquerque Jáquez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrida:</b>	Soribel Altagracia Luciano S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Isidro Vásquez Peña y Víctor Manuel Cruz Gil.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cazar Promociones, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Carlos Manuel Azar García, portador de la cédula personal de identidad No. 149886, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero

de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Silvia Alburquerque Jáquez, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Víctor Manuel Cruz Gil, abogado de la recurrida Soribel Altagracia Luciano S., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1998, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez, Silvia Alburquerque Jáquez y Dr. Héctor Arias Bustamante, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0, 00-0172465-6 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente Cazar Promociones, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Isidro Vásquez Peña y Víctor Manuel Cruz Gil, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0731559-0 y 071-0025748-9, respectivamente, abogados de la recurrida Soribel Altagracia Luciano S., el 24 de abril de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago y consignación interpuesta en fecha 8 de mayo de 1997 por la

demandante Cazar Promociones, S. A., contra la demandada Sra. Soribel Altagracia Luciano Santos por insuficiente, carente de base legal y sobre todo por nula de pleno derecho y no resultar con efecto jurídico alguno; todo por las razones arriba arguidas; **SEGUNDO:** Se condena a la demandante Cazar Promociones, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Víctor Manuel Cruz Gil e Isidro Vásquez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cazar Promociones, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, rechaza la demanda en validez en oferta real de pago y consignación hecha por Cazar Promociones, S. A., a Soribel Altagracia Luciano Santos, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Retorna el presente caso por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Falta de Base legal. Falta de motivos, error y contradicción de motivos. Violación de la ley. Falsa interpretación de la ley. Violación del Principio VII del Código de Trabajo. Violación y falsa interpretación del artículo 232 del Código de Trabajo. Desnaturalización de hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo del vicio de falta de base legal, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal le

atribuyó haber solicitado la revocación de la sentencia apelada, desconociendo que en sus conclusiones solicitaron que se revocaran los considerandos errados y la modificación de la parte dispositiva; que en la sentencia de primer grado el tribunal decidió que el desahucio ejercido por ella era válido en razón de que al momento en que se originó el empleador desconocía el estado de embarazo de la trabajadora demandante; que ese aspecto no fue objetado por ninguna de las dos partes, por lo que la objeción a la oferta real de pago se limitaba al reclamo de la trabajadora de que se le incluyera en la misma la suma relativa al pago de bonificaciones e intereses legales, lo cual fue desestimado por la sentencia impugnada; que como el Tribunal a-quo confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, con lo que reconoció la validez del desahucio entró en contradicción consigo mismo al declarar nulo dicho desahucio, que por demás no estaba dentro del límite de su apoderamiento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como la empresa intimante fue quien hizo la oferta real de pago y consignación a la trabajadora y como ésta no aceptó procedió a depositar la suma ofertada en una de las Colecturías de Rentas Internas del domicilio de dicha trabajadora, y luego interpuso una demanda en validez sobre la oferta real de pago por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, es evidente que la trabajadora hasta el momento de la demanda, no había incurrido en gastos de abogados, por este motivo, procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada; que como en el momento en que se le puso término al contrato de la demandante, los derechos por concepto de regalía pascual y bonificación correspondiente al año 1997, no eran exigibles de conformidad con las disposiciones de los artículos 220 y 224 del Código de Trabajo, en la especie procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada; que como la trabajadora intimada ha probado haber dado cumplimiento a la parte in fine del Art. 232 del Código de Trabajo, en la especie procede desestimar la pretensión de la em-

presa por improcedente e infundada; que conforme prueba documental que obra en el expediente, la demandante en el momento en que se operó el desahucio, si no estaba en una etapa muy avanzada de embarazo, es cierto que por su mismo estado en que lucía como consecuencia de su embarazo, no era necesario que se le preguntara si estaba o no en estado de embarazo, por que a simple vista se podía determinar dicho embarazo, por este otro motivo, procede desestimar la pretensión de la empresa demandada; que como la empresa no se retractó del desahucio contra la demandante, aquella debió haberle ofrecido, además de las prestaciones que le acuerda la ley, la indemnización que prevee la propia ley, a la mujer embarazada en la oferta real que le hiciera la trabajadora, pero como no le ofreció el pago de la indemnización que prevee la ley, en la especie, procede el rechazo de la demanda en validez, porque la misma no se hizo apegada a lo que dispone la ley sobre la materia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia de primera instancia se observa que esta estimó que el monto por concepto de indemnizaciones laborales estaba acorde con la ley, al considerar que en el momento en que se formalizó la terminación del Contrato de Trabajo, la empresa desconocía el estado de embarazo de la trabajadora, con lo que reconocía la validez del desahucio ejercido por la demandada, pero declaró nula la oferta real de pago por no incluir los valores correspondientes a las bonificaciones e intereses legales;

Considerando, que habiendo solicitado la recurrida en apelación, la confirmación de la sentencia impugnada lo cual fue acogido por el Tribunal a-quo, este no podía declarar la nulidad del desahucio, pues el recurso de apelación no fue dirigido contra ese aspecto de la sentencia de primer grado, sino con relación a las pretensiones de que en la oferta real de pago se incluyeran otros derechos, lo cual fue desestimado por la Corte a-qua, incurriendo en el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo al confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, con lo que asumía los



motivos de la misma, desconocer la validez de la terminación del contrato de trabajo y al mismo tiempo desestimar los motivos que dio la sentencia apelada para declarar nula la oferta real de pago;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal que determinan que la misma sea casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en Cámara de Consejo, del 2 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan de Dios Ramos Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Xiomara A. E. Tineo Reyes, Angela Alt. Del Rosario Santana y Johnny Ramos González.
<b>Recurrido:</b>	Coastal Technology Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Milton Messina y los Licdos. Pablo González Tapia y Julio César Camejo Castillo.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Ramos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 037-0057674-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en Cámara de Consejo, el 2 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Johnny Ramos González, abogado del recurrente, Juan de Dios Ramos Rodríguez;

Oído el Lic. Julio César Camejo Castillo, abogado de la recurrida, Coastal Technology Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Xiomara A. E. Tineo Reyes, Angela Alt. Del Rosario Santana y Johnny Ramos González, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0058737-5, 027-0005823-7 y 037-0049910-0, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Duarte No. 43, de la ciudad de Puerto Plata, abogados del recurrente, Juan de Dios Ramos Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Milton Messina y los Licdos. Pablo González Tapia y Julio César Camejo Castillo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974503-4, 001-0826656-0 y 001-0902439-8, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Padre Fantino Falco No. 55, del Ens. Naco, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Coastal Technology Dominicana, S. A.;

Vista la solicitud de autorización de despido de trabajador, del 26 de mayo de 1998, depositada por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Pablo González Tapia, Julio César Camejo Castillo, Santiago Rodríguez e Ilen Y. Brens, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0826656-0, 001-0902439-8, 031-0107292-8 y 031-0197764-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Coastal Technology Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una solicitud de autorización de despido hecha por la recurrida Coastal Technology Dominicana, S. A. contra Juan de Dios Ramos Rodríguez, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 2 de junio de 1998, en Cámara de Consejo, una ordenanza, con el siguiente dispositivo: “**UNICO:** Acoger, como al efecto acoge, la referida solicitud, y, por consiguiente, se autoriza a la empresa Coastal Technology Dominicana, S. A., a ejercer el derecho a despedir al señor Juan de Dios Ramos Rodríguez, por considerar que dicha solicitud obedece a faltas graves cometidas por el mencionado señor, y no a su actividad, función o gestión sindical”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley: a) Violación a los Principios Fundamentales VII y XII del Código de Trabajo; b) Violación artículo 47, ordinales 4 y 10; 90; 333, ordinal 2; 3 y 7; 389; y 590 del Código de Trabajo; c) Violación artículo 8, ordinal 11, letra a) de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso alegando que la decisión impugnada no constituye una sentencia susceptible del recurso de casación, sino de un auto administrativo;

Considerando, que el artículo 482 del Código de Trabajo da

competencia a la Suprema Corte de Justicia, para conocer los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia por los Tribunales de Trabajo;

Considerando, que el artículo 391 del Código de Trabajo establece que “el despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad el despido es nulo y no pondrá término al contrato”;

Considerando, que el artículo 85 del reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, dispone que “el día de la audiencia, la Corte reunida en Cámara de Consejo, después de oír los alegatos del empleador y el trabajador dictará auto en la misma audiencia autorizando o negando el despido”;

Considerando, que la decisión que adopta la Corte de Trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que este desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa, que no tiene autoridad de la cosa juzgada, pues no obstante ella los interesados pueden recurrir al Juzgado de Trabajo correspondiente para hacer valer sus derechos en un sentido u otro, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Ramos Rodríguez, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en Cámara de Consejo, el 2 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Milton Messina y los Licdos. Pablo González Tapia y Julio César Camejo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 1986.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ing. Rafael Samuel Cornielle Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Narciso Cornielle y Rafael Cristóbal Cornielle.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Dres. Emilio A. Garden Lendor L., Manuel Bergés y Lic. Juan A. Biaggi.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Samuel Cornielle Peña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 34452, serie 18, domiciliado y residente en el edificio María Teresa, Apto. 302, kilómetro 8, Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rafael Narciso Cornielle, por sí y por el Dr. Rafael C. Cornielle, abogados del recurrente, Ing. Rafael S. Cornielle Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1986, suscrito por los Dres. Rafael Narciso Cornielle y Rafael Cristóbal Cornielle, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 23035, serie 18, y 25378, serie 18, con estudio profesional común en la casa No. 604, de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad, abogado del recurrente, Ing. Rafael S. Cornielle Peña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de septiembre de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Emilio A. Garden Lendor L., Manuel Bergés y Lic. Juan A. Biaggi, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 67959, serie 31, 125725, serie 1ra. y 154156, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;



Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 25 de enero de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagarle al señor Rafael Samuel Cornielle Peña, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de aux. de cesantía, bonificación, 14 días de vacaciones, horas extras, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todas estas prestaciones calculadas en base de un salario de RD\$1,053.00 mensuales; **TERCERO:** Condenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas y se ordena la distracción a favor de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 1984, a favor del señor Rafael Samuel Cornielle Peña; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de alzada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en to-

das sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma decisión; en consecuencia; **TERCERO:** Declara justificado el despido del señor Rafael Samuel Cornielle Peña, y por tanto, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el patrono; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Samuel Cornielle Peña, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Bergés y Emilio A. Garden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los ordinales 7, 14, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; de los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del mismo Código de Trabajo y 1315 del Código Civil sobre las reglas de la prueba. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo declaró culpable del accidente automovilístico en que se vio envuelto el recurrente, antes de que el tribunal penal lo hiciera; que fue evidente que el recurrente no fue el responsable de dicho accidente y que el tribunal se basó en una investigación privada pagada por la empresa lo que equivale a que esta se creó su propia prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que resultan hechos constantes en la presente instancia los siguientes: a) que en fecha 14 de junio del año 1983, tuvo lugar un accidente automovilístico en el que se vio envuelto un vehículo propiedad de la intimante, conducido por el señor Rafael Samuel Cornielle Peña; accidente que provocó la muerte de la señora María Reyes, así como daños y desperfectos de consideración al vehículo accidentado, según revela el acta policial levantada al efecto; b) que informes rendidos por los agentes policiales actuantes, los sargentos Sócrates Cuevas y Ramos Castillo, pertenecien-

tes al Departamento de Tránsito; informes que obran en un documento depositado en el expediente y que no ha sido contradicho en ninguno de sus aspectos por la parte intimante, el referido accidente se produjo cuando al conductor del vehículo, señor Samuel Cornielle Peña, que guiaba a exceso de velocidad, se durmió al volante del vehículo que conducía; que la prueba documental que obra en el expediente es suficiente para edificar al tribunal en torno a los hechos y circunstancias que rodearon al despido del hoy intimado, con lo cual la parte intimante ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que pone a cargo de toda parte que alegue un hecho, probar su alegato”;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo determinó que el recurrente cometió las faltas alegadas por la empresa para despedirlo, considerando que la causa generadora del accidente de tránsito que costó la vida a una persona mientras el recurrente conducía un vehículo propiedad de la recurrida tuvo su origen en el exceso de velocidad y al hecho de que el trabajador se durmió mientras conducía el vehículo, lo cual caracteriza la violación del ordinal 7mo. del artículo 78 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, invocada por la demandada;

Considerando, que para llegar a esa conclusión el Tribunal a-quo hizo un uso adecuado del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que si bien el hecho que dio origen al despido estaba sujeto a una sanción penal, nada impedía que el Juez a-quo estableciera la existencia de una falta laboral que justificara el despido del trabajador, antes de que la jurisdicción represiva se pronunciara sobre el delito que se le imputaba al recurrente, por tratarse de faltas con características distintas independiente una de la otra;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una rela-

ción completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Samuel Cornielle Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Manuel Bergés, Emilio A. Garden Lendor y Lic. Juan A. Biaggi L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 1980.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Reyes Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Adán Gómez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Griselda Barinas Robles.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 5191, serie 8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 21, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan Francisco Guerrero, abogado del recurrente, Reyes Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Griselda Barinas Robles, abogada del recurrido, Adán Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1980, suscrito por el Dr. Juan Francisco Guerrero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 6619, serie 3, con estudio profesional en la calle Rafael J. Castillo No. 131, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, abogado del recurrente, Reyes Guzmán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de junio de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Griselda Barinas Robles, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 132208, serie 1ra., abogada del recurrido, Adán Gómez;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 17 de marzo de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor Adán Gómez, contra Reyes Guzmán; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Sr. Juan Fco. Guerrero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Adán Gómez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de marzo de 1978, dictada a favor del señor Reyes Guzmán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; y en consecuencia revoca la sentencia recurrida con la excepción de las vacaciones; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al señor Reyes Guzmán a pagarle al señor Adán Gómez los valores siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, bonificación y regalía pascual del 1976 y 1977, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda hasta que intervenga la sentencia definitiva, así como el pago de los respectivos intereses legales de dicha suma, todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$30.00 semanal; **CUARTO:** Condena al señor Reyes Guzmán al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Griselda Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone un único medio de casación: Violación de los artículos 1315 y 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 78, inciso 12 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación de las reglas de la

prueba;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo dictó su sentencia sin que se le aportaran pruebas; que siempre negó haber despedido al trabajador, porque este hizo abandono de sus labores; que el tribunal basó su sentencia en las actas del informativo celebrado ante el tribunal de primer grado, sin que fuere cierto que esa acta fuere depositada ante el tribunal de apelación, que asimismo la sentencia contiene motivaciones equívocas, imprecisas e insuficientes que la hace anulable en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que fueron celebradas medidas de instrucción por ante el Juzgado a-quo, informativo de fecha 6 de julio de 1977, en que depone Julio César García y contrainformativo de fecha 5 de agosto de 1977, en que depone Cruz Mejía; que ambas actas se encuentran depositadas en el expediente; que de las declaraciones del testigo Cruz Mejía, las cuales son claras y precisas y le merecen entero crédito a esta cámara, lo que no ocurre con las declaraciones del testigo Julio César García, pues las mismas lucen ser parcializadas pues era un hijo de crianza del patrono y además aparte de su parcialización lo que se nota en el contexto de sus declaraciones, las mismas son totalmente contradictorias, se ha establecido que el reclamante fue despedido así como los demás hechos alegados, así dicho testigo expresa: “La primera semana de marzo de 1977, me presenté a la Fábrica de Reyes Guzmán en busca de trabajo. El discutía con Adán Gómez, que le pedía pagos diarios, y él le dijo, lo que vamos a hacer es que tú no vas a trabajar más conmigo, vete a donde tú quieras”; “Sí, el trabajó 8 meses. Hace como tres años. El día del incidente. Yo estaba en la Fábrica de Reyes Guzmán, allá dan comisión al que lleva compradores. Ese día yo no estaba en Villa Mella, sino en la Capital. Adán Gómez no sé si buscó como testigo a José primero que a mí. El testigo de Reyes Guzmán es su hijo de crianza. La discusión del demandado y el reclamante fue en la



puerta de la fábrica. Yo estaba ahí”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo Julio César García presentado por la recurrente y acoger las del testigo Cruz Mejía, presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie hubo despido, y no abandono, como alegó el recurrente, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni violación alguna de la ley;

Considerando, que a pesar del alegato del recurrente de que ante el Tribunal a-quo no se depositaron las actas de las audiencias celebradas en el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que constan las declaraciones de los testigos oídos por las partes, la sentencia impugnada hace constar dicho depósito, circunstancia esta que no puede ser desconocida por esta corte por ser dicha sentencia un acto auténtico que debe ser creído hasta que no se demuestre su falsedad mediante un procedimiento de inscripción en falsedad;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 11 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Griselda Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Repuesto 22 y/o Neftalí Polanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Lorenzo Leonardo.
<b>Recurrido:</b>	Juan Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuesto 22 y/o Neftalí Polanco, portador de la cédula personal de identidad No. 198303, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Lorenzo Leonardo, abogado de la recurrente Repuesto 22 y/o Neftalí Polanco, en la lectura de sus conclusio-

nes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Repuestos 22 y/o Neftalí Polanco a pagarle al Sr. Juan Hernández, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$300.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte

demandada Respuestos 22 y/o Neftalí Polanco al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Respuestos 22 y/o Neftalí Polanco, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1989, dictada a favor de Juan Hernández, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Repuestos 22 y/o Neftalí Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone un único medio de casación: Falta de base legal. Mala aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: el tribunal dictó su fallo con carencia de base legal en razón de que dejó de ponderar el contenido de los documentos de la causa; que el juez violó el artículo 84 del Código de Trabajo, porque este se aplica cuando existe un despido injustificado y no como en el caso en que se trata de una dimisión; que la sentencia no contiene la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho que exige el artículo 141 del Código de procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el efecto devolutivo del recurso de apelación no libera al recurrente a probar los hechos reclamados y al efecto, solicitó y celebró un informativo testimonial, deponiendo el testigo Isidro Cel-

so Araujo, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Había una cafetería frente a Repuesto 22 y yo siempre iba a desayunar allá, yo trabajo tapicería y siempre lo veía sereniando ahí, siempre hablábamos, un día íbamos hablando, él, una señora que le dicen Doris y yo y en eso llegó el Sr. Neftalí Polanco y le dijo a Juan Hernández, lo que queda aquí yo me lo voy a llevar mañana y le dijo a Juan que ya no van a trabajar juntos, eso lo dijo en forma de que lo despedía, entonces Juan le dijo que si lo estaba despidiendo y Neftalí le dijo que sí, Juan le dijo que le arreglara su cuenta y Neftalí le dijo que no tenían nada que hablar de eso, Repuesto 22 queda en la Hnos. Pinzón esquina calle 5, Juan tenía más de 2 años, actualmente Repuesto 22 está ubicado en la calle 20 No. 20”; que a la parte recurrente le fue ordenado el contrainformativo testimonial de ley, a los fines de que tuviera oportunidad de contradecir las declaraciones del testigo del informativo, medida esta que después de varias prórrogas solicitadas y que le fueran otorgadas, no celebra, concluyendo al fondo tal y como se ha dicho en otra parte de esta misma sentencia, que al tribunal le merece entero crédito las declaraciones del testigo del informativo por claras, precisas y coherentes, con lo cual el trabajador le ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil del cual han hecho para esta materia una particular aplicación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, probando los hechos reclamados, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes el tribunal dio por establecido los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, de manera particular la existencia del contrato de trabajo y el despido invocado, formando su convicción con las declaraciones del testigo presentado en el informativo celebrado a cargo del recurrido, las cuales no fueron controvertidas por la recurrente al no celebrar el contrainformativo que había sido reservado a su favor; que el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin cometer desnaturalización algu-

na, por lo que su actuación escapa al control de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre la condena en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Repuesto 22 y/o Neftalí Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 29 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL).
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda.
<b>Recurridos:</b>	Agripina Rodríguez, Andrés Uribe D. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Rubén Uribe y Manuel Napoleón Mesa Figuereo.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle principal de Madre Vieja, San Cristóbal, debidamente representada por su gerente administrativo, señor Ramón Herrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 5894, serie 59, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada



por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ramón Antonio Vegazo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente, Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A.(SODOCAL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 52000, serie 1ra., con estudio profesional en la calle José A. Brea Peña No. 7, Ens. Piantini, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A.(SODOCAL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de mayo de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Héctor Rubén Uribe y Manuel Napoleón Mesa Figueroa, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 25934, serie 10 y 43361, serie 2, con estudio profesional común en la casa No. 22, de la calle Padre Borbón, de la ciudad de San Cristóbal, y estudio ad-hoc en la calle María Montez No. 28, altos, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Agripina Rodríguez, Andrés Uribe D. y compartes;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jue-

ces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 18 de septiembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos competente este Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, para conocer de la presente demanda; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), y los señores Pedro Vega y compartes; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido aplicado por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), a los señores Pedro Vega y compartes; **CUARTO:** Se condena a la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), al pago de las prestaciones laborales a favor de los señores demandantes como sigue: Pedro Vega: 14 días de preaviso, 145 días de cesantía; 14 días de vacaciones; y proporción de Regalía Pascual; Ricardo Lara: 24 días de preaviso, 75 días de cesantía, 14 días de vacaciones, y proporción de Regalía Pascual; Julio Alvarez: 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, 14 días de vacaciones; Nicolás Alvarez: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 14 días de vacaciones, y proporción de Regalía pascual; Orlandis Medrano: 24 días de preaviso, 145 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de Regalía Pascual; Plácido Isaac: 24 días de

preaviso, 150 días de cesantía, 14 días de vacaciones y proporción de Regalía Pascual; Santos De Jesús: 24 días de preaviso, 150 días de cesantía, 14 días de vacaciones y proporción de Regalía Pascual; Andrés Uribe D.: 24 días de preaviso, 150 días de cesantía, 14 días de vacaciones, y proporción de Regalía Pascual; Agripina Rodríguez: 24 días de preaviso, 35 días de cesantía, 14 días de vacaciones y proporción de Regalía Pascual; **QUINTO:** Se condena a la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), al pago de los salarios correspondientes a Seis (6) meses a favor de los señores Pedro Vega y compartes; **SEXTO:** Se condena a la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **SEPTIMO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que sobre ella se interponga; **OCTAVO:** Se condena a la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Manuel Napoleón Mesa F., y Héctor Rubén Uribe G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), contra la sentencia laboral No. 35, de fecha 18 de septiembre del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en favor de los señores Pedro Vega, Agripina Rodríguez, Andrés Uribe, Santos De Jesús, Plácida Isaac de Rodríguez, Orlandis Medrano, Nicolás Alvarez, Julio Alvarez y Ricardo Lara, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada reposando en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 8 de diciembre del año 1992, por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Ramón Vargas, en el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se conde-

na al pago de las costas del presente procedimiento a la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), con distracción en provecho de los Dres. Manuel N. Mesa Figuereo y Héctor Rubén Uribe, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Aplicación errónea e inconstitucional de la Resolución del 2 de julio de 1992, de la Suprema Corte de Justicia y de la Ley derogada No. 637, de 1944 sobre Contratos de Trabajo, exceso de poder. Violación por desconocimiento de los artículos 487 y 508 y siguientes del Código de Trabajo de 1992. Violación por desconocimiento del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978. Violación de los artículos 4 y 47 de la Constitución de la República y de los artículos 1 y 2 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Aplicación errónea de la Resolución del 2 de julio de 1992 de la Suprema Corte de Justicia (otro aspecto). Violación de los artículos 737 y 732 del Código de Trabajo. Exceso de poder. Incompetencia del Juzgado de Paz de Trabajo de San Cristóbal y de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para actuar como tribunales de trabajo de primer y segundo grado, respectivamente. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 8, párrafo 2, letra J, de la Constitución de la República. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Aplicación errónea del artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo concluyó solicitando declarar la incompetencia del Juzgado de Paz del municipio de San Cristó-

bal, para conocer la demanda en cuestión, la inadmisibilidad de la demanda y el preliminar de la conciliación por no sujetarse al artículo 737 del Código de Trabajo, así como la inconstitucionalidad de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de julio de 1992, y consecuencialmente de la demanda de que se trata; que el tribunal no se pronunció sobre ninguno de esos aspectos y en cambio decidió el fondo del recurso de apelación sin dar oportunidad a la recurrente a concluir sobre el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, en sus conclusiones que finalizan así: Primero: Ratifica sus conclusiones escritas y sus conclusiones orales de audiencia del 8 de diciembre de 1992; Segundo: Rechazar en todas sus partes las conclusiones de la parte contraria, por improcedente y mal fundada y declarar como cuestión previa al conocimiento del fondo, la incompetencia de este tribunal de primera instancia para actuar como tribunal de apelación en el caso de que se trata y decidir, contrariamente a lo establecido por la sentencia impugnada, que el tribunal competente para conocer de la presente demanda de carácter laboral es este mismo juzgado de primera instancia como tribunal de trabajo de primer grado, de acuerdo al Art. 737 del nuevo Código de Trabajo; Tercero: Si este código según la sentencia impugnada publicada el 16 de junio de 1992, no estaba en vigencia en el municipio de San Cristóbal, al día siguiente de su publicación por misma razón la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de julio del año 1992, publicado el 3 de julio de 1992, no podía estar vigente en San Cristóbal, el día 4 de julio de 1992, que por esta razón el nuevo código de trabajo es la ley vigente en el caso de la especie y no la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, derogada expresamente por el Art. 732 del nuevo Código de Trabajo de 1992. Oído: a los Dres. Manuel Napoleón Mesa y Héctor Rubén Uribe G., en sus conclusiones en la audiencia del día 8 de diciembre, que hace evidencia del acta de audiencia de esa fecha. Que deben ser acogidas en todas sus partes las conclusiones formuladas al fondo del

presente recurso de apelación por la parte recurrida los señores Pedro Vega y compartes, a través de sus abogados los Dres. Manuel Napoleón Mesa F. y Héctor Rubén Uribe G., por reposar en pruebas legales”;

Considerando, que la sentencia impugnada a pesar de indicar que las partes presentaron conclusiones por escrito en la audiencia del 8 de diciembre del 1992, no consigna en qué consistieron esas conclusiones, figurando sólo una parte de las atribuidas a la recurrente;

Considerando, que para dar cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no es suficiente que el tribunal señale que las partes han presentado sus conclusiones en otra audiencia o que las mismas fueron depositadas por escrito, sino que es necesario que estas sean copiadas en el cuerpo de la sentencia; que al no precisarse en qué consistieron las conclusiones de las partes la sentencia impugnada carece de base legal e impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 1992.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro Automotriz Robles, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Isidro Olivares Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Robles, S. A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente-tesorero Ing. Angel Manuel Pérez Pimentel, portador de la cédula personal de identidad No. 11662, serie 10, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogado de la recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, abogado del recurrido Isidro Olivares Guzmán, el 14 de mayo de 1992;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Cen-

tro Automotriz Robles, S. A. y/o Junior Pérez, a pagarle al Sr. Isidro Olivarez Guzmán, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 75 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$,2,936.00 quincenal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Centro Automotriz Robles, S. A. y/o Junior Pérez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 1990, dictada a favor del señor Isidro Olivarez Guzmán, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Centro Automotriz Robles, S. A. y/o Junior Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falsa interpretación del contrato suscrito entre el Centro Automotriz Robles, S. A. e Isidro Olivares Guzmán. Violación a las reglas legales de interpretación previstas en los artículos del 1156 al 1164 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea calificación del contrato;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo interpretó incorrectamente el contrato suscrito entre las partes, pues tratándose de un contrato de locación lo consideró como un contrato de trabajo, al no tener en cuenta la intención común de

las partes; que en las relaciones entre el recurrente y el recurrido no estuvo presente el lazo de subordinación que caracteriza todo contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el contrainformativo testimonial, el recurrido hizo oír al señor Juan Disla, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Trabajo en el centro como mecánico, Olivares era mecánico, cuando fue despedido yo estaba en la empresa, cuando lo despidieron le dieron una carta de la administración, tenía alrededor de 5 años trabajando allá, estaba sometido a un porcentaje de lo que producía, ahora nos pagan en efectivo con una tirilla de un cheque que indica los descuentos de la renta, pero el cheque nunca lo veo, tenemos que cumplir un horario, Olivares en ese entonces tenía que cumplir con ese horario, si un trabajador comete una falta, el centro tiene la costumbre de imponer una multa; yo nunca le he pagado al centro por arrendamiento, yo no administro dinero, ellos me pagan a mí, en ninguna ocasión yo saqué patente, nunca oí si algunos de los demás compañeros habían sacado patente”; que en el contrainformativo testimonial supletorio a cargo del recurrido, depuso el Sr. Felipe Pérez declarando entre otras cosas lo siguiente: “Trabajo allá como mecánico en afinamiento de motor a otra gente, y me enteré al otro día de que lo votaron, yo tengo como 18 años allá, me estaban cobrando el seguro y dejaron de cobrármelo, porque un señor fue al seguro y comprobó que no lo pagaban, no tengo que sacar patente, no tengo negocio, soy un simple empleado, no puedo explicar nada sobre esa patente a mi nombre porque nunca he sacado patente; que si bien es cierto que el recurrido admite haber firmado un contrato el cual dice arrendamiento, no menos cierto que es una forma de encubrir las relaciones obrero-patronal, y en el caso de la especie, no solamente el hoy recurrido, sino también los demás mecánicos tenían una subordinación y dependencia de la hoy recurrente, de quien recibían órdenes, cumplían un horario formal y hasta por falta le imponían multas, todo esto está avalado por documentaciones que obran en el

expediente, es decir, existía un contrato de trabajo bajo la prescripción del artículo 1ro. del Código de Trabajo; que si bien es cierto que reposan en el expediente unas patentes a nombre no solo del recurrido sino de otros mecánicos, no menos cierto es, que tanto por declaraciones del testigo Juan Disla, quien también era mecánico y por las del recurrido, nunca fueron sacadas por ellos ni nunca las habían tenido en su poder, circunstancias éstas que se asimilan a los citados contratos de arrendamientos con una forma también de encubrir las relaciones obrero-patronal como se ha dicho en el considerando anterior; por tanto, y habiéndose reconocido el despido y los demás hechos reclamados, este tribunal es de criterio que el trabajador le ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido los elementos constitutivos del contrato de trabajo, indicando que el recurrido laboraba bajo la subordinación y dependencia del recurrente a cambio de un salario que recibía en atención al rendimiento de su labor;

Considerando, que siendo el contrato de trabajo un contrato-realidad, el tribunal apreció la existencia de éste, al examinar los hechos de la demanda y determinar que aún cuando el reclamante firmara un documento donde se especificaba que el arrendaba el taller de mecánica propiedad de la recurrente, su condición era de trabajador y no de arrendatario, para lo cual tomó en cuenta que en esta materia existe la libertad de prueba, sin el predominio de un tipo de prueba sobre otra y haciendo uso del soberano poder de apreciación que de esta tienen los jueces del fondo, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Robles, S. A., contra la senten-

cia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Southland Dominicana, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hugo Ramírez Lamarche y Licdos. Georges Santoni Recio y Enrique De Marchena Kaluche.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Dionisio Caba y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Southland Dominicana, Inc., compañía constituida y existente de acuerdo a las leyes del Estado de Nueva York, con su domicilio y asiento social en la autopista Duarte, kilómetro 10 ½, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente financiero administrativo, Sr. Adolph Gottschalk, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo empresarial, portador de la cédula de identificación personal No. 46943, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 22 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. José Vega, en representación del Dr. Hugo Ramírez Lamarche, abogado de la recurrente, Southland Dominicana, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de los recurridos, Andrés D. Caba y compartes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1988, suscrito por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche y los Licdos. Georges Santoni Recio y Enrique De Marchena Kaluche, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 63795, serie 1ra., 241049, serie 1ra. y 317037, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la suite 606, del edificio La Cumbre, avenida Tiradentes, Ens. Naco, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Southland Dominicana, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de marzo de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 12441, serie 71, con estudio profesional en la casa No. 261, de la Av. 27 de Febrero, Apto. 6, 3ra. planta, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Andrés Dionisio Caba y compartes;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los señores Lucinda Rosario, Reyna Durán, Ana Familia, Silveria Fajardo y Cirilo Nivar, contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 23 de enero de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, cía. Southland Dominicana Inc., a pagarles a los señores demandantes las prestaciones siguientes: Silveria Fajardo, Ana Familia, Reyna Durán y Lucinda Rosario: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 60 días de auxilio de cesantía, vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$224.69 mensual, y RD\$89.49 semanal (Lucinda Rosario); y Cirilo Nivar: 6 meses de preaviso, 5 días de auxilio de cesantía, 5 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$250.00 mensual; **CUARTO:** Se condena al demandado al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión de una demanda laboral intentada por los señores



res Gustavo Antonio Marte, Severa Amador y Silvia Peña, el Tribunal a-quo dictó el 23 de enero de 1987, una sentencia con el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, cía. Southland Dominicana, Inc., a pagarles a los señores demandantes las prestaciones siguientes: a Gustavo Antonio Marte: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 105 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$250.00 mensual; a Silvia Peña: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 210 días de auxilio de cesantía, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$224.49 mensuales; y Severa Amador: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 120 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, 4 meses de salario de acuerdo a la Ley de estado de embarazo, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$224.49 mensual; **CUARTO:** Se condena a Southland Dominicana, Inc., al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los señores Andrés Dionisio Caba, Antonio Caba Hernández, Gisela Núñez, Francisca Acosta y Casimiro Encarnación, el Tribunal a-quo dictó el 23 de enero de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la par-

te demandada cía. Southland Dominicana, Inc., a pagarles a los señores demandantes las prestaciones siguientes: a Andrés Dionisio Caba y Antonio Caba Hernández: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 30 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$250.00 mensual; a Gisela Núñez y Francisca Acosta: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 45 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$224.49 mensual; y Casimiro Encarnación: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 105 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$250.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Southland Dominicana, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Southland Dominicana, Inc., contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 23 del mes de enero del año 1987, dictadas a favor de los señores Andrés Dionisio Caba, Antonio Caba Hernández, Gisela Núñez, Francisca Acosta, Casimiro Encarnación, Lucinda Rosario, Reyna Durán, Ana Familia, Silveria Fajardo, Cirilo Nívar, Gustavo Antonio Marte, Severa Amador y Silvia Peña, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dichas sentencias impugnadas; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Southland Dominicana, Inc., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totali-

dad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desconocimiento y exceso en la aplicación de los beneficiarios de la sentencia del Juzgado de Paz;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia no ha negado la prestación de servicios de parte de los recurridos, por lo que de nada vale la mención del artículo 16 del Código de Trabajo que presume la existencia del contrato, lo cual es un hecho admitido por la empresa, que la discusión radica en la naturaleza de los contratos de trabajo que eran por temporada y que los trabajadores no fueron despedidos, sino que sus contratos quedaron suspendidos como consecuencia de la terminación de la zafra en que realizaban sus labores, con lo que el tribunal desnaturalizó los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al emitir la Dirección General de Trabajo su Resolución No. 538-86, en fecha 18 de noviembre de 1986, por medio de la cual declara de Ha Lugar la terminación de contratos de trabajo que ligaban a la empresa recurrente con los recurridos, reconoce en su texto que la misma es producto de una comunicación remitida por dicha empresa fechada 15 de octubre de 1986, lo que claramente indica que después de haber adoptado una determinación de resolución de contratos, ha querido buscar tardíamente una regularización a dicha medida, pues como se ha dicho anteriormente, ya el día anterior a la aludida comunicación los recurridos habían presentado las querellas correspondientes; que al analizar las declaraciones del testigo presentado por la empresa recurrente, Southland Dominicana, Inc., en el contrainformativo, por Arcadio Aquino Gómez, quien fungía como Encargado de Personal de la

misma, declaró entre otras cosas, a preguntas del juez “que al término de la zafra se le habían dado sus liquidaciones a 4 ó 5 trabajadores, y que los trabajadores recurridos fueron “despedidos” al término de la zafra y que la zafra comienza de abril hasta septiembre del 1-5 de octubre, no más; que por lo antes expuesto, se ha comprobado la existencia de los contratos de trabajo que ligaban a los recurridos con la recurrente, la continuidad de los mismos, tiempo, salario y el hecho material del despido y para este tribunal ha bastado las declaraciones del testigo arriba indicado para avalar los hechos y circunstancias del caso, resultando en consecuencia irrelevante ponderar las demás declaraciones, y no tener en consideración la resolución sometida y dictada por la Dirección General de Trabajo, porque la misma fue producto de gestiones posteriores a los hechos que dieron motivo al proceso, por tanto, acoge en cuanto a la forma dicho recurso, y en cuanto al fondo lo rechaza y como consecuencia confirma en todas sus partes dichas sentencias impugnadas”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas el Tribunal a-quo estableció que los trabajadores estaban amparados por contratos por tiempo indefinido, mediante los cuales realizaban labores continuas y permanentes y que los mismos fueron despedidos por la recurrente, según expresión atribuida al testigo presentado por esta; que al apreciar las pruebas aportadas el tribunal no cometió desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la sentencia comete un grave error al establecer condenaciones en favor de personas que no figuran en la sentencia de primer grado, la que dice haber confirmado, con lo que dictó un fallo ultra petita;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante actos de fechas 13 de febrero del año 1987, instrumentados por el ministerial Ramón Martínez Morillo, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la empresa Southland Dominicana, Inc., notificó a los señores Andrés Dionisio Caba, Antonio Caba Hernández, Gisela Núñez, Francisca Acosta y Casimiro Encarnación, así como también a Lucinda Rosario, Reyna Durán, Ana Familia, Silveria Fajardo y Cirilo Nivar, Gustavo Antonio Marte, Severa Amador y Silvia Peña, que interponía formal recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 23 de enero de 1987, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta misma sentencia, citándolos y emplazándolos a comparecer por ante este tribunal, el día 17 del mes de marzo del año 1987, a las nueve horas de la mañana, para conocer del recurso de apelación de que se trata; que en la audiencia del 17 de marzo del año 1987, este tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: Considerando: que la parte recurrente dice que los casos de los expedientes Nos. 30, 31 y 32 son los mismos y por lo tanto solicita la fusión; que la parte recurrida no se opone a que se ordene la fusión; que la parte recurrida no se opone a que se ordene la fusión de los expedientes, por lo que se ordena la fusión de los expedientes Nos. 30, 31 y 32, para ser juzgados y conocidos en una misma sentencia, se ordena así mismo la comunicación recíproca de documentos entre las partes en causa por vía de la Secretaría de este Tribunal, en un plazo de 15 días para el depósito de los documentos y 15 días al vencimiento del plazo anterior para tomar conocimiento de los mismos; fija la audiencia pública del día 19 de mayo del año 1987, a las nueve de la mañana; la presente sentencia vale citación para las partes por haber sido dictada en su presencia; reserva las costas”;

Considerando, que tal como se observa el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de enero de 1987, tres sentencias en contra de la recurrente que favorecían a los señores Andrés Dionisio Caba, Antonio Caba Hernández, Gisela Nuñez, Francisca Acosta y Casimiro Encarnación, así como a Lucinda Rosario, Reyna Durán, Ana Familia, Silveria Fajardo, Cirilo Nivar, Gustavo Antonio Marte, Severa Amador y Silvia Peña, las

cuales fueron apeladas por la recurrente y dichos recursos fusionados, disposición del Tribunal a-quo a solicitó de la propia recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada no figura ninguna persona distinta a las que resultaron beneficiadas con las sentencias recurridas y de cuyos recursos estuvo apoderado el Tribunal a-quo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Southland Dominicana, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de enero de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Reyes Bancalari-Troncoso & Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. César C. Espinosa Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Mirna Altagracia Tavarez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abel Pérez Mirambeaux.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Bancalari-Troncoso & Asociados, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, representada por el Ing. Juan Oscar Reyes Bancalari, portador de la cédula personal de identidad No. 61928, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Pérez Mirambeaux, abogado de la recurrida Mirna Altagracia Tavarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. César C. Espinosa Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 30786, serie 18, abogado de la recurrente Reyes Bancalari-Troncoso & Asociados, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Abel Pérez Mirambeaux, portador de la cédula personal de identidad No. 164925, serie 1ra., abogado de la recurrida Mirna Altagracia Tavarez, el 17 de agosto de 1988;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recu-



rente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al demandado Reyes Bancalari-Troncoso & Asociados, S. A., a pagarle a la Sra. Mirna Altagracia Tavarez, las prestaciones siguiente: 12 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD\$175.00 mensual; **CUARTO:** Se condena al demandado Reyes Bancalari-Troncoso & Asociados, S. A., al pago de las costas, distraídas en provecho de la Dra. María Ramírez de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile por inexistente, el presunto recurso de apelación interpuesto por Reyes Bancalari-Troncoso & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de febrero de 1986, dictada a favor de la señora Mirna Altagracia Tavarez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, Reyes Bancalari-Troncoso & Asociados, S. A., ordenando su distracción a favor de la Dra. María Ramírez de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios. Los motivos dados son contrarios al dispositivo. Motivos que tocan el fondo pero declara inadmisibile el recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la recurrida concluyó solicitando que se declarara bueno y válido el recurso de apelación, la sentencia impugnada declara inadmisibles el recurso de apelación por inexistente, cuando lo que debió hacer fue solicitarle a la parte que estaba concluyendo de esa manera que depositara tanto la copia certificada de la sentencia apelada con el acto de emplazamiento que contiene el recurso de apelación; que por demás la declaratoria de inexistente del recurso de apelación y esas conclusiones son contradictorias;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 53 de la citada ley, señala que el emplazamiento se hará por acto de alguacil, previa fijación de audiencia solicitada y concedida por el tribunal correspondiente; que del estudio de las piezas del expediente se desprende que la parte recurrente elevó el recurso en forma irregular, cuando en fecha 26 de febrero de 1986 deposita en secretaría de esta cámara una instancia contentiva de su manifestación de apelar la sentencia dictada por el Tribunal a-quo en fecha 4 de febrero de 1986, solicitando a la vez fijación de audiencia para conocer del recurso así elevado; que del análisis de los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso de apelación, se evidencia que entre dichas piezas no aparece depositado el original del recurso de apelación interpuesto por la intimante; que es de principio, que el tribunal de alzada queda formalmente apoderado del recurso y en condiciones de decidir sobre el fondo del mismo, cuando la parte recurrente deposita el original de su recurso, así como la sentencia impugnada; que es a partir del análisis y ponderación de los agravios producidos a la recurrente por la sentencia impugnada y contenidos en su recurso de apelación, de donde el tribunal de segundo grado deducirá si procede en derecho acoger o desestimar los pedimentos formulados mediante dicho recurso”;

Considerando, que de acuerdo a la sentencia impugnada el re-

curso de apelación fue interpuesto a través de una instancia de fijación de audiencia, sin que mediara un emplazamiento mediante acto de alguacil, tal como disponía el artículo 53 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944; que en esa circunstancia el tribunal tenía que declarar dicho recurso inadmisibles por no haberse hecho cumpliendo las formalidades exigidas por la ley para su existencia;

Considerando, que el no depósito del acto de apelación impedía al tribunal conocer del indicado recurso, ya que en este era que se señalaban los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada y se apoderaba formalmente al tribunal de alzada;

Considerando, que el hecho de que la recurrida formulara conclusiones sobre el alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo ni obligaba al Tribunal a quo a declararlo válido, pues para este el mismo era inexistente;

Considerando, que abierto el expediente en ocasión del presente recurso de casación, el recurrente no depositó el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata, razón por la cual esta corte no está en condiciones de verificar la existencia del mismo y que la Cámara a qua cometiera alguna violación a la ley, careciendo en consecuencia de fundamento el medio que se examina, debiendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente expresa lo siguiente: que la sentencia violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que al tratarse de una sentencia en defecto, el tribunal debió designar un alguacil para que se encargara de la notificación de dicha sentencia;

Considerando, que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de la necesidad de que se comisione un alguacil para la notificación de las sentencias dictada en defecto, tienen por finalidad garantizar que la sentencia llegue al conocimiento del defectuante para que este eleve el recurso correspondiente, sin que resulte afectada la sentencia en defecto que

omite la designación de un alguacil para su notificación, la cual puede hacerse con posterioridad a su pronunciamiento mediante un auto del juez;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esa corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Bancalari-Troncoso & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Abel Pérez Mirambeaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 13 de abril de 1994.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Brito Gutiérrez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosa Altagracia Baralt Tirado.
<b>Recurrida:</b>	Alfonsina Bautista García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Cristóbal Cornielle y los Licdos. Rafael Martín Cornielle y José del Carmen Metz.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Brito Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, portador de la cédula personal de identidad No. 47065, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Rosa Altagracia Baralt Tirado, abogada del recurrente, en lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1994, suscrito por la Dra. Rosa Altagracia Baralt Tirado, portadora de la cédula personal de identidad No. 3335, serie 67, abogada del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle y los Licdos. Rafael Martín Cornielle y José del Carmen Metz, abogados de la recurrida Alfonsina Bautista García, el 30 de agosto de 1994;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Rafael C. Cornielle Segura y los Licdos. José del Carmen Metz y Martín Rafael Cornielle, a nombre y representación de la recurrente, señora Alfonsina Bautista García;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Rosa Altagracia Baralt Tirado, a nombre del recurrido Domingo Brito Gutiérrez;

Visto el escrito de ampliación de la señora Alfonsina Bautista García, de fecha 4 de julio de 1994, suscrito por sus abogados constituidos arriba indicados;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 156 (Apto. 3-B, Edif. 39), del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 27 de mayo de 1992, la Decisión No. 16, cuyo dispositivo dice así: “**1º.-** Acoge la instancia dirigida en fecha 15 de mayo de 1990, al Tribunal Superior de Tierras, por la Dra. Rosa Altagracia Baralt de Tirado, a nombre del Sr. Domingo Brito Gutiérrez, y en consecuencia, declara que la única persona con vocación legal para recibir los bienes relictos por la finada Carmen Julieta Gutiérrez, es su tío, Sr. Domingo Brito Gutiérrez; **2º.-** Declara nulo y sin ningún efecto legal el acto bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 1988, según el cual la Srta. Carmen Julieta Gutiérrez vende a la Sra. Alfonsina Bautista García, el apartamento No. 3-B, del edificio 39 (antiguo 41) edificio dentro de la Parcela No. 156 del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, y en consecuencia, ordena el desalojo inmediato del inmueble en litis, de la Sra. Alfonsina Bautista García o de cualquier otra persona que esté ocupando el mismo y la entrega a su propietario legítimo, el Sr. Domingo Brito Gutiérrez, a quien da acta para que gestione ante el Instituto Nacional de la Vivienda, la transferencia definitiva a su favor, ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional registrar el derecho del mismo a favor del Sr. Domingo Brito Gutiérrez, una vez que le sea presentado el contrato de venta definitiva a su favor”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Alfonsina Bautista García, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 13 de abril de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Acoge en la forma y parcialmente en el

fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle y Licdo. Rafael Martín Cornielle, en representación de la señora Alfonsina Bautista García, contra la Decisión No. 16, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción en fecha 27 de mayo de 1992, en relación con la Parcela No. 156, Distrito Catastral No. 2, Distrito Nacional (Apto. 3-B, edificio No. 39); **SEGUNDO:** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la decisión recurrida, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación; **TERCERO:** Acoge parcialmente la instancia de fecha 15 de mayo de 1990 remitida al Tribunal Superior de Tierras por la Dra. Rosa Altagracia Baralt, a nombre del señor Domingo Brito Gutiérrez; **CUARTO:** Declara al señor Domingo Brito Gutiérrez como única persona con calidad para recibir los bienes relictos por la finada Carmen Julieta Gutiérrez; **QUINTO:** Declara que lo convenido en el acto de fecha 12 de mayo de 1988, legalizado por el notario público Dr. Martín Saba Reyes, por las señoras Carmen Julieta Gutiérrez y Alfonsina Bautista García, en relación al apartamento 3-B del edificio 39, dentro de la Parcela No. 156, Distrito Catastral No. 2, Distrito Nacional, es un préstamo con garantía hipotecaria; **SEXTO:** Autoriza al señor Domingo Brito Gutiérrez a gestionar ante el Instituto Nacional de la Vivienda en su favor la transferencia del inmueble a que se refiere esta sentencia; **SEPTIMO:** Ordena que el inmueble referido queda afectado con una hipoteca a favor de la señora Alfonsina Bautista García por RD\$30,000.00 más los intereses legales sobre la indicada suma”;

Considerando, que el recurrente Domingo Brito Gutiérrez, propone en su memorial introductivo, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 174, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, 2103, 2106, 2124 y 2132 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 1108 y 489 del Código Civil. Motivación contradictoria e inconciliable. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;



Considerando, que la recurrente Alfonsina Bautista García, propone a su vez los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al artículo 174 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1108 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos por los señores Domingo Brito Gutiérrez y Alfonsina Bautista García, aunque de manera separada, contra la misma sentencia del 13 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el inmueble arriba indicado, procede fusionar ambos recursos para decidirlos por una sola y misma sentencia;

### **En cuanto al recurso interpuesto por Domingo Brito Gutiérrez:**

Considerando, que este recurrente en los dos medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen, invoca en síntesis, que en la parte in-fine del considerando de la página 6 de la decisión recurrida, el tribunal señala que la señora Alfonsina Bautista García declaró en la audiencia de fecha 1ro. de mayo de 1993, que acostumbraba a prestarle dinero tanto a la señora Gutiérrez como a su finada madre, que en una ocasión le solicitó RD\$10,000.00 y ella le puso como condición que fuera donde su abogado y que la finada le dijo que le daba el apartamento en garantía y que fue en tales condiciones que se redactó el acto de fecha 12 de mayo de 1988, legalizado por el notario público Martín Sabá Reyes; por lo que el tribunal formó su convicción en el sentido de que en el caso lo que existe es una venta simulada para garantizar un préstamo; que esa errónea convicción lo condujo a fallar en los ordinales quinto y séptimo del dispositivo declarando que lo convenido en-

tre Carmen Julieta Gutiérrez y Alfonsina Bautista García, en relación al Apto. 3-B del edificio 39, dentro del ámbito de la Parcela No. 156, Distrito Catastral No. 2 Distrito Nacional, es un préstamo con garantía hipotecaria, y ordenar que dicho inmueble quedara afectado con una hipoteca a favor de Alfonsina Bautista García, por RD\$30,000.00 más los intereses legales de esa suma; que con ello se violó el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas, que si el tribunal hubiese examinado con detenimiento el contrato de venta del 12 de mayo de 1988 al que le ha dado categoría de préstamo con garantía hipotecaria, hubiera probado que el mismo fue registrado en la oficina del Registro Civil el 17 de abril de 1990, o sea, dos años después de su fecha y cinco días después del fallecimiento de la vendedora Carmen Julieta Gutiérrez, fallecida el 12 de abril de 1990, lo que demuestra que la compradora Alfonsina Bautista García, fue negligente al no llevar el acto al Registrador de Títulos, para que se operara la transferencia del inmueble, que con ello el Tribunal a-quo violó los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, así como el artículo 2103 del Código Civil al haber creado un privilegio a favor de Alfonsina Bautista García, sobre el apartamento en discusión, sin encontrarse en ninguno de los casos previstos por dicho texto legal; b) que en la sentencia se expresa que la presente litis se refiere a la impugnación de un acto de venta, por lo que el tribunal debe decidir sobre la validez o nulidad de la operación, que en la instrucción del proceso se oyeron los testimonios de vecinos, parientes y el médico que trató a la finada Carmen Julieta Gutiérrez y todos coincidieron en señalar que ella era una enferma mental y que a pesar de las declaraciones de la recurrente Alfonsina Bautista García en el sentido de que desconocía la enfermedad de la finada y que siempre se comportaba como una persona normal, el tribunal formó su convicción en el sentido de que la señorita Gutiérrez exhibía una conducta que evidenciaba su padecimiento y que ello debía ser del total conocimiento de la recurrente, que sin embargo, el tribunal concluye considerando como venta simulada para garantizar un préstamo,

la operación de que se trata en lugar de declarar la nulidad de dicho contrato, que por ello el fallo se apoya en motivaciones contradictorias e inconciliables, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y careciendo la sentencia de base legal porque los motivos dados en la misma no permiten reconocer si los hechos retenidos por los jueces justifican una correcta aplicación de la ley, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “ que a pesar de las declaraciones de la recurrente, en el sentido de que desconocía que la finada padeciera de trastornos mentales y que siempre se comportaba como una persona normal, este tribunal ha formado su convicción de que la señora Gutiérrez exhibía una conducta que evidenciaba su padecimiento; que, en consecuencia, tal situación debió ser del total conocimiento de la actual recurrente; que para casos como el de la finada Carmen Julieta Gutiérrez las disposiciones de los artículos 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil establecen el procedimiento de Interdicción Judicial, cuya finalidad es garantizar una adecuada administración de los bienes propiedad de personas que debido a su estado de salud mental o por su edad no están en capacidad de disponer de los mismos; que quedó claramente establecido que los familiares de la finada no sólo descuidaron cumplir este procedimiento legal, como lo indicaban la sensatez y la prudencia, sino que, además, ni siquiera le ofrecieron las atenciones y cuidados médicos y humanos que su salud requería; que la asistencia a la paciente estuvo en gran medida a cargo de la apelante; que la señora Alfonsina Bautista García declaró en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 1ro. de marzo de 1993 que acostumbraba a prestarle dinero tanto a la señora Gutiérrez como a su finada madre; que, siguió refiriendo la recurrente, en una ocasión Carmen Julieta le solicitó RD\$10,000.00 y ella le puso como condición ir donde su abogado y la finada le dijo “...que me daba el apartamento en garantía”; que fue en tales condiciones que se redactó el acto de fecha 12 de mayo de 1988, legalizado por el no-

tario público Dr. Martín Saba Reyes; que es evidente y es en ese sentido que este Tribunal ha formado su convicción, que en el presente caso lo que existe es una venta simulada, para garantizar un préstamo; que indudablemente lo que se convino fue un préstamo con garantía hipotecaria, el cual no pudo ser formalizado, conforme a las disposiciones de los artículos 189 y 197 de la Ley de Registro de Tierras por la circunstancia de que el derecho de la señora Gutiérrez sobre el apartamento 3-B no estaba debidamente registrado; que la solución adoptada por la actual recurrente es frecuentemente utilizada por prestamistas que procurando garantizar la recuperación de la suma desembolsada o para encubrir los elevados e ilegales intereses acordados, recurren a disfrazar de venta sus operaciones”;

Considerando, que esos motivos contenidos en la sentencia impugnada resultan suficientes y pertinentes para justificar lo decidido por el Tribunal a-quo en el dispositivo de la misma y cumplen plenamente el voto de la ley, sin que se advierta, ni compruebe, ninguno de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, por lo que su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso interpuesto por la Sra. Alfonsina Bautista García:**

Considerando, que por el primer y segundo medio de su recurso la recurrente alega violación al artículo 8, inciso 2, letra J y artículo 46 de la Constitución de la República, textos de la carta sustantiva que se limita a copiar pero sin indicar en que consisten las violaciones a los mismos, por lo que dichos medios deben ser inadmitidos por falta de contenido ponderable;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer medio del recurso, la recurrente alega que los mismos elementos constitutivos del contrato de venta son, de acuerdo con el artículo 1108 del Código Civil, los requeridos para la hipoteca convencional y que sin embargo el tribunal dio por establecida una supuesta hipoteca que nadie mencionó en el contrato y que ninguna de las partes so-

licitó, por lo que el tribunal ha incurrido en una contradicción de motivos, pero;

Considerando, que por las motivaciones contenidas en la sentencia cuyos considerandos se han copiado precedentemente se advierte que el Tribunal a-quo apreciando las circunstancias del caso y los documentos del proceso, llegó a la conclusión de que en la especie no se trataba de una venta, sino de un préstamo con garantía hipotecaria; que los jueces del fondo tienen en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, siempre que esa interpretación no entrañe la desnaturalización del contrato; que por lo tanto, si los jueces del fondo no desnaturalizan la convención dándole una denominación o atribuyéndole efectos incompatibles con los términos del instrumento que los contiene o con los hechos y circunstancias reconocidos por el mismo juez como constantes en la instrucción del proceso, su interpretación no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, por todo lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto, quinto, sexto y séptimo medio de su recurso la recurrente alega en síntesis que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque el tribunal ha dado por establecida una hipoteca sin indicar los textos legales que rigen la misma; que asimismo ha violado el artículo 1108 del Código Civil porque en el contrato no se habla de hipoteca, que también se han violado los artículos 1134 y 1165 del Código Civil porque el señor Domingo Brito Gutiérrez carece de calidad para impugnar el contrato de venta intervenido entre Carmen Julieta Gutiérrez y Alfonsina Bautista García, pero;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y el contenido de la sentencia impugnada al respecto, carecen de fundamentos los agravios formulados en los medios que se examinan por la recurrente, los cuales en consecuencia deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los señores Domingo Brito Gutiérrez y Alfonsina Bautista García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de abril de 1994 en relación con la Parcela No. 156, (Apto. 3-B, Edif. 39) del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 10 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Angel Eloy Peralta Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Chivilli Hernández y Rafael E. Mejía Pimentel.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Peguero & Hijos, C. por A.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Eloy Peralta Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1363548-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio Chivilli Hernández, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. Julio Chivilli Hernández y Rafael E. Mejía Pimentel, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0327244-8 y 001-0919668-3, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1998, mediante la cual declaró el defecto de la recurrida Constructora Peguero & Hijos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una litis sobre terreno registrado, promovida por el señor Angel Eloy Peralta Vásquez, según instancia de fecha 9 de mayo de 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de octubre de 1995, la Decisión No. 28, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la Constructora Peguero & Hijo, S. A., representada por su presidente la Sra. Arlin Rosario, por órgano de su abogado Dr. Tomás de Jesús; **SEGUNDO:** Se revocan los trabajos de deslinde que se realizaron en la Parcela No. 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, y que dieron como resultado la Parcela No. 26-B-9; **TERCERO:** Se acoge la transferencia efectuada por los Sres. Altagracia Silva Vda. Alcántara, Marino, Francisco y Bienvenido Alcántara Silva, a favor del Sr. Angel Eloy Peralta Vásquez;



**CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 95-10697, que ampara la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Constructora Peguero & Hijos, S. A., b) Expedir la Carta Constancia a favor del Sr. Angel Eloy Peralta Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 332784, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, comerciante, por un área de 01 Has., 88 As., 70 Cas., a rebajar de la siguiente forma: a los Sres. Bienvenido y Marino Alcántara Silva un área de 663.90 Mts2., al Sr. Francisco Alcántara Silva 349 Mts2., y 34.90 Mts2., de los derechos registrados a favor de los señores Generoso, Inocencio, Guadalupe, María, Juana y Pedro Alcántara Silva”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 10 de diciembre de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Peguero & Hijos, S. A., representada por el Dr. Tomás de Jesús, contra la Decisión No. 28, de fecha 20 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 26-B-9 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza, en todas sus partes las pretensiones del señor Angel Eloy Peralta Vásquez, por infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Revoca, en todas sus partes, la decisión apelada y obrando por propia autoridad, decide que el presente dispositivo rija de la manera siguiente: **UNICO:** Mantiene con toda fuerza legal, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 95-10673, que ampara la Parcela No. 26-B-9 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 40, 54, 60, 62, 71, 109, 174, 196, 208, 235, 269 y el artículo 17 del Reglamento de Mensuras Catastrales No. 9655, de 1954. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de

motivos; violación al principio de la buena fe. Violación a los artículos 884 y 1583 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, el recurrente alega en síntesis, que para que exista una apropiada instrucción del proceso, relacionada con una litis sobre terrenos registrados, en la que se cuestiona la legitimidad de la transferencia de derechos de propiedad consignados en un certificado de título, es preciso que el tribunal examine detenidamente las circunstancias y condiciones jurídicas prevalecientes al momento de efectuarse la operación contractual objeto de la controversia, que de no hacerlo, hace anulable la sentencia que inter venga por violación de los textos legales invocados en el medio que se examina; que con la instancia del 9 de mayo de 1994, él depositó el contrato de venta del 16 de junio de 1988, croquis ilustrativo de parte de la Parcela No. 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, copia de la Decisión No. 6, dictada por el Tribunal a-quo, el 20 de septiembre de 1982, en relación con las Parcelas Nos. 25 y 26 del mismo Distrito Catastral, copia de la instancia dirigida al abogado del estado el 17 de febrero de 1994, por el Dr. César A. Ricardo; recibo de pago de transferencia del 5 de agosto de 1988; e instancia del 8 de agosto de 1988; que posteriormente, depositó también el oficio No. 819 del 29 de agosto de 1995, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el que se hacen constar los derechos que restaban a los sucesores Alcántara Silva, dentro de la Parcela No. 26-B; instancia del 10 de octubre de 1994, conteniendo oposición al Registrador de Títulos a operar transferencias y gravámenes sobre la indicada parcela; informe del abogado del Estado del 31 de mayo de 1994; que el tribunal fue apoderado para conocer de una litis en relación con la Parcela No. 26-B y no de la Parcela No. 26-B-9; que el tribunal omitió estatuir sobre la primera, con lo que también violó las disposiciones legales invocadas en el primer medio del recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone

de manifiesto que: “La Parcela No. 26-B, originalmente, estaba registrada a favor del finado Lorenzo Alcántara Valverde y al ser determinada la parcela, el derecho de la misma recayó en el patrimonio de sus continuadores jurídicos, Vda. y descendientes, según Decisión No. 6, del 20 de septiembre de 1982; b) que, posteriormente, la esposa superviviente, de nombre Altagracia Silva Vda. Alcántara, fallece, en fecha 12 de julio del año 1992, y es cuando el Certificado de Título No. 82-9318, que hasta ese momento está a nombre de ellos, de los sucesores Alcántara, se cancela mediante el procedimiento de la determinación de herederos y se ordena la expedición de uno nuevo a favor de los herederos determinados y causahabientes, por resolución de fecha 9 de marzo de 1994; c) que, entre los causahabientes comprendidos en la dicha resolución, está la Constructora Peguero & Hijos, C. por A., con una extensión superficial de 0 Ha., 10 As., 00 Cas., (1,000 Mts<sup>2</sup>), por compra que le hiciera al señor Inocencio Alcántara Silva, por acto bajo firma privada, de fecha 25 de junio de 1993, legalizadas las firmas por un notario público de los del Distrito Nacional; d) que, en virtud de la dicha resolución la Constructora Peguero & Hijos, C. por A., gestionó y obtuvo a su favor, la expedición del Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 95-10697”;

Considerando, que también se da constancia en la sentencia recurrida de que el señor Angel Eloy Peralta, también adquirió derechos dentro de la Parcela No. 26-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, por venta que de esos derechos le hicieran en fecha 16 de junio de 1988, los señores Bienvenido Alcántara Silva, Francisco Alcántara Silva, María Alcántara Silva y Altagracia Silva Vda. Alcántara; que por instancia de fecha 8 de agosto de 1988, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el recurrente Angel Eloy Peralta, solicitó que se ordenara en su favor la transferencia de la porción de terreno ya indicada; que en fecha 15 de abril de 1994, el señor Inocencio Alcántara Silva, vendió a la Constructora Peguero & Hijos, C. por A., una porción de terreno de 814Mts<sup>2</sup>., dentro de la misma Parcela No. 26-B, ya mencionada, la cual fue

deslindada por el agrimensor Luis Máximo Segura, trabajos de deslinde que fueron aprobados por resolución administrativa del 24 de junio de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras a favor de la recurrida Constructora Peguero & Hijos, C. por A., y que dieron lugar a la Parcela No. 26-B-9, del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional; que en fecha 9 de mayo de 1994, el recurrente Angel Eloy Peralta, impugnó el deslinde realizado por la recurrida, dando lugar a la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente y la cual fue revocada por la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que de todo lo anterior y del examen de los documentos del proceso se infiere que el recurrente adquirió la porción de terreno en discusión el 16 de junio de 1988, y por instancia de fecha 8 de agosto del mismo año, solicitó al Tribunal a quo, la transferencia en su favor de dicha porción de terreno, sin que el tribunal decidiera esa instancia, ni le diera el curso correspondiente, sin necesidad de que para ello el abogado del recurrente tuviera que impulsarla o darle el seguimiento a que se refiere el tribunal en su decisión, en razón de que una vez apoderado el tribunal de un asunto, es su obligación resolverlo de conformidad con la ley previo cumplimiento de las formalidades y procedimientos que ella exige;

Considerando, que si bien, es un hecho cierto que la Parcela No. 26-B que originalmente perteneció al finado Lorenzo Alcántara Valverde y que posteriormente con el fallecimiento de su esposa Altagracia Silva Vda. Alcántara, se procedió a la cancelación del Certificado de Título No. 82-9318, al procederse a la determinación de los herederos de dicho finado, ordenándose la expedición de uno nuevo a favor de dichos herederos y causahabientes por resolución de fecha 9 de marzo de 1994, y si también es cierto que la Constructora Peguero & Hijos, C. por A., adquirió una porción de terreno de dicha parcela con posterioridad a la adquirida por el recurrente, lo que nadie discute, ni tampoco el derecho de la recurri-

da a solicitar el deslinde de que se trata, para cuya aprobación se hubiese podido considerar suficiente la motivación dada en el fallo que se impugna; no es menos cierto que al abarcar la propiedad a deslindar derechos sucesorales adquiridos por compra a los señores Bienvenido Alcántara Silva, Francisco Alcántara Silva, Marina Alcántara Silva y Altagracia Silva Vda. Alcántara, hijos los tres primeros y cónyuge superviviente la última del finado Lorenzo Alcántara Valverde, dueño original de dicha parcela, por el recurrente Angel Eloy Peralta, convertido así en copropietario de la misma, era indispensable para la regularidad de los trabajos de deslinde de que se trata, que se le diera a las partes interesadas, o sea a los copropietarios, iguales oportunidades para la defensa de sus derechos, citándolos para que pudieran formular sobre el mismo terreno, sus objeciones y reclamos, que en la sentencia impugnada no se da constancia de que tal cosa se hiciera, a pesar de que el recurrente alegó que al adquirir la porción de terreno, ésta le fue entregada por sus vendedores lo que éstos admitieron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, alegando además que la había cercado con alambres de púas, lo que no ha sido desmentido, por lo que, el fallo que se examina, al no contener sobre ese aspecto motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, debe ser casado sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas en el presente caso al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de diciembre de 1997, en relación con la Parcela No. 26-B-9 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Restaurant Lina, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Milton Messina y Lic. Pedro E. Garrido L.
<b>Recurrido:</b>	William Manuel Ramos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Pina Acevedo.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Restaurant Lina, C. por A., compañía por acciones constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su administrador general, señor Angel Montero, portador de la cédula personal de identidad No. 263249, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Mercedes G., en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado del recurrido William Manuel Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Miltón Messina y Lic. Pedro E. Garrido L., portadores de la cédulas personal de identidad Nos. 39061 y 152954, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo, sin fecha, abogado del recurrido William Manuel Ramos;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recu-



rente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa de la empresa demandada, con responsabilidad para la misma, y en consecuencia se condena al Hotel Lina, C. por A., a pagarle al reclamante William Manuel Ramos, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 2 semanas de vacaciones y 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$375.00 mensual; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Hotel Restaurant Lina, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo, César R. Pina Toribio y Luz B. Ortíz de Pina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por regular en la forma el recurso de apelación incoado por Hotel Restaurant Lina, C. por A., (Hotel Lina, C. por A.), contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de mayo de 1978, dictada a favor de William Manuel Ramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, por infundado e improcedente; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el señor William Manuel Ramos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y por tanto declara injustificado el despido del cual fue objeto el señor William Manuel Ramos; y por tanto condena a Hotel Restaurant Lina, C. por A., (Hotel Lina, C. por A.) a pagarle a William Manuel Ramos las siguientes prestaciones: a) Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) por concepto de 24 días de preaviso; b) Quinientos Sesenta y Dos Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$562.50) por concepto de 45 días de auxilio de cesantía; c) Un Mil Ciento Veinticinco Pesos Oro (RD\$1,125.00) por concepto de tres (3) meses de salarios caídos (Art. 84 del Código de Trabajo); d) Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Oro (RD\$365.00) por con-

cepto de regalía pascual correspondiente al último año trabajado; e) Un Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$1,695.60) por concepto de 1,080 horas extras trabajadas y no pagadas; f) Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) por concepto de dos días de salarios no pagados; g) Las bonificaciones correspondientes de conformidad con la ley; **CUARTO:** Condena a Hotel Restaurant Lina, C. por A., (Hotel Lina, C. por A.), al pago de las costas de la presente instancia cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Ramón B. García hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal por violación y falsa aplicación de los artículos 658 y 691 del Código de Trabajo y 59 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes, sin embargo, el tribunal condenó a la recurrente al pago de una cantidad de horas extras que excedían a un mes de labor; que el tribunal tenía que suplir de oficio la prescripción de esas horas extras en razón de tratarse de una cuestión de orden público; que además se violó la ley al ordenarse una reapertura de los debates sin que a la recurrente se le comunicara la solicitud de esa reapertura para que se pronunciara al respecto;

Considerando, que la prescripción en materia laboral se asimila al régimen de las prescripciones cortas del derecho civil, siendo en consecuencia de estricto interés privado, por lo que los jueces laborales están impedidos de pronunciarlas de oficio;

Considerando, que en la especie la recurrente admite no haber propuesto la prescripción de las horas extras reclamadas por el demandante, por lo que el Tribunal a-quo no podía declarar prescrita

dicha reclamación al no tratarse de una prescripción de orden público;

Considerando, que la recurrente compareció a la audiencia celebrada con posterioridad a la reapertura de los debates en la cual presentó conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación sin hacer ninguna objeción ni presentar alegato sobre la reapertura de los debates ordenada por el Tribunal a-quo, por lo que el alegato de que la solicitud de la misma no le fue notificada constituye un medio nuevo en casación que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia condena a la recurrente al pago de “Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$375.00) por concepto de Regalía Pascual correspondiente al último año trabajado”, sin tomar en cuenta que el trabajador devengaba un salario mayor de RD\$200.00 que era el tope establecido por la Ley sobre Regalía Pascual y además de que el contrato terminó en marzo del año 1977, por lo que no era posible que le correspondiera un mes de salario completo, aún en el caso de que se le aplicara la ley; que de igual manera le condenó al pago de bonificaciones a pesar de que la Ley No. 288 de 1972, que instituía ese derecho excluía de la obligación a las empresas instaladas al amparo de la Ley No. 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, como es el caso de la recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia se revela que la recurrente se limitó a invocar la justa causa del despido alegado por el demandante, sin discutir los demás aspectos de la demanda, por lo que el medio que se examina constituye un medio nuevo en casación que debe ser desestimado por esa circunstancia;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte apreciar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por Restaurant Lina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 1986.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Bienvenido Johnson Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Serrata Zaiter.
<b>Recurrida:</b>	Johnson & Cía., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diógenes Checo Alonzo y Ana Ysabel Acosta C. y Licda. Ruth A. Balbuena.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Bienvenido Johnson Ruiz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 115776, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Félix Serrata Zaiter, abogado del recurrente, Santiago Bienvenido Johnson Ruiz;

Oído en la lectura de sus conclusiones, la Licda. Ruth A. Balbuena, por sí y por los Dres. Diógenes Checo Alonzo y Ana Ysabel Acosta Columna, abogados de la recurrida, Johnson & Cía., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 29 de enero de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Félix Serrata Zaiter, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 16551, serie 50, con estudio profesional en la segunda planta del edificio marcado con el No. 36, de la calle Dr. Delgado, de esta ciudad, abogado del recurrente, Santiago Bienvenido Johnson Ruiz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de abril de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Diógenes Checo Alonzo, Ana Ysabel Acosta C. y Licda. Ruth A. Balbuena, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 55489, serie 31, 325008, serie 1ra. y 327367, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la Av. George Washington No. 507, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Johnson & Cía., C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 25 de octubre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles la demanda laboral incoada por el Sr. Santiago Bienvenido Johnson Ruiz, contra Buenaventura Johnson, por no haber existido relación contractual de carácter laboral entre ellos; **SEGUNDO:** Se declara justificada la dimisión del trabajador Sr. Santiago Bienvenido Johnson Ruíz, y en consecuencia, se condena a la Cía. Johnson & Co., C. por A., a pagarle al Sr. Santiago Bienvenido Johnson Ruiz, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 135 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, RD\$8,900.00 (Ocho Mil Novecientos Pesos), por salarios de comisiones de ventas realizadas y no pagadas, más tres (3) meses de salario por aplicación del Ord. 3 Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$2,000.00 mensual; **TERCERO:** Se condena al demandado Johnson & Cía., C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Georgina Padilla de Brito y Luis Arturo Serrata Badía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Johnson & Cía., C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1984, dictada a favor del señor Santiago Bienvenido Johnson Ruiz, cuyo dispositivo figura copiado al comienzo de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara injustificada la dimisión presentada por el

señor Santiago Bienvenido Johnson Ruíz, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al recurrido Santiago Bienvenido Johnson Ruiz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Diógenes Checo Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone un único medio de casación: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 86, 168, 172, 174, 177, 179 y 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada sólo ponderó los documentos depositados por la empresa y no así los del demandante; que el trabajador probó las causas de la dimisión, sin embargo, esta fue declarada injustificada; que asimismo desconoció el informe del inspector Renzo Marino Hilario, quién investigó la veracidad de las irregularidades que dieron lugar a la dimisión del trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que dicho informe no le merece ningún crédito a este tribunal, ya que lo consideramos que se parcializó mucho hacia el trabajador recurrido y se nota muy claro, pues dicho inspector vio los estados financieros de la empresa correspondientes a los años 1981-1982 y de los cuales figuran depositados en el expediente, así como la documentación que se refiere a las vacaciones del señor Santiago Bienvenido Johnson para 1982, de los cuales figura una certificación expedida por dicha Secretaría en fecha 4 de julio de 1983; que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado ante el Juzgado a-quo, señores Bienvenido Dipré Del Orbe y Jacqueline Alt. Ramos Concepción, estos no le merecen ningún crédito a este tribunal, pues son unos testigos confusos y además lo poco que pueden saber es porque se lo ha dicho el propio demandante y estos no saben ni cuanto ganaba, no saben si hubo problemas, no saben si le adeudan o no, “que era una política de no darle bonificación, ni vacaciones al vendedor”;



que en estos mismos términos se expresa Jacqueline Ramos, cuando dice: que el recurrido le solicitó que les fueran pagadas sus vacaciones y bonificación, que yo sepa no se las pagaron”; que las declaraciones del testigo Miguel Angel Khoury merecen entero crédito a este tribunal, toda vez que este sí es un testigo que está acorde con la realidad de los hechos, ya que trabaja como vendedor de dicha compañía y además se expresa con más firmeza y fundamento que aquellos testigos del informativo, en este sentido se expresa “La Cía. da la Regalía Pascual y Bonificación a los que les corresponda, hay un plan A y B, uno de a 5 u ocho %. Las comisiones se pagan sobre los ingresos, es decir, que si un vendedor vende RD\$20,000.00 pesos y entran RD\$10,000.00 la comisión se les paga sobre los RD\$10,000.00 siempre quedan cuentas pendientes, no en el caso de él los clientes que tenía eran poderosos, yo tengo 3 años, en ese tiempo la empresa me ha dicho que me tocan las vacaciones, me las pagan y no las trabajo, allá se les da las vacaciones tanto a los administradores como a los vendedores”; “el pago de las comisiones que mensualmente se liquidan es por ingresos de años anteriores y por el mes se paga por el ingreso mensual y no por las fechas de las ventas”; que por las declaraciones del testigo oído en el contra informativo celebrado ante el Juzgado a-quo, así como por la documentación aportada por el recurrente, queda plenamente establecido todos los aspectos de hechos alegados por el recurrente”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente, así como el informe del inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo y acoger las del testigo del informativo, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, habiendo apreciado que el recurrente no probó la justa causa de la dimisión;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone

de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-terpuesto por Santiago Bienvenido Johnson Ruiz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Diógenes Checo Alonzo y Ana Ysabel Acosta Columna y de la Licda. Ruth A. Balbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de diciembre de 1982.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro Agrícola e Industrial, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diógenes Checo Alonzo y M. A. Báez Brito.
<b>Recurridos:</b>	Porfirio Pérez y compartes.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Agrícola e Industrial, C. por A., compañía constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mella Norte, San Juan de la Maguana, debidamente representada por su presidente, señor Homero Paniagua Mesa, dominicano, mayor de edad, cédula al día, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de diciembre de 1982, cuyo disposi-

tivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 18 de abril de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Diógenes Checo Alonzo y M. A. Báez Brito, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 54589, serie 31, y 31833, serie 26, respectivamente, con estudio profesional común en el apartamento 1-A del Condominio Plaza Michel, sito en la calle Jesús Maestro No. 10, Mirador del Sur, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Centro Agrícola e Industrial, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1983, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos, Porfirio Pérez, Miguel de Jesús Escalante, Salsustiano Alcántara, Javier Vásquez, Manuel Antonio Sánchez, Pedro Antonio Alcántara, José Milcíades Ramírez y Santiago Nova;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 17 de agosto de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza la demanda incoada por Porfirio Pérez, Miguel De Jesús Escarlante, Javier Vásquez, Milcíades Ramírez Suero, Pedro Antonio Alcántara, Manuel Altagracia Sánchez y Salustiano Alcántara, contra el Centro Agrícola e Industrial y/o Homero Paniagua y en pago de prestaciones laborales, por improcedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la demanda de Santiago Nova por este estar aún trabajando como sereno en las instalaciones del Centro Agrícola el día de la demanda; **TERCERO:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Porfirio Pérez y compartes, contra la sentencia No. 3, de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 3, de fecha 17 de agosto del año 1981, dictada por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Porfirio Pérez, José Milcíades Ramírez Suero, Pedro Antonio Alcántara, Javier Vásquez, Manuel Altagracia Sánchez, Miguel de Jesús Escalante, Salustiano Alcántara y Santiago Nova, con el señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., con responsabilidad exclusiva para esta última; **CUARTO:** Condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., a pagar los siguientes valo-

res: 24 días de salario por concepto de preaviso; 120 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio de Doce Pesos con Setentidós Centavos (RD\$12.72), para el trabajador Porfirio Pérez; 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un salario diario de Cinco Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$5.50), para el trabajador José Milcíades Ramírez Suero; 24 días de salario por concepto de preaviso; 150 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de Cuatro Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4.66), para el trabajador Pedro Antonio Alcántara; 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de Diez Pesos (RD\$10.00), para Javier Vásquez; 24 días de salario por concepto de preaviso; 120 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de Diez Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$10.99), para Manuel Altagracia Sánchez; 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$3.60), para Manuel De Jesús Escarlante; 24 días de salario por concepto de preaviso; 133 días de salario por

concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de Cuatro Pesos (RD\$4.00), para el trabajador Sallustiano Alcántara; 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$4.40), para el trabajador Santiago Nova; **QUINTO:** Condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola e Industrial, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 77 del Código de Trabajo, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia tiene una falta absoluta de motivos, habidas cuenta de que conforme las reglas que norman las obligaciones de los jueces, de manera principal está la de justificar el dispositivo de su sentencia mediante la producción de la motivación de lugar, que permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en la especie la sentencia no hace referencia sobre la existencia del contrato de trabajo, la duración, salario y el hecho capital el que eventualmente y en caso de no probarse la existencia de la falta, generaría la responsabilidad del patrono de la ocurrencia del despido y de las eventuales causas invocadas para poner término a la relación laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “A que el presente caso se trata de un recurso de apelación contra

la sentencia laboral No. 3, de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, interpuesto por el señor Porfirio Pérez y compartes, contra el señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A. Que entre el señor Porfirio Pérez y compartes y el señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., existió un contrato de trabajo, mediante el cual el primero le prestaba servicios al segundo. A que todo trabajador que es suspendido tiene derecho a los valores consignados en el artículo 84, ordinales 2 y 3 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, ni motivos pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, limitándose a reseñar parte de los hechos procesales y las disposiciones del artículo 84, del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, el 14 de diciembre de 1982, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de junio de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Casa Central, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Augusto Medina.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Central, C. por A., compañía comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y principal establecimiento en la calle J esquina Guarocuya, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Ramón Tate Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 3947, serie 61, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelan-

te;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. César Augusto Medina, abogado de la recurrente, Casa Central, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1988, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 3947, serie 61, con estudio profesional en la casa No. 71, altos, de la avenida San Martín, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Casa Central, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de octubre de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado de las recurridas, Carmen Hernández, Noemí Cabrera Alcántara, María Abad Hernández, María Mercedes Tejada, Dary García Bierd, Ercilia Paula y María De Jesús Clases;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de julio de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por las señoras Carmen Hernández, Noemí Cabrera Alcántara, Juana Abad Hernández, María Mercedes Tejada, Dary García Bierd, Ercilia Paula y María de Jesús Clase, en contra de las empresas Casa Central, C. por A., Textilera Las Damas, C. por A., y/o Enrique Pérez y Pérez; **SEGUNDO:** Se condena a las demandantes, señoras Carmen Hernández, Noemí Cabrera Alcántara, Juana Abad Hernández, María Mercedes Tejada, Dary García Bierd, Ercilia Paula y María De Jesús Clase, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se excluye al Sr. Enrique Pérez y Pérez del presente proceso, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Carmen Hernández, Noemí Cabrera Alcántara, Juana Abad Hernández, María Mercedes Tejada, Dary García Bierd, Ercilia Paula y María De Jesús Clase, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 del mes de julio del año 1983, dictada a favor de Casa Central, C. por A., Textilera Las Damas, C. por A., y/o Enrique Pérez y Pérez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara justificada la dimisión presentada por las

señoras Carmen Hernández, Noemí Cabrera Alcántara, Juana Abad Hernández, María Mercedes Tejada, Dary García Bierd, Ercilia Paula y María De Jesús Clase; **CUARTO:** Condena a la empresa que sucumbe, Casa Central, C. por A., a pagarle a cada una de las recurrentes: Carmen Hernández, Noemí Cabrera Alcántara, Juana Abad Hernández, María Mercedes Tejada, Dary García Bierd, Ercilia Paula y a María De Jesús Clase, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más tres meses de salarios de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado en base a los salarios semanales de RD\$45.00; RD\$45.00; RD\$60.00; RD\$40.00; RD\$50.00; RD\$45.00 y RD\$45.00, respectivamente; **QUINTO:** Condena a la empresa sucumbiente, Casa Central, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza el pago de las horas extras por no haber sido probadas, según motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por inobservancia de los artículos 85 y 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las disposiciones del artículo 89 del citado código, y por tanto, falsa aplicación del mismo; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que las trabajadoras hicieron abandono puro y simple de sus labores, lo cual fue comunicado al Departamento de Trabajo, sin embargo el Tribunal a-quo declara que éstas dimitieron de sus labores, sin precisar siquiera en qué fecha se produjo esa dimisión, para lo cual se basó en las declaraciones de un testigo interesado; que tampoco la sentencia indica las verdaderas causas que justificaron la supuesta

dimisión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente obtemperó a cumplir con el depósito de documentos y no así la recurrida e igualmente celebró en la audiencia del día 18 de abril de 1985, el informativo testimonial puesto a su cargo, deponiendo el señor Juan De Jesús Amparo Hernández, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo trabajaba allá y ellas tenían alrededor de 8 años y como 6 meses, se comportaba el patrono malísimo, él las obligaba a trabajar horas extras y a veces si tenían necesidades no querían darles el permiso, yo trasladaba mosquiteros de un departamento a otro; quien les daba malos tratos era Reyes Espinosa, él era encargado de las mujeres del personal que trabajaba, me botaron pero me dieron una liquidación, me dieron RD\$650.00 y yo estaba medio apretado y los cogí”; que al ordenar la celebración a cargo de la parte recurrida el contrainformativo testimonial y después de varias prórrogas concedidas, en la audiencia del fondo celebrada el día 27 de mayo del año 1986, dicha parte renuncia al mismo y concluye como se ha dicho en otra parte de esta misma sentencia; que comprobada la existencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis y a juicio de este tribunal por ser coherentes y precisas las declaraciones del testigo del informativo, las acoge como medio de pruebas de las causas que ocurrieron la dimisión de las recurrentes y no discutidos los demás aspectos reclamados, procede declarar justificada dicha dimisión, acoger el recurso de apelación elevado y como consecuencia revocar la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Considerando, que a pesar de declarar justificada la dimisión presentada por las demandantes, el Tribunal a-quo no especifica cuales fueron las causas que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral de las recurridas, ni las circunstancias en que esa dimisión se produjo, de manera principal la fecha en que se originó, lo cual era de trascendencia para la solución del asunto en razón de que la empresa había comunicado al

Departamento de Trabajo el despido de las demandantes alegando que las mismas habían abandonado sus labores y que permitirían apreciar la verdadera causa de la terminación de sus contratos de trabajo;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	T. K. Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	Julio Andrés Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Mateo Jesús.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A., corporación comercial debidamente organizada, establecida en la Zona Industrial de Villa Altagracia, debidamente representada por su gerente general, Sang Jik Lee, coreano, mayor de edad, pasaporte No. 3232264, domiciliado y residente en la calle 29 de Abril del Ens. Caribe, Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 23 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1993, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, con estudio profesional en la calle César Nicolás Penson No. 157, Apto. 303, edificio Espailat, de esta ciudad, abogado de la recurrente, T. K. Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de agosto de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 13381, serie 68, con estudio profesional en la casa No. 9 de la calle C, del Barrio Reparto Esteva, Ens. Piantini, de esta ciudad, abogado del recurrido, Julio Andrés Medina;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-



mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 20 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la Cía. T. K. Dominicana, S. A., por no comparecer no obstante haber quedado citado por audiencia; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo entre la Cía. T. K. Dominicana, S. A. y el señor Julio Andrés Medina, por voluntad unilateral del patrón; **TERCERO:** Se condena a la Cía. T. K. Dominicana, S. A., a pagarle al señor Julio Andrés Medina, los siguientes valores: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 10 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, todo en base a un salario de RD\$276.00 semanal; **CUARTO:** Se condena a la Cía. T. K. Dominicana, S. A., a pagarle al señor Julio Andrés Medina, el pago de seis (6) meses de salario en virtud de lo que establece el Art. 84 en su ordinal 3ro. modificado por la Ley No. 6387 del año 1984; **QUINTO:** Se condena a la Cía. T. K. Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Se condena a la Cía. T. K. Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la empresa T. K. Dominicana, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida Julio Andrés Medina, por considerarse justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, se confirma la decisión impugnada por la empresa T. K. Dominicana, S. A., marcada con el No. 208 de fecha 20 de septiembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Altagracia; **TERCERO:** Se condena a T. K. Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Luis N. Frías D., Alguacil de Estrados de este Tribunal para la noti-

ficación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Fallo ultra petita. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil. (Falta de prueba); **Segundo Medio:** Violación de la Ley sobre Regalía Pascual y desnaturalización de los hechos y documentos, violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: el juez no dice cuales fueron las pruebas aportadas para condenar en defecto y declarar el despido injustificado. La sentencia no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo. El juez debió señalar cuando y donde, en qué fecha y en qué lugar y circunstancia se produjo el despido; que el recurrido había concluido solicitando la nulidad del recurso de apelación sin pedir condenación en defecto contra la empresa recurrente, sin embargo, la sentencia no se pronunció sobre ese pedimento y en cambio impone condenaciones contra la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de las apreciaciones y motivos expuestos por el juez de primer grado al dictar su sentencia, lo hizo haciendo una justa apreciación de los hechos y del derecho y que, del mismo modo, el Tribunal a-quo estima perfectamente que el despido de que fue objeto el trabajador Julio Andrés Medina, fue injustificado; que de los documentos que reposan en el expediente, se colige claramente que entre T. K. Dominicana, S. A., y Julio Andrés Medina, hubo contrato de trabajo, por éste prestar sus servicios como vigilante a la empresa, por un período de 1 año y 9 meses, bajo salario de RD\$276.00 semanal; actuando bajo órdenes y responsabilidades del patrono T. K. Dominicana, S. A., quien lo despidió injustificadamente al prescindir de sus servicios; que si una parte no comparece o su abogado no concluye el día de la audiencia, se pronunciará el defecto; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encuentran justas y reposan en prueba legal”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada declara que las conclusiones del demandante reposan sobre prueba legal, no indica en qué consiste esa prueba, los medios de que se valió para establecer los hechos de la demanda, ni las circunstancias en que se produjo el despido que el tribunal consideró injustificado;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 23 de marzo de 1993, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	María Magdalena Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
<b>Recurridas:</b>	Dinorah Basora y Deysi Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Moquete Ramírez.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Arias, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1988, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por las señoras Dinorah Basora y Deysi Lorenzo, contra el Salón Erika y/o María Magdalena Arias de Olmo, por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena a las demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Dinorah Basora y

Daysi Lorenzo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre de 1985, dictada a favor de Salón Erika y/o María Magdalena Arias de Olmo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado los despidos en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Salón Erika y/o María Magdalena Arias de Olmo, a pagar los valores siguientes: a Dinorah Basora: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 70 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de regalía pascual y bonificación, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicha trabajadora desde el día de la demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado en base a un salario de RD\$200.00 mensual; a Daysi Lorenzo: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 90 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicha reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado en base a un salario de RD\$180.00 mensual; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Salón Erika y/o María Magdalena Arias de Olmo, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Daniel Moquete Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Nulidad del acto de apelación del 12 de julio de 1985, instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Reyes, por no haber dado copia del mismo a la intimada señora María Magdalena Arias de Olmos; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la contradicción por estatuir extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el acto de apelación es nulo en razón de que el mismo fue notificado de manera dubitativa, ya que se formuló contra María Magdalena Arias de Olmos usando los términos y/o; que por otra parte en el acto de apelación se solicita que se impongan condenaciones sobre las prestaciones reclamadas en el acto introductivo de la demanda;

Considerando, que en este medio la recurrente se limita a presentar agravios contra el acto de apelación intentado por la recurrida, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada ni señalar en que vicio incurrió el Tribunal a-quo ni la forma en que el mismo se originó, lo que hace que el medio que se examina carezca de un contenido ponderable y que como tal debe ser declarado inadmisibles, por no llenar los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la sentencia falló extra-petita, pues impuso condenaciones en favor de la apelante sin que esta se hubiere opuesto a la nulidad planteada por la recurrida, lo que significa que el tribunal juzgó más de lo que se le ha solicitado; que el tribunal impone condenaciones no previstas en el momento de disponer la hipotética disolución del contrato;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante este tribunal de alzada las citadas recurrentes para apoyar sus pretensiones de que la recurrida ejerció en sus contratos la acción del despido, presentó en la audiencia del día 8 de abril de 1986, en el desarrollo del informativo, a la testigo Ana Silvia Reyes de Ruiz, quien entre otras cosas dijo: “Eramos compañeras de trabajo en el salón, eran estilistas; Dinorah tenía unos 4 años y unos meses y Daysi como 6 años y meses”; al preguntarle, ¿Ud. sabe porque dejaron de trabajar? Contestó, “las votaron”; ¿porque? Porque pidieron aumento y exigieron que le pagaran horas

extras; ganaba Daysi RD\$180.00 y Dinorah RD\$200.00 mensuales, yo estaba presente cuando pidieron aumento, nos dijo que se podían ir las cuatro y que si querían podíamos ir a la Secretaría, lo dijo María Magdalena, como a la una de la tarde"; salieron el 10 de septiembre de 1984"; que por otra parte, la recurrida presentó en la audiencia del día 15 de julio de 1986 en el desarrollo del contrainformativo que le fuera reservado, la testigo Andrea Cabrera, quien entre otras cosas dijo: "Conocer a Dinorah y Daysi en el salón Erika"; ¿Ud. Sabe las razones por las cuales ellas dejaron de trabajar? Contesto: no sé", Ud. Ratifica que no se enteró de si fueron despedidas o que abandonaron? Contestó: no sé; que por las declaraciones de las testigos presentadas en el informativo y contrainformativo, por ante este tribunal las declaraciones vertidas por la señora Ana Silvia Reyes de Ruiz, en el citado informativo, le merece entero crédito, pues fueron expuestas con claridad y seriedad sobre hechos concretos y con el conocimiento pleno del caso que nos ocupa, muy por el contrario, fueron las declaraciones de la señora Andrea Cabrera en el contrainformativo, las cuales demostraron claramente la ausencia total de conocer los hechos al no estar presente y sólo se edificó vanamente por comentarios llegados a ella, por todo lo que, para éste tribunal no aportan ningún medio de convicción, las desestima; que por lo antes expuesto, se ha comprobado la existencia del contrato de trabajo, tiempo, salario y el hecho material del despido, por todo lo cual el recurso debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida; que la parte recurrente concluyó, alegando principalmente la nulidad del emplazamiento ante este tribunal porque el mismo se ha hecho en forma condicional citando al Salón Erika y/o Sra. Olmos, pero es un hecho incontestado que la señora María Magdalena Arias de Olmos personalmente compareció a responder por sí y en su calidad de propietaria del Salón Erika, circunstancia ésta reafirmada por los testigos en el desarrollo del informativo y contrainformativo celebrados por éste tribunal, por lo cual se debe desestimar el pedimento principal de las aludidas conclusiones y en cuanto a los demás aspectos de dichas conclusiones por el considerando anterior tácita-



mente se indica que está rechazadas";

Considerando, que el Tribunal a-quo rechazó el planteamiento de nulidad del acto de apelación hecho por la recurrente, considerando que la señora María Magdalena Arias asistió personalmente a responder por sí y en su calidad de propietaria del salón Erika, lo que descartaba el alegato de que esta no supo que el recurso de apelación iba dirigido contra ella, como se invoca en el memorial de casación; que habiendo rechazado esa nulidad era procedente que el tribunal conociera y decidiera sobre el fondo de dicho recurso, siendo intrascendente que en la sentencia no figura una oposición formal de la recurrente en apelación al pedimento de nulidad, ya que el mantenimiento de sus conclusiones sobre el fondo del recurso significa un rechazo implícito a tal pedimento;

Considerando, que para dictar su fallo, el Juez a-quo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo presentado por la recurrida, las cuales le merecieron entero crédito, prefiriéndolas en relación a las declaraciones del testigo aportados por la actual recurrente; que al hacer esa apreciación, el Tribunal a-quo determinó la existencia de los hechos en que las demandantes fundamentaron su demanda, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Daniel Moquete Ramírez,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de enero de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Javier Frómata.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Isidro Marte Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Productos de Calcio, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Frómata, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 52788, serie 47, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 2, del Residencial Marelly (entrada de Bayona), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 21 de abril de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito

por el Lic. Juan Isidro Marte Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0112371-9, con estudio profesional en la Av. Dr. Delgado No. 158, del sector de Gazcue, de esta ciudad, abogado del recurrente, Javier Frómeta, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, con estudio profesional en el No. 173 de la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apartamento 2-A, de esta misma ciudad, abogado de la recurrida, Productos de Calcio, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 27 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificada la dimisión ejercida por el Sr. Javier Frómeta, contra Productos de Calcio, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes sin responsabilidad para el empleador; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Javier Frómeta, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1995, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Productos de Calcio, C. por A., por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo y por razones expuestas en el cuerpo de esta misma sentencia, rechaza el referido recurso de apelación y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Javier Frómeta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República. Fallo ultra petita sobre asunto de forma y de fondo que las partes habían aceptado. Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, carencia de base legal. Omisión de estatuir sobre pedimentos formales, hechos por conclusiones, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, violación al artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana, obligaciones de los jueces de tocar el fondo del asunto siempre, y aún en los casos de pedimento de la parte o defecto de esta, por no existir recurso de oposición a dicha sentencia y por reputarse contradictorias siempre las mismas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 535 del Código de Trabajo y la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, fallo después del plazo indicado por dicha ley, sin dar razones de retardo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar

de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada el 10 de febrero de 1997, mediante Acto No. 0066-97, del ministerial Miguel S. Romano Rosario, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que asimismo se observa que el escrito contentivo del recurso de casación, fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia el día 24 de abril de 1997;

Considerando, que entre la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y la de la interposición del recurso de casación, transcurrió más de un mes, que es el plazo fijado por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer un recurso de casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Javier Frómata, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Samuel Suero Valenzuela.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bta. Tavarez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Marítima Dominicana, S. A. y/o Ing. Jaime Mella.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Suero Valenzuela, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Juan Bta. Tavarez Gómez, portador de la cédula

de identidad y electoral No. 001-0575226-5, abogado del recurrente Samuel Suero Valenzuela, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y Licdo. Pedro José Marte hijo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0164132-1, abogados de la recurrida Marítima Dominicana, S. A., y/o Ing. Jaime Mella, el 16 de octubre de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda incoada por el Sr. Samuel Suero Valenzuela, en contra de Marítima Dominicana, S. A., y/o Ing. Jaime Mella, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la exclusión del Sr. Ing. Jaime Mella, por entender que el mismo no es parte en el presente proceso; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante Sr. Samuel Suero Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte y el Lic. Pedro José Marte (hijo) quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara



regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Samuel Suero Valenzuela, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, rechaza la demanda interpuesta por Samuel Suero Valenzuela, contra Marítima Dominicana, S. A., por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Samuel Suero Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro José Marte y Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Melvin Medina, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Principio IX, artículos 1, 15, 16 y 31 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivación e inobservancia de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar del tribunal reconocer la existencia del contrato de trabajo, desconoce los derechos adquiridos por concepto de regalía pascual, proporción de la participación, pago de vacaciones; que el recurrente demostró que prestaba sus servicios personales a la recurrida por lo que se presumía la existencia del contrato de trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo; que de acuerdo al artículo 31 del Código de Trabajo el contrato de trabajo era por tiempo indefinido pues el trabajador laboró sucesivamente en varias obras; que la sentencia no ponderó las declaraciones del testigo Pedro Medina y que la misma carece de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que en el expediente obran sendas copias de cheques, expedidos por la parte demandada a nombre del demandante, los cuales han sido cambiados y cobrados por éste, cuyos cheques son por sumas diferentes y correspondientes a diferentes períodos, lo que revela que el demandante no era un trabajador que realizaba una actividad normal, constante y uniforme, sino un trabajador independiente, por este motivo, procede desestimar esta pretensión; que como el reclamante realizaba trabajo de pintura, sin la dirección y ordenes de la demandante, es evidente que dicho reclamante, no era un trabajador sujeto a un contrato por tiempo indefinido, sino un trabajador independiente, en razón de que en la especie se trata de una empresa que tiene como objeto descargar en los muelles de Santo Domingo, pero nunca se ha dedicado a una actividad de pintura, sino que hace este tipo de trabajo, cuando es necesario pintar algo en la empresa, por este motivo, esta pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada; que no es cierto que el demandante devengara un sueldo de RD\$10,000.00, como ha dicho el testigo que depuso en interés de dicho demandante, pues las copias de los cheques que obran en el expediente demuestran fehacientemente que el reclamante no era un trabajador permanente, ni tenía un sueldo fijo, sino que a éste se le pagaba un precio determinado por cada trabajo de pintura que hacía cuando había que pintar algo en la empresa, pero que este tipo de trabajo no es una actividad normal, constante ni uniforme de la empresa, sino algo que se acostumbra a hacer cada cierto tiempo, no solamente en una empresa, sino en cualquier casa de familia y la circunstancia de que el reclamante fuera la persona que se utilizara ocasionalmente para hacer este tipo de trabajo, no puede considerarse trabajador con derecho a reclamar prestaciones laborales, porque este tipo de actividad no está protegido por las leyes del trabajo, por este motivo, esta pretensión debe ser desestimada por improcedente e infundada; que en el testimonio prestado por el señor Pedro Medina Rodríguez, en interés del reclamante, este declaró que el despido ocurrió el 26 de febrero de 1996, y luego dijo que fue el 26 de agosto del mismo año, este testigo no merece ninguna credibili-

dad, en razón de que a simple vista luce que el mismo está parcializado con los intereses del demandante, según acta que obra en el expediente”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas el Tribunal a-quo estimó que si bien el recurrente prestó su servicio personal a la recurrida lo hizo de manera ocasional realizando labores que no satisfacían necesidades normales y constantes de la empresa, de manera independiente, lo que elimina la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que para la aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo, que reputa como contrato por tiempo indefinido los contratos realizados en obras determinadas, cuando estas se ejecutan de manera sucesiva, es necesario que se establezca que el servicio personal se presta de manera subordinada, lo que no ha sucedido en la especie en que el tribunal determinó la inexistencia de esa subordinación;

Considerando, que distinto a como lo afirma el recurrente, el tribunal ponderó las declaraciones del testigo presentado en el informativo testimonial puesto a su cargo, descartando el mismo al no concederle credibilidad, lo cual estaba dentro de su soberano poder de apreciación;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Suero Valenzuela, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 1998; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte y Licdo. Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril de 1992.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pinturas Dominicanas, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Calcaño y Licda. Rosanna Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Virgilio Aquino De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amaury Justo Duarte.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social, en la Carretera Mella, Km. 6 ½, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Juan A. Scheker Vallejo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 168638, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Calcaño y la Licda. Rosanna Rojas, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 6375, serie 53 y 35386, serie 23, respectivamente, con estudio profesional común en la Consultoría Jurídica de Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), sito en el Km. 6 1/2, de la Carretera Mella, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Pinturas Dominicanas, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de julio de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Amaury Justo Duarte, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 17249, serie 25, con estudio profesional en la casa No. 4, de la calle Diagonal C, Mirador Norte, de esta ciudad, abogado del recurrido, Virgilio Aquino De la Rosa;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de diciembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se condena a Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), a pagarle a Virgilio Aquino De la Rosa, la suma de RD\$7,488.00, por concepto del último año de inamovilidad sindical; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Amaury Justo Duarte, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pinturas Dominicanas (PIDOCA), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 1989, dictada a favor del señor Virgilio Aquino De la Rosa, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Pinturas Dominicanas (PIDOCA), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Amaury Justo Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente hace una relación de los hechos procesales y expresa lo siguiente: “que todo el que demanda en justicia, debe probar sus pretensiones. Pinturas Dominicana, C. por A., (PIDOCA), como parte demandada en este proceso ha rechazado la demanda de la cual ha sido objeto y ha nutrido tanto en primera instancia como en apelación a los tribunales competentes, de las pruebas pertinentes, que avalan nuestros alegatos y en las cuales nos hemos sustentado para

rechazar de manera categórica las pretensiones del señor Virgilio Aquino De la Rosa, de que se le haga efectivo el pago correspondiente a un año de inamovilidad sindical cuando este pago se ha llevado a efecto de manera absoluta; por lo cual Pinturas Dominicana, C. por A., no tiene para con el señor Virgilio Aquino De la Rosa, ningún tipo de obligación laboral, ni de ninguna índole”;

Considerando, que la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía en su artículo 50, que “El recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso se interpondrá con el depósito de un memorial de casación que contendrá los medios en que se funda el recurso;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de desarrollo de los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Amaury Justo Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria



General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Matadero y/o Isidro Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Jesús Ramírez y Francisco Suriel M.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Pablo Arias Amado.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Elpidio Arias Reynoso y Dr. Ramón Sena Reyes.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matadero y/o Isidro Santos, con domicilio en esta ciudad, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1998, suscrito por los Licdos. Francisco Jesús Ramírez y Francisco Su-

riel M., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 0681066-6, serie 001 y 95925, serie 001, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Elpidio Arias Reynoso y Dr. Ramón Sena Reyes, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0953442-0 y 001-0947981-6, abogados del recurrido Pedro Pablo Arias Amado, el 16 de junio de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Oro (RD\$800,000.00) como reparación de daños morales y perjuicios por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se rechaza el pago de diez (10) meses de salario caído por falta de pruebas; **CUARTO:** Se rechaza el pago de las vacaciones y salario de navidad por ser recibida por el trabajador demandante; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada Matadero y/o Isidro Santos, a pagarle al Sr. Pedro Pablo Arias Amador, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 105 días de cesantía, prop., de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95

del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada Matadero y/o Isidro Santos, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Elpidio Arias Reynoso y Dr. Ramón Sena Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de esta sentencia intervino la ordenanza siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia interpuesta por Matadero y/o Isidro Santos, contra la sentencia laboral No. 2099/97, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza en referimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 2 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Pedro Pablo Arias Amador, y en contra de Matadero y/o Isidro Santos, así como cualquier medida ejecutoria iniciada, en el estado en que se encuentre, previo al depósito en efectivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana, de la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Pesos (RD\$134,600.00), como garantía de las condenaciones contenidas en dicha sentencia, dentro de un plazo de (3) tres días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto ésta corte conozca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la referida sentencia; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Se reservan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal conforme a las disposiciones del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de las formas por falta de motivos o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; **Tercer**

**Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada solo se observa los textos legales, sin que se señalen los hechos y los motivos que tuvo el Juez a-quo para no acoger las conclusiones de la recurrente ni ponderar los documentos depositados en el expediente; que el juez no da motivos para no suspender la ejecución de la sentencia de primer grado, tal como se le había solicitado en la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con el artículo 666 del Código de Trabajo, el Presidente de la Corte de Trabajo, puede en todos los casos de urgencia, ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, lo que hace es establecer que las sentencias son ejecutorias a partir del 3er., día de su notificación, pero de ninguna manera podría producirse como consecuencias de esta disposición legal, la inadmisión de todas las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia, dentro de los términos del artículo 667, 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos pueda apreciar que existe un estado de urgencia; que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería realmente contrario al espíritu y la razón de ser, de las disposiciones legales premencionadas; que las disposiciones del Código de Trabajo, y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores, deben también tener la garantía y la protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda per-

judicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para el país armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales, previstas en el Código de Trabajo”;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada se revela que la misma fue dictada en ocasión de una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el día 2 de abril de 1998, elevada por la recurrente, demanda la cual fue declarada buena y válida y acogida por el Juez a-quo;

Considerando, que al acoger la demanda intentada por la recurrente, el Juez a-quo fijó la suma que esta debía depositar para que se hiciera efectiva la suspensión ordenada, con lo cual dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo que exige para la suspensión de una sentencia de un juzgado de Trabajo el deposito del duplo de las condenaciones que contiene dicha sentencia;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esa corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo dispuso que el monto de las condenaciones fuere depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en violación al artículo 539 del Código de Trabajo, que no indica donde debe consignarse. Con esa disposición se le causa un grave daño a la recurrente, pues sus relaciones comerciales son con el Banco Mercantil y el Banco del Exterior y se le impide hacer él deposito con cualquier tercero frente al silencio de la ley en ese sentido;

Considerando, que el artículo 93 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, dispone que “la consignación de la suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas de que trata el artículo 539 puede hacerse tanto en la Colecturía de Rentas Internas, como a solicitud de una de las partes, en manos de un banco comisionado por el tribunal, en este último caso, el juez, si hace derecho a esa solicitud, hará constar en su decisión las modalidades del depósito”;

Considerando, que de la disposición legal antes transcrita, se deriva que en principio el depósito exigido para lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia de un tribunal de trabajo en principio debe ser hecho en la colecturía de Rentas Internas, pero que por decisión del juez el mismo se puede hacer en un banco comercial, teniendo dicho juez facultad para comisionar el banco consignatario, aún en los casos en que el depósito es solicitado por la parte que pretende lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia, razón por la cual, al comisionar el Banco de Reservas como banco donde debía realizarse la consignación, el Juez a quo actuó apegado a la ley que rige la materia, careciendo en consecuencia de fundamento el medio que se examina, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Matadero y/o Isidro Santos, contra la Ordenanza, dictada el 29 de abril de 1998, por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Sena Reyes y del Licdo. Elpidio Arias Reynoso.

Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Estación Shell Ozama y/o César Ramos & Cía, C. por A. y/o César Ramos.
<b>Abogados:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez y Dra. Cándida Joselín Ramos.
<b>Recurridos:</b>	José Javier del Carmen Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juanita Calcaño y César Augusto Acevedo Castillo.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estación Shell Ozama y/o César Ramos y Compañía, C. x A. y/o César Ramos, con domicilio y asiento social en la avenida Venezuela No. 1, esquina avenida Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Cándida Joselín Ramos, en representación del Lic. José A. Báez, abogados de la recurrente, Estación Shell Ozama y/o César Ramos y Compañía, C. x A. y/o César Ramos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juanita Calcaño Rodríguez y César Augusto Acevedo Castillo, abogados del recurrido, José Javier del Carmen Pérez, y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez y la Dra. Cándida Joselín Ramos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034726-9 y 001-1136141-6, respectivamente, con estudio profesional común en el apartamento 105, del edificio Caromang I, ubicado en la calle César Nicolás Penson No. 70-A, Gazcue, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Estación Shell Ozama y/o César Ramos y Compañía, C. x A. y/o César Ramos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1998, suscrito por los Licdos. Juanita Calcaño y César Augusto Acevedo Castillo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0460829-4 y 001-0533897-4, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 32, de la calle José Jiménez, ensanche Las Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad, abogados de los recurridos, José Javier del Carmen Pérez, y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos en contra de los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 9 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre los trabajadores: Sres. José del Carmen Pérez, Francisco Vargas y compartes, y la Cía. Demandada Bomba de Gasolina Shell Ozama y/o César Ramos, por dimisión injustificada, practicada por los primeros en contra de la segunda parte; **SEGUNDO:** Consecuentemente rechazando la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José A. Báez Rodríguez, Joseline Ramos y Yonis Furcal Aybar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Javier del Carmen Pérez, Ezequiel Rivera Reyes, Octavio Sena, Eliezer Francisco Saldaña, Julio Reyes, Salvador Hernán Novas Lebrón, Elvis Valdez, Francisco Vargas Martínez, Alejandro Ramírez García, Juan Bienvenido Rivera Gómez, Esteban Suero, Juan Francisco Jiménez Alcántara, Isidro Ortega, Roberto Suero, Eddy Antonio Camacho, Rafaelito Alcántara, Angel Bladimir Jiménez, Salvador De los Santos, Elpidio Valdez y Tulio Mateo, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Estación Shell Ozama

y/o César Ramos, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se declaran resueltos los contratos de trabajos existentes entre los demandantes y la empresa Estación Shell Ozama, y/o César Ramos, C. por A., por causa de suspensión ilegal, por voluntad y responsabilidad de la empresa; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, y en consecuencia, se condena a la empresa estación Shell Ozama, C. por A., y/o César Ramos al pago de las prestaciones laborales establecidas en la ley, a favor de los recurrentes en la forma siguiente: 1) José Javier del Carmen Pérez: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día 25 de septiembre del 1995, fecha de la comunicación de la suspensión hasta el día de la dimisión presentada al empleador, todo ello en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo de dos (2) años y once (11) meses y veintiún (21) días; 2) Ezequiel Rivera Reyes: Siete (7) días de salarios de preaviso, seis (6) días de auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, siete (7) días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día 25 de septiembre de 1995, fecha de la suspensión, hasta el día de la dimisión presentada al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante cinco (5) meses y ocho (8) días; 3) Octavio Sena: 28 días de preaviso, 76 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día 25 de septiembre de 1995, hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un período trabajado de tres (3) años y siete (7) meses; 4) Eliezer Francisco Saldaña: 14 días de preaviso, 13 días de

cesantía, 7 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un espacio de seis (6) meses y doce (12) días trabajados; 5) Julio Reyes: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año, tres (3) meses y veintitrés (23) días; 6) Salvador Hernán Novas Lebrón: 28 días de preaviso, 161 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta el día de la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de siete (7) años, un (1) mes y veinticuatro (24) días; 7) Elvis Valdez: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de un (1) año, un (1) mes y seis (6) días; 8) Francisco Vargas Martínez: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta el día

de la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año, siete (7) meses y 23 (veintitrés) días; 9) Alejandro Ramírez García: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días; 10) Juan Bienvenido Rivera Gómez: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,299.82 mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año, tres (3) meses y nueve (9) días; 11) Esteban Suero: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año y seis (6) días; 12) Juan Francisco Jiménez Alcántara: 28 días de preaviso, 115 días auxilio de cesantía, proporción de bonificación, 18 días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de cinco (5) años, tres (3) meses y tres (3) días; 13) Isidro Ortega: 20 días de preaviso, 184 días de auxilio de cesantía, proporción de sa-

lario de navidad, proporción de bonificación, 18 días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión, hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de siete (7) años, once (11) meses y veintíun (21) días; 14) Roberto Suero: 28 días de preaviso, 42 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,299.82 mensuales, durante un tiempo trabajado de dos (2) años, un (1) mes y dieciséis (16) días; 15) Eddy Antonio Camacho: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año, tres (3) meses y catorce (14) días; 16) Angel Bladimir Jiménez: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,299.82 mensuales, durante un tiempo de trabajo de dos (2) años, once (11) meses y seis (6) días; 17) Rafaelito Alcántara: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimi-

sión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales; 18) Elpidio Valdez: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de un (1) año, cuatro (4) meses y once (11) días; 19) Tulio Mateo: 28 días de preaviso, 78 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de tres (3) años y nueve (9) meses; 20) Salvador De los Santos: 28 días de preaviso, 78 días de cesantía, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de tres (3) años y nueve meses, todos los demandantes fungiendo como bomberos, lavadores de carros, engrasadores, etc.; **CUARTO:** Se condena a la empresa Estación Shell Ozama y/o César Ramos, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Juanita Calcaño Rodríguez y César Augusto Acevedo Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Omisión de es-

tatuir y violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los trabajadores presentaron su dimisión mediante cartas fechadas el 8 de noviembre de 1995, sin embargo, comunicaron la misma al Departamento de Trabajo el día 14 de noviembre de 1995, cuando había transcurrido el plazo de 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo para hacer tal comunicación; que por tal motivo solicitamos al tribunal que declarara injustificada la dimisión, pero el tribunal ignoró esas conclusiones, violando en consecuencia el referido artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida alega que la dimisión fue interpuesta por los trabajadores seis días después de dictarse la resolución, con la finalidad de prevalerse de una supuesta prescripción, en el plazo, pero carece de relevancia este pedimento porque los hechos han demostrado que la empresa cometió falta en el manejo del presente conflicto y es de su exclusiva responsabilidad, y en su alegato es una admisión de los demás hechos de la causa, pudiendo agregarse que la dimisión tuvo su causa, en un hecho imputado al empleador y de manera aislada y extraña a los intereses de los trabajadores, y conforme a lo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, “El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince (15) días”, de lo señalado se desprende que lo invocado por la parte recurrida carece de fundamento, toda vez que se ejerció el derecho a la dimisión dentro del plazo de ley”;

Considerando, que la sentencia impugnada confunde el plazo de que disponen los trabajadores para ejercer su derecho a la dimisión, que es de 15 días a partir del momento en que se ha generado ese derecho, que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, con el plazo que tiene el trabajador dimitente para comunicar la dimisión ejercida por él al Departamento de Trabajo, que de acuer-



do al artículo 100 del Código de Trabajo es de 48 horas a partir del momento en que se realiza la dimisión;

Considerando, que en la especie, la recurrente invocó que la dimisión era injustificada, en razón de que la misma fue comunicada seis días después de haberse efectuado y no que la dimisión había sido ejercida fuera del plazo de 15 días concedido por el artículo 98 del Código de Trabajo, situación esta última que es a la que se refiere la sentencia impugnada, dejando sin examinar la solicitud de que la dimisión fuera declarada injustificada por mandato del referido artículo 100 del Código de Trabajo, que reputa que la dimisión no comunicada dentro del plazo de 48 horas carece de justa causa, dictando, en consecuencia una sentencia carente de base legal y de motivación pertinente, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 10 de septiembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Rafael Bienvenido Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Manuel Fernández Arias.
<b>Recurrido:</b>	José A. Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José R. Abreu Castillo y Ada Altagracia López.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Bienvenido Sánchez, con domicilio en La Vega, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 10 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, abogado del recu-

rente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Benita Almánzar, en representación de los Licdos. José R. Abreu Castillo y Ada Altagracia López, abogados del recurrido José A. Pichardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1990, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, portador de la cédula personal de identidad No. 102112, serie 31, abogado del recurrente José Rafael Bienvenido Sánchez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Ada Altagracia López Durán, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 45175 y 36766, series 47, respectivamente, abogados del recurrido José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheche; el 18 de enero de 1991;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, dictó el 18 de enero de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechazan los argumentos presentados por Rafael Bienvenido Sánchez, a través de su abogado Dr. Víctor Manuel Fernández en la demanda laboral en contra de José Antonio Pichardo Serrata; **SEGUNDO:** Se descarga de toda responsabilidad civil al Sr. José Antonio Pichardo Serrata y/o Panadería Cheche en la demanda laboral que en su contra presentó Rafael Bienvenido Sánchez, por entender que en el caso, no existen indicios de culpabilidad por parte de Pichardo Serrata quien, entendemos, actuó de manera correcta y de acuerdo con lo establecido por las leyes previstas en el Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada, señor José Antonio Pichardo Serrata y/o Panadería Cheche, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justa y reposar en prueba legal, y como consecuencia, debe rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Bienvenido Sánchez, contra la sentencia laboral No. 4 de fecha 18 de enero de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Condena a la parte apelante, señor José Rafael Bienvenido Sánchez, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Rafael Abreu y Ada A. López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 51 del Código de Trabajo, por desconocimiento; **Segundo Medio:** Violación del artículo 78, inciso 5 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente, expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró justificado el despido del trabajador, porque el empleador le acusó de haberlo agredido verbalmente y tratar de agredirlo físicamente, pero en el expediente no aparece ninguna prueba presentada por el recurrido para demostrar que esos hechos ocurrieron, por lo que la sentencia carece de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el caso que nos ocupa nos encontramos con que el señor José Antonio Pichardo Serrata, fue agredido de palabras y de violencias físicas en su residencia el domingo 17 de noviembre de 1989; que el señor José Rafael Bienvenido Sánchez, presentó formal querrela por ante el Departamento de Trabajo del municipio de Jarabacoa, contra el señor José Antonio Pichardo Serrata y/o Panadería Cheche, por despido injustificado, siendo levantada al efecto el acta de no acuerdo marcada con el No. 31-89 por existir contradicción entre las partes; que todo lo cual aconteció en presencia de varias personas que tuvieron que intervenir a fin de evitar que el obrero reclamante agrediera y golpeará al señor José Antonio Pichardo Serrata; que frente a estos hechos el patrono demandado, señor José Antonio Pichardo Serrata, procedió mediante su comunicación de fecha 20 de noviembre de 1989, dirigida al Encargado de la Oficina de Trabajo del municipio de Jarabacoa a despedir formalmente de su establecimiento comercial al señor José Rafael; que todo esto es una falacia puesto que los hechos ocurren no en el lugar del trabajo sino más bien en la residencia del patrono, señor José Antonio Pichardo Serrata, y un domingo por la noche, lo cual implica que esa noche no podía despedir del trabajo a una persona que no estaba trabajando y que no se encontraba en la empresa donde prestaba sus servicios; que conforme a las disposiciones del Art. 77 del Código de Trabajo de la República Dominicana el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del patrono; que es justificado cuando el patro-

no prueba la existencia de una justa causa, prevista al respecto en este mismo Código de Trabajo”;

Considerando, que una vez admitido el despido por parte del empleador, corresponde a este probar las faltas atribuidas al trabajador para justificar la terminación del contrato;

Considerando, que en la especie, el tribunal reconoce que el trabajador fue despedido el 20 de noviembre de 1989, mediante comunicación dirigida al Encargado de la Oficina de Trabajo del municipio de Jarabacoa por el recurrido y da por establecidos los hechos imputados al recurrente como fundamento del despido, pero no indica porque vía y medios de pruebas el Juez a-quo se enteró de la ocurrencia de esos hechos, ya que la sentencia no expresa la celebración de alguna medida de instrucción, ni la existencia de documento alguno donde se demuestren que el trabajador cometió las faltas que constituyeron la justa causa del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 10 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias).
<b>Abogada:</b>	Licda. Gloria María Hernández de González.
<b>Recurrida:</b>	Doralinda Encarnación Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Flor María Valdez Martínez y Gino Nicolás Hernández Villavizar.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero esquina Juan Barrón Fajardo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Francisco Martínez de la Asunción, español, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1156822-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y/o José Antonio Fontestad Ramírez, español, mayor de edad, provisto de



la cédula de identidad y electoral No. 001-1209952-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Licdos. Flor María Valdez Martínez y Gino Nicolás Hernández, abogados de la recurrida, Doralinda Encarnación Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, fechado 1ro. de diciembre de 1997, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández de González, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 245131, serie 1ra., con estudio profesional en la calle José A. Brea Peña No. 7, Ens. Piantini, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) y/o José Antonio Fontestad Ramírez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. Flor María Valdez Martínez y Gino Nicolás Hernández Villavizar, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0757452-7 y 001-0575447-7, respectivamente, con estudio profesional en la calle El Conde No. 105, edificio El Conde, Aptos. 409 y 414, Zona Colonial, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Doralinda Encarnación Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 31 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el incidente de inadmisibilidad por prescripción extintiva planteado por la parte demandada Supermercado Asturias en contra de la parte demandante Doralinda Encarnación Ramírez en fecha 28 de junio del 1996, cuando transcurrió un tiempo de dos meses y 10 días luego de la terminación del contrato de trabajo conforme al artículo 702 del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Se declara prescrita la demanda interpuesta por la parte demandante señora Doralinda Encarnación Ramírez, en fecha 28 de junio de 1996 cuando transcurrió un tiempo de dos meses y 10 días luego de la terminación del contrato de trabajo conforme al artículo 702 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por la señora Doralinda Encarnación Ramírez, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 1997, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Supermercado Asturias y/o José Antonio F. Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la hoy recurrida por no comparecer no obstante haber sido citada por sentencia de la corte; **TERCERO:** Se revoca la sentencia del Tribunal a-quo de fecha 31 de enero de 1997; **CUARTO:** En consecuencia se rechaza el incidente de prescripción planteado por la hoy recurrida por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Se declara nulo el despido ejercido contra la hoy recurrente por no haber cumplido la hoy recurrida con el artículo 233 del Código de Trabajo;

**SEXTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las siguientes prestaciones laborales: 21 días de cesantía, 28 días de preaviso, más cinco (5) meses de salario a razón de RD\$2,010.00 pesos mensuales por violación al artículo 233 del Código de Trabajo, proporción de bonificación, salario navideño, seis (6) meses de salarios por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, a razón de RD\$2,010.00 mensuales, tres meses de licencia pre y post natal; **SEPTIMO:** Se rechaza el incidente de prescripción planteado por la parte recurrida, por improcedente y carente de toda base legal; **OCTAVO:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrida, por improcedente y carente de base legal; **NOVENO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Flor María Valdez Martínez y Gino Nicolás Hernández Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación por aplicación errónea de los artículos 233 y 75 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento del artículo 586 del Código de Trabajo y de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, de 1978, que se aplican en la especie en forma supletoria, violación de los artículos 541, 549 y 551 del Código de Trabajo, por desconocimiento. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de los documentos de la causa y de las fechas en que ocurrieron los hechos, resulta evidente que en el momento en que se interpuso la demanda laboral que dio origen al presente litigio, no existía ni un despido ni un desahucio por parte del trabajador, sino una suspensión legal del contrato en virtud de las previsiones del artículo 51 ordinal 5to. del Código de Trabajo; en la especie lo que hubo fue un abandono voluntario de parte de la trabajadora, que nunca volvió; que la terminación unilateral o voluntaria del contrato de tra-

bajo por parte del trabajador no constituye una violación del artículo 75 del Código de Trabajo, referente al desahucio, no hace a este nulo, porque lo que este texto legal prevé es la nulidad del desahucio ejercido por el empleador, cosa que nunca ha ocurrido en la especie; que la empresa no violó el artículo 233 del Código de Trabajo, pues nunca despidió a la trabajadora y lo que hizo fue cumplir con las formalidades de dicho artículo por su estado de embarazo, por lo que la suspendió hasta que la justicia penal decidiera su situación, habiéndole solicitado reintegrarse a sus labores, negándose la trabajadora a volver a sus labores, lo que constituye un abandono;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que ha sido establecido en los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, que no solamente el desahucio y el despido contra una mujer en estado de gestación es nulo, sino que para poder despedir una trabajadora embarazada hasta seis (6) meses después de haber dado a luz o del parto hay que someter a la Secretaría de Trabajo la solicitud para que el Departamento de Trabajo investigue previamente si el despido obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto, y ha quedado demostrado que la parte hoy recurrida no cumplió con este pre requisito que establece la ley en este sentido, por lo que el contrato de trabajo entre la recurrida y la recurrente, permanece vigente por lo que hoy la recurrida no puede hablar jamás de prescripción de la demanda de la hoy recurrente, por lo que al alegar de esta forma la parte recurrida ha hecho una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y una particular y singular interpretación del artículo 233 del Código de Trabajo; que el plazo de la prescripción ha sido establecido que empieza a correr a partir de la ruptura del contrato de trabajo o cuando el empleador tiene conocimiento del mismo, que en el presente proceso la parte recurrida no puede hablar de prescripción de la demanda de la hoy recurrente porque la misma estaba embarazada al momento que fue detenida, por lo que su contrato se mantiene vigente porque tal y como ha quedado demostrado la hoy recurrida

no cumplió con los requisitos que establece en el artículo 233 del Código de Trabajo; que son hechos no controvertidos el tiempo que tenía laborando la hoy recurrente de un año, su estado de embarazo, el salario que devengaba de RD\$2,010.00 pesos mensuales, el tipo de trabajo con carácter indefinido que la ligaba con la hoy recurrida, empero la hoy recurrida ha hecho una particular interpretación del artículo 233 del Código de Trabajo, por lo que al no cumplir con este artículo el contrato de la trabajadora se mantiene vigente y no se puede alegar el artículo 702 del Código de Trabajo, de que la demanda de la recurrente está prescrita, porque es carente de toda base legal, este argumento presentado por la hoy recurrida”;

Considerando, que la nulidad del despido que dispone el artículo 233 del Código de Trabajo opera cuando este es ejercido por el hecho de la mujer estar embarazada; que cuando el empleador invoca una falta de la trabajadora para ejercer el despido y no cumple con 1a formalidad de someterlo previamente al Departamento de Trabajo a fin de que determine si obedece al hecho del embarazo, como señala la sentencia ocurrió en la especie, es sancionado con la obligación de pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con el código, “una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”, pero no con la nulidad del despido;

Considerando, que por otra parte, habiendo declarado nulo el despido de la recurrida y consecuentemente vigente el contrato de trabajo de esta, el tribunal condena a la recurrente al pago de prestaciones laborales, lo que no es posible dentro del marco de nuestra legislación laboral, la cual no permite el pago de esas prestaciones durante la vigencia del contrato, sino cuando este concluye con responsabilidad para el empleador, lo que al criterio de la Corte a-qua, no aconteció;

Considerando, que la sentencia a la vez de carecer de base legal, no contiene motivos suficientes y pertinentes, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Refrigeración Antillana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurrido:</b>	Félix Fabr� Taveras.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Manuel Calder�n Salas.

## Dios, Patria y Libertad

### Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la C mara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani V lquez, Presidente; Juan Luper n V squez, Julio An bal Su rez y Enilda Reyes P rez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, a os 155  de la Independencia y 136  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Refrigeraci n Antillana, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la Rep blica Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida 27 de Febrero esq. Dr. Betances, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero Sr. Jos  S nchez Polanco, portador de la c dula de identidad y electoral No. 028-0011740-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Humberto Guerrero, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manuel Calderón Salas, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L, abogados de la recurrente Refrigeración Antillana, C. por A., y/o José Sánchez Polanco, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Manuel Calderón Salas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0733777-6, abogado del recurrido Félix FabrÉ Taveras, el 6 de julio de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara inexistente el vínculo laboral alegado por el demandante contra la empresa demandada, y en consecuencia, se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Félix FabrÉ Taveras, en contra de Refrigeración Antillana, C. por A., y/o José Sánchez, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Sr. Félix FabrÉ



Taveras, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Lic. Francisco R. Carvajal (hijo) quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Félix Fabr  Taveras, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1997, dictada a favor de Refrigeraci n Antillana, C. por A., y/o Jos  S nchez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y, en consecuencia, revoca dicha sentencia y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al Sr. F lix Fabr  Taveras y Refrigeraci n Antillana, C. por A., y/o Jos  S nchez, resuelto por despido injustificado y con responsabilidad para la  ltima; **TERCERO:** Se condena a Refrigeraci n Antillana, C. por A., y/o Jos  S nchez, a pagarle al Sr. F lix Fabr  Taveras, las siguientes prestaciones laborales: 28 d as de preaviso, 84 d as de cesant a, 14 d as de vacaciones, 14 d as de regal a pascual, 183 d as de salarios por aplicaci n del Ord. 3ro. del Art. 95 del C digo de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,500.00 mensual; **CUARTO:** Se rechaza la demanda en da os y perjuicios interpuesta por F lix Fabr  Taveras, por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a Refrigeraci n Antillana, C. por A., y/o Jos  S nchez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracci n a favor del Lic. Manuel Calderon Salas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el medio de casaci n siguiente: Insuficiencia y contradicci n de motivos y falta de base legal. Violaci n a los art culos 94 y 95 del C digo de Trabajo, al art culo 2, del Reglamento No. 258/93 para la aplicaci n del C digo de Trabajo y al art culo 1315 del C digo Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casaci n pro-

puesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de motivos suficientes, pues se basa el testimonio de una persona que declaró de manera confusa, sin conocimiento cabal de como acontecieron los hechos; que el tribunal declara la justa causa de un despido que no fue probado por el demandante y que la recurrente siempre negó en razón de que el reclamante nunca le prestó servicios subordinados, sino labores como técnico que hacía por su cuenta, lo que no caracterizaba el contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que fue oído como deponente a cargo de la parte hoy recurrente el Sr. Dionisio Molina Jiménez, de generales que constan el cual declaró entre otras cosas, después de tomado su juramento que: yo vivía cerca del Sr. Fabrè Yo le daba una bola, pues yo pasaba cerca de Refrigeración Antillana, y en febrero de 1996, cuando pasé a dejarlo oí decirle al Sr. Fabrè que ya él no era requerido por la empresa y el señor salió y no seguí; ¿Usted sabía si el Sr. Fabrè le hacía arreglos a otras personas? Tengo entendido que sí. ¿En que fecha fue que usted escuchó lo que le dejaron al Sr. Fabrè? Eso fue en febrero del 1996, oí a un señor Moreno decirle que ya no iban a necesitar de sus servicios; ¿Cuándo le dijo el Sr. Fabrè que lo habían despedido? a los tres días después de yo haber estado en la empresa; ¿A que atribuye usted que haya declarado que a los 3 días fue que el Sr. Fabrè le dijo del despido y ha declarado antes que estaba presente cuando ocurrió el hecho? el señor Fabrè me dijo eso, pues no sé, ¿Usted puede precisar si usted recuerda el día, la hora y la fecha de ese despido? Eso fue en Febrero de 1996; que también fue oído el testigo a cargo de la parte recurrida Sr. Ramón Gregorio Félix Valera, de generales que constan, el cual declaró entre otras cosas, después de tomado su juramento que: Sr. lo que puedo decir pertenece al Sr. Fabrè, nosotros lo llamamos para que instalara estufas, inmediatamente él realizaba su reporte y se le pagaba cuando esto yo era contador, ¿Qué salario él devengaba? Él no tenía salario, él ganaba dependiendo de las instalaciones de estufas

que hiciera, se le hacía un reporte y se le pagaba por su servicio ¿Qué cree usted que el Sr. Fabrè era empleado de la compañía? No sé ¿A qué hora llegaba el Sr. Fabrè a su trabajo? Sr. no tenía horario de entrada ni salida, el Sr. Fabrè durante que período duró trabajando para esa empresa? Cuando yo llegue él estaba y luego duró un año, ¿Durante que período? Sr. no eran todos los días, lo llamaban cuando iba hacer instalación; ¿Usted ratifica que el Sr. Fabrè era el trabajador exclusivo de la empresa? Si señor, ¿Cuando se vendía estufa fuera de la ciudad, el Sr. Fabrè tenía que ir a la instalación? Sí Sr. se le mandaba en un vehículo de la empresa y se le pagaba dieta, nunca tenía que quedarse por más de un día. ¿el servicio de la instalación de las estufas era permanente? No señor, pues ese servicio era un costo si se vendía sin instalación era mejor para la empresa; que la parte recurrida alega también que no era un trabajador fijo, empero no depositó su Cartel de Personal fijo u ocasional como manda la ley, el cual de conformidad con el Art. 15 y 19 del Reglamento I, establece que todo empleador está obligado a comunicar su personal fijo por tiempo indefinido, como de su personal ocasional para obra determinada y no lo hizo la hoy recurrida, como ha quedado determinado por el deposito de documentos que obran en el expediente; que la parte hoy recurrente ha hecho una correcta aplicación del Art. 1315 del Código Civil al aportar de manera cierta e inequívoca, la fecha cuando se originó el despido el 15 de febrero de 1996, la causa porque tenía otro técnico con motor y beeper, lo cual no poseía el recurrente, su tiempo trabajado de 4 años, su subordinación, el cual recibía ordenes de la empresa para instalar las estufas, con un carácter exclusivo y permanente, el salario que recibía por dicha instalación, lo que caracteriza a todas luces el contrato de trabajo por tiempo indefinido, por otro lado la hoy recurrida ha hecho una particular y singular interpretación de los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo por lo que es pertinente en consecuencia revocar la sentencia del Tribunal a-quo por no estar basada en derecho”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la

Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie existió un contrato de trabajo y que el trabajador fue despedido, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que la recurrente admite que el recurrido le prestaba sus servicios personales como técnico, aunque aduciendo que de manera no subordinada, por lo que en vista de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, era a ella a quien correspondía probar que esas labores no estaban amparadas por un contrato de trabajo; que el hecho de que el demandante no recibiera un salario fijo sino una remuneración en atención a su rendimiento no elimina la referida presunción, pues esa forma de pago es propia de cualquier contrato de trabajo, sin importar su naturaleza;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refrigeración Antillana, C. por A., y/o José Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Manuel Calderón Salas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Hoteles, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Botello Caraballo y Edwin de los Santos A.
<b>Recurrido:</b>	Romilio Cuevas D'Oleo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Angel Casimiro Cordero.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., propietaria y operadora de los Hoteles Santo Domingo & Hispaniola, representada por su presidente, señor Martín Alfonso Paniagua, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Angel Casimiro Cordero, abogado del recurrido

Romilio Cuevas D´Oleo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. César Botello Caraballo y Edwin de los Santos A., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0065177-8 y 001-0268516-1, respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0013792-2, abogado del recurrido Romilio Cuevas D´Oleo, el 27 de noviembre de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 3 de abril del año 1997 por el demandante señor Romilio Cuevas D´Oleo contra la demandada Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo/Hispaniola) por despido injustificado, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes señor Romilio Cuevas D´Oleo demandante y Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo/Hispaniola) demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por la se-

gunda contra el primero en fecha 18 del mes de marzo del año 1997 y con responsabilidad para ella, toda vez que no ha podido establecer frente a la sala laboral apoderada la justa causa para dicho despido, fardo que le competía y de su absoluta responsabilidad pese al intento encaminado en tal sentido; **TERCERO:** Se condena a la demandada Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo/Hispaniola) a pagarle al demandante los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso, 243 días de cesantía, 21 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, (60) días por concepto de participación en los beneficios (bonificación), éste último en la forma, plazo, término que la ley y el convenio colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre las partes disponen al respecto, a la previa comprobación de la existencia o no de los beneficios que lo posibiliten, por parte de los apoderados legales de ambas partes, más los (6) meses de salario ordinario que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de labores de Diez (10) años, seis (6) seis meses y veintiséis (26) días y un salario de Cinco Mil Ochenta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$5,086.80) pesos mensuales; **CUARTO:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **QUINTO:** Se condena a la demandada Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo/Hispaniola) al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1993, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Romi-



lio Cuevas D´Oleo, cuyo dispositivo obra en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, acoge la demanda interpuesta por el señor Romilio Cuevas D´Oleo, contra Corporación de Hoteles S. A., (Hotel Santo Domingo/Hispaniola), por las razones expuestas; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo/Hispaniola) al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Angel Casimiro Cordero y Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación de los ordinales 19 y 14 del artículo 88 del Código de Trabajo y 94 del mismo texto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que fue probado ante la Corte a-qua las faltas cometidas por el trabajador demandante en el sentido de que había desempeñado sus funciones de forma displicente, con una marcada dejadez, al permitir que se agotara el fondo de reserva de la cuenta de Alitalia; que la sentencia se fundamenta en el supuesto hecho de que la recurrente no sufrió ningún perjuicio, a pesar de admitir como lo hace, que el trabajador cometió faltas, pero que las mismas no eran de naturaleza grave, desconociendo que la negligencia y falta de dedicación del señor Romilio Cuevas, así como su desobediencia a las normas y políticas de la empresa causaron que la cobranza de la habitación 1360 estuviera en peligro, toda vez que el huésped de esa habitación no era un cliente habitual o conocido de la empresa. Tampoco la sentencia hace mención de la medida de información testi-

monial celebrada por la recurrente a través de la cual hizo la prueba correspondiente; que al trabajador también se le imputó desobedecer las órdenes dictadas por el empleador para el mejor funcionamiento de la empresa, falta esta que su simple comisión es una causal del despido, sin que fuere necesario la prueba del perjuicio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los intimantes plantean que como el demandado se le había llamado la atención con respecto a las cuentas altas de los clientes, en el sentido de que rindiera un informe diario sobre la situación de cada cliente que no tuviera una garantía para su cuenta, a fin de evitar tener que realizar cobros compulsivos. Sin embargo, el demandante se descuidó y permitió que no sólo el Sr. Eloy Luis, se sobregirara en su cuenta, sino que también permitió que otras personas también lo hicieran, no obstante habersele llamado la atención en varias ocasiones, según memorándum de fechas 9 de enero, 14 de febrero y 7 de marzo de 1997, cuya documentación obra en el expediente. Por este motivo, la sentencia apelada debe ser revocada en todas sus partes, en vista de que el despido está plenamente justificado; que por ante esta alzada se ordenó y se ejecutó una información testimonial en interés de la parte recurrente, no así a favor de la recurrida, quien renunció a dicha medida, según consta en acta que obra en el expediente; que a pesar de que el demandante cometió faltas en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, como en el momento en el que su empleador ejerció el despido contra el mismo, el cliente de la empresa había saldado la deuda con esta, es claro que dicha empresa no sufrió ningún perjuicio económico por el descuido del reclamante, por tanto, la falta cometida por el trabajador mientras este se desempeñó como supervisor del departamento de contabilidad de dicha empresa, no constituye una falta grave e ineclinable para continuación de la relación contractual, ya que si un trabajador que tenía 10 años, 6 meses y 26 días laborando en la referida empresa, y esta si quería deshacerse de los servicios de éste, debió haberle ofrecido el pago de

sus prestaciones y no despedirlo sin estas como lo hizo, por este motivo procede confirmar la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal”;

Considerando, que a pesar de indicar la sentencia impugnada que fue celebrada una información testimonial en interés de la recurrente, el Tribunal a-quo no hace mención del resultado de la misma ni muestra haber ponderado las declaraciones que en ella se vertieron, pues ni siquiera menciona el nombre de los testigos deponentes;

Considerando, que el Tribunal a-quo solo examinó la imputación de falta de dedicación a sus labores de parte del recurrido y la realización de su trabajo de manera displicente, pero no analiza la falta de obediencia que se le atribuye al demandante, la cual de haber sido establecida constituía una causal de despido, independientemente de que la empresa hubiere recibido perjuicio o no por la conducta del recurrido;

Considerando, que por otra parte, la mayor o menor duración de un contrato de trabajo, no es determinante de la gravedad de una falta y su consecuencia de que el trabajador que la cometa pudiese ser despedido justificadamente sin el pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores del Licdo. Américo Gonzalo Vidal Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilfrido Suero Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Joaquín Azar García y Lillian Medina.
<b>Abogados:</b>	Dres. José E. Hernández Machado y Erick J. Hernández Machado Santana.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del Licdo. Américo Gonzalo Vidal Medina, señores Alfredo Vidal Alvarez, Lucia Vidal Alvarez y Meélida L. Alvarez Vda. Vidal, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilfrido Suero Rivas, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José E. Hernández Machado, abogado de los recurridos Joaquín Azar García y Lillian Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Wilfrido Suero Díaz, abogado de los recurrentes Sucesores del Lic. Américo Gonzalo Vidal Medina, señores Alfredo Vidal Alvarez, Lucia Vidal Alvarez y Mélida L. Alvarez Vda. Vidal, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. José E. Hernández Machado y Erick J. Hernández Machado Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082902-7 y 001-0006924-2, respectivamente, abogados de los recurridos Joaquín Azar García y Lillian Medina, el 19 de marzo de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado introducida ante el Tribunal a-quo por los señores Joaquín Azar García y Lillian Medina, según instancia de fecha 14 de octubre de 1992, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de agosto de 1994, la Decisión No. 39, con el dispositivo siguiente: **“UNICO:** Que debe mantener como al efecto mantiene, con todo su vigor y fuerza jurídica el Certificado de Título No.

85-6091, expedido a favor del señor Alfredo Salvador Vidal Alvarez, correspondiente a la Parcela No. 236-B-Ref., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, relativo al apartamento B-3, el cual posee un área de 140 Mt<sup>2</sup> y un área común de 8 mts<sup>2</sup>; procediendo en consecuencia a ordenar la radiación de la inscripción en litis sobre terreno registrado, realizada por los señores Joaquín Azar García y Lillian Medina, mediante acto de fecha 14 de octubre de 1992, inscrito en fecha 15 de octubre de 1992, bajo el No. 1758, Folio 44, Libro 11”;b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los referidos señores Joaquín Azar García y Lillian Medina, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 12 de diciembre de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo interpuesto por los Dres. José E. Hernández Machado, Binelli Ramírez Pérez y Luisa Teresa Jorge García, contra la Decisión No. 39, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de agosto de 1994, en relación con el Apartamento No. B-3, del Condominio “Amell”, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 236-B-Ref., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la Decisión No. 39, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de agosto de 1994, anula las transferencias efectuadas por el señor Américo Gonzalo Vidal Medina, a favor de Rommel Ignacio Santiago Gil López y la efectuada por Rommel Ignacio Gil López a favor del señor Alfredo Salvador Vidal Alvarez, en relación con el apartamento B-3, Condominio “Amell”; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Título del Distrito Nacional, por su propia autoridad e imperiun de la ley: a) radiar las actas de ventas señaladas más arriba y cancelar las cartas constancias a favor de los señores Rommel Ignacio Gil López y Alfredo Salvador Vidal Alvarez; b) registrar el derecho de propiedad del apartamento B-3, Condominio “Amell”, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 236-B-Ref., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, a favor de los señores Joaquín Azar García y Lillian Medina y expedir el correspondiente certificado e inscribir

el privilegio del vendedor no pagado”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio del adquirente de buena fe; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los documentos y mala aplicación del artículo 1589 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en resumen: a) que en el contrato de promesa de venta del 23 de marzo de 1987, se convinieron términos y condiciones que el señor Azar García, incumplió a los treinta días de haberse firmado dicho contrato; los plazos fijados en el cual eran de vital importancia para las partes, donde culminaba la relación contractual de ellos, la cual estaba sujeta a las condiciones convenidas; que el finado Lic. Américo Gonzalo Vidal Medina, decidió vender el inmueble en fecha 16 de enero de 1991, porque era lógico que él no podía estar ligado de manera indefinida al desinterés del señor Joaquín Azar García, para que éste cumpliera con lo convenido, dejando caducar dicho contrato; que el apartamento permaneció en poder del finado padre de los recurrentes sin ser puesto en mora para su entrega, ni mucho menos recibieron oferta de pago del precio acordado; que el apartamento objeto de la litis pasó a ser propiedad del señor Rommel Gil López, conforme al contrato suscrito entre él y el vendedor Américo G. Vidal Medina, en la fecha antes indicada, por lo que el comprador quedaba en todo el derecho de enajenar el mismo sin ninguna limitación y haciendo uso de este derecho el señor Rommel Gil López, consintió en inscribir una hipoteca sobre dicho apartamento, que se encontraba exento de gravámen; que es evidente que debe mantenerse el criterio del comprador de buena fe, porque cuando el señor Rommel Gil López, compró dicho inmueble le fue expedida una certificación de no gravámen, ni oposición, por lo que estaba rodeado de todas las condiciones para la transferencia del inmueble; que la jurisprudencia dominica-



na es clara y precisa en cuanto a reconocer de buena fe al comprador cuando no existen oposiciones al momento de adquirir el inmueble y que el Tribunal Superior de Tierras, al momento de dictar la decisión recurrida tuvo en sus manos la certificación del 29 de noviembre de 1991, en la que consta que Rommell Gil López, era dueño del apartamento B-3, el cual estaba libre de oposición; que tanto a la Juez de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras, se les probó por documentos que Rommell Gil López y posteriormente Alfredo Vidal Alvarez, estaban provistos de los certificados de títulos que los acredita como dueños; que los recurridos no han probado por ningún medio que la venta realizada por el finado Licdo. Américo G. Vidal a Rommell Gil López, fuera de mala fe, porque ésta no se presume, hay que probarla, sobre todo porque dicha venta se otorgó cinco años después de haberse suscrito el contrato de promesa de venta a favor de Joaquín Azar García, teniendo el primero el derecho de hacerlo, dado que el último nunca tuvo un derecho real sobre el inmueble, al no registrarlo, ni pagarlo, ni ofertar el precio convenido y que si algún derecho poseyó el recurrido, fue teórico, y que perdió a los 90 días por no cumplir lo acordado, pero; b) el Tribunal a-quo hizo una mala ponderación de los documentos sometidos al debate y una mala aplicación del artículo 1589 del Código Civil, porque contrariamente a lo que sostiene en uno de los considerandos de la página 11 de la decisión impugnada, las partes también se impusieron términos y condiciones, ejerciendo su soberana voluntad de contratar en que se reflejaban algunos aspectos de las disposiciones del artículo 1589 del Código Civil, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo; que al imponerse las partes términos y condiciones existía la intención expresa de que cumplidas las mismas, la promesa de venta se hacía definitiva y que el señor Joaquín Azar García, no cumplió esas condiciones en los términos acordados; que dicho contrato debió perfeccionarse a los 90 días que acordaron las partes, a partir de ese momento el promitente quedaba en plena libertad de contratar con quien quisiera, porque los contratos son imperativos, si no están indefectiblemente sujetos a ser

rescindidos por la llegada del término, por la voluntad de las partes o por una decisión judicial; que en los contratos sinalagmáticos se reputa siempre la existencia de una cláusula resolutoria, para los casos en que una parte no cumpla sus obligaciones, sin que ello tenga que ser previsto de manera expresa y que, es constante que por aplicación del artículo 1184 del Código Civil, no existen fórmulas sacramentales para preveer contractualmente la rescisión de pleno derecho; que el Tribunal a-quo alteró o desnaturalizó las convenciones claras y precisas que pactaron los señores Américo Gonzalo Vidal Medina y Joaquín Azar García, desconociendo su redacción literal; c) que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, porque en ella no se han dado los motivos que justifican la declaración del señor Rommel Ignacio Gil López, como adquirente de mala fe, ya que no se ha probado por ningún medio que exista parentesco entre Américo Gonzalo Vidal Medina y Rommel Ignacio Gil López y tampoco que hubo fraude o simulación; que el tribunal tomó como motivos y fundamentos para dictar la decisión, una certificación cuya fecha no señala y según la cual, al momento de la venta del inmueble al señor Rommel Gil López, ya había inscrita una oposición a la misma y sin embargo, no hace ningún comentario de la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1991, en la que consta que no existía oposición a transferencia al momento en que se realizó la venta del apartamento al señor Gil López no explicando tampoco las contradicciones entre ambas certificaciones; que otro motivo irrelevante que tomó en cuenta el Tribunal a-quo, fue la venta que hizo al señor Rommel Ignacio Gil López, a Alfredo Vidal Alvarez, lo que se produjo dos años después del primero adquirir el apartamento y cuando ya existía la litis sobre terreno registrado; que también tomó el Tribunal Superior de Tierras, en cuenta, las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 1992, por la Corte Civil de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1992 y la de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1997, sin ponderar que el hecho que es-

taba juzgando era la validez de la venta realizada por el Lic. Américo Gonzalo Vidal Medina al señor Rommel Ignacio Gil López y la posterior venta de éste último al señor Alfredo Vidal Alvarez y no la validez de la promesa de venta, por lo que deja sin claridad los fundamentos sostenidos para fallar como lo hizo; y finalmente, aducen que, al Tribunal a-quo ordenar la cancelación de las cartas constancias, tomando en cuenta las sentencias señaladas, sin comprobar si se ha habido cumplimiento a lo que las mismas ordenan, o sea, que para ejecutar dichas decisiones el señor Joaquín Azar García debía ofrecer la suma de RD\$100,000.00 a los recurrentes, debiendo por tanto sobreseer el fallo hasta que el recurrido aportara la prueba del ofrecimiento real que debió hacer, lo que no ha hecho hasta la fecha, por lo que la sentencia impugnada, debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo después de estatuir y analizar los documentos que fueron aportados al proceso, llegó a la siguiente conclusión: “Que este Tribunal Superior de Tierras ha comprobado que el 23 de marzo de 1987, fue suscrito un contrato de promesa de venta sinalagmática, donde ambas partes se obligaban: una a vender el inmueble descrito y la otra a comprar dicho inmueble, mediante el precio de RD\$120,000.00; de acuerdo con el Art. 1589 del Código Civil “la promesa de venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes respecto a cosa y precio” y en el Art. 1583 establece: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; que el pago completivo del precio del contrato de promesa de venta estaba supeditado al financiamiento solicitado por el señor Joaquín Azar García a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, lo cual confirma el informe por escrito de fecha 8 de septiembre de 1987, de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos dirigido al Lic. Américo Gonzalo Vidal Medina, notificándole de que el

préstamo al señor Joaquín Azar García estaba en la fase de tramitación y el informe de fecha 14 de septiembre del 1987, mediante el cual la Compañía Colonial de Seguros comunicó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos que la Póliza No. 71-5890 del Seguro de Vida Hipotecario fue aprobado por RD\$90,000.00 a los señores Joaquín Azar García y Lillian Medina, no obstante el señor Américo Gonzalo Vidal Medina le notificó el 18 de septiembre de 1987 a Joaquín Azar García mediante acto de alguacil, que el contrato de promesa de venta había caducado y que le ofrecía una nueva promesa de venta por la suma de RD\$150,000.00, poniéndolo en mora de aceptar la nueva promesa en el plazo impostergable de 8 días, en sustitución de la que se había formulado en fecha 23 de marzo de 1987, que a su entender caducó el 23 de julio de 1987. En fecha 10 de diciembre del 1990, mediante oficio No. 13-598 la Gerente de Préstamos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos le comunicó al señor Joaquín Azar García que se le había concedido el préstamo de RD\$90,000.00 y que el contrato no había sido formalizado por no haber comparecido el Lic. Américo Gonzalo Vidal Medina a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para firmar el contrato y finalizar los trámites hipotecarios; que si es cierto, que mediante el contrato de promesa de venta los señores Joaquín Azar García y Lillian Medina se comprometieron a comprar el inmueble citado por la suma de RD\$120,000.00, entregando al comprador RD\$20,000.00 en el momento de la firma, no es menos cierto, que el precio de venta del inmueble sería pagado con el financiamiento otorgado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y por tanto, la fecha de partida de los 90 días para el pago completivo del precio de venta tenía que partir del momento en que fuera otorgado el financiamiento al señor Joaquín Azar García, por lo cual carecen de fundamento los alegatos de los sucesores del Lic. Américo Gonzalo Vidal Medina”;

Considerando, que en las cláusulas segunda y tercera del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes en fecha 23 de marzo de 1987, se convino expresamente lo siguiente: “La suma

convenida y aceptada por ambas partes del valor del apartamento es de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) moneda de curso legal, de los cuales el señor Azar García entrega a la firma de este contrato, la suma de Veinte Mil Pesos, moneda de curso legal, al Lic. Américo Vidal Medina, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) más, a los treinta (30) días, a partir de la fecha de este acto, y el resto de la suma por un financiamiento otorgado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; el tiempo requerido para la compra definitiva del apartamento mencionado es de noventa (90) días, y la entrega a los treinta (30) días a partir del vencimiento de los noventa (90) días”;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo con ese contrato el recurrido Joaquín Azar García, se comprometió a comprar al Lic. Américo Gonzalo Vidal, el apartamento en discusión, así como a pagar el precio de RD\$120,000.00, del cual debía entregar al vendedor la suma de RD\$20,000.00 al momento de firmarse el contrato y RD\$20,000.00 más en el término de 30 días a partir de la fecha de dicha operación, comprometiéndose además a pagar el resto del precio mediante un financiamiento otorgado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la vivienda y si también es cierto, que se fijó el término de 90 días para la compra definitiva, no es menos cierto, que éste último plazo no quedó abierto desde la fecha de la suscripción del contrato, sino desde el momento en que el referido financiamiento fuera concedido al recurrido por la mencionada Asociación de Crédito; que ese criterio sostenido en la sentencia impugnada se ajusta correctamente a la interpretación que debe darse en el caso a la cláusula tercera del referido contrato;

Considerando, que si es verdad que para suscribir la venta definitiva se fijó el término de 90 días, sin que en ninguna forma se estableciera que dicho plazo comenzara a discurrir a partir de la suscripción del contrato de promesa de venta o compromiso de compra, no es menos cierto, que tal como lo ha interpretado el Tribunal a-quo, el referido plazo y es lo que se desprende de una inter-

pretación correcta de la convención, se iniciaba a partir del momento en que al recurrido le fuera concedido el financiamiento a que se refiere el contrato y no en otra fecha; que tal estipulación constituye una condición suspensiva en el contrato que impedía exigir el cumplimiento del mismo hasta tanto dicha condición fuera cumplida;

Considerando, finalmente que el examen del fallo impugnado muestra que él contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Américo Gonzalo Vidal M., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de diciembre de 1997, en relación con la Parcela No. 236-B-Ref. apartamento No. 3-B, del Condominio “Amell”, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes, en razón de que los abogados de los recurridos no han hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Oscar Martínez Bello.
<b>Recurridos:</b>	Oscar Peguero Núñez, Francisco Arturo Amarante Amarante, Hilario Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Carretera Sánchez, Km. 4 ½, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 22 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Oscar Martínez, abogado de la recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de los recurridos, Oscar Peguero Núñez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Julio Oscar Martínez Bello, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0149921-8, con estudio profesional en uno de los apartamentos del edificio Computadoras del Caribe, ubicado en la calle Eugenio Deschamps No. 11, del sector La Castellana, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, con estudio profesional en la calle Fabio Fiallo No. 3, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Oscar Peguero Núñez, Francisco Arturo Amarante Amarante, Hilario Martínez, y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-



mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 26 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran justificados los despidos operados por el empleador Refrescos Nacionales, C. por A., en contra de los señores Concepción Cepeda Marte, Oscar Peguero Núñez, Francisco Arturo Amarante, Hilario Martínez, Pablo De Jesús, Rafael Tiburcio Tolentino, Manuel Alexis Pérez, Briginio Martínez y Carlitos Alvarez Pimentel, y resuelto los contratos de trabajo que ligaban a las partes, con responsabilidad para estos últimos; **SEGUNDO:** Se rechazan las demandas incoadas por los señores Concepción Cepeda Marte, Oscar Peguero Núñez, Francisco Arturo Amarante, Hilario Martínez, Pablo De Jesús, Rafael Tiburcio Tolentino, Manuel Alexis Pérez, Briginio Martínez y Carlitos Alvarez Pimentel, en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se rechaza la demanda reconvenzional presentada por la parte demandada principal Refrescos Nacionales, C. por A., pura y simplemente; **CUARTO:** Se condena a las partes demandantes señores Concepción Cepeda Marte, Oscar Peguero Núñez, Francisco Arturo Amarante, Hilario Martínez, Pablo De Jesús, Rafael Tiburcio Tolentino, Manuel Alexis Pérez, Briginio Martínez y Carlitos Alvarez Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Mariano Germán Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Oscar Peguero Núñez, Francisco Arturo Amarante, Hilario Martínez, Pablo De Jesús, Rafael Tiburcio Tolentino, Manuel Alexis Pérez, Briginio

Martínez, Concepción Cepeda Marte y Carlitos Alvarez Pimentel, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 4, de fecha 26 de agosto de 1997, dictada a favor de Refrescos Nacionales, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y, en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuencialmente, acoge la demanda interpuesta por los Sres. Oscar Peguero Núñez, Francisco Arturo Amarante Amarante, Hilario Martínez, Pablo De Jesús, Rafael Tiburcio Tolentino, Manuel Alexis Pérez, Briginio Martínez, Concepción Cepeda Marte y Carlitos Alvarez Pimentel, contra Refrescos Nacionales, C. por A. y, en consecuencia, condena a esta a pagar los siguientes valores: a Oscar Peguero Núñez: 28 días de salario por concepto de preaviso, 34 días de salario, por concepto de cesantía, 10 días de salario, por concepto de vacaciones; Francisco Arturo Amarante Amarante: 28 días de salario por concepto de preaviso, 69 días de salario, por concepto de cesantía, 14 días de salario, por concepto de vacaciones; Hilario Martínez: 28 días de salario, por concepto de preaviso, 66 días de salario, por concepto de cesantía, 14 días de vacaciones; Pablo De Jesús: 28 días de salario por concepto de preaviso, 66 días de salario, por concepto de cesantía, 14 días de salario, por concepto de vacaciones; Rafael Tiburcio Tolentino: 28 días de salario, por concepto de preaviso, 42 días de salario por concepto de cesantía, 14 días de salario, por concepto de vacaciones; Manuel Alexis Pérez: 14 días de salario, por concepto de preaviso, 13 días de salario, por concepto de cesantía, 7 días de salario, por concepto de vacaciones; Briginio Martínez: 28 días de salario, por concepto de preaviso, 28 días de salario, por concepto de cesantía, 14 días de salario, por concepto de vacaciones; Concepción Cepeda Marte: 28 días de salario, por concepto de preaviso, 63 días de salario por concepto de cesantía, 14 días de salario, por concepto de vacaciones; y Carlitos Alvarez Pimentel: 28 días de salario, por concepto de preaviso, 42 días de salario, por concepto de cesantía, 14 días de salario, por concepto de vacaciones y seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del

ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,300.00 pesos quincenal, para todos los trabajadores, por las razones expuestas; **CUARTO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes, contra la demandada, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de esta Corte, Nicandro Pérez Ruizar, para notificar esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no ponderó los documentos sometidos para el debate, como es el acto notarial de fecha 26 de marzo de 1997; que en ese acto notarial se encuentra la prueba de las faltas cometidas por los trabajadores que justificaron sus despidos, que sin embargo, el tribunal le restó fuerza probatoria al mismo señalando que esa fuerza la tiene cuando las partes lo firman conjuntamente con los testigos; que el artículo 549 del Código de Trabajo dispone que no se puede admitir testimonio contra el contenido de una acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada; que el tribunal violó los artículos del Código de Trabajo que establecen las causas de los despidos y que en la especie fueron probadas; que asimismo el tribunal violó el artículo 548 del Código de Trabajo al no admitir el testimonio del inspector de Trabajo Félix María Ortiz y que finalmente desconoció la prueba documental y testimonial aportada por la recurrente por la simple declaración del demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que fue oído como deponente a cargo de la parte recurrente, el Sr. Franklin Estrella Castillo, de generales que constan, el cual de-

claró entre otras cosas que: “según tengo entendido, el despido fue por un excedente de caja, yo digo que eso es imposible porque hay encargo de despacho que depura y la tumba el vendedor sale con 100 cajas de refrescos, debe regresar con 100 cajas vacías y, si trae 101 el encargado se la tumba, la caja que trae más. Yo tengo conocimiento de que no ha permitido eso. En el momento en que le dijeron que había cajas de más, yo no estaba; Hilario Martínez me comunicó eso, porque ya yo no era empleado de allá y me busca para que yo dé testimonio de que eso cuando yo estaba no sucedía; a ellos los despide la compañía”. ¿Qué hacían ellos, los recurrentes? -eran vendedores. ¿Los recurrentes cometieron alguna falta? - no, señor. ¿Usted sabe cuál fue la falta que motivó el despido? - según alega, es por excedente de cajas”; que las declaraciones vertidas por el testigo a cargo de la parte hoy recurrida no nos merecen credibilidad alguna, por ser las mismas inverosímiles, contradictorias y estar exentas de la verdad; que es obvio que el testigo a cargo de la hoy recurrida fue invitado por el notario público actuante en la investigación de los trabajadores, por lo que tal y como consta en las declaraciones, él no estuvo presente al momento del despido, porque de acuerdo a pregunta que le formulara la Corte, textualmente respondió: ¿Fue en su presencia que los despidieron? -no señor, yo no estaba, ya yo me había retirado; que es pertinente destacar que las actas que expiden los inspectores de trabajo como los notarios públicos, no ligan las decisiones de los jueces porque de ser contrario, sería poner en manos administrativas las actuaciones jurisdiccionales; que ha quedado comprobado tanto por la prueba testimonial como literal aportadas por las partes, que los hoy recurrentes, los trabajadores cometieron faltas graves e inexcusables algunas, por lo que al no demostrar la parte recurrida de manera cierta e inequívoca la falta grave cometida por los trabajadores hoy recurrentes, es criterio constante que el despido operado en su contra es a todas luces injustificado; que si bien es verdad que la demandada ha depositado un acto auténtico, en el cual se indica que los demandantes admitieron haber cometido faltas mientras se desempeñaban como vendedores en el progra-

ma de promoción que puso en marcha la empresa en el mes de diciembre de 1996, y que culminó en los primeros meses de 1997, también es cierto que dicho documento sólo está firmado por el notario actuante y no por los trabajadores demandantes, además de que el mencionado acto se instrumentó en el seno de la empresa en el momento en que los trabajadores demandantes estaban siendo interrogados en relación con las faltas que se cometieron durante el proyecto de promoción de la empresa, este documento no se basta por sí solo, y también porque en esta materia no existe jerarquía de pruebas, por este motivo, esta pretensión debe ser desestimada”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los hechos;

Considerando, que tras apreciar los hechos de la causa, expuestos a través de la prueba documental y testimonial, el tribunal llegó a la conclusión de que la demandada no probó las faltas invocadas para realizar el despido de los recurridos, lo que no viola la regla establecida sobre el valor probatorio de los actos auténticos, pues, tal como lo afirma la Corte a-qua, en esta materia no existe la jerarquización de la prueba, gozando los jueces del fondo de un soberano poder de apreciación de las mismas, sin que haya distinción entre los diversos tipos de esa prueba;

Considerando, que el tribunal restó fuerza probatoria al acto notarial presentado, no por dudar de la actuación del notario actuante, sino por las circunstancias en que se produjeron las declaraciones de los recurridos, entre las cuales señala el hecho de haberse realizado en la empresa, en el área de influencia del empleador y que en el acto notarial no se expresa que los comparecientes firmaran el mismo o que se negaran hacerlo tras haber sido invitados a ello;

Considerando, que para que no puedan ser admitidos testimonios contra el contenido de una acta escrita, al tenor del artículo 549 del Código de Trabajo, es necesario que la misma no haya sido

objeto de ninguna contestación, que su contenido haya sido admitido por la parte contra quien se opondrá, dentro de la esfera procesal, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que si el tribunal apreció que la empresa no probó los hechos que fundamentaron los despidos de los recurrentes, no podía aplicar las disposiciones del Código de Trabajo que sanciona las faltas graves cometidas por los trabajadores y que dan lugar a la terminación de los contratos de trabajo por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que el tribunal se negara a escuchar las declaraciones del Inspector de Trabajo Félix María Ortiz, pero aún cuando el tribunal hubiere tomado tal actitud la misma no constituye un vicio susceptible de anular la sentencia impugnada, en razón de que los jueces del fondo tienen la facultad de rechazar el testimonio de las personas que entiendan que no aportaran elementos para la solución del asunto puesto a su cargo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierten los vicios atribuidos a ella en los medios de casación que se examinan, razón por la cual los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Gasolinera Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Mañón Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Simeón Guzmán Duarte.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gasolinera Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado de la recu-



rente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el Dr. Simeón Guzmán Duarte, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001086-7, abogado del recurrido Ramón Mañón Félix, el 23 de febrero de 1998;

Vista la instancia del 30 de abril de 1998 que termina así: **UNICO:** Desestimar el recurso de casación incoado por Gasolinera Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez en contra de la sentencia de fecha 2 de febrero de 1998, dictada a favor del señor Ramón Mañón Félix por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de interés entre las partes que figuran en la litis de referencia, en virtud del acuerdo conciliatorio intervenido, lo cual se hace constar en los anexos. Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998). (firmado) Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de la parte recurrente;

Visto el acto de transacción del 28 de abril de 1998, suscrito por el recurrente y el recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de que el mismo sea conocido en audiencia pública, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Gasolinera Shell La Colmena y/o José Leonidas Rodríguez, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 1998; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Edificaciones & Carreteras, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Darío O. Fernández Espinal y María Teresa Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Miguel Moreno Roa.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edificaciones & Carreteras, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la calle Padre Fantino Falco, edificio A, Apto. 315, Plaza Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Marcos A. Jorge Elías, portador de la cédula personal de identidad No. 133202, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1994, suscrito por los Dres. Darío O. Fernández Espinal y María Teresa Fernández, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. José Miguel Moreno Roa, abogado del recurrido Ramón Mercedes, el 18 de abril de 1994;

Vista la instancia del 3 de febrero de 1994 que termina así: “Desistir del recurso de casación de fecha 28 de febrero de 1994, tal como se comprueba mediante el convenio sobre terminación de litis laboral entre la empresa y el Sr. Ramón Mercedes y acto de descargo de pago honorarios del Dr. José Miguel Moreno Roa, de fecha 26 de agosto de 1994, que se anexan a la presente, y que en consecuencia ordenéis lo que fuere de lugar con relación al referido expediente; Santo Domingo, Distrito Nacional, a tres (3) de febrero de 1994. (firmado) por Edificaciones & Carreteras, S. A., Ing. Marcos A. Jorge Elías, Dr. Darío O. Fernández Espinal y Dra. María Teresa Fernández;

Visto el acto de transacción del 31 de agosto de 1994, suscrito por el recurrente y el recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el recurso de casación y antes de que el mismo sea conocido en audiencia pública, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho

por Edificaciones & Carreteras, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1994; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Frank Olivo Guerrero Reyna.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Pérez Bonilla.
<b>Recurrida:</b>	Josefa Rivera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Abreu y Manuel Joaquín Patricio Guerrero.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Olivo Guerrero Reyna, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 028-0003346-2, domiciliado y residente en la casa No. 3-B, de la calle Juan Ponce de León de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Servio Tulio Almánzar, abogado del recurrente, Frank Olivo Guerrero Reyna;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Santana, abogada de la recurrida, Josefa Rivera;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. José Ramón Pérez Bonilla, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 028-0008076-0, con estudio profesional en la calle Beller No. 5, de la ciudad de Higüey, abogado de la recurrente, Josefa Riviera, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y Manuel Joaquín Patricio Guerrero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0008554-6 y 028-0002162-4, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Dionisio A. Troncoso esquina Gaspar Hernández, de la ciudad de Higüey, y estudio ad-hoc en la casa No. 83, altos, de la calle Julio C. Linval, Barrio Invi, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Josefa Rivera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con los Solares Nos. 10 y 11 de la Manzana No. 242, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de junio de 1997, la Decisión No. 2, la cual contiene el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Anastasio Guerrero Santana, por sí y por el Dr. Ramón Abreu, en representación de la señora Josefa Rivera, por fundamentarse en base legal; **SEGUNDO:** Mantener, como al efecto mantiene, los certificados de Títulos Nos. 82-106 y 92-140, que amparan los Solares Nos. 10 y 11 de la Manzana No. 242, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, a favor de la señora Josefa Rivera, libres de cargas o gravámenes; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la intervención del Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente y mal fundada, en lo que respecta a los derechos de la señora Josefa Rivera”; b) que esa decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de octubre de 1997;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación un único medio: Motivos vagos, insuficientes y contradictorios. Violación al artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente se limita a copiar en dicho memorial los artículos 132 y 134 de la Ley de Registro de Tierras, así como la letra J, del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, sin explicar en qué consisten las violaciones de dichos textos legales en que él entiende se ha incurrido al pronunciar la sentencia impugnada, lo que deja sin contenido ponderable dicho medio de casación y por tanto, inadmisibles los recursos que se examina;

Considerando, que la recurrida Josefa Rivera, alega a su vez, en su memorial de defensa: que la parte que no ha apelado contra una decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no puede recurrir en casación, porque la abstención de ejercer la apelación implica necesariamente aquiescencia a la decisión dictada en primera instancia;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento se-



guido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que por tanto, es inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia de primer grado;

Considerando, que el recurrente no ha probado que interpusiera recurso de apelación contra la mencionada sentencia de jurisdicción original, ni tampoco ha demostrado que la situación jurídica creada por ésta haya sido modificada por la sentencia impugnada, casos en los cuales hubiera podido recurrir en casación; que por consiguiente, su recurso es y debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Olivo Guerrero Reyna, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de octubre de 1997, en relación con los Solares Nos. 10 y 11, de la Manzana No. 242, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Abreu y Manuel Joaquín Patricio Guerrero, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Trans Bus Tours, S. A. y/o Juan E. Calderón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Danilo Milanese.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bartolo Zorrilla.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trans Bus Tours, S. A., y/o Juan E. Calderón, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle A No. 5, Urbanización Atlántica, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Mario Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No. 431817, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan Bartolo Zorrilla, abogado del recurrido, Rafael Danilo Milanesse;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, con estudio profesional en el No. 173 de la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Trans Bus Tours, S. A. y/o Juan E. Calderón, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de junio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Bartolo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0951894-4, con estudio profesional en la segunda planta del edificio Tejera, sito en la calle Arzobispo Portes esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado del recurrido, Rafael Danilo Milanesse;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 5 de septiembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el

mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Trans Bus Tours, S. A. y/o Juan E. Calderón, a pagarle al señor Rafael Danilo Milanese, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 50 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Trans Bus Tours, S. A. y/o Juan E. Calderón, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Esta corte acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Se condena en defecto a la empresa Trans Bus Tours, S. A. y/o Juan E. Calderón, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se ratifica la sentencia laboral antes indicada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa Trans Bus Tours, S. A. y/o Juan E. Calderón, con distracción y provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, por haber manifestado haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, en el sentido de irregularidades en el acto de emplazamiento en violación al artículo 54 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que fue citado a comparecer por ante la Corte a-qua mediante el acto No. 154-95, de fecha 18 de abril de 1995, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual no se indicó la fecha de la comparecencia, lo que le impi-

dió asistir a la audiencia celebrada por dicha corte lesionándose de esa manera su derecho de defensa al ser juzgado sin haber sido regularmente citado;

Considerando, que el artículo 54 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que el “acto de emplazamiento contendrá el día, mes y año...”;

Considerando, que el estudio del referido acto de citación, revela que a la recurrente se le citó para que compareciera ante la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, “a las tres de la tarde del día veinte y seis (26), miércoles del año mil novecientos noventa y cinco (1995)”, sin que en el mismo se indicara a qué mes correspondía el día miércoles 26, por lo que dicha citación no cumplió con el voto de la ley;

Considerando, que frente a la incomparecencia de la recurrente el tribunal debió examinar el acto de citación para verificar su regularidad, por lo que al no hacerlo dictó una sentencia carente de base legal, que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo**: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guilliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Infante Rivas y Jesús Valdez Familia, Dres. De León Liberato Flores y Damaris Guzmán Espinosa.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro de la Rosa Falcón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Roberto Félix Mayib, Rafael Vásquez Goico y Andrés M. Angeles L.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), empresa autónoma de servicio público, organizada de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, debidamente representada por su administrador general Ing. Juan Temistocles Montás, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0114877-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. De León Liberato Flores, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés Angeles L., abogado del recurrido Alejandro de la Rosa Falcón, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1997, suscrito por Lic. Rafael Infante Rivas, Dr. De León Liberato Flores, Dra. Damaris Guzmán Espinosa, Licdo. Jesús Valdez Familia, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayib, Rafael Vásquez Goico y Andrés M. Angeles L., abogados del recurrido Alejandro de la Rosa Falcón, el 26 de noviembre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por despido injustificado, operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo;

**SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) a pagarle al Sr. Alejandro de la Rosa, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 118 días de cesantía, 28 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (8) meses de salario conforme al Art. 95 Ord. 3ro. Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$963.00 pesos quincenales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena tomar en cuenta el Art. 537 del Código de Trabajo, parte in fine; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial José Taveras Almonte, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1995, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto a la regalía pascual y a la bonificación y se confirma en cuanto a los demás aspectos, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Alejandro de la Rosa Falcón, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Roberto Félix y Rafael Vásquez Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;



Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 548 del Código de Trabajo vigente;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, 28 días de preaviso, 118 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más seis meses de salario conforme al artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$963.00 quincenales, lo que hace un monto de RD\$24,819.50;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electrici-

dad (C. D. E.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rafael Vásquez Goico y José Rafael Félix Mayib, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de abril de 1992.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luis Polanco o Ellis Otero Polanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Tomás Almonte, señoras Francisca Almonte y Altagracia Almonte.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Enerio Rivas Estevez y Napoleón Estevez Rivas.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco o Ellis Otero Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 14252, serie 37, domiciliado y residente en Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Juan Brugal, abogado del recurrente Luis Polanco o Ellis Otero Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Napoleón Estevez Rivas, por sí y por el Dr. Manuel Enerio Estevez Rivas, abogados de los recurridos sucesores de Tomás Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, portador de la cédula personal de identidad No. 14705, serie 37, abogado del recurrente Luis Polanco o Ellis Otero Polanco, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Manuel Enerio Rivas Estevez y Napoleón Estevez Rivas, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 4588 y 4902, series 44, respectivamente, abogados de los recurridos sucesores de Tomás Almonte, señoras Francisca Almonte y Altagracia Almonte, el 4 de septiembre de 1992;

Visto el escrito de replica suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal, el 20 de octubre de 1992, abogado del recurrente, Luis Polanco o Ellis Otero Polanco;

Visto el escrito de contrarréplica suscrito por los Dres. Napoleón Estevez Rivas y Manuel Enerio Rivas Estevez, el 1ro. de abril de 1993, abogados de las recurridas Francisca Almonte y Altagracia Almonte;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 11 de abril de 1989, la Decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: “Parcela No. 263, Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat: **PRIMERO:** Aprobar, como al efecto aprueba, la instancia introducida de fecha 11 de octubre de 1983, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el abogado apoderado especial legalmente constituido Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, en representación del señor Luis Polanco, mediante la cual solicita determinación de herederos y transferencia, en relación con la Parcela No. 263, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por el Dr. Manuel E. Rivas, en representación de los sucesores de Tomás Almonte; **TERCERO:** Aprobar, como al efecto aprueba, los autos auténticos de ventas marcados con los Nos. 24 y 76, de fechas 5 de noviembre de 1973 y 8 de diciembre de 1977, instrumentados por el abogado, notario público Dr. Pedro José Caimares Pichardo intervenido entre los señores Tomás Almonte (vendedor) e Inocencia Polanco (compradora), ventas éstas que consisten en una porción de terreno constante de: 70 tareas, equivalentes a: 4 Has., 40 As., 20.4 Cas., con sus mejoras, consistentes en una casa construida de madera y block, techada de zinc, piso de cemento, con sus anexidades y dependencias, dentro del ámbito de la Parcela No. 263, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, provincia

Espailat; por ser regulares y válidos en cuanto a su forma y su fondo; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que la única persona con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Inocencia Polanco, es su hijo natural Luis Polanco (a) Ellis Otero Polanco; **QUINTO:** Aprobar, como al efecto, aprueba el acto poder de fecha 2 de junio de 1983, intervenido entre el señor Luis Polanco o Ellis Otero Polanco y el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, y en consecuencia ordena la transferencia del 30% en naturaleza al abogado legalmente constituido Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, provincia Espailat, mantener con toda sus fuerza y vigor el Certificado de Título No. 72-276, que ampara el registro de propiedad de la Parcela No. 263, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espailat, anotar al pie del mismo las transferencias siguientes: a) 03 Has., 08 As., 14.28 Cas., con sus mejoras, a favor del señor Luis Polanco o Ellis Polanco Otero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 14252, serie 37, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, Manzana No. 19, casa No. 3, Puerto Plata; y b) 01 Ha., 08 As., 06 Cas., 12 Dm.<sup>2</sup>, a favor del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 2705, serie 37, domiciliado y residente en la calle Jhon F. Kennedy No. 50 (altos), Puerto Plata”; b) que sobre el recurso interpuesto en fecha 17 de abril de 1989, por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, en representación de los sucesores de Tomás Almonte, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 29 de abril de 1992, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge en la forma como en el fondo, el recurso de apelación de fecha 17 de abril de 1989, interpuesto por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, en nombre y representación de los sucesores de Tomás Almonte, señores Isidro, Francisca y Altagracia Almonte, contra la Decisión No.1, de fecha 11 de abril de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 263 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández; **SEGUNDO:** Se

acoge, como buena y válida la intervención voluntaria del Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, en nombre y representación del Dr. Luis Manuel Olivares Bencosme; **TERCERO:** Se declara, que el Tribunal de Tierras es competente para conocer y decidir sobre la intervención voluntaria introducida por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genaro, en representación del Dr. Luis Manuel Olivares Bencosme; **CUARTO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción de incompetencia del Tribunal Superior de Tierras, propuesta por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, en lo referente a la dicha intervención voluntaria; **QUINTO:** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión N. 1, de fecha 11 de abril de 1983, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 263 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández; **SEXTO:** Se designa, al Lic. Ubaldo A. Franco Brito, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Santiago, para que conozca y falle la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Juan Brugal Muñoz, solicitando determinación de herederos de la finada Inocencia Polanco y transferencia de 70 tareas dentro de la Parcela No. 263 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández; y de la instancia elevada a dicho Tribunal Superior de Tierras, por la Licda. Juana González de Felipe, a nombre y representación de Luis Polanco o Ellis Omero Polanco, demandando revisión por error material de la adjudicación de la Parcela 271 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, así como de la intervención voluntaria hecha por el Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao, en representación del Dr. Luis Manuel Olivares Bencosme en cuanto a la reclamación de éste en la Parcela No. 263, así como de cualquier otro asunto ligado con las referidas instancias y la dicha intervención voluntaria”;

Considerando, que el recurrente Luis Polanco o Ellis Otero Polanco, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1583 y 1319 del

Código Civil y desconocimiento y violación de la jurisprudencia de que el vendedor o sus herederos deben garantía al comprador mientras el inmueble permanezca en el patrimonio del adjudicatario y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falsos motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la regla de la competencia y del párrafo 1 del artículo 7 y acápite 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras y falsos motivos sobre fusión de expedientes;

Considerando, que las co-recurridas Francisca y Altagracia Almonte, proponen a su vez en su memorial de defensa un medio de inadmisión del recurso, alegando que no puede interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que como la sentencia objeto del presente recurso dispone entre otras medidas de instrucción la celebración de un nuevo juicio, la misma tiene el carácter de preparatoria y en esa virtud no es susceptible del recurso de casación sino después de la sentencia definitiva sobre el fondo, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que ese medio de inadmisión debe ser examinado en primer término por su carácter perentorio;

Considerando, que en efecto, en la sentencia se expone lo siguiente: “Que este tribunal, al estudiar el expediente ha podido comprobar, que si bien es cierto que ahora estamos conociendo del recurso de apelación de la Decisión No. 1, de fecha 11 de abril de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 263 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, no es menos verdad que dicha decisión, afecta derechos adquiridos en las Parcelas Nos. 263 y 271 del dicho Distrito Catastral, contenidos en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de noviembre de 1988; que tanto Luis Polanco o Ellis Otero Polanco, como los sucesores de Tomás Almonte y el Dr. Luis Manuel Olivares Bencosme, se



disputan derechos en ambas parcelas, lo que imposibilitaría a un Juez de Jurisdicción Original, conocer separadamente los dos expedientes sin incurrir en contradicciones porque están íntimamente ligados; que en cuanto a la Parcela 271, el Tribunal ha podido advertir que el expediente aún no ha sido objeto de ninguna decisión del Juez de Jurisdicción Original, residente en Santiago; que es constante preocupación del Tribunal Superior de Tierras, evitar hasta donde le sea posible, fallos contradictorios relativos a uno o más inmuebles, emanados de la misma jurisdicción”; que, efectivamente, la resolución del Tribunal Superior de Tierras determinando los herederos de Tomás Almonte, está fechada 23 de noviembre de 1988 y la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fechada a los 11 días del mes de abril del año 1989, o sea con posterioridad a la resolución del Tribunal Superior de Tierras ya citada; que como se dispone en la referida resolución, la cancelación de los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas Nos. 263 y 271, resulta un hecho sin discusión, el argumento esbozado por los apelantes, en el sentido de que la Decisión No. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original, se produjo cuando ya estaban cancelados los certificados de títulos correspondientes, circunstancia esta que obliga al Tribunal Superior de Tierras a disponer las medidas correctivas pertinentes, a fin de garantizar la correcta aplicación de la ley y la necesaria unidad de criterio en las decisiones judiciales”;

Considerando, que en principio, toda sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordena un nuevo juicio tiene un carácter preparatorio;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiere”;

Considerando, que ese texto legal limita en cuanto a las senten-

cias del Tribunal Superior de Tierras, la facultad de recurrir en casación establecida de un modo general por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solamente contra los fallos definitivos dictados por dicho tribunal; que por fallo definitivo debe entenderse la decisión que decide el litigio de manera a cerrar para el tribunal que la ha dictado el examen de dicho litigio que le ha sido sometido; que en el presente caso, la litis de que se trata no ha sido decidida definitivamente por la sentencia impugnada que revocó la decisión de jurisdicción original y ordenó un nuevo juicio, respecto de la Parcela No. 263 para mejor esclarecimiento de los hechos, y para evitar que en el conocimiento por separado de los expedientes relativos a la indicada parcela y al de la No. 271 del mismo Distrito Catastral, se incurra en motivos y fallos contradictorios en relación con esos inmuebles emanados de la misma jurisdicción; que por esa sentencia no ha quedado cerrado para el Tribunal Superior de Tierras el examen de ese mismo litigio, sino que por el contrario, ese examen, que para el Tribunal de Jurisdicción Original había quedado cerrado por la decisión No.1 del 11 de abril de 1989, ha quedado abierto de nuevo para que, después de una instrucción más completa, hecha ante otro juez y por los motivos y fines expresados en la sentencia impugnada, dicho litigio sea fallado otra vez en primer grado y sometido después al examen del mismo Tribunal Superior de Tierras; que al no ser por tanto, un fallo definitivo sobre el litigio existente entre las partes, o sea, sobre sus respectivas pretensiones de alegados derechos en las Parcelas Nos. 263 y 271, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ahora impugnada, no presenta el carácter requerido por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras, para que pueda ser impugnada por un recurso de casación y por no tratarse de una sentencia definitiva, el presente recurso de casación es y debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Polanco o Ellis Otero Po-

lanco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de abril de 1992, en relación con la Parcela No. 263, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Pablo Acosta García, abogado del recurrido Dr. Luis Manuel Olivares Bencosme, y de los Doctores Manuel Enerio Rivas Estevez y Napoleón Estevez Rivas, abogados de las recurridas Francisca Almonte y Altagracia Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Epifanio Antonio Vásquez González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
<b>Recurridos:</b>	Asia Contreras y empresa Happy Gill y/o El Sable y/o Aristides Vásquez.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Antonio Vásquez González, con domicilio en el municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr.

Freddy Zabulón Díaz Peña, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0000802-6, abogado del recurrente Epifanio Antonio Vásquez González, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 7 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válida la presente demanda laboral por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo existente entre la señora Asia Contreras y empresa Happy Gill y/o El Sable y/o Aristides Vásquez, por culpa del empleador; **TERCERO:** Se condena a El Sable y/o Happy Gill y/o Aristides Vásquez, al pago de las prestaciones laborales consistentes en 46 días de preaviso a razón de RD\$84.34 diarios, 42 días de cesantía, a razón de RD\$84.34 diario; 14 días de vacaciones a razón de RD\$84.34 diario, salario de navidad de RD\$2,010.00 por concepto de un mes de propina, el pago de los salarios caídos desde el día del despido y hasta que la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, monto global de la presente sentencia es de RD\$13,129.72, (Trece Mil Ciento Veintinueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos); **CUARTO:** Se condena a la empresa El Sable y/o Happy Gill y/o Aristides Vásquez, al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de los Doctores Ana María

Matos Espinosa, Francisco Reyes Corporán y Rubén Alfredo Carrel Valenzuela, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Aristides Vásquez y/o Happy Gill y/o El Sable, contra la sentencia laboral No. 676, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante Aristides Vásquez y/o Happy Gill y/o El Sable, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Licenciados Ana María Matos y Francisco Reyes Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa por falta de citación legal al propietario del negocio. Desnaturalización de los hechos y derecho de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación porque supuestamente la cuantía de la demanda no ascendía al monto de diez salarios mínimos, sin hacer una valoración correcta de la reclamación formulada por la demandante, dando como resultado un cálculo inferior al monto de la demanda y una incorrecta aplicación del artículo 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que del examen de las piezas que conforman el

expediente y de la sentencia impugnada se verifica que en el escrito introductorio de la demanda, la recurrida solicitó al tribunal imponer a la recurrente las siguientes condenaciones: 46 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones a razón de RD\$84.34 diario, salario de navidad de RD\$2,010.00, la suma de RD\$2,010.00 por concepto de un mes de propina y el pago de seis meses de salarios por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a la suma de RD\$24,682.88;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de diez salarios mínimos ascendía a RD\$20,200.00 suma menor a la de la cuantía de la demanda;

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación de la recurrente por hacer un cálculo erróneo del monto de la demanda la sentencia impugnada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal, razón por la cual procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Francisco Tineo y/o Restaurant Blanquini.
<b>Abogados:</b>	Dres. Neftalí A. Hernández R. y Romher Guerra Dájer.
<b>Recurridos:</b>	Angel Dolores Ruiz y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Griselda Barinas Robles.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Tineo y/o Restaurant Blanquini, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 101092, serie 1ra., con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1988, suscrito por los Dres. Nefthalí A. Hernández R. y Romher Guerra Dájer, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 18780, serie 1ra. y 118056, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Bolívar No. 169-B, Apto. 26, de esta ciudad, abogados del recurrente, José Francisco Tineo y/o Restaurant Blanquiní, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de junio de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Griselda Barinas Robles, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 132208, serie 1ra., con estudio profesional en la Av. 27 de Febrero No. 270, segunda planta, de esta ciudad, abogada de los recurridos, Angel Dolores Ruiz, Miguel Rosario, Lourdes Gómez, Amparo Bonilla, Mayra Ortega, José Benoit, Sofía Melania Sánchez, Martina Coronado, Angel Ruiz y Angela Ureña;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 22 de junio de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Restaurant Blanquiní y/o José Francisco Tineo Cruz y Francisco Tineo Báez, a pagarle a Angel Dolores Ruiz: 24 días de preaviso, 135 días de cesantía, 14 días de vacaciones; Miguel Rosario: 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, 14 días de vacaciones; Lourdes María Gómez Bonilla: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones; Amparo Bonilla: 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, 14 días de vacaciones; Mayra Ortega: 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 14 días de vacaciones; José Benoit: 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 14 días de vacaciones; Sofía Melania Sánchez: 24 días de preaviso, 135 días de cesantía, 14 días de vacaciones; Porfirio Valerio: 24 días de preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de vacaciones; Martina Coronado: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones; Angel Ruiz: 24 días de preaviso, 135 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción regalía pascual, bonificación, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$250.00 pesos mensuales que ganaba cada uno; **TERCERO:** Se condena a Restaurant Blanquiní y/o José Francisco Tineo y Francisco Tineo Báez, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Dra. Griselda Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Tineo Cruz y/o Restaurant Blanquiní, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio de 1987, dictada a favor de los señores: Angel Ruiz,

Angela Parra, Angel Dolores Ruiz, Miguel Rosario, Lourdes María Gómez Bonilla, Amparo Bonilla, Mayra Ortega, José Benoit, Sofía Melania Sánchez y Martina Coronado, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor de los señores: Angel Ruiz, Angela Parra, Angel Dolores Ruiz, Miguel Rosario, Lourdes María Gómez Bonilla, Amparo Bonilla, Mayra Ortega, José Benoit, Sofía Melania Sánchez y Martina Coronado; **CUARTO:** Condena a la intimante, José Francisco Tineo Cruz y/o Restaurant Blanquini, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Griselda Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo dictó una sentencia en fecha 29 de octubre de 1987, mediante la cual se inhibió de continuar conociendo la apelación de que se trataba en razón de que la sentencia de primer grado la había dictado él en su calidad de juez suplente del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional. Esa decisión constituía para el indicado magistrado un impedimento para conocer dicho recurso y sin embargo, de manera insólita conoce posteriormente el mismo y pronuncia la sentencia ahora recurrida en casación”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en la audiencia pública del día 29 de octubre de 1987, este tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: El juez de oficio se inhibe por haber sido el juez que dictó la sentencia recu-

rrida; llama al Juez de Paz de Trabajo para que prosiga el presente recurso; fija la audiencia pública del día 7 de diciembre de 1987, a las nueve horas de la mañana, vale citación y reserva las costas”;

Considerando, que no obstante esa decisión, mediante la cual el juez admitió estar imposibilitado de conocer el recurso de apelación de que se trata, por haberse interpuesto contra una decisión dictada por él y se desligó del expediente, éste decidió el referido recurso de apelación, con lo que desconoció su propio fallo y violó las normas procesales que establecen que los recursos de apelación deben ser juzgados por un juez distinto al que dictó la sentencia impugnada, por lo que debe ser acogido el medio propuesto y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 4 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Emilio Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Peña Cedeño.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cruz Antonio Piña Rodríguez y Ezequiel Peña Espíritu Santo.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Emilio Rodríguez, representados por el señor Manuel Rodríguez Moní, con domicilio en la ciudad de Higüey, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Morales Hidalgo, por sí y por el Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ezequiel Peña Espíritu Santo, abogado del recurri-

do en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1998, suscrito por el Licdo. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados del recurrente Manuel Rodríguez Moní, quien a su vez representa a todos y cada uno de los sucesores de Emilio Rodríguez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Cruz Antonio Piña Rodríguez y Ezequiel Peña Espíritu Santo, abogados del recurrido José Ramón Peña Cedeño, el 13 de abril de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 1-A, Porción "E", del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de diciembre de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe acoger y acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Sucs., del Sr. Emilio Rodríguez, de fecha 31 de enero del año 1996, con relación a la Parcela No. 1-A, Porción "E", del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara nulo el acto de venta intervenido entre los Sres. Emilio Rodríguez y José Ramón Peña Cedeño, de fecha 22 de octubre del año 1986, en virtud del Certificado No. 1458-96, expedido por el Laboratorio de Cri-

minimalista de la Policía Nacional, de fecha 8 de noviembre del año 1996; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena, que sea cancelada la carta constancia del Certificado de Título No. 86-67, expedida a favor del Sr. José Ramón Peña Cedeño, en fecha 17 de diciembre del año 1986, con extensión superficial de 6 Has., 29 As., 68 Cas., y 59.6 Decímetros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 1-A, Porción “E” del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey y en su lugar expedir otro a favor del Sr. Emilio Rodríguez, hasta tanto se realice la determinación de herederos de los sucesores de dicho señor”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 18 de diciembre de 1996, por el señor José Ramón Peña, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 4 de marzo de 1998, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a su forma y fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro A. Amparo de la Cruz y Ezequiel Peña Espíritu Santo, en relación con la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 3 de diciembre del 1996, en relación con la Parcela No. 1-A, Porción “E”, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Se revoca la Decisión No. 1 de fecha 3 de diciembre del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y por propia autoridad e imperium de la ley, se mantiene el Certificado de Título No. 86-67, con toda su fuerza legal y efectos jurídicos, expedido a favor del señor José Ramón Peña Cedeño en fecha 17 de diciembre del 1986, que ampara la Parcela No. 1-A, Porción “E”, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 06 Has., 29 As., 68 Cas., 59.6 Dms.2”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de una mayor ponderación del informe pericial dirigido en el presente caso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la regla del peritaje;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en resumen: a) que por tratarse de una litis so-



bre terreno registrado y la verificación de la firma del señor Emilio Rodríguez, para determinar su autenticidad o falsificación, el tribunal no debió limitarse a recurrir a la fórmula sencilla de “a simple vista”, porque hay una certificación del Registro de Títulos de El Seybo que expresa que el documento de venta no se encuentra depositado; b) que en Jurisdicción Original se prejugó el fondo del asunto al enviarse el expediente para el estudio del peritaje de rigor en éste caso, y que la sentencia que ordenó esa medida tiene un carácter interlocutorio; c) que de acuerdo con los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal apoderado de un asunto puede asesorarse de un perito y se ordenará por sentencia, que enunciará los objetivos de la diligencia pericial; que el juicio pericial solo podrá hacerse por tres peritos a menos que las partes consientan en que se proceda por un solo, por lo que el Tribunal a-quo debió reconocer el informe pericial del Laboratorio Criminológico, porque éste ligaba su dictamen, pero;

Considerando, que el examen de los agravios formulados por los recurrentes contra la sentencia impugnada, en los tres medios del recurso, revelan que los mismos están dirigidos a criticar el hecho de que el tribunal a pesar del contenido del informe pericial, procediera a estatuir en sentido contrario a las conclusiones de dicho informe, formando su convicción en los documentos y demás circunstancias del proceso, lo que podía hacer de conformidad con la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “ Este Tribunal Superior infiere, después de ponderar el estudio remitido por el Instituto Criminológico de la Policía Nacional, que se apoyo en el acta de venta del 22 de octubre del 1986 de Emilio Rodríguez a José Ramón Peña, en un recibo sin fecha, en el Registro Electoral del 1971 firmado por Emilio Rodríguez y en acta de matrimonio con Laura Benítez en el 1966, a simple vista las firmas tienen los mismos caracteres. Este Tribunal Superior tiene la convicción de que el acta de venta de fecha 22 de octubre del 1986 es verídico, apoyándose: 1º.- en que el señor

José Ramón Peña entró en posesión de dicha porción de terreno desde el mismo momento de la venta; 2°.- la probidad del notario; y 3°.- que es de todos conocidos que las personas que tienen cuentas bancarias, concurren a rectificar su firma porque es un hecho comprobado que, pasados los años se producen variaciones. Este Tribunal Superior advierte que las firmas que fueron analizadas por el Laboratorio de la Policía Nacional tienen fechas del 1971 y 1966, es decir, que a la fecha del acta de venta del 1986 habían transcurrido más de 15 y 20 años. Por otra parte, nuestro más alto Tribunal de Justicia ha sido constante de que la opinión del experto o del perito no liga la convicción del juez”;

Considerando, que contrariamente a como lo entiende y sostienen los recurrentes, el informe de los peritos constituye simplemente una opinión que no liga, ni obliga al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción; que por consiguiente, nada tiene de censurable que el Tribunal a-quo para formar su criterio en sentido contrario al informe del perito procediera al examen y ponderación de los hechos y circunstancias probados en el proceso y en los cuales fundamentó su fallo;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que por todo lo precedentemente expuesto se evidencia que los tres medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Rodríguez Moní en representación de los sucesores de Emilio Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de marzo de 1998, en rela-

ción con la Parcela No. 1-A, Porción “E”, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Cruz Antonio Piña Rodríguez y Ezequiel Peña Espiritusanto, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Multiquímica Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Marranzini Pérez y Dr. Juan Patricio Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Luis Enrique Martínez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Octania Altagracia Zapata Peguero.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Multiquímica Dominicana, C. por A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su administrador general, señor Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No. 49981, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Octania Altigracia Zapata, abogada del recurrido, Luis Enrique Martínez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1993, suscrito por el Lic. Andrés Marranzini Pérez y el Dr. Juan Patricio Guzmán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 256148, serie 1ra. y 4335, serie 37, respectivamente, con estudio profesional común en la calle César Nicolás Penson No. 24, segunda planta, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Multiquímica Dominicana, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de diciembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Octania Altigracia Zapata Peguero, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 185042, serie 1ra., con estudio profesional en el Apto. 301, del Edificio No. 40, de la Av. México, de esta ciudad, abogada del recurrido, Luis Enrique Martínez;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 8 de septiembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se excluye de la presente demanda al Sr. Celso Marranzini Pérez, por no ser patrono del demandante; **CUARTO:** Se condena a Multiquímica, S. A., a pagarle al Sr. Luis Enrique Martínez, las siguientes prestaciones: 21 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de reg. pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos mensuales; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en provecho de la Dra. Octania Alt. Zapata Peguero, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Francisco Andrés Veras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Multiquímica Dominicana, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 1992, dictada a favor de Luis E. Martínez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechazado dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena la parte que sucumbe, Multiquímica Dominicana, C. por A., al pago de las costas, ordenando su dis-

tracción en provecho de la Dra. Octania Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal sólo se basó en las declaraciones del testigo presentado por el recurrido sin ponderar y mucho menos valorar los documentos depositados por la recurrente, los cuales contradicen las declaraciones del testigo Angel Félix Capellán; que los documentos en cuestión son cheques recibidos por el recurrido con sumas disímiles, con fechas de emisión no uniformes que desmienten que el demandante recibiera un salario mensual de RD\$3,000.00, como dijo el testigo y revelan que no se trataba de un trabajador asalariado sino un contratista;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar la relación de documentos depositados por la parte recurrente, entre los cuales figuran: “cheque No. 3966 de fecha 22 de febrero de 1990; cheque No. 0965 de fecha 13 de marzo de 1990; cheque No. 1149 de fecha 3 de mayo de 1990; cheque No. 0100 de fecha 5 de junio de 1990; cheque 0164 de fecha 25 de junio de 1990; cheque No. 0168 de fecha 12 de julio de 1990; cheque No. 1353 de fecha 3 de agosto de 1990; cheque No. 1017 de fecha 1ro. de marzo de 1991; cheque No. 1089 de fecha 4 de marzo de 1991; cheque No. 4398 de fecha 11 de julio de 1991; cheque No. 10004572 de fecha 18 de septiembre de 1991; cheque No. 10004869 de fecha 23 de enero de 1992; cheque No. 10003054 de fecha de 1992”;

Considerando, que no obstante reconocer el depósito de esos documentos, el tribunal no se refiere a los mismos, lo que indica que no los tomó en cuenta ni los examinó para determinar el efecto que podían tener en el caso, y que eventualmente pudo haber conducido a una solución distinta, por lo que el medio propuesto

debe ser acogido y casada la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 24 de octubre de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Alcibíades Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Cabral Ortega.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Amaurys Matos Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Luz Genoveva de la Altigracia Pión R.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alcibíades Pérez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 6955, serie 10, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 24 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Héctor Cabral Ortega, dominicano, mayor de edad, pro-

visto de la cédula de identificación personal No. 23137, serie 18, con estudio profesional en la calle El Conde No. 301, Apto. 207, de esta ciudad, abogado del recurrente, José Alcibíades Pérez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de noviembre de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Luz Genoveva de la Altagracia Pión R., dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 21741, serie 28, con estudio profesional en la casa No. 59, de la calle Miguel Angel Garrido, de la ciudad de Azua, y estudio ad-hoc en la calle Eugenio Perdomo No. 46, del Barrio San Carlos, de esta ciudad, abogada del recurrido, Miguel Amaury Matos Jiménez;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 16 de diciembre de 1986, una

sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechazan las pretensiones del nombrado José Alcibíades Pérez por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado José Alcibíades Pérez al pago de las costas a favor del Lic. Enrique Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto dentro del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibles dicho recurso, y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la parte recurrente, por falta de prueba y además por improcedente y falta de base legal; **TERCERO:** Se ratifica la sentencia anterior en todas sus partes, por ser justa y conforme a derecho; **CUARTO:** Se condena al señor José Alcibíades Pérez, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Luz Genoveva De la Altigracia Piñón R., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley propiamente dicha. Violación de las formas. Exceso de poder. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal incurre en la contradicción de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto y luego declararlo inadmisibles, además de que la tal inadmisibilidad no existe en razón de que el trabajador tiene derecho a reclamar sus prestaciones laborales, porque el empleador reconoció la existencia del contrato de trabajo, tiene interés en que la justicia le reconozca sus derechos, la acción fue ejercida dentro del plazo legal y no había sido juzgado anteriormente, por lo que no existe ninguno de los elementos que dan lugar a la inadmisibilidad de la acción;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que al examinar las piezas de este expediente, observamos que existe una certificación suscrita por el representante local de trabajo de esta ciudad de Azua, certificando la no comunicación del Sr. Miguel Amaurys Matos, informando el despido del señor José Alcibíades Pérez, sin embargo, en acta de no acuerdo No. 39/84, existe en la parte in fine de dicha acta, una nota suscrita por el representante local de trabajo, donde consta, “que el motivo de no encontrarse registrado en esa oficina local de trabajo el Sr. Alcibíades Pérez, se debe a que es un trabajador que su servicio lo utilizan de vez en cuando, cuando aparece un viaje, donde se evidencia por esta razón que el Sr. José Alcibíades es un trabajador temporero y no un trabajador fijo. Que según certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de fecha 29-6-88 el Sr. Amaurys Matos está registrado en ese organismo, como patrón con el No. 021-014-338 para amparar a sus trabajadores, y sin embargo, en sus archivos no se encuentra el señor Alcibíades Pérez (a) Civín, como asegurado, de donde se evidencia sin lugar a duda, que José Alcibíades Pérez no es trabajador fijo del Sr. Amaurys Matos Jiménez, como alegara en sus conclusiones el abogado del recurrente; que la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, en su Art. 83 establece sanciones a cargo de los patronos, que no inscriban a sus trabajadores fijos en dicho organismo, de donde se evidencia, que al no encontrarse inscrito en el IDSS, el Sr. José Alcibíades Pérez, es porque no es trabajador fijo del Sr. Amaurys Matos; que el Art. 10 del Código de Trabajo establece: “Los contratos relativos a trabajo que por su naturaleza, sólo duren una parte del año, son contratos por términos indefinido, pero expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada”;

Considerando, que el hecho de que un trabajador no figure registrado en la planilla del personal de una empresa, ni en su inscripción patronal en el seguro social, por sí solo no determina que se trate de un trabajador móvil u ocasional, debiendo el tribunal analizar los demás hechos de la causa para determinar la verdadera naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que aún los trabajadores móviles u ocasionales deben ser reportados tanto al Departamento de Trabajo como al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que si el tribunal reconoció que el recurrente prestaba sus servicios personales al recurrido, debía indagar las razones por las que no figura en los registros correspondientes y no atribuirlo a la inexistencia de un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que a la vez que declara que se trataba de un trabajador móvil u ocasional, el Tribunal a-quo aplica las disposiciones del artículo 10 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, para desestimar la demanda del recurrente, porque a su juicio se trataba de un trabajador estacional, lo que implica una contradicción de motivos;

Considerando, que por otra parte, el Juez a-quo declara inadmisibile el recurso de apelación del recurrente, sin indicar cual es la causa que originó dicha inadmisibilidad, lo que hace que la sentencia además incurra en el vicio de falta de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 24 de octubre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de julio de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José M. Franco & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y Miguel Arcángel Vásquez Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Rafael E. Martínez.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José M. Franco & Co., C por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Apto. 401, cuarta planta, del edificio El Palacio, marcado con el No. 301, de la calle El Conde, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ricardo Franco hijo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 399732, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de

1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1988, suscrito por los Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y Miguel Arcángel Vásquez Fernández, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 26351, serie 18, y 23874, serie 18, con estudio profesional común en el Apto. 209, segunda planta, del edificio El Palacio, marcado con el No. 301, de la calle El Conde, de esta ciudad, abogado de la recurrente, José M. Franco & Co., C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1988, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, señor Rafael E. Martínez;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión



de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 16 de julio de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Condena a J. M. Franco y/o Ricardo Franco a pagarle al señor Rafael Martínez, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 95 días de aux. de cesantía, 15 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, prop., más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$13.60 diario; **TERCERO:** Se condena al demandado J. M. Franco y/o Ricardo Franco, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis O. Adames Moquete, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José M. Franco & Cía, C. por A., y/o Ricardo Franco, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1986, dictada a favor del señor Rafael E. Martínez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en parte dicho recurso, ordenando la exclusión del señor Ricardo Franco, del proceso, por los motivos expuestos, confirmando en cuanto a la J. M. Franco & Cía., C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Luis O. Adames Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 509 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo del año 1944, falta de base legal y falsa interpretación de los documentos sometidos por la José M. Franco & Co., C. por A.; **Tercer Medio:**

Violación de los artículos 20 y 21 del Reglamento No. 7676 de fecha 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la recurrente depositó las nóminas de los empleados móviles u ocasionales que utilizaba en las cuales se encontraba el recurrido, sin embargo el tribunal no las tomó en cuenta a pesar de que la ley establece esas nóminas como un medio de prueba y de que los artículos 20 y 21 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo obligan a todo empleador a proporcionar al Departamento de Trabajo esas relaciones. El juez también violó la libertad de prueba que existe en esta materia al no acoger dichos documentos como elementos de prueba para determinar la naturaleza del contrato de trabajo del demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: que la recurrente J. M. Franco & Co., C. por A., ha depositado unas constancias de nóminas de personal móvil ocasional, en donde figura el recurrido Rafael E. Martínez, circunstancialmente alegada en apoyo de sus pretensiones; e igualmente, el citado recurrido ha depositado una copia de una relación de carga traída por el Buque Lady Lany, reclamando haberlas trabajado y en apoyo de sus pretensiones de ser empleado de la hoy empresa recurrente. Que del estudio de piezas del expediente y principalmente de las relaciones de nóminas de personal móvil ocasional mencionadas anteriormente, observamos que las mismas no fueron sometidas a comprobaciones algunas por autoridades competentes, sino simplemente recibidas por la Secretaría de Estado de Trabajo y al ser emanadas de una parte en litis, a juicio de este tribunal como medio de prueba deben ser descartadas, porque es de principio que nadie puede fabricar sus propias pruebas”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se

observa que el Tribunal a-quo examinó las nóminas de trabajadores móviles u ocasionales reportadas por la recurrente al Departamento de Trabajo, restándoles fuerza a los fines de probar la naturaleza del contrato de trabajo, por no haber constancia de que las autoridades de trabajo hicieran las comprobaciones que la ley pone a su cargo para determinar la veracidad de las informaciones sometidas y por el resultado del análisis de las demás pruebas sometidas a su consideración, con lo que hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo desnaturaliza las declaraciones vertidas por los testigos presentados por el recurrido al darle un alcance distinto al que tienen, considerándolas claras y coherentes a pesar de sus imprecisiones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida, señor Rafael E. Martínez por intermedio de su abogado constituido, solicitó y obtuvo un informativo testimonial y en la audiencia del día 5 de febrero de 1987, declararon los señores Juan Montás y Julio Alfonso Monción, declarando entre otras cosas lo siguiente: el primero: “Yo soy cuñero (porta carga), yo oí una discusión entre ellos, los oí cuando le dijo que no tiene más trabajo, está despedido, eso fue más temprano del medio día, tenía conociéndolo como 6 a 7 años, trabajaba siempre con Franco, él trabajaba dentro del depósito, recibía cargas que venían del barco, él recibía y entregaba carga, tenía con Franco del 1980 en adelante, no puedo decir porque fue la discusión, oí al capataz decirle que no tenía más trabajo, él trabajaba para la compañía Franco, los barcos venían a veces todas las semanas, a veces se dilataban” y el segundo: “Yo trabajaba para Franco en esa época, no estaba presente cuando lo despidieron, los muchachos me lo dijeron, él recibía la carga en el depósito y la entregaba, él tenía que estar todo el tiempo pendiente de que se lo llamara, le pagaban a nombre de la empresa, él era fijo todos los días, le pagaban unos

RD\$1.75 por hora regular y RD\$2.50 horas extras”. Por otra parte, que la empresa recurrente hizo uso del contrainformativo testimonial y en la audiencia del día 30 de septiembre de 1987, depuso el señor Flérido Gómez Báez, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo trabajo para J. M. Franco, se le llamó la atención, tiró la libreta y se fue, en ningún momento fue despedido; él trabajaba en las descargas de los buques, él trabajaba como móvil, para J. M. Franco & Cía”; que en un cotejo de las declaraciones prestadas en el informativo y contrainformativo testimonial señalados anteriormente, las del último a cargo de la recurrente, vienen a demostrar claramente la existencia de las relaciones laborales entre las partes en litis, que el recurrido Rafael E. Martínez trabajaba para la recurrente J. M. Franco & Cía., C. por A. y que no fue despedido, sino que abandonó su trabajo, circunstancia esta que la empresa recurrente no ha aportado pruebas al respecto y en cambio, se establece que existió una discusión por “haberle llamado la atención”, estableciéndose dicha situación anormal por las declaraciones del testigo del informativo señor Juan Montás, la que generó el despido ocurrido, es decir, que a este tribunal le merecen entero crédito las aludidas declaraciones prestadas en el citado informativo por haberse prestado con clara coherencia y con conocimiento de los hechos, situación en parte avalada por el testigo del contrainformativo a cargo de la recurrente”;

Considerando, que del examen de las declaraciones de los testigos escuchados en el informativo testimonial a cargo del demandante, las cuales se analizan, por el alegato de desnaturalización planteado por la recurrente, no se advierte que el tribunal hubiere cometido desnaturalización alguna, y que en cambio le dio el alcance correspondiente, prefiriéndolas con relación a las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente, al reconocerle más verosimilitud, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación con que cuentan los jueces del fondo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso debe ser rechazado;

Considerando, que no ha lugar a decidir sobre las costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no se pronunció en ese sentido.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José M. Franco & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 1992.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julio Augusto Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Fenia Altagracia Rivera Carela.
<b>Recurrida:</b>	Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS).
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Arturo Serrata Badía.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Augusto Ramírez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 4674, serie 5, domiciliado y residente en la calle Primera No. 7, Urbanización Cayacoa, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Fenia Alt. Rive-

ra Carela, abogada del recurrente, Julio A. Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Felicia Frómeta, en representación del Licdo. Luis Arturo Serrata Badía, abogados de la recurrida, Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1992, suscrito por la Lic. Fenia Altagracia Rivera Carela, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 8603, serie 5, con estudio profesional en la Av. Presidente Estrella Ureña No.78, altos, del sector Los Mina, de esta ciudad, abogada del recurrente, Julio A. Ramírez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 28396, serie 54, con estudio profesional en la calle Padre Billini No. 410, altos, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS);

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 9 de septiembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por el Sr. Julio Augusto Ramírez Muñoz, en contra de Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS); **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Julio Augusto Ramírez Muñoz, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Lic. Luis Serrata Badía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julio Augusto Ramírez Muñoz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 1989, dictada a favor de la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Julio Augusto Ramírez Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Serrata Badía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, artículos 29 y 77 del Código de Trabajo y 57 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo; **Se-**



**gundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;  
**Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente propone lo siguiente: que a pesar de reconocer que la recurrida le envió una comunicación en la que prescindía de sus servicios, el tribunal declara que no se hizo la prueba del despido, porque a su juicio el recurrente quedaba dentro del ámbito de la universidad, por lo que la sentencia desnaturalizó los hechos, pues fue probado el despido procediendo en consecuencia a declararlo injustificado por la ausencia de la prueba de la justa causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obran en el expediente una comunicación prescindiendo de los servicios del reclamante de sus funciones y trazándole pautas para desempeñar otras, es decir, que quedaba dentro del ámbito de la universidad; que en la sentencia impugnada no consta que el trabajador presentare prueba alguna en apoyo a sus pretensiones, por lo cual se le rechazó la demanda; que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, todo aquel que alegue un hecho en Justicia está en la obligación de probarlo; pero, en el caso de la especie, como se ha dicho en otra parte de esta misma sentencia, el trabajador reclamante ni por ante el primer grado, ni por ante esta alzada aportó prueba alguna, procede en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se observa que esta contiene motivos contradictorios, al indicarse que en el expediente obra una comunicación de la recurrida prescindiendo de los servicios del demandante y al mismo tiempo señalar que este no hizo la prueba del despido;

Considerando, que para desconocer que dicha comunicación ponía término al contrato de trabajo del recurrente, la sentencia

impugnada expresa que el trabajador quedaba dentro del ámbito de la universidad, pero sin precisar los efectos que dicha comunicación tuvo en la relación contractual y la finalidad que perseguía la demandada con el envío de la misma, que no fuera la ruptura del contrato de trabajo que le ligó con el demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 19 de abril de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luis Núñez Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Angel Cruz Belliard.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Núñez Espinal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 7980, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 19 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Matos, en representación del Lic. Miguel A. Cruz Belliard, abogados del recu-

rente, Jorge Luis Núñez Espinal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Anselmo S. Brito, en representación del Lic. René Antonio Vegazo, abogados del recurrente, Francisco A. Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 1994, suscrito por el Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 111473, serie 31, con estudio profesional en la calle 12 G-23, de los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogado del recurrente, Jorge Luis Núñez Espinal, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de mayo de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19457, serie 34, con estudio profesional en la calle Etanislao Reyes No. 14 de la ciudad de Valverde, y estudio ad-hoc en la calle Josefa Brea No. 244, altos, Oficina No. 6, Ensanche Luperón, de esta ciudad, (Oficina de Abogados Rodríguez Sosa), abogado del recurrente, Francisco Antonio Guzmán;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 22 de septiembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono Sr. Jorge Luis Núñez (Adm. de la Compañía Euro-Trade); **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena, al Sr. Jorge Luis Núñez (Adm. de la Compañía Euro-Trade) al pago de las siguientes prestaciones laborales en beneficio de su trabajador Francisco Antonio Guzmán: auxilio de cesantía: 15 días x 1=15 x 100.76 = RD\$1,511.40, preaviso: 24 días x 100.76 = RD\$2,418.24; vacaciones: 15 días x 100.76 = RD\$1,511.40; salarios vencidos durante el juicio = 3 meses de salario: RD\$7,200.00, total de prestaciones laborales: RD\$12,614.04; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena, al Sr. Jorge Luis Núñez (Adm. de la Compañía Euro-Trade) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Anselmo S. Brito Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Núñez Espinal, contra la sentencia No. 04 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de esta ciudad en materia laboral, por haber sido incoado en tiempo hábil y con sujeción a los demás re-

quisitos procedimentales; y en cuanto al fondo, lo rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe descargar y descarga pura y simplemente al recurrido del recurso de apelación de que se trata y se confirma en consecuencia en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena al recurrente, Lic. Jorge Luis Núñez Espinal, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Anselmo S. Brito Alvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso invocando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos, como establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el momento en que ocurrieron los hechos estaba vigente la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, la cual en su artículo 50 expresaba que el recurso de casación en materia laboral se regiría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece la condición exigida por el actual artículo 641 del Código de Trabajo, para la interposición del recurso de casación, por lo que resultan inaplicables en la especie, las disposiciones del referido artículo del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no señala cual fue la justificación para condenar a la empresa al pago de prestaciones laborales, pues la sentencia no indica

cual fue la figura jurídica mediante la cual se terminó el contrato, por lo que la sentencia carece de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que la parte recurrida, al ser interrogada por el Magistrado Juez, declaró lo siguiente: “Magistrado, yo trabajaba montando cables vías, fui contratado para esto, por la compañía Euro-Trade, S. A., luego alguno de los representantes se fueron del país, quedé trabajando con el señor Jorge Luis, quien quedó encargado de la empresa”; que de las declaraciones de los testigos específicamente la del señor Esodines Madera, es un hecho cierto que el Lic. Jorge Luis Núñez Espinal, parte recurrente, desempeñaba la función de representante de la compañía Euro-Trade, S. A., ya que era la persona que se encargaba de realizar los pagos a los trabajadores de la misma; que los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo (antiguo Código de Trabajo), establecen lo siguiente: “En las cuarenta y Ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador”. El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa;

Considerando, que para la declaratoria de injustificado de un despido es necesario que previamente se establezca la existencia del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguna referencia a las causas que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo y de qué manera se originó esa terminación, así como tampoco las circunstancias en que se produjo, lo que hace que la misma esté carente de motivos y de base legal que determinan su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 19 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 4 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sucesores de Victorio Corporán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Virgilio E. Pérez Bernard.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo E. Vega V. y Dr. Elías Nicasio Javier.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Victorio Corporán, representados por el señor Guillermo Claudio Martínez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1149468-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alfredo Rivas, abogado del recurrido, Virgilio E. Pérez Bernal;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1997, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056086-0, con estudio profesional en la Av. Hnas. Mirabal No. 634, Plaza Yisell, Villa Mella, Distrito Nacional, abogado de los recurrentes, sucesores de Victorio Corporán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Gustavo E. Vega V. y el Dr. Elías Nicasio Javier, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0063259-5 y 052-0007577-7, respectivamente, con estudio profesional común en el tercer piso del Condominio Profesional Lincoln, marcado con el No. 847 de la Av. Abraham Lincoln esquina Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, abogados del recurrido, Virgilio E. Pérez Bernard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con las Parcelas Nos. 1-A y 1-B, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de diciembre de 1995, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la mencionada decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 4 de noviembre de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo dice así: “Rechaza, por improcedentes y mal fundados los recursos de apelación interpuestos en fechas 22 de enero, 5 y 19 de febrero del año 1996, por los sucesores de Juan de la Cruz Martínez, por los sucesores de Chachita de la Cruz Vda. Martínez y José Pérez Corporán y compartes; confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de diciembre de 1995, en relación con las Parcelas Nos. 1-A, y 1-B-Ref., del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza, por los motivos expuestos en esta decisión, las pretensiones de los señores: sucesores de Juan de la Cruz Martínez, sucesores de Chichita de la Cruz Vda. Martínez y José Pérez Corporán y compartes, por ser extemporáneas, improcedentes y carentes de base legal, en relación con la Parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las pretensiones de los señores sucesores de Victorio Corporán, por ser extemporánea, improcedentes y carentes de base legal, en relación con la Parcela No. 1-B-Ref. del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara, que el ingeniero Virgilio E. Pérez Bernal, es un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, de las Parcelas 1-A y 1-B-Ref. del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; **CUARTO:** Mantener, con todo su vigor y efecto jurídico, los certificados de títulos que amparan los siguientes inmuebles, a favor de las personas que a continuación se indican: Parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, propiedad de la compañía Inversiones Asociadas para el Desarrollo, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ing. Virgilio E. Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal de identidad No. 001-012661-5, domiciliado y residente en esta ciudad. Parcela No. 1-B-Reformada-A-1 á 799, propiedad de la compañía Paravel, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Do-

minicana, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, señor Arturo Paradas Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 49392, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad. Parcela No. 1-B-Reformada-E-4 á 110, propiedad de la compañía Paravel, C. por A., organizada y representada en la forma arriba indicada. Parcela No. 1-B-Reformada-F, propiedad de la compañía Centauro, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, señor Arturo Paradas Veloz, de generales que constan. Parcela No. 1-B-Reformada, propiedad de la compañía Centauro, S. A., constituida y representada en la forma antes indicada. Parcela No. 1-B-Reformada-H, propiedad de Centauro, S. A., compañía organizada y representada de la forma antes indicada. Parcela No. 1-B-Reformada- I-Ref-1 á 32, propiedad de Centauro, S. A., sociedad constituida y representada como antes se ha indicado. Parcela No. 1-B-Reformada-J, propiedad de Centauro S. A., compañía organizada y representada como antes se ha indicado. Parcela No. 1-B-Reformada-L1-Ref-A á D, L-7-Ref-A y B, L-9-Mod. L-10 á 12, 13-A y 13-B, L-14 á 19 y L-20-Ref-A- á C, propiedad de Inversiones Buena Vista, S. A., compañía organizada, representada por su presidente Ing. Virgilio E. Pérez Bernal, de generales que constan. Parcela No. 1-B-Reformada-1, propiedad de Parque Industrial de Villa Mella, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ing. Virgilio Pérez Bernal, de generales ya señaladas. Parcela No. 1-B-Reformada (resto), propiedad de Inversiones Buena Vista, S. A., compañía constituida y representada en la forma arriba citada; **QUINTO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar las oposiciones inscrita sobre las Parcelas Nos. 1-A, y 1-B-Reformada, ambas del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, en virtud de la litis sobre terreno registrado, que por esta sentencia se decide”;

Considerando, que los sucesores de Victorio Corporán, recurrentes en el presente caso, no enuncian en su memorial de casación, ningún medio determinado, aunque muy sucintamente exponen una alegada violación a los artículos 2232 y 2233 del Código Civil;

Considerando, que a su vez, el recurrido, que lo es el señor Virgilio E. Pérez Bernal, ha opuesto en su memorial de defensa los siguientes medios de inadmisión contra el recurso de casación: a) que como con motivo del recurso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 18 de diciembre de 1997, el auto correspondiente autorizando a emplazar al recurrido y como dicho emplazamiento fue efectuado en fecha 27 de enero de 1998, por acto No. 3-98, del alguacil Santiago De la Cruz, dicho recurso debe ser declarado caduco; b) que los recurrentes no desarrollan ningún medio que demuestre que la sentencia impugnada le ha causado algún agravio, ni indica los textos legales que han sido violados, por lo que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente muestran que el auto autorizando a emplazar fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1997; que por tanto los recurrentes debieron notificar el emplazamiento a más tardar el día 20 de enero del año 1998, teniendo en cuenta que dicho plazo es franco; que al notificarlo el 27 de enero de 1998, lo hicieron fuera del plazo señalado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, el presente recurso de casación es caduco conforme esta última disposición legal.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Victorio Corporán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de noviembre de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 1-A y 1-B, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositi-

vo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Gustavo E. Vega V. y del Dr. Elías Nicasio Javier, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Carlos Bonilla y/o Enriqueta Bonilla Alvarez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Alvarez.
<b>Recurridos:</b>	Abel Wachsmán Fernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez y Lic. George Bonilla Zapete.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Carlos Bonilla y/o Enriqueta Bonilla Alvarez, dominicanos, mayores de edad, de quehaceres diversos, domiciliados y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, de la provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Bonilla Zapete, abogado de los recurridos, Abel Wachsmán Fernández y

compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Héctor Álvarez, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0214831-9, con estudio profesional ad-hoc en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de los recurrentes, Carlos Bonilla y/o Enriqueta Bonilla Álvarez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez y el Lic. George Bonilla Zapete, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0662000-6 y 061-0015520-6, con estudio profesional común en la Av. Independencia, Apto. No. 1955-3, del sector de Honduras, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Abel Wachsmann Fernández y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 222, 237, 238-K, 239 y 263, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 26 de julio de 1995, su Decisión No.



1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los sucesores de Félix Bonilla, el 7 de agosto de 1995 y por Carlos Bonilla y/o Enriqueta Bonilla Alvarez, el 11 del mismo mes y año, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 9 de junio de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“A)** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo las apelaciones interpuestas por los sucesores de Félix Bonilla, representados por el Lic. César Betances Vargas y la de los sucesores de Carlos Bonilla y/o Enriqueta Bonilla Alvarez, representados por los Licdos. Miguel A. Estrella y Héctor Alvarez, contra la Decisión No. 1, de fecha 26 de julio de 1995, dictada con relación a las Parcelas Nos. 222, 237, 238-K y 239, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **B)** Acoge, en parte y rechaza parcialmente, las conclusiones del Lic. Jorge Bonilla, en representación de los sucesores de Ramón Bonilla y Mercedes De la Cruz; **C)** Acoge, la intervención voluntaria de los sucesores de Manuel Ardavin, representados por la Licda. Doris Ardavin, en cuanto a la Parcela No. 222 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **D)** Ordena, la celebración de un nuevo juicio de saneamiento, circunscrito a la Parcela No. 222, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández y designa para llevarlo a cabo, al Dr. Teófilo Ramírez, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat; **E)** Confirma, con la modificación indicada, la Decisión No. 1, de fecha 26 de julio de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 237, 238-K y 239 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo en lo adelante será como sigue: **Primero:** Determina, que los únicos herederos de los finados Ramón Bonilla y Mercedes De la Cruz y personas con calidad jurídica para recibir sus bienes y transigir sobre los mismos, son sus hijos: Ernesto Bonilla de la Cruz, Demetrio Bonilla de la Cruz, Cristina Bonilla de la Cruz, Félix Bonilla de la Cruz, fallecido en fecha

31 de enero de 1976 y representados por sus hijos: Leida Margarita Bonilla Polanco, Félix Manuel Bonilla Polanco, Carmen Yanet Bonilla Polanco, Wilson Radhamés Bonilla Polanco, Ramón Emilio Bonilla Polanco, Leonor Bonilla Polanco, Carmen Bonilla Almonte, Eriberto Bonilla Polanco, Hilda Mercedes Bonilla Polanco, Félix Bonilla Polanco, Dulce Milagro Bonilla, José Bonilla Zapette, fallecida y representada por Deyanira Thomas Bonilla, Flérida Thomas y José Thomas Bonilla; Eusebia Bonilla de la Cruz, representada por sus hijos: Enrique Morrobel Bonilla, Eusebio Morrobel Bonilla, Rafael Morrobel Bonilla, Rosa Morrobel Bonilla, Germán Morrobel Bonilla, Agustín Morrobel Bonilla, Gilberto Morrobel Bonilla, Oneida Morrobel Bonilla, Nércida Morrobel Bonilla, Eugenio Bonilla de la Cruz, fallecido y representado por sus hijos: Rolando David Bonilla Smith, Rosa Bonilla Smith, Sergio Bonilla Castelle, Danilo Bonilla Castelle, Héctor Bonilla Castelle y Ramón Bonilla, también procreó a su hijo natural reconocido Juan Bonilla, fallecido y representado por sus hijos Emeteria Bonilla Peña, Francisca Bonilla Peña, Modesta Bonilla Peña, Esperanza Bonilla Peña, Bernardo Bonilla Martínez, Emilia Bonilla Martínez, Crecencio Bonilla Martínez, Felicia Liriano y César Bonilla Liriano. Parcela No. 237 Area: 4 Has., 38 As., 60 Cas.; **Segundo:** Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 02 Hectáreas, 64 Areas, 12.3 Centiáreas y sus mejoras, consistentes en yerbas pangola, a favor del señor Abel Wachsmán Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No. 617, serie 97; b) el resto, o sea, 01 Hectáreas, 74 Areas, 49.7 Centiáreas y sus mejoras, a favor de los sucesores de Ramón Bonilla y Mercedes De la Cruz. Parcela No. 238-K, Area: 03 Has., 25 As., 37 Cas.; **Tercero:** Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, a favor de los señores Abel Wachsmán Fernández, cédula No. 671, serie 97 y Ramón María Machado Tejada, cédula No. 41205, serie 54, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros. Parcela No. 239.

Area: 9 Has., 92 As., 57 Cas.; **Cuarto:** Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 09 Hectáreas, 00 Areas, 27.4 Centiáreas y sus mejoras, en favor del señor Abel Wachsman Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, con cédula No. 617, serie 97; b) 00 Hectáreas, 25 Areas, 93.5 Centiáreas y sus mejoras, a favor de la señora Juana Mejía Reyes, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Lometa, Veragua, Gaspar Hernández, cédula No. 1973, serie 61; c) 00 Hectáreas, 37 Areas, 73.2 Centiáreas y sus mejoras, a favor de la señora Herminia Mejía Reyes, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en la Lometa, Veragua, Gaspar Hernández, cédula No. 10314, serie 37; d) 00 Hectáreas, 06 Areas, 43 Centiáreas y sus mejoras, a favor del señor Plácido Paredes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Lometa, Veragua, Gaspar Hernández, cédula No. 2198, serie 61 ó Plácido Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Lometa, Veragua, Gaspar Hernández, con cédula No. 2198, serie 61; e) 00 Hectáreas, 06 áreas, 123.9 Centiáreas y sus mejoras, a favor del señor Fermín García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Lometa, Veragua, Gaspar Hernández, cédula No. 19136, serie 37; **Quinto:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibido el plano definitivo de estas parcelas y sus mejoras, proceda a expedir los correspondientes Decretos de Registro, a favor de sus adjudicatarios”;

Considerando, que contra esa última sentencia han interpuesto recursos de casación por separado los sucesores de Carlos Bonilla y/o Enriqueta Bonilla Alvarez; así como José Bonilla Polanco y sucesores de Félix Bonilla;

Considerando, que los recurrentes sucesores de Carlos Bonilla y/o Enriqueta Bonilla Alvarez, en su memorial de casación proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 73 parte b y 96 parte b, de la Ley de Registro de Tierras; **Se-**

**gundo Medio:** Violación a los artículos 723, 745, 2258 y 2236 del Código Civil en materia sucesoral; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, parte 13, de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos y errónea interpretación de la ley;

Considerando, que los recurrentes José Bonilla Polanco y sucesores de Félix Bonilla, proponen a su vez, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 84 de la Ley sobre Registro de Tierras. Ausencia de motivos frente al pedimento de adjudicación sucesoral;

Considerando, que al tratarse de dos recursos de casación interpuestos, aunque de manera separada, contra la misma sentencia del 9 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las mismas parcelas, procede fusionar ambos recursos para decidirlos por una sola y misma sentencia;

#### **En cuanto al recurso interpuesto por los sucesores de Carlos Bonilla y/o Enriqueta Bonilla Alvarez:**

Considerando, que los recurridos Abel Wachsman Fernández y los sucesores de Ramón Bonilla y Mercedes De la Cruz, que lo son los señores Ernesto, Demetrio, Cristiana Bonilla De la Cruz y compartes, en su memorial de defensa proponen la inadmisión del recurso, alegando que no puede recurrirse en casación a nombre de una sucesión innominada, porque ésta no es una persona física, ni moral, ni jurídica y que no pueden actuar en justicia, por carecer de calidad para ello;

Considerando, que efectivamente, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil, como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que asimismo el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras for-

malidades, los nombres, profesión y el domicilio del recurrente; formalidad esta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que a falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo, hecha a la parte recurrida, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en que ni el memorial introductivo del recurso, ni en el acto de emplazamiento se hacen figurar estos datos, hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

#### **En cuanto al recurso interpuesto por**

#### **José Bonilla Polanco y los sucesores de Félix Bonilla:**

Considerando, que estos recurrentes, en el desarrollo del primer medio de su recurso, alegan que el Tribunal a-quo ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 238-K, del Distrito Catastral N. 2, del municipio de Gaspar Hernández, a favor de los señores Abel Wachsmán Hernández y Ramón María Camacho, fundamentándose en una documentación desconocida por los sucesores de Félix Bonilla, ya que ante el tribunal de primer grado no fue sometida al escrutinio del proceso oral, público y contradictorio; que solicitaron un plazo para el depósito de la documentación correspondiente, que no le fue concedido por la premura con que se manejó el asunto, por lo que dicha documentación no constituyó parte del expediente y que fue ante el Tribunal Superior de Tierras, que se hizo posible el depósito de la misma, la que no fue tomada en cuenta por el Juez de Jurisdicción Original y que como el Tribunal a-quo se limitó a considerar buena la apreciación de los hechos y a confirmar la decisión de primer grado, incurrió en violación al derecho de defensa, pero;

Considerando, que en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 26 de julio de 1995, la cual fue confirmada con adopción de sus motivos, aunque sin reproducirlos por el Tribunal a-quo, consta que fueron depositados entre

otros documentos 18 actos de venta entre los cuales se menciona: a) Acto de Venta bajo firma privada de fecha 18 de enero de 1992, con firmas legalizadas por el notario público del municipio del Distrito Nacional, Dr. Elpidio Rondón Peralta, debidamente transcrito en fecha 12 de abril de 1995, bajo el número 144, folios 456/59, del libro E-210, mediante el cual, el señor Arcadio Vásquez Bonilla, vende a favor de los señores Abel Wachsmán Fernández y Ramón María Camacho Tejada, todos los derechos que posee dentro del ámbito de la Parcela No. 238-K, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, con un área de 3 Hectáreas, 25 Areas y 37 Centiáreas, con sus mejoras, consistentes en pastos naturales”; que por tramitación normal en estos casos y con motivo del recurso de apelación interpuesto, el expediente pasó con dicha documentación a manos del Tribunal Superior de Tierras, sin que los recurrentes hayan demostrado lo contrario; que además en la sentencia impugnada consta que al término de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 16 de enero de 1996, a la cual compareció y en la que también presentó sus conclusiones el Dr. Héctor Álvarez, en representación de los recurrentes, el tribunal resolvió: “Conceder un plazo de 45 días, a partir de la transcripción de las notas estenográficas de audiencia al Lic. César Betances Álvarez y al Lic. Héctor Álvarez, para que depositen por escrito conclusiones y documentos que consideren pertinentes, deben enviar copias suficientes para remitirla a los Licdos. Jorge Bonilla, Héctor de Js. Thomas y Doris Ardavin, a quienes se les otorga un plazo simultáneo de 30 días, a partir de la remisión para replicar, deben enviar sus escritos con copias para comunicarle una de ellas a los Licdos. Betances y Álvarez, a quienes se les concede un plazo de 30 días, a contar de la remisión para contra replicar, copia del escrito de los apelantes será enviada a los Licdos. Jorge Bonilla, Nector de Js. Thomas y Doris Ardavin, para contrareplicar en un plazo de 20 días, a partir de la remisión. Concluidos todos los plazos el expediente quedará en estado de recibir fallo”; que también consta en dicha sentencia que las partes hicieron uso de los plazos que les fueron concedidos, sometiendo al tri-

bunal sus respectivos escritos;

Considerando, que los expedientes del Tribunal de Tierras, permanecen siempre a disposición de todos los interesados para consultarlos y con mayor razón de las partes en una litis relacionada con el inmueble de que se trate, por lo que el abogado del recurrente dispuso de suficientes oportunidades, para examinar y estudiar la documentación depositada en el expediente por los recurridos, depósito que él mismo admite que se hizo desde que el asunto cursaba en jurisdicción original y sobre esa base pudo también deducir las consecuencias jurídicas que consideraba convenientes; que en el expediente de que se trata no hay constancia de que los recurrentes impugnaran el acto de venta de fecha 18 de enero de 1992, otorgado a favor de los señores Abel Wachsmán Fernández y Ramón María Camacho Tejada, a que se ha hecho referencia precedentemente; que no puede constituir, ni constituye violación al derecho de defensa ni a la ley, la circunstancia de que los jueces de la alzada, adopten los motivos expuestos por el juez del primer grado, aunque no lo reproduzcan, si como ocurre en la especie, al examinar el asunto comprueban que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se evidencia que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio alegado en el primer medio del recurso, el que por carecer de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo y tercer medios del recurso, los recurrentes alegan que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue sorprendido en su buena fe al acoger el acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de enero de 1992, mediante el cual Arcadio Vásquez Bonilla, traspasó a los señores Abel Wachsmán Fernández y Ramón María Camacho Tejada, una porción de terreno de 3 Has., 25 As., 37 Cas., y sus mejoras y adjudicarle a los dos últimos la Parcela No. 238-K, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández; que en el año 1976, el señor Arcadio Vásquez Bonilla, adquirió de los suce-

sores Bonilla, la Parcela No. 240, del mismo Distrito Catastral, cuyo precio no ha terminado de pagar, que en esta última parcela es donde realmente él compra a dicha sucesión; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, rechazó el pedimento de adjudicación de la Parcela No. 238-K, del D. C. No. 2, ya mencionada, que le fuera formulado el 4 de julio de 1995, por el señor José Bonilla Polanco, por sí y por los sucesores de Félix Bonilla, sin dar para ello los motivos correspondientes, por lo cual incurrió en violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, pero;

Considerando, que en virtud de las disposiciones de los artículos 69 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, aún cuando los interesados no comparezcan como reclamantes a la audiencia en que se conoce del saneamiento de un terreno, es deber del Tribunal de Tierras adjudicar los derechos objeto de registro, a quienes legalmente correspondan, puesto que tal proceder es conforme con la naturaleza del saneamiento; que cuando como ocurrió originalmente en el caso, aún cuando se establezca quien o quienes son los poseionarios de un determinado terreno, si estos no se han presentado a reclamar o no han sometido las pruebas correspondientes o estas no han quedado establecidas en la audiencia en que se conoce del asunto, el tribunal puede, como lo hizo el Juez de Jurisdicción Original, al conocer del saneamiento de varias parcelas entre las cuales estaba la 238-K, declararla comunera, reservándole a las personas de quienes ha recibido la información de ocupar la misma o si de la localización de posesiones ordenada por el tribunal se ha hecho constar esa ocupación, el derecho de reclamarla y someter al tribunal las pruebas correspondientes para decidir a quien corresponde el derecho de propiedad de la misma y a favor de quien en consecuencia debe ordenarse el registro; que al decidirlo así el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por su Decisión No. 1, de fecha 4 de noviembre de 1986, y confirmarlo así el Tribunal Superior de Tierras, no incurrió con ello en ninguna violación a la ley;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo



141 del Código de Procedimiento Civil, es procedente poner de manifiesto, que el texto que rige para la motivación de las sentencias de la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de estas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta, y el dispositivo”; que por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que quedaron satisfechas esas exigencias de la ley;

Considerando, en cuanto al examen de la documentación: que el fallo impugnado pone de manifiesto, que el tribunal tuvo en cuenta dicha documentación en cuanto era útil para el examen y decisión sobre el recurso de propiedad de la parcela en discusión, que también tomó en cuenta las declaraciones prestadas en la instrucción del asunto; que como el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, procedió a una amplia instrucción al conocer del saneamiento de las parcelas objeto de decisión y como el Tribunal a-quo adoptó los motivos del juez de primer grado, no era necesario la reproducción de esos motivos, ni tampoco que entrase en otros análisis y detalles sobre la documentación depositada y sobre las declaraciones prestadas en el juicio del saneamiento celebrado por el Juez de Jurisdicción Original, si como ocurre en el caso, resulta evidente que los motivos expuestos por este último responden a una exhaustiva investigación de la verdad respecto del derecho de propiedad de las parcelas objeto del saneamiento y a una correcta apreciación de los hechos establecidos sin que se advierta desnaturalización de los mismos, lo que no se ha alegado en el caso;

Considerando, que el estudio del expediente revela que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al conocer del saneamiento de la Parcela No. 238-K ya referida, tal como se hace constar en la Decisión No. 1 del 4 de noviembre de 1986, al decidir di-

cha parcela, tomó en cuenta la localización de posesiones que se habían solicitado, en razón de la existencia de varias posesiones por diferentes reclamantes y al comprobar que en el informe rendido por el agrimensor contratista no se hace constar que los sucesores de Félix Bonilla, ni el señor José Bonilla Polanco, tuvieran ninguna posesión en las Parcelas Nos. 238, 238-A, hasta la 238-K, haciendo constar en dicho informe además que la porción de terreno No. 238-K, con un área de 3 hectáreas, 25 As., 37 Cas., estaba ocupada con una posesión material por los señores Abel Wachsmán Fernández y Ramón María Camacho Tejada, es evidente que el tribunal procedió correctamente al adjudicarle a estos dicha parcela;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar al respecto, lo siguiente: “Que, en cuanto a las reclamaciones de los sucesores de Félix Bonilla, en la Parcela No. 238-K del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, este tribunal después de analizarlas, encuentra que las mismas carecen de fundamento, toda vez que si bien podría comprobarse en el presente caso una posesión teórica (documentaciones antiguas) les ha sido imposible probar la posesión física o material en ningún sector del indicado inmueble, no sólo en la jurisdicción de alzada, sino que la misma debilidad probatoria se manifestó en el Tribunal de Jurisdicción Original, razones por las cuales es necesario rechazar sus pretensiones; que en lo que concierne a los sucesores de Carlos Bonilla y Enriqueta Bonilla Álvarez, representados por los Licdos. Héctor Álvarez, quien además de ser abogado de los reclamantes, se identifica como miembro de la referida sucesión, declara en jurisdicción original, a pregunta del Juez Presidente, que ellos, los sucesores de Carlos Bonilla y Enriqueta Bonilla Álvarez, no tienen posesión dentro de las parcelas reclamadas, informando que Carlos Bonilla murió en el año 1918 y que “no habían formulado reclamación de esos terrenos porque desconocían el asunto”; que, en ese mismo sentido se comportó en esta jurisdicción de apelación; que, este tribunal, asimila esta posición del Lic. Héctor Alva-

rez, en cuanto a su reclamación se refiere, a la de los sucesores de Félix Bonilla, es decir, sin fundamento legal, carente de una posesión material identificada por cercas, mejoras, frutos, etc., circunstancia que este tribunal subraya para el rechazo de las pretensiones de los referidos herederos de Carlos Bonilla y Enriqueta Bonilla Alvarez”;

Considerando, que finalmente, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que por todo lo expuesto, los dos últimos medios que se examinan, carecen también de fundamento y deben ser desestimados y como consecuencia de ello el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Carlos Bonilla y/o Enriqueta Bonilla Alvarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de junio de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 222, 237, 238-K, 239 y 263, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación que contra la misma sentencia han interpuesto el señor José Bonilla Polanco y los sucesores de Félix Bonilla; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Néctor De Jesús Thomas Báez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guilianí Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de junio de 1990.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	L'Ecole Knit Works, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Nicolás Cabrera Marte.
<b>Recurridos:</b>	Félix Ramón Brito y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Julián Serulle R.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L'Ecole Knit Works, Inc., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Zona Franca Industrial de la ciudad de Santiago, República Dominicana, representada por su asistente general Liu Ming Hsien, chino, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. E459690, serie 1ra., domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Valdez Quezada, en representación del Lic. Julián Serulle R., abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1990, suscrito por el Lic. José Nicolás Cabrera Marte, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Julián Serulle R., portador de la cédula personal de identidad No. 1924, serie 87, abogado de los recurridos Félix Ramón Brito y compartes, el 21 de febrero de 1991;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó el 21 de septiembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de que fueron objetos los Sres. Félix Ramón Brito y compartes, en consecuencia resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes en litis; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa L’Ecole Knit a pagar a favor de los demandantes los valores siguientes: 1) Félix Ramón Brito, a) la suma de Cientos Veintidós Pesos Oro con Sesenticuatro Centavos (RD\$122.64) ; por concepto de 12 días de preaviso, b) la suma de Cientos Dos Pesos Oro con Veinte Centavos (RD\$102.20); por concepto de 10 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cientos Dos Pesos Oro con Veinte Centavos (RD\$102.20), por concepto de 10 días de vacaciones; d) la suma de Sesenta Pesos Oro con Noventitrés Centavos (RD\$60.93), por concepto de proporción de regalía pascual; 2) Amado Toribio Plasencia: a) la suma de Cientos Veintidós Pesos Oro con Sesenticuatro Centavos (RD\$122.64), por concepto de 12 días de preaviso, b) la suma de Cientos Dos Pesos Oro con Veinte Centavos (RD\$102.20), por concepto de 10 días de auxilio de cesantía, c) la suma de Ochentiun Pesos Oro con Setentiséis Centavos (RD\$81.76), por concepto de 8 días de vacaciones; d) la suma de Sesenta Pesos Oro con Noventitrés Centavos (RD\$60.93); por concepto de proporción de regalía pascual; 3) Angel Ramón Alvarez, a) La suma de Sesentiun Pesos Oro con Treintidós Centavos (RD\$61.32); por concepto de 6 días de preaviso; b) la suma de Cincuentiun Pesos Oro con Diez Centavos (RD\$51.10) por concepto de 5 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cincuentiun Pesos Oro con Diez Centavos (RD\$51.10); por concepto de 5 días de vacaciones y d) la suma de Sesenta Pesos oro con Noventitrés Centavos (RD\$60.93), por concepto de proporción de regalía pascual; e) la sumas correspondiente a 6 meses de salarios conforme al ordinal 3ro. (modificado) del artículo 84 del Código de Trabajo y por concepto de indemnización procesal,

para cada uno de los demandantes; **TERCERO:** Se condena a la empresa L'École Knit Works Inc., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Js. Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“UNICO:** Debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por L'École Knit Works, Inc., en contra de la sentencia No. 57 de fecha 21 de septiembre de 1989, rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, por improcedente e infundado, y confirma en todas sus partes la referida sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de la motivación del primer grado; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización del artículo 78 inciso 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal se limitó a declarar que hubo despido injustificado sin tener en cuenta que los empleados habían abandonado sus labores y provocado un paro de labor en la empresa; que los trabajadores nunca fueron despedidos, sino que estos abandonaron sus labores; que los alegatos de la demandada no fueron tomados en cuenta, sin embargo se acogió la demanda de los recurridos a pesar de que no asistieron a la audiencia donde se discutió el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **“Que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a concluir al fondo, sin aportar al Tribunal ningún medio de prueba que permita establecer el fundamento de su recurso, por lo que procede rechazar el mismo por improcedente e infundado, y, confirmar en todas sus partes la sentencia No. 57 de fecha 21 de septiembre**

de 1980, rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Santiago”;

Considerando, que esos motivos de la sentencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, asumido por la sentencia impugnada expresan lo siguiente: “Que la parte demandada en momento alguno ni por ante la vía administrativa ni ante este tribunal contestó el contrato de trabajo y sus demás elementos, tales como la duración y el salario percibido, solo se limitó en el preliminar de conciliación reiterar el hecho del despido y la causa invocada, señalando los demandantes habían violado el artículo 78 en su acápite 13 del Código de Trabajo; que es de principio que probada la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, corresponde al patrono la prueba de la justificación del mismo tal como lo establece el artículo 84 del Código de Trabajo y al respecto la Suprema Corte de Justicia ha considerado “que al no probar la empresa la justa causa invocada como justificación del despido procede declarar injustificado el mismo” (Cas. 29-10-79), y en el caso de la especie, la demandada solo se limitó a comunicar el despido sin presentar prueba de la causa invocada, máxime que la falta imputada no fue comprobada por el Departamento de Trabajo o otra entidad calificada”;

Considerando, que habiendo admitido la recurrente haber despedido a los trabajadores bajo el fundamento de que estos abandonaron sus labores, era a ella a quien correspondía probar ese abandono de labores, pues su alegato no se hizo con el fin de negar el despido invocado por los trabajadores, sino para justificar el mismo;

Considerando, que en esas circunstancias la recurrente tenía que hacer la prueba de la justa causa, aún frente a la inasistencia de los recurridos a la audiencia que conoció el recurso de apelación, pues estos ya se habían liberado de la obligación de probar el despido por el reconocimiento hecho por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplica-



ción de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por L'École Knit Works, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de junio de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Serulle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de febrero de 1990.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Ma. Castillo Ceballos.
<b>Recurrido:</b>	Francisco R. Rodríguez y compartes.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identidad personal No. 8767, serie 55, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Bienvenido Ma. Castillo Ceballos, portador de la cédula de identidad personal No. 17841, serie 55, abogado de la recurrente Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 1992, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos Francisco R. Rodríguez y compartes;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionado con la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 15 de diciembre de 1986, la Decisión No. 56, cuyo dispositivo se copia (con modificaciones) en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fechas 7 de enero y 4 de febrero de 1987, por los señores Máximo Julio César

Pichardo, María Reyes de la Cruz y Benita de la Cruz, en la primera fecha; y Francisco Antonio Lizardo Rosario, en la segunda, contra la decisión de jurisdicción original, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 23 de febrero de 1990, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **I.-** Acoge, en parte y rechaza en parte, por los motivos indicados en ésta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, en fecha 7 de enero de 1986, a nombre y representación de María Reyes de la Cruz y Benita de la Cruz, contra la Decisión No. 56, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 15 de diciembre de 1986, en relación con la determinación de herederos y transferencias, referentes a la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional; **II.-** Acoge, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de enero de 1987, por el señor Máximo Julio César Pichardo y declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero de 1987, por Francisco Lizardo Rosario, contra la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 15 de diciembre de 1986, en relación con la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional; **III.-** Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de ésta sentencia, la Decisión No. 56, de fecha 15 de diciembre de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la determinación de herederos y transferencia, referente a la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá en la siguiente forma: a) Modifica, la resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de marzo de 1978, en relación con la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional, que determinó como únicos herederos de Juana de la Cruz a los señores María Reyes, Victoriano, Sandalia, Víctor y Andrea de la Cruz; b) Acoge, la instancia e inclusión de herederos, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de abril de 1982, por el Sr. Máximo Julio César Pichardo, por sí y a nombre y representación de Francisco Antonio Lizardo Rosario, María E. Pantaleón, Benita de la Cruz y en conse-

cuencia: Determina que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Juana de la Cruz, son sus 7 (siete) hijos: María Reyes de la Cruz, Victoriano, Sandalia, Benita, Altagracia, Tomasina y Virginia de la Cruz, fallecidas las tres últimas: Virginia de la Cruz, sin descendencia; Altagracia de la Cruz, representada por sus 2 (dos) hijos: Víctor y Julia de la Cruz; Tomasina de la Cruz, representada por sus 4 (cuatro) hijos: Andrea, Santiago, Gloria y Consuelo de la Cruz, éstas dos últimas fallecidas y representadas la primera, por sus dos hijos: Juana y Severo de la Cruz y la última, también, por sus dos hijos: Felipe y Juan Marte Florentino; Victoriano de la Cruz, representado por Priscila, Elizabeth y Eliser de la Cruz; c) Declara, regulares y válidos los actos siguientes, en relación con la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional; **1.-** Acto poder de fecha 11 de noviembre de 1975, legalizado en la misma fecha por el notario Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo, mediante el cual los sucesores de Juana de la Cruz, otorgan poder a favor de Victoriano de la Cruz, para que venda en su nombre y representación 75 (setentacinco) tareas de terreno, registrada en su favor, que forman la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional; **2.-** Los actos bajo firmas privadas de fechas 8 de octubre de 1976 y 30 de septiembre de 1976, legalizado por el notario Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez otorgados por Victoriano de la Cruz, a nombre y representación de Andrea de la Cruz y los sucesores determinados por resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de marzo de 1978, de Juana de la Cruz, de acuerdo con el poder de fecha 11 de noviembre de 1975, a favor del señor Máximo Cabrera y Cabrera, de 2 (dos) porciones de terreno de 4,716.45 Mts2., y 3,144 Mts2., dentro de dicha parcela; **3.-** Los actos otorgados a favor del señor Francisco Rafael Rodríguez, por los señores que se indican a continuación: a) acto bajo firma privada de fecha 19 de enero de 1977, legalizado por el notario Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, mediante el cual Victoriano de la Cruz, vende en representación de Sandalia y María Reyes de la Cruz, una porción de terreno de 8,177 Mts2., en la proporción de: 6290 mts2., la primera y

1887 Mts2., la segunda; b) acto bajo firma privada de fecha 28 de julio de 1978, legalizado por el mismo notario, en virtud del cual Victoriano de la Cruz, vende 8,648 Mts2.; c) acto bajo firma privada de fecha 27 de julio de 1978, legalizado por el indicado notario, en virtud del cual Victoriano de la Cruz, a nombre de María Reyes de la Cruz, vende una porción de 2,516 Mts2., d) acto bajo firma privada de fecha 27 de julio de 1978, legalizado por el mismo notario, mediante el cual Victoriano de la Cruz, vende a nombre de Víctor de la Cruz, una porción de terreno de 3,774 Mts2.; **4.-** Actos bajo firma privadas de fechas 11 de febrero de 1980 y 29 de marzo de 1982, legalizado por el notario Dr. Miguel Angel M. Aybar C., en virtud del cual Víctor de la Cruz, vende 440 Mts2., a favor de los señores Dr. Rossevelt L. Rodger R. y Lic. Ana Luisa Jiménez de Rogder y 480 Mts2., en favor de Agustín Erasmo Figueroa Mendoza; **5.-** Acto bajo firma privada de fecha 4 de noviembre de 1975, legalizada por el notario Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, mediante el cual los sucesores de Juana de la Cruz, venden a favor de Lourdes y Rumualdo Fernández Vólquez, sendas porciones de terrenos, dentro de ésta parcela, aprobados y válidos dichos actos, únicamente en cuanto a la porción de terreno vendida por María Reyes de la Cruz y Sandalia de la Cruz, de una extensión superficial de 44.8 Mts2., c/u; por haber vendido éstas dentro del límite de sus derechos, no obstante estar dichos actos sin inscribir en el registro de títulos correspondiente; **6.-** Acto bajo firma privada de fecha 5 de diciembre de 1981, legalizado en la misma fecha, por el notario público del Distrito Nacional, Dr. Jaime A. Cruz Adan, en virtud del cual, María Reyes de la Cruz, vende a favor de Máximo Julio César Pichardo, una porción de 1,000.00 Mts2., dentro de ésta parcela; **7.-** Acto bajo firma privada de fecha 3 de agosto de 1980, legalizado en la misma fecha por la Dra. Hilda Argentina Martínez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en virtud del cual Juan Marte Florentino vende a favor de Francisco Antonio Lizardo Rosario, una porción de terreno de 575 Mts2., dentro del ámbito de ésta parcela; actos de fechas 8 de septiembre de 1989, 4 de agosto de 1986 y 16 de junio de

1986, legalizados en las mismas fechas por los notarios públicos de los del número para el Distrito Nacional, Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y Luis Felipe Peralta Cornielle respectivamente, en virtud de los cuales, María Reyes de la Cruz, vende a favor de los señores Robinson Mariano Castillo, Rafael Conrado, Polonia María Adan de Veras y Altagracia Comerio, porciones de terreno de 200, 128, 265 y 400 Mts2., dentro de la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional, que nos ocupa;

d) Rechaza, por improcedente e infundados, los siguientes actos:

**1.-** Acto de cesión de fecha 7 de agosto de 1981, legalizado en la misma fecha por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, en virtud del cual Francisco Rafael Rodríguez, cede gratuitamente, a favor de Máximo Cabrera y Cabrera, una porción de terreno de 2358.75 Mts2., por no haber cumplido con los requisitos exigidos del pago del impuesto de donación, y por carecer de objeto dicho acto al no existir lesión en relación a los derechos de Máximo Cabrera y Cabrera; **2.-** Acto de fecha 10 de septiembre de 1983, legalizado en la misma fecha por el Dr. Luis F. Peralta Cornielle, notario-público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual, María Reyes de la Cruz y Benita de la Cruz, otorgan poder al Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, para que las represente, cediéndole a éste, un 30% de sus derechos, en razón de no quedarle derechos a la primera, y ser enejanada mental la 2da., y por ende, no poder disponer válidamente de sus derechos; **3.-** Acto bajo firma privada de fecha 12 de febrero de 1982, legalizado en la misma fecha por la Dra. Hilda Argentina Martínez, notario público del Distrito Nacional, en virtud del cual Priscila, Elieser y Elizabeth de la Cruz, en su calidad de sucesores de Victoriano de la Cruz, venden a favor de María Alba Pantaleón, una porción de terreno de 112 Mts2., dentro de ésta parcela; **4.-** Acto bajo firma privada de fecha 4 de noviembre de 1975, legalizado en la misma fecha por el notario público del Distrito Nacional, Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en virtud de los cuales, Victoriano, María Reyes, Sandalia, Andrea y Víctor de la Cruz, venden a Lourdes y Rumualdo Fernández Vólquez, sendas porciones de terrenos de 112 Mts2., c/u,

en cuanto a las porciones de terrenos vendidas por Victoriano, Andrea y Víctor de la Cruz, 44.8 c/u, dentro de ésta parcela; **5.-** Actos de fechas 28 de enero de 1977, 15 de febrero de 1978, 20 de abril de 1978 y 17 de mayo de 1979, legalizados en las mismas fechas, por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, los dos primero y el último, y el 3ro., por el Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, en virtud de los cuales, Victoriano de la Cruz, vende, a nombre de Víctor de la Cruz y a favor de Octavia Jiménez de Vásquez, porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional; **6.-** Reduce una porción de 05 As., 69 Cas., 43.4 Dms2., (excedente) en partes iguales, de los siguientes actos: Actos de fechas 5 de enero de 1987; 2 de septiembre de 1989; 2 de septiembre de 1989; 2 de febrero de 1988; 6 de septiembre de 1988; 30 de marzo de 1987; legalizados por el Dr. Ramón Urbaéz Brazoban; notario público del Distrito Nacional; **7.-** Ordenar, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar, el Certificado de Título No. 78-1666, correspondiente a la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional, a fin de que se expida otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 19, Distrito Catastral No. 9, Distrito Nacional: Area: 4 Has., 61 As., 77 Cas., a) 2 Has., 31 As., 15 Cas., 75 Dms2., a favor de Francisco Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 49972, serie 31, domiciliado y residente en la Carretera Mella, Km. 16 ½, San Isidro, D. N.; b) 0 Ha., 78 As., 60 Cas., 45 Dms2., a favor de Máximo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula No. 8485, serie 39, domiciliado y residente en la calle 1ra. #1, Carretera de Mendoza, D. N.; c) 44 Cas., 8 Mds2., a favor de Lourdes Vólquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula No. 2613, serie 20, domiciliada y residente en la calle Rafael J. del Castillo #63, Ensanche La Fe, D. N., y Rumualdo Vólquez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula No. 4945, serie 20, domiciliado y residente en San Isidro D. N.; d) 10 As., 00 Cas., 0



Dms2., a favor de Máximo Pichardo, dominicano, mayor de edad, de estado civil soltero, portador de la cédula No. 222698, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Carlos Manuel Pumarol #68, Guerra D. N.; e) 2 As., 00 Cas., a favor de Robinson Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula No. 264758, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Bonito #68, San Isidro, Km. 16 ½ Carretera Mella, D. N.; f) 2 As., 6 Cas., a favor de Polonia María Abad de Veras, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 100157, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte #15, El Bonito, San Isidro, D. N.; g) 4 As., 00 Cas., a favor de Altagracia Comerio de los Santos, dominicana, mayor de edad, de oficio domésticos, portadora de la cédula No. 56862, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa #86, de la Carretera Mella Km. 16 ½, El Bonito, San Isidro, D. N.; h) 01 A., 28 Cas., a favor de Rafaela Conrado, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 199200, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa #88, el Bonito, Km. 16 de la Carretera Mella, D. N.; i) 0 A., 07 Cas., 04.4 Dms2., a favor de Miguela Peña Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula No. 275129, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Nueva #53, el Bonito, San Isidro, D. N.; j) 1 A., 32 Cas., 04.4 Dms2., a favor de José Gerónimo Calcaño Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 8190, serie 66, domiciliado y residente en la calle Guarocuya #5, del barrio 24 de Abril, ciudad; k) 0 As., 03 Cas., 04.4 Dms2., a favor de Ana Porfiria de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios del hogar, cédula No. 19983, serie 47, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte #19 (atrás), El Bonito, San Isidro, Km. 11 ½, D. N.; l) 2 As., 06 Cas., 04.4 Dms2., a favor de Sergio Vargas García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 5364, serie 59, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón #520, San Isidro, El Bonito, D. N.; m) 2 As., 05 Cas., 04.4 Dms2., a favor de Leonardo Angulo Tamarez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No.

219339, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, El Bonito, San Isidro, D. N.; n) 0As., 73 Cas., 04.4 Dms2., a favor de Domingo Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 2009, serie 63, domiciliado y residente en la calle 13 #15, Urbanización Duarte, próximo Av. Charles de Gaulle, ciudad; ñ) 7 As., 32 Cas., 56.6 Dms2., en favor de Sandalia de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 23925, serie 1ra., domiciliada y residente en El Bonito, San Isidro, D. N.; o) 23 As., 74 Cas., 36.6 Dms2., en favor de Julia de la Cruz, de generales ignoradas; p) 4 As., 80 Cas., a favor de Rossevelt L. Rodger P., Lic. Ana Luisa Jiménez de Rogder, de generales ignoradas q) 4 As., 80 Cas., a favor de Agustín Erasmo Figueroa Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 35255, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad; r) 07 As., 83 Cas., 63.8 Dms2., a favor de Santiago de la Cruz, de generales ignoradas, s) 07 As., 83 Cas., 63.8 Dms2., a favor de Juan y Severo de la Cruz, de generales ignoradas; t) 02 As., 12 Cas., 63.8 Dms2., a favor de Felipe Marte Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula No. 369219, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez #52, Letra “C”, Ensanche Ozama, ciudad y 05 As., 75 Cas., a favor de Francisco Antonio Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 40180, serie 31, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez #52-C, Ensanche Ozama, ciudad; u) 73 As., 13 Cas., 01.6 Dms2., a favor de Benita de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 35298, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte #19, El Bonito, San Isidro, D. N.”;

Considerando, que la recurrente Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez, propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del principio general del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:**

Violación de los artículos 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos del expediente. Motivación errónea o falsa. Motivación insuficiente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente: 1ro.) que la determinación de herederos de que conoció el Tribunal a-quo y las transferencias que le fueron solicitadas tenían un carácter litigioso y que por consiguiente la instancia que le fue dirigida por la recurrente el 8 de diciembre de 1988, debió ser conocida en audiencia pública, previa citación a las partes interesadas, que al no hacerlo así, sino dictar sentencia el 23 de febrero de 1990 y declarar por ésta que la porción de terreno adquirida por la recurrente está fuera del límite de los derechos sucesorales del vendedor Víctor de la Cruz, y que además los actos de venta no fueron inscritos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el tribunal incurrió en la violación del derecho de defensa y del artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República; y, 2do.) que en los asuntos litigiosos el doble grado de jurisdicción debe ser respetado, a fin de que las partes tengan oportunidad de recurrir en apelación, si no están conformes con la decisión que se dicte en jurisdicción original; que el Tribunal a-quo, si entendía que no debía celebrarse nueva audiencia para conocer de la mencionada instancia del 8 de diciembre de 1988, por considerar que el asunto estaba en estado de fallo, debió apoderar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para que conociera en primer grado de la misma y sobreseer el fallo de la litis en apelación hasta que el Juez de Jurisdicción Original, resolviera dicha instancia, que al no hacerlo así, violó el principio del doble grado de jurisdicción, pero;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal Superior de Tierras, celebró audiencia el 21 de julio de 1987, para conocer de las apelaciones interpuestas contra la Decisión No. 56 del 15 de diciembre de 1986, dictada en juris-

dicción original; que por tanto el expediente de que se trata se encontraba ya en estado de recibir el fallo correspondiente, cuando el 8 de diciembre de 1988, la recurrente sometió su instancia solicitando la transferencia en su favor de las porciones de terreno adquiridas por ella, según actos bajo firma privada en fechas 28 de enero de 1977, 15 de febrero de 1978, 20 de abril de 1979 y 17 de mayo de 1979; que esa instancia del 8 de diciembre de 1988, elevada por la recurrente constituye una intervención en ese episodio del proceso, que contrariamente a como ella lo invoca no podía suspender el fallo reservado de los recursos de apelación indicados, ya que de acuerdo con el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil: “La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal cuando ésta se halle en estado”; que por consiguiente la recurrente no podía pretender, como lo alega, que el asunto fuera conocido de nuevo en la jurisdicción de primer grado, más aún cuando el tribunal tomó en cuenta su instancia y la resolvió como en derecho procedía, tal como se desprende de las motivaciones de la sentencia impugnada; que en consecuencia, el Tribunal a-quo no ha incurrido en la violación del derecho de defensa de la recurrente, ni en ninguno de los vicios denunciados por ella en los medios primero y segundo que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso, la recurrente alega en síntesis, que en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras, del 13 de marzo de 1978, fueron determinados como únicos herederos de Juana de la Cruz, a sus cinco hijos señores Victoriano, María Reyes, Sandalia, Víctor y Andrea de la Cruz, tal como consta en la página 4 de la sentencia impugnada; que en cumplimiento de esa determinación de herederos, fue expedido el Certificado de Título No. 78-1666, que por tanto cada heredero podía vender la quinta parte de la totalidad de la parcela, en virtud del carácter ejecutorio del certificado de título, y de conformidad con lo que disponen los artículos 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, que de haber sido aplicados correctamente

por el tribunal otro hubiese sido la solución, pero;

Considerando, que a pesar de la determinación de herederos que ya había hecho el tribunal por su resolución de fecha 13 de marzo de 1978, existían otros herederos que fueron dejados fuera de esa determinación, los que por instancia de fecha 26 de abril de 1982, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con motivo de la presente litis solicitaron su inclusión y en ese sentido en la sentencia impugnada se hace constar que el tribunal acogió dicha instancia y al respecto, decidió por la letra b) del ordinal tercero de su dispositivo lo siguiente: “Acoge, la instancia en inclusión de herederos, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 26 de abril de 1982, por el Sr. Máximo César Pichardo, por sí y a nombre y representación de Francisco Antonio Lizardo Rosario, María E. Pantaleón, Benita de la Cruz y en consecuencia: Determina que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Juana de la Cruz, son sus 7 (siete) hijos: María Reyes de la Cruz, Victoriano, Sandalia, Benita, Altagracia, Tomasina y Virginia de la Cruz, fallecidas las tres últimas: Virginia de la Cruz, sin descendencia, Altagracia de la Cruz, representada por sus 2 (dos) hijos: Víctor y Julia de la Cruz; Tomasina de la Cruz, representada por sus 4 (cuatro) hijos: Andrea, Santiago, Gloria y Consuelo de la Cruz, éstas dos últimas fallecidas y representadas la primera, por sus dos hijos: Juana y Severo de la Cruz y la última, también, por sus dos hijos: Felipe y Juan Marte Florentino; Victoriano de la Cruz, representado por Priscila, Elizabeth y Elieser de la Cruz”; que igualmente consta en dicho fallo que las cuatro ventas otorgadas, dos de ellas por el señor Victoriano de la Cruz, como apoderado de Víctor de la Cruz, en fechas 28 de enero de 1977 y 15 de febrero de 1978 respectivamente, la tercera por el propio Víctor de la Cruz y 17 de mayo de 1979, por Víctor de la Cruz, como apoderado y por tanto a nombre y representación de los sucesores de Juana de la Cruz, todas a favor de la recurrente Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez, por la cantidad de 280, 240, 40 y 200 Mts<sup>2</sup> respectivamente, no fueron inscri-

tas en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que asimismo consta en la sentencia impugnada que con motivo de la nueva determinación de herederos, originada en la solicitud de inclusión de los que fueron dejados fuera de la primera que se hizo el 13 de marzo de 1978 y por tanto con la redistribución de la parcela entre los siete herederos de Juana de la Cruz, resultantes, al señor Víctor de la Cruz, le tocaron 38 As., 48 Cas., 08.3 Dms<sup>2</sup> y había vendido ya la cantidad de 61 As., 27.6 Cas., excediéndose en más de 22 As.; que en esas condiciones es evidente, aún frente a las disposiciones de los artículos 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, invocados por la recurrente que el tribunal pudiera ordenar la transferencia en su favor de las porciones de terrenos adquiridas por ella del señor Víctor de la Cruz, no sólo porque éste último había vendido más de lo que le tocaba en la partición de parcela, sino porque además los actos de venta mediante los cuales ella adquirió de dicho señor y también el que él firma en representación de los herederos de Juana de la Cruz, no fueron inscritos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para que pudieran producir los efectos que le atribuyen en esos casos los artículos 174 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; que por consiguiente el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último medio del recurso, la recurrente invoca que se han desnaturalizado los documentos, porque el Tribunal a-quo afirma en la decisión que las ventas hechas por Víctor de la Cruz, están fuera del límite de sus derechos sucesorales, estableciendo con ello que los cuatro actos de venta otorgados a favor de dicha recurrente lo fueron por el señor Víctor de la Cruz; que sin embargo, de esos cuatro actos de venta, el último, que es de fecha 17 de mayo de 1979, quien lo firma a nombre y en representación de los sucesores de Juana de la Cruz, en virtud del poder de fecha 11 de noviembre de 1975, lo es su apoderado Victoriano de la Cruz, mediante el cual cuatro (4) de dichos sucesores venden a la recurrente la cantidad de 200 metros cuadrados de terreno dentro de la Parcela No. 19, del Distrito Ca-

tastral No. 9, del Distrito Nacional; que al decidir en la forma que lo hizo, entendiendo que todas las ventas las había otorgado Víctor de la Cruz, a favor de la recurrente y sobre esa base rechazar la transferencia solicitada, incluyendo la relativa a los derechos adquiridos de otros sucesores, la sentencia recurrida ha quedado viciada por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por motivación errónea é insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y debe ser casada;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones objeto de los litigios que ellos deban resolver, siempre que no las desnaturalicen; que se incurre en desnaturalización, entre otros casos, cuando se atribuye a las cláusulas de un contrato un alcance mayor o distinto del que realmente tienen, que, por consiguiente, no pueden los tribunales, sin incurrir en la censura de la casación, interpretar un acto cuyas cláusulas no sean oscuras y ambiguas y mucho menos modificar las disposiciones claras y precisas de un acto, para declarar bajo pretexto de interpretación, que un inmueble o parte del mismo fue vendido por una persona, cuando la realidad es que la venta fue otorgada por otras personas, teniendo como apoderado al firmante del documento;

Considerando, que, en la especie, de la sentencia impugnada resulta que, para el tribunal atribuirle al señor Víctor de la Cruz, las cuatro ventas otorgadas a favor de la recurrente Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez, expresa lo siguiente: “Que por instancia dirigida a éste Tribunal Superior en fecha 8 de diciembre de 1988, por el Dr. Bienvenido Castillo Ceballos, en representación de Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez, solicita la transferencia de los derechos adquiridos por Inesperada Octavia Jiménez Vásquez, de los sucesores de Juana de la Cruz; que la porción de terreno adquirida por Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez de Víctor de la Cruz, de una extensión superficial de 760 Mts<sup>2</sup>, contenida en los actos bajo firma privada de fechas 20 de abril de 1979, 17 de mayo de 1979, 28 de enero de 1977 y 15 de febrero de 1978; es-

tán fuera del límite de los derechos sucesorales de dicho vendedor, Víctor de la Cruz, y además, los mencionados actos no fueron inscritos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, razón por la cual debe reducirse esas ventas”;

Considerando, que sin embargo, también consta en la página 6 de la sentencia recurrida que: “ Por acto bajo firma privada de fecha 17 de mayo de 1979, legalizado en la misma fecha por el notario-público del Distrito Nacional, Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, Victoriano de la Cruz, vende a nombre de los sucesores de Juana de la Cruz, a favor de Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez, la cantidad de 200 Mts<sup>2</sup>, dentro de la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, en ese documento que también sirvió de base a la recurrente para solicitar la transferencia de los derechos por ella adquiridos en la parcela de que se trata, no figura el señor Víctor de la Cruz, vendiendo sus derechos, ni parte de los mismos, sino que quienes otorgan dicha venta son los sucesores de Juana de la Cruz, representados en esa operación por el señor Victoriano de la Cruz, en virtud del poder a que se ha hecho referencia precedentemente; que en consecuencia, al declarar el tribunal que todas las ventas (cuatro en total) fueron otorgadas a la recurrente por el señor Víctor de la Cruz, sin analizar o ponderar que el referido acto del 17 de mayo de 1979, no lo otorgó él, sino otros sucesores de Juana de la Cruz, mediante su apoderado Victoriano de la Cruz, dio al citado documento un sentido y un alcance distinto al que tiene, incurriendo así en el vicio señalado en el medio de casación que se examina; y, por tanto, procede casar en ese punto la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto así delimitado en los motivos de ésta decisión, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de febrero de 1990, en relación con la Parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;



y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la señora Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 26 de julio de 1982.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	K. H. S. Manufacturing Corp.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Leonardo Reyes Martínez y Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
<b>Recurrida:</b>	Ondina Canela.
<b>Abogado:</b>	Lic. Angel Julián Serulle Ramia.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la K. H. S. Manufacturing Corp., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, radicada en la Zona Franca Industrial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1982, suscrito por el Dr. Rafael Leonardo Reyes Martínez y por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de junio de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Angel Julián Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la segunda planta del edificio marcado con el No. 115 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc en la Av. Independencia No. 202, Apto. 202, Condominio Santa Ana, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Ondina Canela;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 16 de abril de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa K. H. S. Manufacturing Corp., en la persona de la señora Ondina Canela, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Segundo:** Se condena a la empresa K. H. S. Manufacturing Corp., a pagar a dicha demandante las prestaciones siguientes: a) 6 días de salarios por concepto de preaviso, a título de compensación o sea la suma de RD\$31.50; b) 10 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, o sea la suma de RD\$52.50; c) la suma de RD\$42.00, por concepto de 8 días de vacaciones; d) la suma de RD\$472.50, por concepto de indemnización procesal; **Tercero:** Se condena a la empresa K. H. S. Manufacturing Corp., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Angel Julián Serulle Ramia, del Dr. Nelson Gómez Arias y del Lic. Roberto José Villamil Sánchez; quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto contra la empresa K. H. S. Manufacturing Corp.; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de Ondina Canela, y por tanto; **Tercero:** Descarga a dicha señora Ondina Canela de la apelación; **Cuarto:** Consecuencialmente, se declara confirmada en todas sus disposiciones la sentencia laboral No. 18 de abril 16 de 1982, rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago; **Quinto:** Condena a la precitada empresa apelante y sucumbiente, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Licdos. Angel Julián Serulle Ramia y Roberto Villamil y el Dr. Nelson Gómez, abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerado, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. (violación de los artículos 57, 58 y 59 de la Ley No. 637 sobre Con-

tratos de Trabajo. Papel activo del juez). Festinación del expediente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que por el papel activo del juez laboral, el tribunal estaba en la obligación de ordenar todas las medidas de instrucción necesarias para el establecimiento de los hechos, la cual se impone aún más cuando una de las partes no comparece a la audiencia, como sucedió en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia pública de junio 29 del presente año 1982, a las Diez de la mañana, pronunciándose el defecto contra la compañía apelante por no haber comparecido; que la parte intimada en el recurso, señora Ondina Canela, por conducto de sus abogados concluyó solicitando “que sea pronunciado el descargo puro y simple de la apelación, y condenada en costas la empresa apelante, precitada, ordenándose la distracción en provecho de los abogados constituidos por la apelada Ondina Canela, por estarlas avanzando en su totalidad; que procede acogerse dichas conclusiones por reposar en prueba legal como consecuencia del descargo de la apelación”;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió el recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso para lo cual debió hacer uso del papel activo que le confería el artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, que disponía que: “Los tribunales de trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”, y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 60 de la referida ley, establecía que “toda senten-

cia de los tribunales de trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de julio de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Guzmán Jr.
<b>Abogado:</b>	Dr. Neftalí A. Hernández R.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Esteban Ulerio Valdez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Sepúlveda.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán Jr., dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 58482, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1988, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 18780, serie 49, con estudio profesional en la Av. Bolívar No. 169. B, Apto. 26, de esta ciudad, abogado del recurrente, Pedro Guzmán Jr., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de julio de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 30288, serie 2, con estudio profesional en la calle Albert Thomas No. 146, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Carlos Esteban Ulerio Valdez y compartes;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el



recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de febrero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena al señor Pedro Guzmán a pagar a Francisco Martínez Ortíz y Carlos Esteban Ulerio, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de Aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, prop. de Bonificación, salarios dejados de pagar, diferencia de salarios, más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$50.00 semanales, y a Gabriel Nolasco A.: 24 días de preaviso, 135 días de Aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de Regalía Pascual, prop. de Bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, además diferencia de salarios y salarios dejados de pagar, todo a base de un salario de RD\$45.00 semanales; **Segundo:** Se condena al demandado señor Pedro Guzmán al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro A. Guzmán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1983, dictada a favor de los señores Gabriel Nolasco Amadís, Carlos Esteban Ulerio y Francisco M. Ortíz, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Pedro A. Guzmán, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 7, acápite a) de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal condenó al recurrente al pago de una suma por concepto de regalía pascual, no teniendo en cuenta que sobre la base del salario devengado por los trabajadores, esta no le correspondía, además porque se trataba de trabajadores a destajo a quienes no correspondía ese derecho; que de igual manera el tribunal no ponderó las declaraciones del testigo presentado por el demandado, fundamentando su fallo en las declaraciones de los testigos presentados por los demandantes; que por otra parte les concede prestaciones a los demandantes como si se tratara de trabajadores con salarios fijos y no a destajo como quedó establecido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que así mismo y según consta, los reclamantes a fin de probar los hechos que alegan solicitaron y obtuvieron un informativo testimonial por ante este tribunal, el cual le fue concedido y celebrado en fecha 29 de mayo de 1984, en que depuso como testigo el señor Demetrio Antonio Mueses Ciprián, ordenándose el contra informativo a la parte recurrente por ser de derecho, medida de la que, luego de dársele varias prerrogativas no hizo uso del mismo, y en la audiencia del día 16 de enero del año 1985, concluyeron ambas partes al fondo tal y como se indica en parte anterior de esta misma sentencia, concediéndole el tribunal los plazos solicitados a ambas partes y aplazándose el fallo y las costas para una próxima audiencia; que por las declaraciones prestadas a este tribunal por el testigo señor Demetrio Antonio Mueses Ciprián, oído en el informativo testimonial puesto a cargo de los reclamantes, este tribunal estima las mismas declaraciones sinceras, precisas y denotan ser la expresión de la verdad cuando expresa: “La esposa mía trabajó

con Pedro A. Guzmán, ese día yo estaba presente cuando Pedro Guzmán le obligó a los trabajadores Gabriel Nolasco Amadís, Carlos E. a firmar un contrato y ellos se opusieron, yo trabajé con Pedro Guzmán y fui objeto de eso, me hicieron firmar un contrato al irse de allá y me dieron una chilata”; sigue expresando que: “Ellos ganaban RD\$45.00, Ulerio RD\$50.00 y Francisco RD\$50.00 semanales”, que al preguntársele cuál fue la razón por la cual ellos salieron él los botó, pues ese día yo fui a buscar a mi esposa que trabajaba allá, eso ocurrió entre la Oviedo y La Guardia, en el taller, ellos no quisieron firmar el contrato de trabajo y él los retiró. Ellos trabajaban todo el tiempo y el contrato figuraba como que ellos eran temporales, a mí me pasó lo mismo, yo salí primero que ellos, como año y pico antes. El despido de ellos ocurrió a mediados del año 1978 aproximadamente como en junio de 1978, eso ocurrió como a las 9:30 á 10:00 A. M., sigue expresando que: “Como le dijo el señor Pedro Guzmán quería que los trabajadores firmaran un contrato como que ellos eran temporales, ahí sólo estaban los trabajadores a esa hora, mi esposa se llama Carmen Mercedes Contreras”; que al probar los reclamantes todos los aspectos de hecho alegados en la demanda por el testigo de referencia, único medio de prueba aportado al tribunal, corroboradas estas por las declaraciones prestadas por el testigo oído en el informativo testimonial celebrado ante el Juzgado a-quo, señor Angel Esteban Guerrero, el cual se expresó en esa misma sentencia; por lo que son evidencias más que suficientes para definir los contratos por tiempo indefinido y que los despidos fueron injustificadamente, por lo que es procedente rechazar dicho recurso y como consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia impugnada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia impugnada apreció la prueba aportada por las partes, llegando a la conclusión de que los trabajadores demandantes prestaban sus servicios sobre la base de contratos de trabajo por tiempo indefinido, a cambio de recibir una remuneración fija por sus servicios,

para lo cual hizo uso de soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los trabajadores percibían salarios por encima del salario establecido por la Ley No. 5235, para el disfrute de la regalía pascual, del estudio del expediente no se revela que la recurrente hubiere hecho alguna objeción al reclamo de ese derecho formulado por los trabajadores, tratándose en consecuencia de un medio nuevo en casación que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán Jr., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo,** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 10 de diciembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	K & Q Dominicana del Papel, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guarionex Núñez Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Luis Estévez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Rodríguez.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K & Q Dominicana del Papel, C. por A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Carretera Sánchez, Madre Vieja, San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Manuel José Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 85647, serie 1ra., domiciliado y residente en San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guarionex Núñez Cruz, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Rodríguez, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Guarionex Núñez Cruz, portador de la cédula personal de identidad No. 73884, serie 31, abogado de la recurrente K & Q Dominicana del Papel, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos, contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dicto el 2 de agosto de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa K & Q Dominicana, Papeles Dominicanos, C. por A., a pagar a los señores, Luis Estevez, José Mejía, Pedro Nicolás Moreta, César Sierra y Alcides Asencio, las siguientes prestaciones laborales: 10 días de preaviso, a RD\$151.01 por un valor de RD\$1,510.10; 9 días de cesantía a RD\$151.01 por cada día por un valor de RD\$1,359.09; 8 días de vacaciones al mismo valor por día por un monto total de RD\$1,208.08 por un monto total de prestaciones de RD\$4,077.18, para cada uno de los antes mencionados que asciende a la totalidad de RD\$12,231.54 de acuerdo a lo que establece el artículo 84 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 63-87 que establece 6 meses de salarios a razón de RD\$3,600.00 que asciende a un valor de RD\$21,600.00 para cada uno de los antes mencionados ascendentes a un total de RD\$64,800.00 para Luis Estevez, José Mejía y Pedro Nicolás Moreta, y para César Sierra y Alcides Asencio 10 días de preaviso, a razón de RD\$62.95 por un valor de RD\$629.50; 9 días de cesantía por un valor de RD\$566.55, 8 días de vacaciones RD\$503.66 por un monto total de RD\$1,699.65 más 6 meses de salarios a razón de RD\$1,500.00 equivalente a RD\$9,000.00 por un total de RD\$10,699.65 para cada trabajador, es decir, para César Sierra y Alcides Asencio equivalente a un total de RD\$21,399.30 por un total general de RD\$98,400.84; **CUARTO:** Se condena a la empresa K & Q Papeles Dominicanos, C. x A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Juan Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, K & Q

Papeles Dominicanos, C. x A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 13, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en fecha dos (2) de agosto de 1991, a favor del señor Luis Estevez, José Mejía, Pedro Nicolás Moreta, César Sierra y Alcides Asencio, objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena a la compañía K & Q Papeles Dominicanos, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas al fondo por la parte recurrente, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por ser justas y reposar en pruebas legales”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 1315 del Código Civil y artículos 83 y 84 del Código de Trabajo y el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845-78 y 141 del mismo código; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivación, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos importantes en el proceso, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, pues no existe en el expediente ningún elemento de prueba que indique sobre que base ese tribunal dio como cierto el despido alegado, ni mucho menos el Tribunal a-quo dice o indica si fue ordenado y celebrado informativo testimonial y si las declaraciones presentadas por los supuestos declarante le merecen algún crédito. Al dictar la sentencia en cuestión el juez incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que la misma no tiene motivos de hecho ni de



derecho que justifiquen su dispositivo. El juez da como cierto un despido que además de no haberse probado no se produjo en ningún momento”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los obreros Luis Estevez y compartes han demostrado que el despido de parte de la empresa, no tiene justificación como en el Tribunal a-quo como ante el tribunal de alzada, fue demostrado que no había justificación de despido; que dicho recurso de apelación que hoy nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, por lo que lo declaramos bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo rechazamos por carecer de base legal”;

Considerando, que no obstante señalar que los trabajadores demandantes probaron que “el despido no tiene justificación”, el tribunal no precisa las pruebas que se le presentaron para demostrar la existencia de dicho despido, ni las circunstancias en que este se produjo, lo que hace que la sentencia carezca de motivos y de una relación completa de los hechos de la causa, lo que hace que la misma sea casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 16 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	José Salvador García Rodríguez y José Rafael Núñez López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Angel de León R.
<b>Recurridos:</b>	Fe Altagracia Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Fernando Esquea Cruel.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Salvador García Rodríguez y José Rafael Núñez López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0099391-0 y 047-0033503-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Angel de León R., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando Esquea Cruel, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Luis Angel de León R., abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1998, suscrito por el Licdo. Fernando Esquea Cruel, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0071867-1, abogado de los recurridos, Fe Altagracia Abreu y compartes;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos relacionado con la Parcela No. 430, del Distrito Catastral No. 7, del municipio

de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 2 de abril de 1998, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia ahora impugnada; b) que el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión de dicha decisión, confirmando la misma por su sentencia del 16 de junio de 1998, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Confirma la Decisión No. 1, de fecha 2 de abril de 1998, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 430, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo registrá de la manera que se indica a continuación: **1º.** Aprobar como al efecto aprueba el trabajo de replanteo, autorizado por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 1989, por el agrimensor Pedro Pablo López, en relación con la Parcela No. 430, del D. C. No. 7 de La Vega, a nombre de los sucesores de Miguel Abreu, según plano de fecha 6 de noviembre de 1991; **2º.** Declarar como al efecto declara ilegal las ocupaciones de los señores José Manuel García y/o sucesores de Papi García, María Isabel Abreu, José Rafael Núñez, María Ramona Abreu, María Emperatriz Núñez, Mélida López de Núñez y Francisco Abreu, hasta que prueben su calidad de adquirientes o herederos, por ante la jurisdicción que sea de lugar; **3º.** Determinar como al efecto determina, que los sucesores de Miguel Abreu son sus nietos y bisnietos, señores: Fe Altgracia Abreu, Fe Esperanza Abreu, María Caridad Abreu, Susana Abreu, María Vicenta Abreu (Mimina), Antonio Abreu, José Abreu, Miguel Abreu, Rafael Abreu López, Aurora Abreu López, Ana Digna Abreu López, Eligio de Jesús Abreu López, Ramona Abreu López, María Esperanza Abreu Núñez, Juana Abreu Núñez, Francisco Abreu Núñez ( Maquico), Isabel Abreu Núñez, Manuel Abreu Núñez, María Regla Abreu, José Abreu Núñez, Manuel Ant. Abreu Núñez, Oscar Ayala Abreu, Miguel Ant. Abreu , Ana Silvia Núñez, Mirian Núñez Abreu, Eladio Núñez Abreu, Pito Núñez Abreu, Blanco Núñez Abreu, Teresita Abreu Núñez, María Alt. Abreu, José Socorro Abreu, Francisco Abreu, María Delfina Abreu, María Ines Abreu, José del Carmen, José

Nieve Abreu, Antonia Abreu y Josefina Abreu, las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos de Miguel Abreu y transigir con los mismos; 4°. Aprobar como al efecto aprueba el acto de poder de fecha 13 de febrero de 1998, por ante la notario público, Lic. Rosaura Mora Paulino, para los del número de la provincia de La Vega; 5°. Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 247, que ampara la Parcela No. 430 del D. C. No. 7 de la Vega, y expedir otro en su lugar, en la siguiente forma y proporción: Parcela número 430, D. C. No. 7 municipio La Vega. Area: 2 Has., 55 As., 48 Cas.; a) 22 As., 35.5 Cas., a favor de Susana Abreu, de generales ignoradas; b) 7 As., 45.1 Cas., para cada uno de los señores Fe Altagracia, Fe Esperanza y María Caridad Abreu, de generales ignoradas; c) 11 As., 17.1 Cas., para cada uno de los señores: María Vicenta Abreu (Mimina), Antonio Abreu, José Abreu, Miguel Abreu, de generales ignoradas; d) 6 As., 38.7 Cas., para cada uno de los señores: Francisco Abreu, María Delfina Abreu, María Inés Abreu, José del Carmen, José Nieve Abreu, Antonia Abreu y Josefina Abreu; e) 3 Has., 43.9 Cas., para cada uno de los señores: María Esperanza Abreu, Juana Abreu Núñez, Francisco Abreu Núñez (Maquico), Isabel Abreu Núñez, Manuel Abreu Núñez, María Regla Abreu Núñez, José Abreu Núñez, Manuel Antonio Abreu Núñez, Teresita Abreu Núñez, de generales ignoradas; f) 68.70 varas para cada uno de los señores: Rafael, Aurora, Ana Digna, Eligio y Ramona, todos Abreu López, de generales ignoradas; g) 1 As., 71.55 Cas., para cada uno de los señores: Oscar Ayala Abreu y Miguel Antonio Abreu, de generales ignoradas; h) 68.62 varas para cada uno de los señores: Ana Silvia Núñez, Mirian Núñez Abreu, Eladio Núñez Abreu, Pito Núñez Abreu y Blanco Núñez Abreu, de generales ignoradas; i) 3 As., 43.9 Cas., a favor de Teresita Núñez Abreu, de generales ignoradas; j) 1 As., 71.9 Cas., para cada uno de los señores: María Altagracia Abreu y José Socorro Abreu, de generales ignoradas; k) 76 As., 64.40 Cas., a favor del Licdo. Fernando Esquea Cruel, de generales ignoradas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al párrafo segundo del artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y por ende a la máxima no hay nulidad sin agravio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 letra J de la Constitución Dominicana;

Considerando, que los recurridos a su vez proponen en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación, alegando: 1) que los recurrentes no apelaron la sentencia pronunciada por el Juez de Jurisdicción Original, y por tanto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, no pueden interponer recurso de casación contra el fallo dictado por el Tribunal Superior de Tierras; 2) porque de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, los recurrentes están obligados a notificar el emplazamiento en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras, la representación de la sucesión gananciosa y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso y también en manos del Abogado del Estado; 3) que ni en la sentencia recurrida, ni en la de jurisdicción original, aparece el señor José Salvador García, ni demuestra en que calidad actúa;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que, por tanto, es inadmisibles el recurso interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia de primer grado;

Considerando, que los recurrentes no han probado que interpusieran recurso de apelación contra la mencionada sentencia de jurisdicción original, ni tampoco han demostrado que la situación jurídica creada por ésta haya sido modificada por la sentencia impugnada, casos en los cuales hubieran podido recurrir en casación;

que por consiguiente, su recurso es y debe ser declarado inadmisibile, sin que sea necesario examinar los otros medios de inadmisión propuestos por los recurridos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Salvador García y compartes y José Rafael Núñez López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en revisión, el 16 de junio de 1998, en relación con la Parcela No. 430, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Fernando Esquea, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 1991.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Sosa Rojas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Arias Bustamante y Julio Alberto Brito Peña.
<b>Recurrida:</b>	Taller L. F. Electro Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Martín Elsevyf López.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Sosa Rojas, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio A. Brito, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Martín Elsevyf López, abogado de la recurrida

Taller L. F. Electromotor, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1992, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Julio Alberto Brito Peña, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Martín Elsevyf López, abogado de la recurrida Taller L. F. Electro Motors, C. por A., el 4 de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Taller L. F. Electro Motor, C. por A., a pagarle al Sr. Luis Alberto Sosa Rojas, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Julio Alberto Brito Peña, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Taller L. F. Electromotor, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1990, dictada a favor del señor Luis Alberto Sosa Rojas, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada, rechazando la demanda original por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, señor Luis Alberto Sosa Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Martín Elsevyf López y Licda. Adalgisa Reyes Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos mediante los cuales la recurrida admitió el despido del recurrente, como son la comunicación del 14 de noviembre de 1989, donde se informa el despido del trabajador; que por no haber ponderado esos documentos el Juez a-quo incurrió en el error de afirmar que el trabajador no probó

los hechos de la demanda, cuando era al empleador que le correspondía probar el despido ejecutado por él;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente: a) una certificación expedida en fecha 11 del mes de septiembre del año 1990, por el Encargado del Distrito de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual consta que en sus archivos reposa una comunicación de fecha 13 de noviembre de 1989, mediante la cual el patrono comunica el abandono del trabajador reclamante, y b) otra certificación expedida por el mismo funcionario fechada 9 de febrero del año 1990, mediante la cual consta que en sus archivos no existe comunicación por la cual el patrono comunicara el despido del trabajador; que igualmente obra en el expediente constancia de que la labor que realizaba el reclamante era por ajuste y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, tenía la obligación el trabajador por ante esta alzada aportar las pruebas de los hechos reclamados, es decir, a) la existencia del contrato de trabajo dentro del marco del artículo 1ro. del Código de Trabajo, b) del alegado despido injustificado, c) sobre el tiempo, y d) sobre el salario; que existiendo una comunicación del patrono avisando abandono del trabajo por ajuste del reclamante y analizando las declaraciones del representante de dicho patrono en la tentativa de conciliación, éste no reconoce haber existido despido alguno, como lo alega en su escrito ampliatorio el abogado del recurrido y en la instrucción del proceso por ante ésta instancia por ningún medio el trabajador aportó pruebas sobre los hechos señalados en el considerando anterior, por lo que a juicio de éste tribunal no le dio cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, procede en consecuencia revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que habiendo reconocido el Tribunal a-quo, que el demandante prestaba sus servicios personales a la recurrida, no podía exigirle que probara la existencia del contrato de trabajo, en vista de que por efecto de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos,

se presumía que ese contrato de trabajo ya existía, correspondiéndole al demandado demostrar que la realización de las labores por parte del trabajador era producto de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que asimismo el tribunal no ponderó la comunicación del despido, que en la sentencia se indica fue depositada por el demandante, en la cual se le expresa que “a partir de esta fecha ha dejado de pertenecer a esta empresa Taller L. F. Electro Motor, C. por A., como ajustero desabollador, cuya ponderación, unida a la atribución de faltas que el representante de la empresa le formuló en la sesión de conciliación pudo haber incidido en la suerte del litigio; que al proceder de esa manera la sentencia carece de base legal, debiendo ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrido:</b>	Tomás Florián Sena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexander Cuevas Medina.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Crucero Arhens No. 8, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente administrativa Licda. María Icelsa Vargas, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0446415-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de agosto de 1998, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, con estudio profesional en el No. 172 de la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte, Edificio Elías I, apartamento 2-A, Gazcue, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Alexander Cuevas Medina, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 018-0035932-3, con estudio profesional en la calle Luis E. Delmonte No. 32, de la ciudad de Barahona y estudio ad-hoc en la calle 4ta., edificio B-3, Comercial No. 11, del Proyecto Los Mameyes, de esta ciudad, abogado del recurrido, Tomás Florián Sena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 3 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas), intentada por el se-

ñor Tomás Florián Sena, a través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Máximo Matos Félix y Alexander Cuevas Medina, en contra de la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Dres. Eddy Alf. Rodríguez Ch. y Tamara Peña J., por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. Eddy Alf. Rodríguez Ch. y Tamara Peña J., por improcedentes infundadas y carecer de bases legales; **Tercero:** Rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo que existe entre el demandante, señor Tomás Florián Sena y la demandada, la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por culpa de esta última; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las prestaciones laborales a favor de la parte demandante señor Tomás Florián Sena, de las sumas que a continuación se consignan: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$89.13 diario equivalente a la suma de RD\$2,495.64; b) 55 días de cesantía a razón de RD\$89.13 diario ascendente a la suma de RD\$4,902.15; c) 6 días de vacaciones a razón de RD\$89.13 diario ascendente a la suma de RD\$534.78, salario de navidad del año 1997, ascendente a la suma de RD\$1,062.00, todo ascendente a un total de RD\$8,964.54 (Ocho Mil Novecientos Noventicuatro Pesos Oro con Cincuenta y Cuatro Centavos), moneda nacional, según los cálculos de prestaciones de la Secretaría de Trabajo, de fecha 1ro. del mes de julio de 1997; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de una indemnización de la suma de Cinco (5) salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, suma esta que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de la garantía establecida en los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a



la parte demandada, la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Máximo Matos Félix y Alexander Cuevas Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los 3 (tres) días después de su notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo No. 539 del nuevo Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como en efecto declaramos, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia laboral No. 003, de fecha 3 del mes de febrero de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirmar, como en efecto confirmamos en todas sus partes, la sentencia laboral No. 003 de fecha 3 del mes de febrero del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido dictada de conformidad con la ley; **Tercero:** Condenando, como en efecto condenamos a la Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte gananciosa Licdos. Máximo Matos Sena y Alexander Cuevas Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de las reglas procesales (formas) imputables a los jueces, específicamente la violación de los artículos 473 y 525 del Código de Trabajo y el artículo 102 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos y de base legal y por vía de consecuencia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y del dere-

cho;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada en apelación y confirmada por la sentencia recurrida, condena a la recurrente a pagar al recurrido, 28 días de preaviso, a razón de RD\$89.13 diario equivalente a la suma de RD\$2,495.64; 55 días de cesantía a razón de RD\$89.13 diario ascendente a la suma de RD\$4,902.15, 6 días de vacaciones a razón de RD\$89.13 diario ascendente a la suma de RD\$534.78, salario Navidad del año 1997, ascendente a la suma de RD\$1,062.00, todo ascendente a un total de RD\$8,994.54; al pago de una indemnización de seis meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un monto de RD\$19,194.54;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la inadmisibilidad el re-

curso de casación interpuesto por la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Alexander Cuevas Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Medrano Amancio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emérito Rincón García.
<b>Recurrida:</b>	Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica.
<b>Abogada:</b>	Dr. Alexis Dicló y Lic. Nancis M. Díaz.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por Manuel Medrano Amancio, cédula de identificación personal No. 443263, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle A No. 33, del sector Andrés, Boca Chica, D. N.; Rubén Darío Moneró Matos, provisto de la cédula de identificación personal No. 330997, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Túnel No. 43, Andrés, Boca Chica, D. N.; Reyita González, provista de la cédula de identificación personal No. 8386, serie 97, domiciliada y residente en la casa No. 53, de la calle A, de Monte Adentro, Andrés, Boca Chica, D. N.; Francisco Rivera, provisto de la cédula de identificación personal No. 22441, se-

rie 81, domiciliado y residente en la casa No. 45 de la calle C, Andrés, Boca Chica, D. N. y Aris Altagracia Jiménez López, provista de la cédula de identificación personal No. 28071, serie 23, domiciliada y residente en la calle Primera No. 29, Paseo de Las Américas, Andrés, Boca Chica, D. N., todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emérito Rincón García, abogado de los recurrentes, Manuel Medrano Amancio y compartes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0655718-4, con estudio profesional en la calle Francisco J. Peynado No. 151, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Manuel Medrano Amancio y compartes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 11 de septiembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Alexis Dioló y Lic. Nancis M. Díaz, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas al día, abogados de los recurridos, Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1998, suscrito por la Dra. Isabel Pérez Buacier, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0117965-3, con estudio profesional en uno de los apartamentos del Consejo Estatal del Azúcar, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de

esta ciudad, abogado de los recurridos, Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 24 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se excluye del presente proceso a los Ing. Agrón. Dimas De Moya, Ing. Juan A. Hernández y Dr. Jesús Caminero Marcelo, por estos no ser empleadores de los demandantes; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a los demandados Ingenio Boca Chica y Consejo Estatal del Azúcar, a pagarle a los señores que se mencionan más abajo al pago de las prestaciones laborales que acuerda la ley: Reyita González: 28 días de preaviso, 121 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,247.50 mensuales; Rubén Darío Moneró Matos: 28 días de preaviso, 102 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud al ordinal 3ro. del artículo 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,289.21 mensuales; Manuel Medrano Amancio: 28 días de preaviso, 121 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud al ordinal 3ro. del artículo

95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,392.00 mensuales; Francisco Rivera: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario ordinario en virtud al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,344.00 mensuales; Aris Alt. Jiménez López: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios en virtud al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,289.21 mensuales; **CUARTO:** Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, solicitada por los demandantes, por improcedente e infundada; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de indemnización por desconocimiento de inamovilidad sindical por improcedente y mal fundada y no probar la violación del artículo 8 del pacto colectivo; **SEXTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emérito Rincón García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso principal interpuesto por el Ingenio Boca Chica y/o Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto de 1994, dictada a favor de los señores Manuel Medrano Amancio, Reyita González, Francisco Rivera, Rubén Darío Moneró Matos e Iris Alt. Jiménez López, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso limitado interpuesto por los señores Manuel Medrano Amancio, Reyita González, Francisco Rivera, Rubén Darío Moneró Matos e Iris Alt. Jiménez López, por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Se ordena la fusión de ambos recursos, por y según los motivos expuestos;

**CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso y en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada, y se rechaza el recurso limitado; **QUINTO:** Se rechaza la demanda interpuesta por los demandantes Manuel Medrano Amancio, Reyita González, Francisco Rivera, Rubén Darío Moneró Matos e Iris Alt. Jiménez, contra el Ingenio Boca Chica y/o Consejo Estatal del Azúcar, por improcedente e infundada; **SEXTO:** Consecuentemente, se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel Medrano Amancio, Reyita González, Francisco Rivera, Rubén Darío Moneró Matos e Iris Alt. Jiménez, contra el Ingenio Boca Chica y/o Consejo Estatal del Azúcar, por los motivos expuestos; **SEPTIMO:** Se condena a la parte que sucumbe, señores Manuel Medrano Amancio, Reyita González, Francisco Rivera, Rubén Darío Moneró Matos e Iris Alt. Jiménez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, Lic. Nancy M. Díaz de la Cruz”;

Considerando, que los recurrentes proponen un único medio de casación: Desnaturalización de los hechos; violación a los artículos 541, ordinal 3ro. y 711 del Código de Trabajo y violación a la Ley No. 2-91, del 23 de enero de 1991;

#### **Caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone erróneamente la inadmisión del recurso de casación bajo el alegato de que el mismo no fue notificado en el plazo de cinco días que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, lo que constituye en sí un pedimento de caducidad;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo establece que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que el mismo fue interpuesto el día 24 de junio de 1997, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y que la notificación del mismo fue realizada mediante acto No. 382-97, diligenciado el 6 de agosto de 1997, por el ministerial Pedro Manzueta, Alguacil Ordinario de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando ya había transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, debiendo ser declarada la caducidad del recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Medrano Amancio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Isabel Pérez Duacier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Martínez Palora.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asael Sosa Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Luis Virgilio Reyes.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Luis Fdo. Disla Muñoz.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez Palora, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0033872-3, domiciliado y residente en el sector de Hatico de la ciudad de Mao, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de

octubre de 1998, suscrito por la Licda. Asael Sosa Hernández, abogada del recurrente Ramón Martínez Palora, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Luis Fdo. Disla Muñoz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082588-8, abogado del recurrido Luis Virgilio Reyes, el 4 de noviembre de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 14 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar y declara disuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Ramón Martínez Palora parte demandante y el señor Luis Virgilio Reyes, parte demandada, por la causa de despido injustificado; **SEGUNDO:** Condenar y condena, al señor Luis Virgilio Reyes, al pago de las prestaciones laborales en provecho del señor Ramón Martínez Palora, consistente en: a) 28 días por concepto de preaviso total Dos Mil Quinientos Ochenticuatro Pesos con 96/00 (RD\$2,584.96); b) 42 días por concepto de auxilio de cesantía total Tres Mil Ochocientos Setentisiete Pesos con 44/00 (RD\$3,877.44); c) 14 días por concepto de vacaciones total Mil Doscientos Noventidós Pesos con 48/00 (RD\$1,292.48); d) proporción salario de navidad total Dos Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$2,200.00) total de sus prestaciones laborales total RD\$9,954.88; e) el pago de los salarios caí-

dos desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva que sea dictada en última instancia tal como lo consigna el Art. 95 ordinal 3ro. de la Ley 16-92, sin que la misma exceda de seis meses; **TERCERO:** Condenar y condena, al señor Luis Virgilio Reyes, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Asael Sosa Hernández, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declara, nula e inconstitucional la sentencia laboral No. 051, dictada en fecha 14 de octubre de 1997 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido pronunciada en violación del artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, y del principio de la inmutabilidad del proceso; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Ramón Martínez Palora al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Luis Fdo. Disla Muñoz, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente hace una relación de los hechos de la causa y comentarios sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Santiago;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no enuncia ni articula ningún medio de casación, ni indica los textos legales que se violaron en la misma;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito

que contendrá los medios en los cuales se funde;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a hacer una relación de los hechos y a mencionar el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, sin siquiera indicar que la sentencia impugnada lo violó, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez Palora, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luis Fernando Disla M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gold Contracting Industries, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbuccion hijo y Edynson Alarcón Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Lorenzo Ramírez M.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Benjamín De la Cruz.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por la Gold Contracting Industries, S. A., compañía organizada conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social en un edificio ubicado dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, señor Jonathan Mandelbaum, estadounidense, mayor de edad, casado, empresario, con domicilio real en New York, Estados Unidos de América, portador del pasaporte No. F1473793, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de febrero de 1996, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, abogado de la recurrente, Gold Contracting Industries, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Mario Carbuccion hijo y Edynson Alarcón Polanco, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, con estudio profesional común en el No. 6, altos, del paseo Francisco Domínguez Charro, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en el estudio de abogados Grisolia & Bobadilla, sito en el quinto piso del edificio Banco Nova Scotia, ubicado en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Gold Contracting Industries, S. A, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0027849-2, con estudio profesional en la calle Sánchez No. 147, altos, esquina calle Anacaona Moscoso, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en la casa No. 161, Apto. 4-B, de la Av. Independencia, de esta ciudad, abogado del recurrido, Lorenzo Ramírez M.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;



Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Lorenzo Ramírez Manzanillo y la empresa Gold Contracting Industries, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a la empresa demandada a pagar a favor del trabajador las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia, deduciendo de las mismas los valores ya otorgados por cheque No. 1624 de fecha 28/8/95; **TERCERO:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la presente demanda y hasta la fecha de la sentencia, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia al tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que sucumbe a depositar en consignación el duplo de las condenaciones pronunciadas; **QUINTO:** Condena a la empresa demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Héctor Benjamín de la Cruz y Luis Alberto Adames Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación de los artículos 75, 76 y 77 del Código de Trabajo vigente. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 79 y

534 del Código de Trabajo. Falsa y errada aplicación de los artículos 71, 67 y 68, ordinal 1ro. del mismo Código de Trabajo. Insuficiencia y falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la litis. Falta de ponderación de los documentos depositados por el patrono recurrente. Desnaturalización de las declaraciones del trabajador demandante. Motivos contradictorios, vagos e insuficientes. Violación de la ley al no haber hecho uso el Juzgado a-quo del papel activo propio de los jueces de trabajo para disponer las medidas de instrucción que fueran pertinentes. Violación al derecho de defensa de la recurrente. Violación de la ley al incurrir en la confusión del principio de la libre justipreciación de los medios de prueba, con el de la íntima convicción del juez, propio este último, del derecho procesal penal. Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra quién se eleva no contiene condenaciones que excedan a veinte salarios mínimos, como exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibles el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de ésta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Gold Contracting Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1999, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 1986.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Carlos Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Eligio Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Dr. Marcio Mejía Ricart y/o Play Boy Club Colonial.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fabio Fiallo Cáceres y el Dr. Marcio Mejía Ricart G.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Carlos Céspedes, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 85881, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcio Mejía Ri-

cart, abogado de los recurridos, Dr. Marcio Mejía Ricart G. y/o Play Boy Club Colonial;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1986, suscrito por el Lic. Julio Eligio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identificación personal No. 19665, serie 18, con estudio profesional en la casa No. 375, de la Av. 27 de Febrero, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, abogado del recurrente, Lic. Carlos Céspedes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de mayo de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres y el Dr. Marcio Mejía Ricart G., dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 104, serie 47 y 61721, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Bolívar No. 74, altos, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Dr. Marcio Mejía Ricart y/o Play Boy Club Colonial;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 16 de mayo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se condena a Play Boy Club Colonial y/o Marcio Mejía Ricart G., a pagarle al señor Carlos Céspedes el importe correspondiente, a tres meses de salarios a razón de RD\$2,400.00; **Segundo:** Se rechazan los demás aspectos reclamados por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Play Boy Club Colonial y/o Dr. Marcio Mejía Ricart G., contra la sentencia dictada a favor del señor Carlos Céspedes, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 1984, sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de esta misma disposición; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte intimante, y en consecuencia, declara la prescripción de la acción intentada por el señor Carlos Céspedes contra la parte intimante, por haberse violado las disposiciones de artículo 659 del Código de Trabajo; por vía de consecuencia y actuando por propia autoridad e imperio de la ley, revoca la sentencia objeto del presente recurso, con todas sus consecuencias legales, por ser improcedentes e infundadas en derecho; **Tercero:** Condena al señor Carlos Céspedes, parte intimada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart G. y Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa;

**Segundo Medio:** Falsa interpretación de la prescripción;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo no le dio oportunidad de pronunciarse sobre la prescripción propuesta, no permitiéndosele presentar conclusiones en cuanto a la prescripción; que el tribunal no ponderó los documentos depositados por secretaría, donde se demostraba que él sólo estaba apoderado del pago de los salarios dejados de pagar en razón de que el tribunal de primer grado había rechazado el pedimento de prestaciones laborales; que para el pago de los salarios no existe prescripción y que el tribunal da como punto de partida para la prescripción de la acción una carta donde se le pide al trabajador que rinda cuenta y entregue las pertenencias de la empresa del 26 de marzo de 1977, sin dar oportunidad al recurrente a demostrar que después de esa fecha él prestó sus servicios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis del expediente de que se trata, resaltan los hechos siguientes: a) que obra en el expediente una comunicación de fecha 26 de marzo del año 1977, mediante la cual la parte intimante comunica a la parte intimada que debe rendir cuenta de su gestión al frente del negocio que administraba y que debe devolver las llaves de dicho establecimiento y cualesquiera otra pertenencia que tuviere de dicho establecimiento en su poder, con lo cual, obviamente se estaba poniendo fin a la relación contractual que ligara a las partes; b) que ante ese hecho, ocurrido en fecha 26 de marzo la parte intimada (demandante original) radicó una querrela por ante la autoridad de trabajo competente, en fecha 8 de julio de 1977, contra la parte hoy intimante; que a consecuencia de dicha querrela, se levantó en fecha 26 de julio de 1977, el acta de no acuerdo, ante la incomparecencia de la parte contra quien fue radicada la querrela en cuestión; c) que en fecha 20 de agosto de 1977, fue interpuesta la demanda en pago de prestaciones laborales, por despido, así como al pago de cinco (5) meses de salarios dejados de percibir por el reclamante; que de tales hechos resulta evidente



que la parte demandante original y parte intimada en esta instancia, que lo es el señor Carlos Céspedes, dejó transcurrir ventajosamente el plazo que acuerda la ley para reclamar prestaciones por causa de despido o de dimisión, plazo que, de conformidad con las disposiciones del artículo 659 del Código de Trabajo es de a penas dos (2) meses, contados a partir del momento en que tiene lugar el despido o se produce la dimisión; sin embargo, destaca el hecho de que mientras el despido se produjo en fecha 26 de marzo de 1977, la querrela, que es el acto que pone en movimiento la reclamación del trabajador, se presente en fecha 8 de julio del mismo año, valga decir, cuando ya había prescrito ampliamente el plazo para reclamar prestaciones por despido y el pago del auxilio de cesantía y el preaviso establecidos por la ley; más aún, entre la fecha del despido y la fecha de la demanda transcurren aproximadamente cinco meses, lo que evidencia, aún más, lo extemporánea, por tardía, de la acción lanzada por el hoy intimado”;

Considerando, que el hecho de que un tribunal rechace ordenar una información testimonial no constituye una violación al derecho de defensa del impetrante, siempre que el rechazo sea motivado y esté basado en la prerrogativa de los jueces del fondo de apreciar la procedencia de esa medida;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo rechazó el informativo testimonial solicitado por el recurrente, sobre la base de que el establecimiento de los hechos articulados para su justificación no tendría ninguna significación frente al pedimento de prescripción planteado por la recurrida;

Considerando, que el tribunal apreció que mediante la comunicación que le dirigió la empresa al recurrente el 26 de marzo de 1977, se le puso fin al contrato de trabajo que ligaba a las partes, declarando en consecuencia, prescrita la acción ejercida por el trabajador, en razón de haberse ejercido el 26 de julio de 1977, cuando ya había vencido el plazo de tres meses que establecía el artículo 660 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, actuando correctamente sin cometer ninguna vio-

lación a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Carlos Céspedes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Resoluciones de la  
Suprema Corte de Justicia**

# **Resolución No. 210-99**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Práxedes Castillo Pérez, la cual termina así: “Por tales motivos y los demás que supliréis, os solicitamos: Primero: Sea considerado en defecto el señor Rafael Leonidas Domínguez, y en consecuencia sea excluído del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa; Segundo: Que procedáis con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Tercero: Sea condenado el señor Rafael Leonidas Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Práxedes Castillo Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 7 de mayo de 1996 mediante acto

No.67/96 del ministerial Plácido Antonio Torres Batista, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el Banco Popular Dominicano, C. por A., emplazó al recurrido Rafael Leonidas Domínguez; que en el expediente no hay constancia que dicho recurrido haya constituido abogado ni notificado el memorial de defensa en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Declara el defecto del recurrido Rafael Leonidas Domínguez, en el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de enero de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 211-99**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 12 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Vinicio King Pablo y Carlos B. Michel, quienes actúan a nombre y representación de Julio Antonio Taveras Liriano, la cual termina así: “UNICO: Por lo precedentemente expuesto, el exponente os solicita muy respetuosamente, que se declare al recurrido señor Julián Antonio Tabar en defecto o la exclusión, y que se proceda de conformidad con las disposiciones del Art. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que por acto de fecha 19 de octubre de 1998 del ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente intimó al recurrido para que en el plazo de ocho días notificara su memorial de defensa; que en el expediente no hay constancia de que el recurrido ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, y sí se puede constatar que depositó el memorial de defensa y la constitución de abogado, poniendo al recurrente en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción,

### RESUELVE:

**Primero:** Se excluye al recurrido Julián Antonio Tabar del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés de Farray. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 214-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Ellis Merino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-



tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y el acto de notificación del mismo, sin que además ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Ellis Merino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 215-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la empresa Soriano Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 1998, según memorial suscrito por el Lic. Nelson Ant. Burgos Arias y el Dr. Nelson R. Santana Ortiles, depositado en secretaría el 26 de agosto de 1998;

Vista la instancia del 13 de octubre de 1998, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por la compañía Vidriera R y B, C. por A., suscrita su abogado Dr. Luis Tejeda Sánchez, que termina así: “PRIMERO: Declarar caduco el recurso de casación interpuesto por la empresa Soriano Industrial, S. A., contra la sentencia civil No. 5971/98, de fecha 12 de febrero del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, a favor de la Compañía Vidrieras R & B, C. por A.; SEGUNDO: Que se condene a la recurrente empresa Soriano Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Tejeda Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que según el acto 358-98, del 29 de septiembre de 1998, instrumentado por el ministerial Miguel Elías Gómez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, la recurrente notificó a la recurrida empresa Vidriera R & B, C. por A., el escrito introductorio del recurso de casación a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido, a que de acuerdo a la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando como en la especie, el recurrente ha notificado a los recurridos y estos últimos pretenden que dicha notificación es tardía por haberse notificado fuera del plazo, o no válido por contener otras irregularidades, el incidente debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Desestimar el pedimento de caducidad formulado por instancia de fecha 13 de octubre de 1998, suscrita por el Dr. Luis Tejeda Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 1998; **Segundo:** Ordenar que la presente resolu-

ción sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# ***Resolución No. 220-99***

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia del 15 de abril de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Daniel A. Rijo Castro y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, que termina así: “En tal sentido se eleva la presente instancia para que se apliquen los artículos 8 y 9 de la Ley de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que antes de pronunciarse el defecto del recurrido, éste constituyó abogado el 21 de marzo de 1997, mediante acto No. 246 del ministerial Salvador Arturo Aquino, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado el mismo día en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que el plazo de quince días para constituir abogado prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio, que por tanto, mientras el de-

fecto no se hubiere pronunciado, el recurrido puede aún constituir abogado;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Denegar la solicitud de defecto del recurrido *Dominicus Americanus Five Star, S. A.*, en el recurso de casación interpuesto por Roberto Pesce, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 1996; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 221-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

Vista la instancia del 6 de julio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Aquiles Méndez y Jesús Sosa, a nombre y representación de la Feria del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle Ruiz, que termina así: “PRIMERO: Pronunciando el defecto y la exclusión del señor Paulino Cepeda (Recurrido), en el recurso de casación interpuesto por la Feria del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle Ruiz, en fecha 23 de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), contra la sentencia civil No. 450/97, de fecha 18 de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En virtud de lo establecido en el artículo 11 (once) de la Ley sobre Procedimiento de Casación; SEGUNDO: Acogiendo en todas sus partes las conclusiones vertidas por la Feria del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle Ruiz, en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en fecha 23 (veintitrés) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), contra la sentencia civil No. 450/97 de fecha 18 de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; TERCERO: Condenando al recurrido señor Paulino Cepeda, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Aquiles Méndez y Jesús Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que después de haber depositado la recurrente la

instancia en solicitud de defecto del recurrido, éste depositó su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 1998, y notificado el mismo por su abogado Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez el 24 de octubre de 1998, mediante acto No. 933/98 del ministerial Angeles Jorge Sánchez, Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que esa disposición legal es simplemente conminatoria y por tanto, hasta que la Suprema Corte de Justicia no pronuncie el defecto del recurrido, éste puede válidamente depositar su memorial de defensa y el acto de notificación del mismo, después de transcurrido los plazos a que se refiere dicho texto legal, caso en el cual, como el de la especie, en que ya no procede pronunciar el defecto del recurrido;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Rechazar la solicitud de defecto del recurrido Paulino Cepeda, en el recurso de casación interpuesto por la FERIA del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle Ruiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 2 de



febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 230-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

Vista la instancia del 21 de noviembre de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Augusto Robert Castro, a nombre y representación de Guillermina Jiménez De Nadal, que termina así: “PRIMERO: Que se pronuncie el defecto en contra del señor Federico Pablo Mercedes Barinas, por no haber producido el debido memorial de defensa, en mérito a lo que establece el artículo 9 de la Ley de Casación; SEGUNDO: Que se condene al señor Federico Pablo Mercedes Barinas, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 27 de junio de 1996, la recurrente Guillermina Jiménez de Nadal, emplazó al recurrido, Federico Pablo Mercedes Barinas, mediante acto No. 151/96 del ministerial Domingo E. Acosta, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que dicho recurrido haya constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, dentro del plazo prescrito por la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar el defecto del recurrido Federico Pablo Mercedes Barinas, en el recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 de abril de 1996; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 231-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nicolás Euribíades Solano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de octubre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 7 del 18 de enero de 1991 del ministerial Francisco Guillermo Pimentel Tejeda, Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original de la constitución de abogado ni de la notificación del memorial de defensa y sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Nicolás Euribíades Solano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 232-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Vargas Rosario E. y Hugo Méndez Rosado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1992;

Visto el acto de emplazamiento No. 540 del 27 de octubre de 1992 del ministerial Manuel Díaz M., Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni notificado su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Vargas Rosario E. y Hugo Méndez Rosado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces

que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 233-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hotelera Bavaro, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1993;

Visto el acto de emplazamiento No. 15 12/93 del 22 de noviembre de 1993 del ministerial Ramón Cruceta Leonardo, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original de la constitución de abogado ni del memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto ó la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hotelera Bavaro, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farrray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

# **Resolución No. 234-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Antonia Angel González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, ni el recurrido el memorial de defensa, sin que además, se haya solicitado la exclusión de ninguna de las partes en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por María Antonia Angel González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# ***Resolución No. 235-99***

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia del 9 de abril de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Carlos Patricio Guzmán, actuando a nombre y representación de Freddy Ant. Melo Pache, que termina así: “UNICO: En vista de que el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol y el Dr. José Menelo Núñez Castillo no han cumplido con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Casación, solicitamos que los mismos se consideren excluidos y que se proceda según lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que mediante el acto No.77/96, del 19 de marzo de 1996, instrumentado por el ministerial Miguel Ant. Tamárez Frías, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los Dres. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Carlos Patricio Guzmán, le fue intimado al Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado constituido de Ramón Oscar Valdez Pumarol, parte recurrente, para que dentro del plazo de ocho (8) días francos, deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del original del auto;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación establece que: “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado; vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado, desde la fecha del acto que le intima al depósito, el original del acto de emplazamiento, y sí se puede constatar que existe el memorial de defensa y la notificación del mismo, poniendo al recurrido en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Excluir a Ramón Oscar Valdez Pumarol del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 1996; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

# **Resolución No. 236-99**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia del 17 de abril de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Raimundo Jiménez H., que termina así: **“UNICO:** que pronunciéis el defecto contra el señor Simón Francisco Valverde Díaz por el hecho de no haber depositado el emplazamiento, tal y como lo establece el artículo 6 parte final de la Ley 3726 sobre Casación de fecha 28 de noviembre de 1966”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que mediante acto No. 17/97, del 10 de enero de 1997, instrumentado por el ministerial Asencio Valdez Mateo, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Lic. Raimundo Jiménez H., le fue intimado al Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado constituido del Sr. Francisco Valverde Díaz, parte recurrente, para que dentro del plazo de ocho (8) días francos, deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memo-

rial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado; vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente hay constancia de que el recurrente ha depositado su emplazamiento realizado mediante acto No. 355/96 del 1ro. de agosto de 1996, del ministerial Edilio Ant. Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Rechazar la solicitud de exclusión del recurrente Simón Francisco Valverde Díaz, en el recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 1996;  
**Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 285-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Radhamés Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original de su emplazamiento, ni el recurrido su memorial de defensa, sin que además, se haya solicitado el defecto o la exclusión de ninguna de las partes en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Radhamés Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 30 de septiembre 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 286-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio Haché Solís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 3 de octubre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del acto original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio Haché Solís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 3 de octubre 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# ***Resolución No. 289-99***

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 27 de enero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, la cual termina así: “Primero: Que pronuncieis el defecto contra los recurridos, conforme al artículo 9 de la Ley de Casación, ordenando que se proceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma ley, expidiendo auto del presidente comunicando el expediente al Procurador General de la República, para que éste emita su dictamen en el término de quince (15) días; Segundo: Que en caso de que proceda, si apareciere algún documento que lo justifique, entonces, que pronuncieis la exclusión de los recurridos del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda según lo dispone el pre-aludido artículo 11 de la Ley de Casación. (Para la exclusión del recurrido véase la primera parte del Art. 10 de la misma Ley de Casación); Tercero: En cualquier caso, que reservéis las costas de esta instancia, para ser falladas conjuntamente con el fondo del presente recurso de casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en

el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 11 de marzo de 1996 mediante acto No. 259 del ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., emplazó a la recurrida Alimentos Vimenca, S. A.; que en el expediente no consta que dicha recurrida haya constituido abogado ni depositado su memorial de defensa en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Declara el defecto de la recurrida Alimentos Vimenca, S. A., en el recurso de casación interpuesto por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de febrero de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

# ***Resolución No. 295-99***

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nieve Luisa Paredes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de noviembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Nieve Luisa Paredes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de noviembre 1987;

**Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 296-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Salvucci, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto original del emplazamiento, ni el recurrido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Salvucci, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de febrero 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guillani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilada Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 304-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Flores Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de abril de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Flores Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farrray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# ***Resolución No. 305-99***

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Aridio Rosa Rodríguez y La Primera Oriental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 1998;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de mayo de 1998;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia de fecha 24 de junio de 1998, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Lorenzo E. Raposo

Jiménez, quien actúa a nombre y representación del recurrido Elías Acosta Cruz, que termina así: “Unico: Pronunciar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Aridio Rosa Rodríguez y La Primera Oriental de Seguros, S. A., como lo prescribe el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, condenando a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado por estarlas avanzando en su totalidad”;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contado desde la

fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Aridio Rosa Rodríguez y La Primera Oriental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés de Farray. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 306-99**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 12 de febrero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Ana A. Evelin Luciano y Roselisa Herrera Peña, la cual dice así: “Unico: Considerar el defecto y exclusión de la parte recurrida al señor Federico Ariosto Llaverías, respecto al recurso de casación interpuesto por Williams César Polanco, contra la sentencia civil dictada el 20 de agosto de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y se proceda a lo que dispone la Ley sobre Procedimiento de Casación, reservando las costas para ser decididas con la suerte del recurso de casación de que se trata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de inhibición del Dr. Rafael Luciano Pichardo, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 1999;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;



Atendido, a que del análisis del artículo precedente, se desprende que el recurrente, al solicitar el defecto del recurrido es porque éste ha procedido al emplazamiento y al depósito del mismo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia según lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya producido y depositado el acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que como el emplazamiento es de la esencia del recurso de casación, su ausencia imposibilita y disminuye el derecho de defensa del recurrido, por lo que al encontrarse en falta, carece de calidad para demandar el defecto de éste;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Rechaza la solicitud de defecto del recurrido Federico Ariosto Llaverías, en el recurso de casación interpuesto por Williams César Polanco, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de agosto de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 322-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de junio de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 200/86 del 23 de junio de 1986, del ministerial Manuel E. Curiel Carrasco, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa y sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Eastern Air Lines Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 327-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio, G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Frías, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Frías Vs. Materiales Bojos, C. Por A. contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 328-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 31 de marzo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1993;

Visto el acto de emplazamiento No. 51, del 2 de agosto de 1993 del ministerial Rafael Arismendy Gómez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original de la constitución de abogado ni de la notificación del memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 31 de marzo 1993;

**Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores



Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 329-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Financiera y Cobros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de junio de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento o si transcurrie-

re igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa, sin que además el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Financiera & Cobros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de junio de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón, Enilda Reyes Perez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 330-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alonzo Méndez Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alonzo Méndez Peña, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez De Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 331-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compagnie Generale Trasatlantique ( C. G. T. ), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de febrero de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, sin que además, se haya solicitado defecto o exclusión de ninguna de las partes en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Compagnie Generale Trasatlantique (C. G. T.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 333-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Virtudes Fernández de Henríquez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto original del emplazamiento y el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Virtudes Fernández De Henríquez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 334-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pandora'S Fashion, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de julio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, ni el recurrido su memorial de defensa, ni su constitución de abogado, y sin que además, se haya solicitado la exclusión de ninguna de las partes en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pandora's Fashion, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de julio de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 335-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Nacional de Turismo, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1984;

Visto el acto de emplazamiento No. 143184 del 20 de septiembre de 1984 del ministerial Julio A. De La Cruz Castro, Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Nacional de Turismo, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre 1981; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 336-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Cancio Sierra Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1998, según memorial suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Vélez, depositado en secretaría el 25 de agosto de 1998;

Vista la instancia del 8 de octubre de 1998, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el recurrido Licdo. Angel Coride Antoine Reynoso, que termina así: “Solicitar la declaratoria de caducidad del expediente No. 1026 del 25 de agosto del año 1998, por el hecho de acuerdo a la certificación de fecha 7 de octubre del 1998, expedida en la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia en que certifica, que en dicho expediente no existe el acto de emplazamiento requerido en el artículo 7 de la Ley

3726 de Casación que otorga un plazo de 30 días para su emplazamiento. Y menos el depósito del acto de emplazamiento de acuerdo a los artículos 6 y 7 de la Ley 3726, robustecido por el expediente No.1026-98, mediante el cual esa Honorable Suprema de Justicia, autorizó a emplazar mediante auto de fecha 25 de agosto de 1998”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que según el acto 64/98 del 25 de septiembre de 1998, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Félix Tapia, de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre del 1998, el recurrente emplazó al recurrido Angel Corides Antoine Reynoso, de acuerdo con la autorización contenida en el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1998;

Atendido, a que de todo lo anteriormente expuesto, resulta que la existencia o no del acto de emplazamiento constituye un asunto contencioso que debe ser resuelto conjuntamente con el fondo del recurso, por lo que el pedimento de caducidad propuesto debe ser rechazado;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el pedimento de caducidad formulado por instancia de fecha 8 de octubre de 1998, suscrita por el Lic. Angel Corides Antoine Reynoso, del recurso de casación interpuesto por



Juan Cancio Sierra Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1998; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 337-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico y Canófilo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 360 del 12 de febrero de 1986 del ministerial Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el original de la constitución de abogado ni del memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico Canófilo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 338-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Saulio Reyes Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1993;

Visto el acto de emplazamiento No. 79/93 del 12 de marzo de 1993 del ministerial Miguel Angel Gómez, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Saulio Reyes Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

# ***Resolución No. 340-99***

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Newton Aníbal de Peña e Iluminada Jiménez De Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Newton Aníbal de Peña e Iluminada Jiménez de Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 341-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Air Mar Shipping Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre, Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado, y la notificación del memorial de defensa, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Air Mar-Shipping Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 342-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Auto Lavado Corpus City y/o Elio Octavio Valdez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Auto Lavado Corpus City y/o Elio Octavio Valdez Vs. Alejandro Benítez De La Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 344-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A. y/o Ing. Armando Houellemont, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A. y/o Ing. Armando Houellemont, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez De Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. José Castellanos E., Ana R. Bergés De Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 345-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sumelca, C. por A. y/o Ramón Pérez Morales, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, y sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sumelca, C. por A. y/o Ramón Pérez Morales Vs. Danubio Pérez López, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 346-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Norma Concepción, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurrie-

re igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta:

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que, además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Norma Concepción, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorger A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. José Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 347-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

Vista la instancia del 29 de abril de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. José Eduardo Frías V. y Lorenzo Antonio Pichardo, a nombre y representación de Antonio Alcibíades López hijo y Rosa Auristela Díaz Vda. López, que termina así: “UNICO: Considerar el defecto y exclusión de la parte recurrida Humberto Castillo, respecto del recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Alcibíades López hijo y Rosa Auristela Díaz Vda. López, contra la sentencia No. 279 de fecha 3 de diciembre del 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y se proceda conforme con lo que dispone la Ley sobre Procedimiento de Casación, reservando las costas para ser decididas con la suerte del recurso de casación de que se trata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 9 de febrero de 1998, los recurrentes Antonio Alcibíades López hijo y Rosa Auristela Díaz Vda. López, emplazaron al recurrido, Humberto Castillo, mediante acto No.

70/98 del ministerial Francisco M. López R., Ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago;

Atendido, a que en el expediente, no consta que dicho recurrido haya constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, dentro de los plazos prescritos por la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar el defecto del recurrido Humberto Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Antonio Alcibíades López hijo y Rosa Auristela Díaz Vda. López, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de diciembre de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# ***Resolución No. 359-99***

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 4 de junio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, la cual termina así: “Solicita a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, que la recurrida Thelma Persia Fondeur Sánchez, sea considerada en defecto o la exclusión de la recurrida en falta, conforme al artículo 11 de la ley de que se trata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que del análisis del artículo precedente, se desprende que el recurrente al solicitar el defecto del recurrido es porque éste ha procedido al emplazamiento y al depósito del mismo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia según lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya producido y depositado el acto de emplazamiento

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que como el emplazamiento es de la esencia del recurso de casación, su ausencia imposibilita y disminuye el derecho de defensa del recurrido, por lo que al encontrarse en falta, carece de calidad para demandar el defecto de éste;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Rechaza la solicitud de defecto de la recurrida Thelma Persia Fondeur Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por La Ives System, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# ***Resolución No. 361-99***

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda R. Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ercilia Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1996;

Vista la instancia del 2 de diciembre de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por la recurrida Martha Parra, suscrita por el Lic. Francisco E. Espinal V., que termina así: “Primero: Que declararéis la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Ercilia Rodríguez contra la sentencia No. 262/96 emanada de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 1996, por no haber cumplido con lo establecido en

los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación; Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Francisco E. Espinal V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar, es del 31 de octubre de 1996;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado a la recurrida;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Ercilia Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés de Farray. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores



Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 362-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Textil Oxford Internacional, Inc, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcu-

riere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa; y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Textil Oxford Internacional, Inc. Vs. Virino Antonio Pérez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 364-99**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 6 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Luis E. Carela Valenzuela, en representación del recurrido Santiago Francisco, la cual termina así: “Primero: Que se pronuncie la exclusión del expediente de la parte recurrente Banca Haina Sport y/o Frank Garrido, por no haber depositado el acto de emplazamiento de su recurso de casación, en el plazo previsto por la Ley 3726, en su Art.10 párrafo No.II, no obstante ser intimado para que deposite su acto de emplazamiento; Segundo: Que se proceda a la fijación de la audiencia para que sea conocido el presente recurso de casación”;

Atendido, a que el recurrido solicita en su instancia que los recurrentes sean excluidos del derecho de presentarse a la audiencia por no haber depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, no obstante haber sido intimado y conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que según dispone el artículo 10 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en fecha 18 de mayo de 1998, los recurrentes Banca Sport Haina y/o Radhamés García, depositaron en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, su memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha Corte en fecha 22 de abril de 1998; que en fecha 10 de octubre de 1998, mediante acto No.612-98 del ministerial Diómedes Castillo M., de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el recurrido intimó a los recurrentes para depositar en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento relativo a dicho recurso; que dicha intimación no fue realizada en la forma que establece la ley, la cual exige entre otras formalidades, que sea intimado por acto de abogado;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que no procede declarar la exclusión de los recurrentes solicitada por el recurrido, en razón de que el mismo no dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639 del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **RESUELVE:**

**Primero:** Que no ha lugar a declarar la exclusión de los recurrentes Banca Sport Haina y/o Radhamés García, en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia dicta-

da por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de abril de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# ***Resolución No. 369-99***

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia del 15 de octubre de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. María Altagracia García, quien actúa a nombre y representación de la Iglesia de Cristo El Buen Pastor, que termina así: “Por medio de la presente instancia tiene a bien solicitar a esa Honorable Suprema Corte de Justicia la Exclusión del Recurrente del recurso de casación indicado en el asunto, en razón de que éste no ha depositado el original del emplazamiento en secretaría, no obstante haber sido intimado por el recurrido mediante acto de alguacil de fecha tres (3) del mes de marzo del año 1997 del ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D. N., a los fines de que realice el depósito del original del acto de emplazamiento”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia

que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente hay constancia de que el recurrente ha depositado el original de su emplazamiento realizado mediante acto No.350/96 del 27 de septiembre de 1996, del ministerial Luis Darío Mata Hache, de Estrados de la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Rechazar la solicitud de exclusión de la recurrente Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc., en el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de julio de 1996; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# ***Resolución No. 376-99***

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 25 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, en representación de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), la cual termina así: “Unico: Excluir a la parte recurrida Pedro Florián, con motivo del recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) contra la sentencia No.13 de fecha 29 de septiembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por el no depósito por ante la secretaría de esa Suprema Corte de Justicia, del acto mediante el cual notificó a la parte recurrente su memorial de defensa”;

Atendido, a que la recurrente solicita en su instancia que el recurrido sea excluido del derecho de presentarse a la audiencia por no haber depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la notificación del memorial de defensa conforme lo establece la Ley sobre de Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que según dispone el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Cuando el recurrente, después de

haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 12 de octubre de 1998, la recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de septiembre de 1998, copia de cuyo memorial fue notificado al recurrido en fecha 12 de octubre de 1998, según acto instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Félix, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa y la notificación del mismo en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado, para que en el término de ocho días efectúe ese depósito, y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en fecha 26 de octubre de 1998, el recurrido Pedro Florián, depósito en la secretaría de esta Corte su memorial de defensa, el cual fue notificado a la recurrente por acto No.931/98 del ministerial Pedro Pablo Brito, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que no procede declarar la exclusión del recurrido solicitada por la recurrente, en razón de que el mismo dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Que no ha lugar a declarar la exclusión del recurrido Pedro Florián, en el recurso de casación interpuesto por la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de septiembre de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 377-99**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 12 de noviembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Ramón García Jorge, la cual termina así: “UNICO: Que se excluya al recurrido Hotel Horizon Club (antiguo Hotel Club Espapade), de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en virtud de que a un año y ocho meses desde que se le notificó copia del memorial de casación, el recurrido no ha mostrado interés en depositar su escrito de defensa por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, violando de esta manera los artículos 644 del Código de Trabajo y 8 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que los recurrentes alegan en su instancia que el recurrido no ha producido, notificado ni depositado su memorial de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en franca violación a los artículos 644 del Código de Trabajo y 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 3 de marzo de 1997, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, los recurrentes interpusieron recurso de casación, contra la sentencia dictada por dicho tribunal en fecha 9 de agosto de 1996, copia de cuyo memorial fue notificada a la recurrida en fecha 7 de marzo de 1997, según acto instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Atendido, a que no obstante, los recurrentes solicitan la exclusión de la recurrida, la Suprema Corte de Justicia estima, que la recurrida ha incurrido en defecto al no haber producido, notificado ni depositado en la secretaría de esta Corte su memorial de defensa en los plazos prescritos por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declara el defecto del recurrido Hotel Horizon Club (antiguo Hotel Club Escapade), en el recurso de casación interpuesto por Juana Reyes R. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 9 de agosto de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 399-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Thomás González y Reyes Antonio Estévez Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 30 de julio de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de octubre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Tomás González y Reyes Antonio Estévez Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 30 de julio de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 408-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cabañas de Oriente C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del acto original de su emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Cabañas de Oriente, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 409-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eduardo Fernández Morales, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Eduardo Fernández Morales, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de junio de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 410-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alfredo Salcines, Jorge Hazim Peña, César Violo y Manuel Vela Alberty, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1993;

Visto el acto de emplazamiento No. 1131 93 del 20 de abril de 1993 del ministerial Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alfredo Salcines, Jorge Hazim Peña, César Violo y Manuel Vela Alberty, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 411-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Obdulio Melo Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de mayo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince



días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Obdulio Melo Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de mayo 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 412-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdod, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Ferreira Santos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de marzo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1993;

Visto el acto de emplazamiento No. 82 del 5 de mayo de 1988 del ministerial Salvador O. Ramírez, de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Ferreira Santos y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de marzo de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 413-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Agrícola Merp, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de enero de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Agrícola Merp, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 414-99**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 12 de agosto de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, quien actúa a nombre y representación de Otilio Antonio Martínez la cual termina así: “UNICO: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación proveer la exclusión de la parte recurrente, señora Fabia Danny Simé Santos en el presente recurso y por vía de consecuencia proceder según lo dispone al artículo 11 de la citada ley”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que por acto No. 960/98 del 11 de julio de 1998 del ministerial Radhames Ortíz Pujols, Ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Sr. Otilio Antonio Martínez, fue intimada la Señora Fabia Fanny Simé Santos, parte recurrente, para que dentro del plazo de ocho días francos, deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que en el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su me-

morial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado; vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya depositado, desde la fecha del acto que le intima al depósito, el original del acto de emplazamiento, y sí se puede constatar que existe el memorial de defensa y la notificación del mismo, poniendo al recurrido en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Excluir a la recurrente Fabia Danny Simé Santos, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por ella, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de junio de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 415-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Magarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Giuseppe Granatta y Ciro Cascella, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero 1990;

Visto el acto de emplazamiento No.79/90 de fecha 21 de marzo de 1990 del ministerial José Manuel Díaz Monción, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto



que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, los recurrentes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Giuseppe Granatta y Ciro Cascella, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 416-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 16 de octubre de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña E., quienes actúan a nombre y representación de Hans Elert Appelqvist, la cual termina así: “Primero: Pronunciando la exclusión del señor Felipe Rodríguez Martínez del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación de que se trata; Segundo: reservando las costas para que las mismas sigan la suerte de lo principal”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “cuando el recurrente, después de haber

procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado; vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente;

Atendido, a que en el expediente hay constancia de que el recurrente ha depositado el original del acto de emplazamiento marcado con el No. 582/97 del 20 de agosto de 1997 del ministerial Huáscar H. Villegas G., Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Rechazar la solicitud de exclusión del recurrente Felipe Rodríguez Martínez, en el recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margaria A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución a sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día , mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaría General, certifico.

# **Resolución No. 417-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ciudadamar Pasajes y Turismo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y las recurridas la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno de derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto Ciudadamar Pasajes y Turismo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jose A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvares Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genero Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año, en ella expresadas, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 418-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Constructora Camacho, C. por A. y/o Francisco J. Camacho, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y sin que además, los recurridos hayan solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno de derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Constructora Camacho, C. por A. y/o Francisco J. Camacho, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 419-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Altagracia Vicioso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que la recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el del acto de emplazamiento, y los recurridos la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por María Altigracia Vicioso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

# **Resolución No. 420-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ocali Nicolás Rodríguez Ureña y Rodolfo Montes de Oca, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 15 de noviembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que los recurrentes hayan depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el del acto de emplazamiento, y los recurridos la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ocalí Nicolás Rodríguez Ureña y Rodolfo Montes de Oca, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 15 de noviembre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 422-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Robert Sweeney Davis o Bob Davis, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Robert Sweeney Davis o Bob Davis, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de febrero de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta. Secretaria General, que certifico.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 423-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rosa Duval, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 13 de septiembre de 1996, según memorial suscrito por el Dr. Esteban Sánchez Díaz, depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1997;

Vista la instancia del 7 de diciembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el recurrido Tomás Cuevas Pérez, suscrita por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, que termina así: **“Unico:** Que en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sea pronunciada la caducidad del recurso de casación incoado por la señora Rosa Duval, en fecha dos (2) del mes de abril del año 1997 contra la sentencia civil número 41 de fecha 13 del mes de septiembre del año 1996, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar es del 2 de abril de 1997;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Rosa Duval, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 13 de septiembre de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 424-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Aquilino Reynoso Recio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 24 de mayo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince



días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que, diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, referido, sin que los recurrentes hayan depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Aquilino Reynoso Recio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 24 de mayo de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 430-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Herminio Grullón Pérez, Eduardo Dinzey y/o Centro Médico Dr. E. Dinzey, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 1ro. de marzo de 1988;

Visto el auto autorizando o emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1988;

Visto el acto de emplazamiento No. 454/88 del 15 de junio de 1988, del ministerial Víctor Santana Arias, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original de la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Herminio Grullón Pérez, Eduardo Dinzey y/o Centro Médico Dr. E. Dinzey, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 1ro. de marzo 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 431-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Paulino Valdez y Eugenio Caraballo Medrano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, y sin que además, el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Paulino Valdez y Eugenio Caraballo Medrano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 432-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, VíctorJ. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Amed, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 614/94 del 1ro. de noviembre de 1994 del ministerial Víctor Medrano Méndez, Ordinatio de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Amed, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores



Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 433-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Financiera Gutiérrez & Gutiérrez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 24 de enero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Financiera Gutiérrez & Gutiérrez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 24 de enero de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 434-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Roselio Fortunato, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de enero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema a Corte de Justicia después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Roselio Fortunato, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de enero de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Jorge A Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 435-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Radhamés Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de junio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, ni la recurrida la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes, haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Radhamés Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1991;  
**Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Jorge A Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farrray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 436-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Raúl F. Barrientos Lara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1985;

Visto el acto de emplazamiento No. 284 del 21 de marzo de 1986 del ministerial Gustavo Adolfo Valdez Mena, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Raúl F. Barrientos Lara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 437-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tomás López Silva, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Tomás López Silva, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 438-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Porfirio Agustín Abreu Caba, contra la sentencia dictada por la Corte de apelación de La Vega, el 29 de noviembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y sin que además, la recurrida haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Porfirio Agustín Abreu Caba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de noviembre de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 439-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Díaz A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el del acto de emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 440-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cristóbal F. Arredondo y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual

plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Cristóbal F. Arredondo y compartes Vs. Banco Central, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# ***Resolución No. 441-99***

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia del 22 de mayo de 1995, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Robert González y Juárez Castillo Seman y el Dr. Marino Vinicio Castillo, que termina así: “UNICO: Pronunciar la exclusión de la señora Gina Rosa Mora Sangiovanni de Franco del recurso de casación interpuesto por ella misma contra la ordenanza No. 0479 de fecha 27 de junio de 1994, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber depositado el original del acto de emplazamiento pese a haber sido intimada formalmente para ello, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que mediante acto No. 338/94, del 15 de agosto de 1994, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Marino Vinicio Castillo y los Licdos. Juárez Castillo Seman y Roberto González Ramón, le fue intimado a los Dres. Manuel Antonio Tapia Linares y José Antonio Columna, abogados constituidos de Gina Rosa Mora Sangiovanni de Franco, parte recurrente, para

que dentro del plazo de ocho (8) días, depositara en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado; vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya depositado, desde la fecha del acto que le intima al depósito, el original del acto de emplazamiento, y sí se puede constatar que existe el memorial de defensa y la notificación del mismo, poniendo al recurrido en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Excluir a Gina Rosa Mora Giovanni de Franco, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de junio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez,

Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 442-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

Vista la instancia del 3 de septiembre de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. Diego José Portalatín Simón y Olga Morel Tejada, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, que termina así: “ Por todos estos motivos, y por los demás que vuestros elevados espíritus de justicia tengan a bien suplir, el Banco Central de la República Dominicana les solicita, muy respetuosamente, por nuestra mediación, que les plazca fallar: Pronunciando la exclusión en contra de la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc., por no haber producido el memorial de defensa al recurso de casación de que se trata, disponiendo que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 12 de julio de 1994, el recurrente Banco Central de la República Dominicana, emplazó a los recurridos,

Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc., por medio del acto No. 39 del ministerial Pablo de la Rosa, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que el 21 de agosto de 1996 por acto No. 108 del ministerial Pablo De La Rosa, el recurrente Banco Central de la República Dominicana, intimó a los recurridos Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc, para que produjeran y depositaran su memorial de defensa;

Atendido, a que en el expediente, no consta que dichos recurridos hayan producido ni depositado su memorial de defensa, dentro de los plazos prescritos por la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la exclusión de los recurridos Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc., en el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 443-99**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia del 20 de febrero de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Antonio Decamps, en representación de Carlos Sánchez Martínez, que termina así: “PRIMERO: Que se declaren excluidas en todas sus partes, las pretensiones de los señores recurridos; SEGUNDO: Que acojáis en todas sus partes nuestras conclusiones vertidas en el memorial de casación, depositado en la Honorable Suprema Corte de Casación, respecto a la Parcela No.35, del Distrito Catastral 5, de So-súa, Puerto Plata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que la recurrente para hacer su pedimento, alega que los recurridos no han depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa y la notificación del mismo conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “cuando el recurrido no depositare en secretaria su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que en el término de ocho días, efectúe ese depósito y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida

a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11";

Atendido, a que mediante acto No. 57/95 del 23 de marzo de 1995, del ministerial José Domingo Montero Russo, Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente Carlos Sánchez Martínez, intimó a los recurridos a producir su memorial de defensa;

Atendido, a que en el expediente existe el acto No. 856 de fecha 20 de agosto de 1992, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzoz, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual los recurridos constituyeron abogado; que también existe el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 1992;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 y de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** No procede la exclusión de los recurridos Werner Meyerstein, Jean Denis Dubois, Jean Paul Loïselle, Henri Loïselle, Jean Guy Morin, Odino Riendau, Pierre Gingras, Ramón Antonio Mena, Michael Carboneau, Canada Sol, C. por A., Lottus Investments Limited, Canada Ltee, Claric, S. A., Camino Del Sol, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Re-

yes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 448-99**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de La República

Vista la instancia del 27 de octubre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Francisco Camilo López y José del Carmen Plasencia Uzeta a nombre y representación de Luis E. Florentino Reyes, que termina así: **“Único:** Que se provea a la parte recurrente la exclusión del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 de la mencionada ley, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la precitada señora, por órgano de su abogado apoderado, de conformidad con lo estatuido en el artículo 10 de la indicada ley”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que mediante el acto No. 56/98, del 11 de agosto de 1998, instrumentado por el ministerial José Ramón Rodríguez Espinal, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Luis Eusebio Florentino Reyes, le fue intimado al Dr. César Andrickson Jeréz abogado constituido de Nerys Tapia Batista, parte recurrente, para que dentro del plazo de ocho (8) días francos, deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación establece que: “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia conforme lo establece la referida ley, y sí se puede constatar que existe el memorial de defensa y la notificación del mismo, poniendo al recurrido en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Excluir a Nerys Tapia Batista, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 23 de diciembre de 1996; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# ***Resolución No. 449-99***

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia del 28 de abril de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Licdos. José Gabriel Rodríguez y Valentín Ant. Vásquez, a nombre y representación de Elvido de Jesús Núñez Lovera, que termina así: “UNICO: Que ordenéis la exclusión a la parte recurrente señores María Josefa Goris Vda. Román, Mario Alberto Román Goris, Jasmil del Carmen Román Goris, Cruz María Román Goris, Juan Carlos Román Goris y Robison Rainero Román Goris, del presente proceso de casación, todo en virtud de la disposición del artículo 10 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en el entendido que dichos recurrentes no han depositado el original del acto de emplazamiento, no obstante habersele requerido por acto de alguacil”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que mediante acto No.188/98, del 17 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a requerimiento de Elvido de Jesús Núñez Lovera, le fue intimado a María Josefa Goris Vda. Román, Mario Alberto Román Goris, Jasmil Del Carmen Román Goris, Cruz María Román Goris, Juan Carlos Román Goris y Robinson Rainero Román Goris,

parte recurrente, para que dentro del plazo de ocho (8) días francos, deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Cuando el recurrente, después de haber procedido el emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado; vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que la intimación a que se refiere el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tendiente a la exclusión del recurrente que no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento en el plazo indicado en el artículo 6, debe ser hecha por acto de abogado a abogado, según lo prescribe el referido artículo;

Atendido, a que en el presente caso el recurrido hizo la notificación intimando al depósito, no por acto de abogado a abogado, sino mediante un acto de alguacil notificado a las partes recurrentes; por la que no procede declarar la exclusión de los recurrentes, en razón de que el recurrido no dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Rechaza la solicitud de exclusión de los recurrentes en el recurso de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de septiembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.



Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 450-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisca Benoit Montaña contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Francisca Benoit Montaña Vs. Salón Boutique D'willianna, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de junio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 451-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Metales Antillanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Metales Antillanos, S. A. Vs. Aurelio Moreta Valenzuela, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 452-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Danilo Ozoria, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Danilo Ozoria Vs. Restaurant El Vesuvio, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1985;  
**Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 453-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ingenio Río Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina Vs. Francisco Rosario Jiménez y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 454-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Financiación General y Equidad Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de enero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Financiación General y Equidad Dominicana, S. A. Vs. José Ml. Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de enero de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 455-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A. Vs. Beato Sebastián Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaría General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 458-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Financiación General y Equidad Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Financiación General y Equidad Dominicana, S. A. Vs. Mayra del Carmen Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 458-99-Bis**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Mocana, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 17 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-



tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Mocana, C. por A., y compartes Vs. José E. Hiciano y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 17 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 459-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Guillén y/o Cafetería Popular, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Guillén y/o Cafetería Popular Vs. Luisa Adela Ruiz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 460-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sanz & Guzmán, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sanz & Guzmán, S. A. Vs. José Manuel Saldaña, contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris , Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Faray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 461-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vitasalud, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre febrero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Vitasalud S. A. Vs. Digna Marcelino Cabrera contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 464-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José A. Polanco, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 28 de septiembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José A. Polanco Vs. Elpidio Luna Zapata, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 28 de septiembre de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 471-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Centro Automotriz Iglesias y Rubén Iglesias, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Iglesias y Rubén Iglesias Vs. Francisco Buret Correa y Dagobel Rivera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge a. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella , Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 472-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ideas y Decoraciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ideas y Decoraciones, S. A., Vs. Félix Abreu y partes contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 516-99**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Visto el recurso de casación interpuesto por Villas Caracol, S. A., contra los recurridos Mercantil del Caribe, S. A., Importadora de Materiales Diversos, S. A. y Asociación Higuamo de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de marzo de 1995;

Vista la instancia del 22 de octubre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. José de Js. Bergés Martín, actuando a nombre de Villas Caracol, S. A., que termina así: “Por todos estos motivos, y los demás que vuestro elevado espíritu de justicia tengáis a bien suplir, Villas Caracol, os solicita muy respetuosamente, por nuestra mediación, que les plazca fallar: Pronunciando la exclusión de Mercantil del Caribe, S. A. e Importadora de Materiales Diversos, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación de que se trata. Reservando las costas para que corran la suerte de lo principal”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que la recurrente para hacer su pedimento, alega que el recurrido no ha depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa y la notificación

del mismo conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado, para que en el término de ocho días efectúe ese depósito, y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que mediante el acto No.202/95 del 30 de mayo de 1995, del ministerial José Alejandro Batista, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente Villas Caracol, S. A., le notificó a los recurridos el recurso de casación;

Atendido, a que no existe en el expediente el acto de abogado que exige el artículo 10 de la Ley de Casación, que pone al recurrente en condiciones de pedir la exclusión, una vez transcurrido el plazo sin que los recurridos hayan depositado su memorial de defensa y la notificación del mismo;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** No procede la exclusión de las recurridas Importadora de Materiales Diversos, S. A y Mercantil del Caribe, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Villas Caracol, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de marzo de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 570-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Roselio Fortunato Victoria y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, y el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, y sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Roselio Fortunato Victoria y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 571-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nereida Hernando Vda. Calzada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el 13 de mayo de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Nereida Hernando Vda. Calzada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el 13 de mayo de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 572-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Belén Hungría, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento, sin que además, el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Belén Hungría, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 597-99**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el del acto de emplazamiento, y los recurridos la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### RESUELVE:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# ***Resolución No.704-99***

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 23 de febrero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Aquiles Méndez y Jesús Sosa, la cual termina así: “Primero: Pronunciando el defecto y la exclusión del señor Juan Ramón Green, en el recurso de casación interpuesto por el señor Severino Falcon Valdez, de fecha 18 de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), contra la sentencia número 58, de fecha 20 de octubre 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Segundo: Acogiendo en todas sus partes las conclusiones vertidas por el recurrente señor Severino Falcon Valdez, en el recurso de casación interpuesto por el recurrente en fecha 18 (dieciocho) de diciembre del año 1997, contra la sentencia civil No.58 (cincuenta y ocho) de fecha 20 de octubre del año 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Tercero: Condenando al recurrido señor Juan Ramón Green al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Aquiles Méndez y Jesús Sosa quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que se dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 10 de enero de 1998, Severino Falcon Valdez parte recurrente, emplazó al recurrido Juan Ramón Green, mediante acto No.13/1/98 del 10 de enero de 1998, ministerial Luciano Jiménez, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal;

Atendido, a que en el expediente, no hay constancia de que el recurrido haya constituido abogado y notificado su memorial de defensa, dentro de los plazos prescritos por la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### RESUELVE:

**Primero:** Declara el defecto del recurrido Juan Ramón Green, en el recurso de casación interpuesto por Severino Falcon Valdez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de octubre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## PERENCION DE SUSPENSION

- **Valentín Nova Vs. Ana Elvira Nova Gomera y compartes.**  
Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.  
Declara perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia.  
08/02/99.

## SUSPENSIONES

- **Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba Koury Vs. William Torres Thomas.**  
Dr. Lupo Hernández Rueda Vs. Dr. Erick J. Hernández Machado Santana.  
Rechazar la demanda de suspensión.  
17/02/99
- **American Airlines, Inc. Vs. Ivelisse R. Javier Acosta.**  
Dres. Miguel E. Núñez Durán, Milton Messina y Lic. Julio C. Camejo Castillo.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
01/02/99.
- **Servicios Educativos Lumuri, S. A. Vs. Sheila Medina.**  
Dres. Danilo A. Félix Sánchez y Rosa Elizabeth Peña M. Vs. Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Emigdio Valenzuela Moquete.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
10/02/99.
- **Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A.**  
Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs Vs. Dr. Manuel Esquea Guerrero y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete.  
Rechazar la demanda de suspensión.  
18/02/99.
- **Administración de Estaciones de Servicio, S. A. (ADESER) Vs. Sindicato de Trabajadores de Estaciones de Gasolina Shell-ADESER-Consulper.**  
Dr. Manuel Bergés Vs. Dr. Agustín P. Severino.  
Denegar el pedimento de suspensión.  
10/02/99.
- **Pigmentos, S. A. y José Manuel Lockhart Romero Vs. Financiera Mercantil, S. A. (FIMER).**

Dres. Fabián Cabrera F, María Esther López, Teobaldo Espinal y Francisco Vásquez Vásquez Vs. Dr. Emil Chaín C. y la Licda. Minerva Arias F.  
Rechazar la demanda de suspensión.  
5/02/99.

- **Víctor César Herrera Vs. Sucegran, S. A.**  
Licdos. Santiago Nuesi y Luis Alberto Collado Vs. Licdo. Miguel de la Rosa Genao.  
Rechazar la demanda en suspensión.  
2/02/99.
- **Miguel O. Fernández Martínez Vs. Elia Isabel Alvarado Alemany.**  
Dr. Víctor José Delgado Pantaleón Vs. Dres. Hitler Fatule Chahín, Rafael Rodríguez Lara y Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana.  
Rechazar la demanda en suspensión.  
9/02/99.

## DECLINATORIAS

- **Héctor Peguero.**  
Dr. Aníbal Sánchez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
25/02/99.
- **José Arquímedes De Soto Peguero.**  
Dr. Bienvenido Leonardo G.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/02/99.
- **Lubricantes Dominicanos, S. A.; Envases América, S. A. y Rafael Alvarez, C. por A.**  
Dres. Danilo Antonio Pérez Zapata y M. A. Báez Brito.  
Da acta del desistimiento.  
19/02/99.
- **Mario Radhamés Durán Abréu.**  
Dr. José de los Santos.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
25/02/99.
- **Ana Melba Rosario.**  
Comunicar por secretaría la demanda.  
23/02/99.
- **Richard Bautista Mendieta.**  
Dres. Salín Valdez y Julio César de la Rosa R.  
Declara inadmisibile la solicitud de

- declinatoria.  
24/02/99.
- **Porfiria Cabrera Ureña.**  
Lic. Claudio F. Hernández M.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
24/02/99.
  - **Pabel Rojas Rodríguez.**  
Dr. Ambiorix Díaz Estrella.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
25/02/99.
  - **Rafael Ballenilla Horacio.**  
Dr. Juan Francisco Santana Rivera.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/02/99.
  - **Dr. Adriano Ruiz.**  
Dres. Ramón Hernández Cáceres y Adriano Ruiz.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/02/99.
  - **Fausto Ortiz Batista y Juana Ortiz Batista.**  
Licdas. Luz y Aybar Ferrando y María Rosario.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/02/99.
  - **Zulema Pérez Méndez.**  
Licdos. José Miguel Trinidad Díaz y María de los Santos Pérez Heredia.  
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.  
25/02/99.
  - **Licdo. Pablo Emilio R. Ureña.**  
Dr. Eduardo Núñez Vargas.  
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.  
26/02/99.
  - **Octavio Gutiérrez Quezada Vs. Basilio Sierra Vásquez.**  
Declarar el recurso de apelación regular y válido.  
22/02/99.
  - **Leopoldina De los Santos.**  
Dr. Sigfredo Gross Castillo.  
Ordenar la declinatoria del expediente.  
24/02/99.
  - **Ruedas Dominicanas, C. por A.**  
Licdo. Carlos Manuel Vásquez.  
24/02/99.
  - **Alexander E. Suero Segura.**  
Dr. Carlos W. Michel Matos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/02/99.
  - **Mario Fermín Reyes Ramírez.**  
Licdo. Manuel Orlando Matos Segura.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
26/02/99.
  - **Ramón García.**  
Dres. Joaquín E. Ortíz Castillo y Servio Antonio Montilla.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
24/02/99.
  - **William A. Rivera Alvarez.**  
Licdo. Rolando Báez González.  
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.  
24/02/99.
  - **Hilario Reynoso Cordero y Ramona Germosén.**  
Licdos. José Joaquín Alvarez, Wilfredy Severino Rojas, Emilia Fernández y Joselyn Alcántara Abréu.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
24/02/99.
  - **Alberto Germosén M.**  
Dres. Fermín M. Rosa González y Roberto A. Reyes.  
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.  
25/02/99.
  - **Mateo Evangelista Medina R.**  
Dr. Florentino Nova Velenzuela.  
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.  
25/02/99.
  - **Persio Nicolás Herrera Herrera.**  
Dr. José Franklin Zabala J.  
Da acta del desistimiento.  
25/02/99.
  - **Antonio Abad Rodríguez.**

- Dr. Rubén Darío Aybar.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
25/02/99.
- **Wilson Florián Acosta.**  
Dres. Héctor Rafael Perdomo Medina y Julio Medina Pérez.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
25/02/99.
  - **José Antonio Núñez.**  
Dra. Ramona Altagracia Cabrera Ramírez y Licdo. Rubén Darío Aybar.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
23/02/99.
  - **Plinio Franco.**  
Licda. Juana M. Rodríguez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
26/02/99.
  - **Luis E. Guillén.**  
Dr. Bienvenido de Regla Soriano Pérez y Licda. Evelyn J. Frómeta.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
24/02/99.
  - **Iluminada Rodríguez y Miguel Ramírez.**  
Dr. Juan Dionicio Rodríguez R.  
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.  
25/02/99.
  - **Raisa M. Mariano Rodríguez.**  
Dr. Luis Adames Mejía.  
Da acta del desistimiento.  
22/02/99.
  - **Rafael Castillo Ramírez.**  
Dr. Mélido Mercedes Castillo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/02/99.
  - **Benito Ferreras Díaz (a) Eladio.**  
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
25/02/99.
  - **Mártires Ramírez D'Oleo.**  
Dr. Celestino Batista Herrera y Manuel de Jesús Guzmán.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
24/02/99.
  - **Francisco Adalberto García Pérez.**  
Dr. Idelfonso Paniagua Encarnación.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/02/99.
  - **Rafael Antonio Gómez.**  
Lic. Miguel Antonio Ramos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/02/99.
  - **Lorenzo Ventura Espinal y Julio Ventura Hernández.**  
Dr. Demetrio Hernández de Jesús.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/02/99.
  - **Jacqueline Faña Faña.**  
Dr. Guillermo Galván.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/02/99.
  - **José Lucha y compartes Vs. Rosario Dominicana, S. A.**  
Lic. Luis Vilchez González y Dra. Pura Luz Núñez.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
17/02/99.
  - **Arq. Máximo Antonio de Jesús Gómez G.**  
Acoge la presente solicitud de declinatoria.  
15/02/99.
  - **Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata.**  
Lic. Yfrain Rolando Nivar.  
Ordenar la declinatoria del expediente.  
16/02/99.
  - **Lic. José Aquino Martínez.**  
Dr. César Edixon Sena Rivas.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
18/02/99.
  - **Lic. José Marcelino Abréu Cepeda, Carlos Porfirio Abreu Cepeda y José Amado Abréu Cepeda.**  
Licdos. José Marcelino Abreu Cepeda y Eduardo Antonio González Hernández.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
16/02/99.

- **Felipe Bruno Vásquez y Melania López Polanco.**  
Dr. Daniel Liranzo Leonardo y Lic. Bernardo Ramírez Nova.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
18/02/99.
- **José Armando Rodríguez Moronta.**  
Dr. José A. Santana Peña.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
18/02/99.
- **Maderas del Caribe, S. A.**  
Luis Martínez Silfa.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
18/02/99.
- **Cooperativa de Servicios Múltiples del Ingenio Río Haina, Inc.**  
Dres. José Nicacio Lozano Lucas, Ana María Matos Espinosa y Francisco Reyes Corporán.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
18/02/99.
- **Luis Alberico Ramos Valdez.**  
Dr. Zacarías Payano Almánzar.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
18/02/99.
- **Eugenio Bienvenido Benzant Andújar.**  
Licdos. Pedro Rivera Martínez y Raquel Mercedes Fermín.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
16/02/99.
- **Pascuala Rodríguez Castillo.**  
Dr. Antonio Lockward Artiles.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
16/02/99.
- **Atila Bienvenido Medina Melo.**  
Dr. Rubén Darío Aybar.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
16/02/99.
- **Elio Antonio Pérez Mármol.**  
Dra. Fanny J. Castillo Cedeño.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
3/02/99.
- **Enrique Antonio Montesino L.**  
Dr. Pablo de Jesús Morel S.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
3/02/99.
- **Manuel Angel Rodríguez.**  
Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.  
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.  
1/02/99.
- **Dr. Nelson Figueroa.**  
Dr. Bienvenido Leonardo G.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
3/02/99.
- **Dr. Prim Pujals Nolasco.**  
Dr. Rolando de la Cruz Bello.  
Ordenar la declinatoria del expediente.  
15/02/99.
- **Ramona Rosado Durán.**  
Licdos. Marcelino Rosado Suriel, Frank R. Fermín Ramírez y Ernán Santana.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
19/02/99.
- **Joaquín Antonio Pou Castro.**  
Dr. Carlos A. Balcácer y Licdos. Frank Reynaldo Fermín y Gregory Castellanos Ruano.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
24/02/99.
- **Rafael Alfredo Lluberes Ricart.**  
Dres. Demetrio Ramírez y Julio Albérico Hernández.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
24/02/99.
- **Dr. Doroteo Hernández Villar.**  
Dres. Hungría Alcántara Luciano y Gerardino Zabala Zabala.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
2/02/99.
- **Luis Beltré y Manuel Antonio Méndez Báez.**  
Dr. Pedro José Marte.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
2/02/99.
- **Dr. José Antonio Flores Luna.**  
Dres. Nelson Sánchez Morales y Pedro Ramos Peña.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
3/02/99.
- **Magencio Rafael Díaz Acevedo y María**



- Alvarado de Díaz.**  
Dr. Héctor A. Cabral Ortega.  
Ordenar la declinatoria del expediente.  
02/02/99.
- **Fausto Rosario Camilo y sucesores de Germán Martínez y compartes.**  
Licda. Cecilia Ozoria Dolores.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
1/02/99.
  - **Dr. Manuel de Jesús González Félix.**  
Dr. Jaime Shanlate.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
2/02/99.
  - **José Hernández y Celeste Sabino Dicent de Alvarez.**  
Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Dr. Angel Bidó Ferreyra.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
2/02/99.
  - **Firgia Dipre.**  
Dra. Ana Cecilia Morún.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
3/02/99.
  - **Dr. Priamo Rodríguez Castillo.**  
Lic. Víctor Perdomo.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
2/02/99.
  - **Ramón y Fernando Morales.**  
Dr. José Francisco Mejía Martínez y Lic. José Manuel Rosario Cruz.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
1/02/99.
  - **José Antonio Aridio Batista.**  
Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Angel Abilio Almánzar S.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
1/02/99.
  - **Ing. Juan Ramón Jiménez.**  
Dr. Luis Manuel Rosario Estévez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
1/02/99.
  - **Yondy Novas Matos, Neddy Alejandro Novas Matos y Norqui Magali Novas Matos.**  
Lic. Manuel Orlando Matos Segura.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
2/02/99.
  - **Angel K. Lee.**  
Dra. Julia Magalys Díaz.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
1/02/99.
  - **Paula Ramona Guzmán Rubiera.**  
Licda. Santa Mateo.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
2/02/99.
  - **Flor Encarnación Cordero.**  
Dr. Antoliano Rodríguez Rodríguez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
03/02/99.
  - **Dra. Ignacia Rudecindo Villanueva.**  
Lic. Miguel Angel Pérez Jáquez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
1/02/99.
  - **Joaquín Emilio Nolasco Comas.**  
Lic. Félix Antonio Núñez Rojas.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
3/02/99.
  - **José María Cornielle Novas.**  
Dr. César López Cuevas.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
2/02/99.
  - **Elvin Joel Beltré Villegas.**  
Dr. Gabriel A. Sandoval.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
3/02/99.
  - **Amapola Micaela Colón Ochoa.**  
Lic. René Omar García Jiménez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/02/99.
  - **Luz Acosta.**  
Dra. Lydia Guzmán de Castillo.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
2/02/99.
  - **Elio Antonio Pérez Mármol.**  
Dr. Francisco A. Taveras G.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
3/02/99.
  - **Araminta de la Cruz de Silié.**  
Dr. Miguel Sigarán y Lic. Marino J. Elsevfy

- P.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
3/02/99.
- **Ricardo Antonio Mota Quezada.**  
Dres. Ricardo Antonio Mota Quezada y Roberto Rosario Márquez.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
1/02/99.
  - **Héctor Peguero.**  
Dr. Aníbal Sánchez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
1/02/99.
  - **Linardo Peña Fernández y Rolando Angel Pérez.**  
Dres. Prado López Cornielle y María De Los Santos Pérez H.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
1/02/99.
  - **José Burgos.**  
Dr. Guillermo Galván.  
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.  
3/02/99.
  - **Agustín López Calderón.**  
Dr. Florentino Nova Valenzuela.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
1/02/99.
  - **Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.**  
Dr. Nelson José Vásquez Merejo.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
11/02/99.
  - **Héctor Peguero y Primitiva Amanda Márquez de Peguero.**  
Dr. Aníbal Sánchez Santos.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
18/02/99.
  - **José de Jesús Fernández Germosén.**  
Dr. Adriano Ruíz.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
18/02/99.
  - **Angel Darío Sánchez Matos y compartes.**  
Dr. Héctor E. Matos Soriano.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
23/02/99.
  - **Rolando R. Reyes Sánchez.**  
Dr. Geuris A. Reyes Sánchez y Lic. José F. Espinal Valdez.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
11/02/99.
  - **Miguel Angel Cambero Alvarado.**  
Licdas. Adela Mieses Devers y Rita M. Durán Imbert.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
15/02/99.
  - **Brígido Ruiz y Nélsido Jiménez Gil.**  
Ordenar que sea tramitado al Magistrado Juez de Instrucción.  
26/02/99.
  - **Ruedas Dominicanas, C. por A.**  
Lic. Carlos Ml. Vásquez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
10/02/99.
  - **Ramón Antonio Burgos.**  
Licdos. Heriberto Tapia Cepeda e Ingrid Teresa Burgos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
10/02/99.
  - **Gabriel de Dios Valdez.**  
Dres. Pedro William Mueses y Arturo de los Santos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
10/02/99.
  - **Genaro Caimito Reynoso y Yonkelis Reynoso Estévez (a) Bolo.**  
Dra. Clara Jacqueline Zapata Santos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/02/99.
  - **Daniel Jiménez de León.**  
Dr. Manolo Hernández Ramírez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/02/99.
  - **Fundación Cristiana Los Heraldos Celestiales, Inc.,**  
Lic. Gregory Castellanos Ruano.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
5/02/99.

**DECLINATORIAS**

- **Nicanor Gutiérrez Castro.**  
Lic. Jorge Rafael Polanco Ureña.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
3/02/99.
- **Petra Constructora, C. por A.**  
Dres. Ofelia Arelis Pérez Chauser y  
Rhadamés Aguilera Martínez.  
Declarar inadmisibile la solicitud en  
declinatoria.  
3/02/99.
- **Manuel Ramón Cruz Infante.**  
Dr. Filiberto C. López P.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
3/02/99.
- **Elio A. Pérez Marmol.**  
Dr. Francisco A. Taveras G.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
04/02/99.
- **Dr. Leonardo Moreno Martínez.**  
Dr. Américo Pérez Medrano.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
4/02/99.
- **Juan Francisco Contreras.**  
Dr. Cástulo Augusto Valdez Jiménez.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
4/02/99.
- **Diomaris Ramírez Mora.**  
Lic. José Rafael Estepan Medina.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
4/02/99.
- **José Bichara Dabas Gómez.**  
Dr. Hipólito Medina Llauger.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
4/02/99.
- **Samuel de Moya.**  
Lic. Juan Carlos de Moya Chico.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
3/02/99.
- **Petra Constructora, C. por A.**  
Dres. Ofelia Aralis Pérez Chauser y  
Rhadamés Aguilera Martínez.  
Declarar inadmisibile la solicitud en  
declinatoria.  
3/02/99.
- **Pedro Vega Lantigua y compartes.**  
Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
3/02/99.
- **Dres. Orígenes D'Oleo Encarnación y  
Ramón Antonio Martínez.**  
Declarar inadmisibile la solicitud en  
declinatoria.  
3/02/99.
- **Rafael Enrique Vásquez Matos.**  
Dres. Carlos A. Balcácer y Elis Jiménez  
Moquete.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
26/02/99.
- **Mislina Jean Contreras y Luisa Michel  
Contreras.**  
Dres. Genaro Rincón M., Beato Cleto  
Santos, Enrique Henríquez P., Catalina  
Encarnación Marté.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
4/02/99.
- **Miriam Keila de Jesús y Martín  
Hipólito Montás.**  
Declarar inadmisibile la solicitud en  
declinatoria.  
8/02/99.
- **Bienvenido Pérez y Pérez.**  
Dr. Nelson Sánchez Encarnación.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
9/02/99.
- **José Alt. Aquino S., Pedro Euclides  
Aquino Suárez, Wellington Aquino  
Suárez.**  
Lic. Heriberto Montás Mojica y Rafael  
Terrero.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
9/02/99.
- **Iván Félix Martínez.**  
Dr. J. Lora Castillo y por el Lic. José  
Altagracia Marrero Novas.  
Comunicar por Secretaría la demanda en  
declinatoria.  
15/02/99.
- **Orlando Rodríguez Montilla.**

- Dr. Antonio Cedeño Cedano y Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Kelvin Luis M. Peralta.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/02/99.
- **Ing. Juan Ramón Jiménez.**  
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/02/99.
  - **Angel Ramírez.**  
Lic. Pedro Rivera Martínez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/02/99.
  - **Carmen Dolores Quiterio Taveras.**  
Dres. Leandro Ortiz de la Rosa y Mélido Mercedes Castillo y Lic. Manuel E. y Zabala S.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
2/02/99.
  - **Ida Garrido de Concepción.**  
Lic. Juan Angomás.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
5/02/99.
  - **Ruedas Dominicanas, C. x A.**  
Lic. Carlos Ml. Vásquez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
15/02/99.
  - **Robinson Vicioso Nin (a) Wáscar.**  
Licdos. Melaneo Matos Jiménez y Rubén Darío Suero P.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
11/02/99.
  - **Luis E. Reyes Guzmán.**  
Dr. Carlos Manuel Mejía Ortiz.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
5/02/99.
  - **Oscar Rodríguez Torres.**  
Adamirca Mercedes Román Almonte y Roberto Núñez G.  
Comunicar por secretaría la demanda en

declinatoria.  
5/02/99.

- **Andrés Antonio Bretón Cosme.**  
Declarar inadmisibles las solicitudes en declinatoria.  
05/02/99.
- **Juan Evangelista Castillo Tapia.**  
Dr. Tomás Reyes.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
5/02/99.

## GARANTIA PERSONAL

- **Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. William Pujadas y Gelabert, Inc.**  
Aceptar la garantía presentada.  
9/02/99.

## RATIFICACIONES

- **Dr. Bienvenido Cordero Liriano.**  
Ratificar la autorización concedida.  
15/02/99.

## INTERVENCIONES

- **Olga Mercedes Carrasco Nova.**  
Lic. José del Carmen Metz.  
Ordenar que la presente intervención se una a la demanda principal.  
18/02/99.

## PERENSIONES

- **Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A. Vs. Luis Alberto Pérez Monción y compartes.**  
Dres. César R. Tina Toribio, Nelson R. Santana y Yoselín Bueno.  
Denegar el pedimento de revisión de la resolución.  
26/02/99.

## DEFECTOS

- **Guillermo Encarnación.**  
Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.  
Declarar el defecto.  
25/02/99.
- **Kaney Of Miami, Inc. Vs. H. D. Fashion's, S. A. y/o Danilo Beltrán.**  
Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Ramón A. Ortiz Peña.  
Rechazar la solicitud de defecto.  
5/02/99.

## SUSPENSIONES

- **Compañía Samuel Conde & Asociados, C. por A.**  
Dr. Diógenes Amaro García.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
16/02/99.
- **Fabio Abréu.**  
Dr. Pelagio Arias y Licdo. Nelson Díaz M.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
26/02/99.
- **Compañía Romaca, C. por A. y/o Juan Luis Machado.**  
Dr. Juan Francisco Monclús.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
16/02/99.
- **Caribe Tours, C. por A.**  
Dres. Hermógenes Andrés Cabrera y Crispulo Tatis.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
16/02/99.
- **Joaquín Sánchez Ureña y compartes.**  
Licdos. José David Pérez Reyes y Luis José González Sánchez.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
16/02/99.
- **Alfredo Martín Rodríguez García.**  
Lic. Manuel Espinal Cabrera.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
16/02/99.

## SUSPENSIONES PENALES

- **José Antonio Reyes y/o Centro Automotriz José Reyes.**  
Dr. Julio César Severino.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
16/02/99.
- **Productora Agrícola Universal, S. A.**  
Dr. Hernán Lora y Lic. Rafael Fernando Ravelo L.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
16/02/99.

## REVOCACIONES DE SENTENCIAS

- **Américo R. Michel Alduey Vs. Mercedes María Alduey.**  
Dr. Freddy Zarzuela.  
Revoca nuestra resolución.  
10/02/99.

## DESISTIMIENTOS

- **Dominicano Pérez Vásquez.**  
Licdos. Eladio Miguel Pérez, José A. Paulino Durán, José David Pérez Reyes y Carmen Estela Concepción.  
Da acta del desistimiento.  
22/02/99.
- **Carlos Gil Montero Vs. Luis Manuel Sánchez Díaz y compartes.**  
Da acta del desistimiento.  
12/02/99.

## LIBERTAD PROVISIONAL

- **Ravelo Acosta y Santo Tomás López Acosta.**  
Licda. Mena Martina Colón.  
Rechazar el pedimento de libertad.  
16/02/99.

## **APELACIONES DE FIANZAS**

- **Dr. Luis Ramírez Suberví.**  
Dra. Luisa Marylín Ramírez.  
Confirmar la sentencia apelada.  
15/02/99.
- **Wáscar Bienvenido Pimentel Melo Vs.  
Banco Popular Dominicano.**  
Lic. Héctor Rubén Corniel.  
Confirmar la sentencia apelada.  
16/02/99.
- **Héctor De Jesús Pérez Abreu Vs.  
Cristina Mesa Reyes.**  
Dres. Franklin García Fermín y Jorge  
Reyes Jáquez.  
Confirmar la sentencia apelada.  
24/02/99.
- **Yessenia Belén De los Santos.**  
Dr. José Francisco Carrasco Jiménez.  
Confirmar las sentencias apeladas.  
24/02/99.

## **RECUSACIONES DE JUECES PENALES**

- **Rafael Tulio Pérez De León, Marco**

Antonio Vargas García, Marcos Ricardo  
Alvarez Gómez y Gabriel Santos.  
Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.  
No ha lugar estatuir al no tener objeto.  
4/02/99.

## **DESISTIMIENTOS**

- **Dr. Jesús de Jesús, Licda. Leida Del  
Carmen Polanco De Jesús y María  
Altagracia Mieses Jiménez.**  
Dres. Rafael Amauris Contreras Troncoso  
y Juan de Jesús Leyba Reynoso.  
Da acta del desistimiento.  
19/02/99.
- **Gloria Matos.**  
Lic. Angel Emilio Antonio Peña.  
Da acta del desistimiento.  
19/02/99.
- **Jesús María Santana (a) Moreno.**  
Dr. Raymundo Cuevas Sena.  
Da acta del desistimiento.  
19/02/99.
- **Francisco Cirilio Reynoso Paulino.**  
Licdo. Juan Sánchez Rosario.  
Da acta del desistimiento.  
24/02/99.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

### - A -

#### Accidente de trabajo

- **Prestaciones. No indicación de las causas que comprometieron la responsabilidad del empleador. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. Vs. Elieser Castillo C. . . . . 423
- **Colisión. Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Incorrecta aplicación del Art. 1384, primera parte del Código Civil. Casada la sentencia con envío.**  
16/2/99  
Amable Santos Peña y compartes. . . . . 271
- **Choque contra un inmueble. Ausencia de desarrollo de los medios. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Recurso declarado nulo.**  
25/2/99  
Colegio Instituto San Juan Bautista Vs. Paulino Arias . . . . . 329
- **Choque por la parte trasera. Reapertura de debates no procede cuando la parte hace defecto. Rechazado el recurso.**  
25/2/99  
Franklin Cofreci y compartes . . . . . 333
- **Lesionado. Pasajero irregular. Condenación no oponible a la aseguradora. Golpes y heridas por imprudencia en el manejo de vehículos de motor. Casada la sentencia con envío en cuanto a las condenaciones a la compañía aseguradora. Rechazado el recurso en cuanto al**

**prevenido y la persona civilmente responsable.**

25/2/99

Descartes Pérez y compartes . . . . . 352

- **Lesionados. Ausencia de desarrollo de los medios de casación. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Recurso declarado nulo.**

16/2/99

Transporte Mañón, C. por A. . . . . 261

- **Lesiones corporales. Calificación incorrecta de los hechos. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**

25/2/99

Epifanio Valera y compartes Vs. Elcias Ant. Burgos Paulino y Mercedes Cristina Díaz Cabrera. . . . . 323

- **Lesiones. Conducción torpe y descuidada. Falta común del prevenido y la víctima. Rechazado el recurso.**

9/2/99

Miguel Lajara Peña Vs. Amparo Polanco López . . . . . 165

- **Muerte por golpes y heridas. Conducción torpe y temeraria. Sanción ajustada a la Ley. Rechazado el recurso.**

9/2/99

César Augusto Mejía y compartes Vs. Raymundo Viola De los Santos y Quirsis Argentina Eugenia. . . . . 187

- **Muerte por lesiones graves. Recurso declarado inadmisibile en cuanto al prevenido por violación al Art. 36 de la ley de Casación. Rechazado el recurso en cuanto a la persona civilmente responsable.**

9/2/99

Francisco Pérez y Caribe Tours, C. por A. Vs. Rómulo Vásquez y compartes . . . . . 194

- **Muerte y lesionado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**

25/2/99

Jesús D. Brea Guanuma y compartes . . . . . 360

- **Muerte. Velocidad excesiva. Ausencia de medios.**



**Recurso declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido.**

16/2/99

Lorenzo del Villar y compañía Seguros La Alianza, S. A. . . . . 295

- **Muerte. Violación al Art. 36 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile en cuanto al prevenido. Ausencia de medios. Recurso declarado nulo en cuanto a la compañía aseguradora.**

25/2/99

Juan Manuel Aponte Zorrilla y Seguros América, C. por A. . . . . 311

- **Muerto y lesionados. Violación a los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío en cuanto a la indemnización de uno de los lesionados. Rechazado el recurso en los demás aspectos.**

9/2/99

Julio César Brito. . . . . 172

- **Muertos y lesionados. Revocación de una sentencia incidental y no avocación del fondo. Motivo suplido de oficio. Rechazado el recurso. Devolución del expediente al primer grado para continuar su instrucción.**

25/2/99

Ing. Armando Houellemont Candelario y Clara Elena

Jiménez de Houellemont . . . . . 339

## Acción en inconstitucionalidad

- **Contra toda inscripción hipotecaria o crédito con garantía real inmobiliaria en las oficinas de Registro de Títulos o de la Conservaduría de Hipotecas, cuyos créditos estén representados por símbolos monetarios distintos al peso oro. Declarada inadmisibile la acción en inconstitucionalidad.**

17/2/99

David Segura Vargas . . . . . 62

- **Contra el artículo 8 de la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966 y los artículos 196 y 251 de la Ley No. 6186 del 12 de**

**febrero de 1963. Rechazada la acción en  
inconstitucionalidad.**

17/2/99

Teófilo Grullón Crespo, Víctor E. Martínez Santana y Pedro  
Rafael Spignolio Humeau . . . . . 66

- **Contra la sentencia del 14 de febrero de 1996, dictada por  
la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de  
Santo Domingo. Declarada inadmisibles la acción en  
inconstitucionalidad.**

17/2/99

Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez e  
Invierte, C. por A. (INVIERTECA) . . . . . 58

- **Contra la sentencia No. 49 del 22 de mayo de 1990 del  
Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco.  
Apoderamiento de la acción. Declarado no ha lugar a  
estatuir sobre la acción en inconstitucionalidad.**

17/2/99

Arturo Vásquez Pérez . . . . . 70

- **En revocación de sanciones decretadas por la asamblea  
de la Federación Dominicana de Beisbol Aficionado.  
Declarada inadmisibles la acción en inconstitucionalidad.**

17/2/99

Federación Dominicana de Beisbol Aficionado (FEDOBA) . . . 74

## Asociación de malhechores

- **Robo con violencia en casa habitada, homicidio y  
violación a la Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de  
Armas. Complicidad. Sanción ajustada a la Ley.  
Rechazado el recurso.**

9/2/99

Vicente Alvarez Muñoz y compartes . . . . . 209

## Atropellamiento

- **Violación a los Arts. 49, letra d), 61, 65 y 102 de la Ley No.  
241. Exceso de poder y falta de ponderación de la  
conducta de la víctima. Casada la sentencia con envío en**

**cuanto al importe de la multa y al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora. Declarado improcedente el recurso en cuanto a uno de los recurrentes.**

11/2/99

Alberto A. Carmona y compartes. . . . . 254

- C -

**Caducidad**

- **Resolución No. 305-99. 11/2/99**  
Aridio Rosa Rodríguez y La Primera Oriental de Seguros, S. A. . 846
- **Resolución No. 336-99. 11/2/99**  
Juan Cancio Sierra Pérez . . . . . 872
- **Resolución No. 361-99. 12/2/99**  
Ercilia Rodríguez . . . . . 896
- **Resolución No. 423-99. 25/2/99**  
Rosa Duval . . . . . 943

**Canje de divisas**

- **Interrupción del plazo de la prescripción. Inobservancia de las reglas. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Banco Central de la República Dominicana Vs. Alimentos Tropicales, C. por A., Norberto Serrano OMS y Manuel Díaz Vásquez. . . . . 44

**Cobro de pesos**

- **Validez de embargo retentivo. Copia fotostática de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso.**  
17/2/99  
La Nacional de Crédito, S. A. Vs. Caprita Vicent. . . . . 133
- **Validez de embargo conservatorio e hipoteca judicial y**

**nulidad de renuncia. Alegatos presentados por primera vez en casación. Rechazado el recurso.**

3/2/99

Dr. Antonio N. Espailat Guzmán y compartes Vs. Arquímedes

Comprés B. . . . . 89

### **Colisión de vehículos**

- **Golpes y heridas. Daños materiales. Ausencia de medios. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Recursos declarados nulos.**

16/2/99

Napoleón Guzmán Cuevas y compartes Vs. Gastón José

Fernández Gorda y Francisco Fernández Calventi . . . . . 289

### **Comercio, porte y tenencia de armas**

- **Violación a los Arts. 2 y 39, párrafo IV de la Ley 36 y 223 del Código de Justicia Policial. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**

25/2/99

Domingo Marte Martínez. . . . . 345

### **Contrato de trabajo**

- **Ausencia de medios de casación. Violación al Art. 642 del Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibile.**

24/2/99

Ramón Martínez Palora Vs. Luis Virgilio Reyes. . . . . 786

- **Condenación al trabajador. Abandono de labores por trifulca. Rechazado el recurso.**

3/2/99

Cyrano Edmundo Castro Faña Vs. Plaza Lama, C. por A. y/o

Mario Lama . . . . . 395

- **Contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**

17/2/99

## Índice Alfabético de Materias

---

- José Alcibíades Pérez Vs. Miguel Amaury Matos J. . . . . 680
- **Contradicción de motivos. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Julio Augusto Ramírez Muñoz Vs. Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS). . . . . 693
  - **Desahucio. Oferta real de pago. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Cazar Promociones, S. A. Vs. Soribel Alt. Luciano. . . . . 443
  - **Despido justificado por falta laboral. Accidente de tránsito provocado por trabajador en vehículo del empleador. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Ing. Rafael Samuel Cornielle Peña Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). . . . . 454
  - **Despido por agresión verbal y física contra el empleador. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
José R. Bienvenido Sánchez Vs. José A. Pichardo. . . . . 585
  - **Dimisión injustificada. Frente a declaraciones distintas se acogen las que a juicio de los jueces parezcan más verosímiles y sinceras. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Santiago Bienvenido Johnson Ruiz Vs. Johnson & Compañía, C. por A. . . . . 524
  - **Dimisión. Violación del plazo establecido por el Art. 641 del Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibles por tardío.**  
10/2/99  
Javier Frómata Vs. Productos de Calcio, C. por A. . . . . 554
  - **Falta de motivación del recurso. Violación al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles.**  
3/2/99

- Tropigas, S.A. y/o Ernesto Fernández Vs. Adolfo Peralta. . . . . 400
- **Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
24/2/99  
Luis Alberto Sosa Rojas Vs. L.T. Electromotor, C. por A. . . . . 768
  - **Pago de inamovilidad sindical. Falta de desarrollo de los medios de casación. Recurso declarado inadmisibile.**  
10/2/99  
Pinturas Dominicanas, C. por A. Vs. Virgilio Aquino de la Rosa. . . . . 564
  - **Prescripción de la acción del trabajador. Actuación correcta y acorde a la ley. Rechazado el recurso.**  
24/2/99  
Lic. Carlos Céspedes Vs. Dr. Marcio Mejía Ricart y/o Play Boy Club Colonial. . . . . 796
  - **Prestaciones laborales. Despido sin probar la justa causa. Rechazado el recurso.**  
24/2/99  
L'Ecole Knit Works, Inc. Vs. Félix Ramón Brito y compartes . . . 723
  - **Prestaciones laborales. Despido. Carácter indefinido del contrato establecido por las pruebas aportadas. Rechazado el recurso.**  
24/2/99  
Pedro Guzmán Jr. Vs. Carlos Esteban Ulerio Valdez y comps. . . 750
  - **Prestaciones laborales. Despido. Citación irregular. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Trans Bus Tours, S.A. y/o Juan E. Calderón Vs. Rafael D. Milanesse. . . . . 641
  - **Prestaciones laborales. Despido. Condenación que no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.**  
17/2/99  
Corporación Dominicana de Electricidad Vs. Alejandro de la Rosa Falcón . . . . . 645
  - **Prestaciones laborales. Despido. Condenación no**

- excede 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.**  
24/2/99  
Seguridad Privada S.A. (SEPRISA) Vs. Tomás Florián Sena. . . . 773
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile.**  
24/2/99  
Gold Contracting Industries, S.A. Vs. Lorenzo Ramírez. . . . . 790
  - **Prestaciones laborales. Despido. Correcta y soberana interpretación de prueba testimonial. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Reyes Guzmán Vs. Adán Gómez. . . . . 460
  - **Prestaciones laborales. Despido. Correcta y soberana interpretación de prueba testimonial. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Repuestos 22 y/o Neftalí Polanco Vs. Juan Hernández. . . . . 466
  - **Prestaciones laborales. Despido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Southland Dominicana, Inc. Vs. Andrés D. Caba y compartes. . . 485
  - **Prestaciones laborales. Despido. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Epifanio Antonio Vásquez González Vs. Asia Contreras y compartes . . . . . 659
  - **Prestaciones laborales. Despido. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Salón Luty y/o Lutgarda Betances Vs. Leonor Jiménez de Alvarez. . . . . 376
  - **Prestaciones laborales. Despido. Falta de depósito de documentos señalados en memorial de casación.**

**Rechazado el recurso.**

3/2/99

Constructora Camacho, C. por A. Vs. Saturnino Peña. . . . . 385

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**

3/2/99

Manuel Justo Hernández y/o J & B Sport, S. A. Vs. Luis Ricardo Ferreras Reyes. . . . . 391

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de ponderación de documentos. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**

3/2/99

Cosmocolor Franjul & Co., S. A. y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul Vs. Valerio Ferrera Segura. . . . . 404

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**

17/2/99

Corporación de Hoteles, S.A. Vs. Romilio Cuevas D'Oleo. . . . . 605

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso.**

17/2/99

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Oscar Peguero N. y compartes. . . . . 622

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de ponderación de documentos. Falta procesal atribuida al Juez. Casada la sentencia con envío.**

17/2/99

Multiquímica Dominicana, C. por A. Vs. Luis E. Martínez . . . . . 675

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**

24/2/99

K.H.S. Manufacturing Corp. Vs. Ondina Canela. . . . . 745

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de precisión de pruebas del despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**

24/2/99



## Índice Alfabético de Materias

---

- K & Q Dominicana de Papel, C. por A. Vs. Luis Estévez y compartes. . . . . 756
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta procesal atribuida al Juez. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
José Francisco Tieno y/o Restaurant Blanquiní Vs. Angel Dolores Ruiz y comps. . . . . 664
  - **Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Escaño Francisco Peña Vs. Morena Montero. . . . . 380
  - **Prestaciones laborales. Despido. Falta de consignación de conclusiones en el cuerpo de la sentencia. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S.A. Vs. Agripina Rodríguez, Andrés Uribe D. y compartes. . . . . 471
  - **Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs. Porfirio Pérez y compartes. . . . . 530
  - **Prestaciones laborales. Despido. Falta de indicación de las circunstancias del despido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
T.K. Dominicana, S. A. Vs. Julio Andrés Medina. . . . . 542
  - **Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) Vs. Doralinda Encarnación Ramírez. . . . . 591
  - **Prestaciones laborales. Despido. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso.**  
10/2/99

- Restaurant Lina, C. por A. Vs. William M. Ramos. . . . . 518
- **Prestaciones laborales. Despido. Omisión de designación de alguacil para notificación sentencia en defecto no afecta su validez. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Reyes Bancalari-Troncoso & Asociados, S. A. Vs. Mirna Altagracia Tavares. . . . . 494
  - **Prestaciones laborales. Despido. Recurso contra ordenanza de suspensión de ejecución. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Matadero y/o Isidro Santos Vs. Pedro Pablo Arias Amado. . . . . 569
  - **Prestaciones laborales. Despido. Soberana apreciación de la prueba testimonial. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
María Magdalena Arias Vs. Dinorah Basora y Daysi Lorenzo . . . 547
  - **Prestaciones laborales. Despido. Apreciación soberana de la prueba testimonial. Rechazado el recurso.**  
17/2/99  
José M. Franco & Co., C. por A. Vs. Rafael Martínez. . . . . 686
  - **Prestaciones laborales. Despido. Condición de trabajador y no de arrendatario. Correcta apreciación de las pruebas. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Centro Automotriz Robles, S.A. Vs. Isidro Olivares Guzmán. . . 479
  - **Prestaciones laborales. Despido. Presunción del Art. 15 del Código de Trabajo obliga al empleador a demostrar lo contrario. Rechazado el recurso.**  
17/2/99  
Refrigeración Antillana, C. por A. Vs. Félix Fabré Taveras. . . . . 598
  - **Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Creaciones Edita, Edita Torres de Arias y Manuel Arias Vs. Paula Ramona Mejía. . . . . 410
  - **Prestaciones laborales. Dimisión. Falta de prueba de la**

- justa causa de la dimisión. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Noris Vólquez y Roxanna Carrasco Vs. Barcomar, C. por A. . . . 371
- **Prestaciones laborales. Dimisión. Falta de indicación de las circunstancias de la dimisión. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Casa Central, C. por A. Vs. Carmen Hernández y compartes. . . . 536
  - **Prestaciones laborales. Dimisión. Falta de ponderación de alegatos. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Estación Shell Ozama y/o César Ramos & Co., C. por A. y/o César Ramos Vs. José Javier del Carmen Pérez y compartes. . . . 575
  - **Prestaciones laborales. Falta de referencia de causas que motivaron terminación del contrato. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
17/2/99  
Jorge Luis Nuñez Espinal Vs. Francisco A. Guzmán. . . . . 698
  - **Recurso notificado fuera del plazo previsto por el Art. 643 del Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibile.**  
24/2/99  
Manuel Medrano Amancio y compartes Vs. Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Boca Chica. . . . . 779
  - **Servicios personales ocasionales. Falta de existencia del contrato. No credibilidad del testigo. Rechazado el recurso.**  
10/2/99  
Samuel Suero Valenzuela Vs. Marítima Dominicana, S.A. y/o Ing. Jaime Mella. . . . . 558
  - **Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Falta de prueba de que la variación del horario fue consentida por el trabajador. Rechazado el recurso.**  
3/2/99  
Radio H.I.O.N., C. por A. (Radio Central) Vs. Héctor Rubio. . . . 417
  - **Reapertura de debates. Sentencia preparatoria.**

**Violación al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado inadmisibile.**

3/2/99

Radiocentro, C. por A., Vs. Mercedes Salazar Alc  quiez.. . . . 428

- D -

**Defecto**

- **Resoluci  n No. 210-99. 4/2/99**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rafael Leonidas Dom  nguez . . . . . 805
- **Resoluci  n No. 220-99. 3/2/99**  
Roberto Pesce Vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A. . . . 814
- **Resoluci  n No. 221-99. 2/2/99**  
Feria del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle Ruiz Vs. Paulino Cepeda . . . . . 816
- **Resoluci  n No. 230-99. 5/2/99**  
Guillermina Jim  nez de Nadal Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas . . . . . 819
- **Resoluci  n No. 289-99. 1/2/99**  
Corporaci  n Agr  cola El Valle, C. por A. Vs. Alimentos Vimenca, S. A.. . . . . 838
- **Resoluci  n No. 306-99. 11/2/99**  
Williams C  sar Polanco Vs. Federico Ariosto Llaver  as . . . . . 849
- **Resoluci  n No. 347-99. 15/2/99**  
Antonio Alcib  ades L  pez hijo y Rosa Auristela D  az Vda. L  pez Vs. Humberto Castillo. . . . . 892
- **Resoluci  n No. 359-99. 12/2/99**  
Ives Sistem, S. A. Vs. Thelma Persia Fondeur S  nchez. . . . . 894
- **Resoluci  n No. 377-99. 19/2/99**  
Juana Reyes R. y compartes Vs. Hotel Horizon Club . . . . . 909
- **Resoluci  n No. 704-99. 4/2/99**  
Severino Falc  n Valdez Vs. Juan Ram  n Green. . . . . 1026

## Desalojo

- **Incompetencia. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Timothy Chien Kang y/o Good Will Enterprises, Inc. Vs.  
Manuel Homero Mañón Melo . . . . . 110

## Desistimiento

- **Acta de desistimiento. No ha lugar a estatuir y se ordena archivar el expediente.**  
17/2/99  
Edificaciones & Carreteras, S.A. Vs. Ramón Mercedes. . . . . 634
- **Acta de desistimiento. No ha lugar a estatuir y se ordena archivar el expediente.**  
17/2/99  
Gasolinera Shell La Colmena y/o José L. Rodríguez Vs.  
Ramón Mañón Féliz . . . . . 631
- **Acta de desistimiento.**  
23/2/99  
Vicente Rodríguez. . . . . 302
- **Acta de desistimiento.**  
9/2/99  
José Demorizi . . . . . 201
- **Resolución No. 215-99. 4/2/99**  
Soriano Industrial, S. A.. . . . . 811

## Determinación de herederos

- **Cancelación de certificado de título. Violación al Art. 133 de la Ley de Registro de Tierras. Casación sin haber recurrido en apelación. Recurso declarado inadmisibile.**  
24/2/99  
José Rafael García Rodríguez y José R. Núñez López Vs. Fe  
Altagracia Abreu y compartes. . . . . 762

- E -

**Excepción de incompetencia**

- **Declarada la Suprema Corte de Justicia correctamente apoderada para conocer la causa.**  
3/2/99  
Andrea Raneri y Marjorie Raneri Vs. Máximo Aristy Caraballo y compartes. . . . . 31

**Exclusión**

- **Resolución No. 211-99. 4/2/99**  
Julio Antonio Taveras Vs. Julián Antonio Tabar . . . . . 807
- **Resolución No. 235-99. 8/2/99**  
Ramón Oscar Valdez Pumarol . . . . . 830
- **Resolución No. 236-99. 5/2/99**  
Simón Francisco Valverde Díaz. . . . . 832
- **Resolución No. 364-99. 4/2/99**  
Banca Sport Haina y/o Radhamés García . . . . . 901
- **Resolución No. 369-99. 9/2/99**  
Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc. . . . . 904
- **Resolución No. 376-99. 15/2/99**  
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) . . . . . 906
- **Resolución No. 414-99. 17/2/99**  
Fabia Danny Simé Santos. . . . . 927
- **Resolución No. 416-99. 17/2/99**  
Felipe Rodríguez Martínez . . . . . 931
- **Resolución No. 441-99. 22/2/99**  
Gina Rosa Mora. . . . . 972
- **Resolución No. 442-99. 22/2/99**  
Banco Central de la República Dominicana Vs. Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc. . . . . 975

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Resolución No. 443-99. 24/2/99**  
Carlos Sánchez Martínez Vs. Werner Meyerstein y compartes . . . 978
- **Resolución No. 448-99. 18/2/99**  
Nerys Tapia Batista . . . . . 981
- **Resolución No. 449-99. 18/2/99**  
Elvido de Jesús Núñez Lovera . . . . . 984
- **Resolución No. 516-99. 25/2/99**  
Villas Caracol, S. A. Vs. Importadora de Materiales Diversos,  
S. A. y Mercantil del Caribe, S. A. . . . . 1015

- H -

### Herida de bala voluntaria y tentativa de homicidio

- **Violación a los Arts. 2 y 295 del Código Penal y 189 del Código de Justicia Policial. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**  
25/2/99  
Jhonny D' Oleo García . . . . . 318

- I -

### Inconstitucionalidad

- **De los artículos 8 de la Ley 292 del 30 de junio de 1996 y 148 al 168 de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963. Régimen de privilegios legales. Rechazada la acción en inconstitucionalidad.**  
17/2/99  
Juan Carlos Morales Capella y Hacienda El Choco, S. A. . . . . 52

### Incumplimiento

- **Del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile el recurso.**

3/2/99

Elia Alvarado Alemany Vs. Asesoría Inmobiliaria, S. A. . . . . 107

- L -

### Litis sobre terreno registrado

- **Deslinde. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
10/2/99  
Angel Eloy Peralta Vásquez Vs. Constructora Peguero & Hijo,  
C. por A. . . . . 510
- **Determinación de herederos y transferencia. Inclusión de herederos. Casación parcial con envío en cuanto a desnaturalización de documento de venta.**  
24/2/99  
Inesperada Octavia Jiménez de Vásquez Vs. Francisco R.  
Rodríguez y compartes . . . . . 729
- **Nulidad y radiación de venta sobre inmueble de comunidad legal. Validez de contrato de venta decidida por sentencia que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Casada la sentencia con envío.**  
3/2/99  
Rosario María Marmolejos Vs. Ana Griselda Marte . . . . . 433
- **Préstamo con garantía hipotecaria. Fusión de recursos. Correcta interpretación de los hechos. Rechazados los recursos.**  
10/2/99  
Domingo Brito Gutiérrez Vs. Alfonsina Bautista García. . . . . 500
- **Recurso notificado fuera del plazo señalado en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso declarado caduco.**  
17/2/99  
Sucesores de Victorio Corporán Vs. Virgilio E. Pérez B. . . . . 704
- **Sentencia de jurisdicción original no recurrida en**



**apelación. Violación al Art. 133 de la Ley de Registro de Tierras. Recurso declarado inadmisibile.**

17/2/99

Frank Olivo Guerrero Reyna Vs. Josefa Rivera. . . . . 637

- **Sentencia preparatoria. Recurso declarado inadmisibile en virtud de lo previsto por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras.**

17/2/99

Luis Polanco o Ellis Otero Polanco Vs. Sucesores de Tomás Almonte. . . . . 650

- **Verificación de firmas. Informe pericial no liga al Juez. Rechazado el recurso.**

17/2/99

Sucesores de Emilio Rodríguez Vs. José Ramón Peña Cedeño. . 669

- **Radiación de actas de ventas. Promesa de venta. Precio final con financiamiento. Condición suspensiva. Rechazado el recurso.**

17/2/99

Sucesores del Lic. Américo Gonzalo Vidal Medina Vs. Joaquín Azar García y compartes . . . . . 612

- N -

**Nulidad**

- **De procedimiento de embargo y sentencia en adjudicación. Notificación irregular. Falta de motivos suficientes, pertinentes y congruentes. Casada la sentencia con envío.**

17/2/99

José Abraham Adames Vs. Edilio de Jesús Peralta . . . . . 126

- **De asamblea eleccionaria. Copia fotostática de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso.**

24/2/99

Arismendy Acosta y Roberty L. Blandino R. Vs. Guarionex

Caraballo y compartes . . . . . 158

- P -

**Perención**

- **Resolución No. 214-99. 11/2/99**  
Rafael Ramón Ellis Merino . . . . . 809
- **Resolución No. 231-99. 3/2/99**  
Nicolás Euribíades Solano . . . . . 821
- **Resolución No. 232-99. 4/2/99**  
Dr. Vargas Rosario E. y Hugo Méndez Rosado . . . . . 823
- **Resolución No. 233-99. 3/2/99**  
Hotelera Bavaro, S. A.. . . . . 826
- **Resolución No. 234-99. 10/2/99**  
María Antonia Angel González . . . . . 828
- **Resolución No. 285-99. 4/2/99**  
Francisco Radhamés Soto. . . . . 834
- **Resolución No. 286-99. 4/2/99**  
José Antonio Haché Solís. . . . . 836
- **Resolución No. 295-99. 9/2/99**  
Nieves Luisa Paredes . . . . . 840
- **Resolución No. 296-99. 10/2/99**  
Francisco Salvucci. . . . . 842
- **Resolución No. 304-99. 9/2/99**  
Luis Guillermo Flores Díaz. . . . . 844
- **Resolución No. 322-99. 10/2/99**  
Eastern Air Lines Inc.. . . . . 851
- **Resolución No. 327-99. 19/2/99**  
Miguel Antonio Frías . . . . . 854
- **Resolución No. 328-99. 3/2/99**  
Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de  
Seguros San Rafael, C. por A.. . . . . 856

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Resolución No. 329-99. 3/2/99**  
Financiera y Cobros, S. A. . . . . 859
- **Resolución No. 330-99. 9/2/99**  
Alonzo Méndez Peña . . . . . 861
- **Resolución No. 331-99. 10/2/99**  
Compagnie Generale Trasatlantique (C. G. T.) . . . . . 863
- **Resolución No. 333-99. 10/2/99**  
Virtudes Fernández de Henríquez . . . . . 865
- **Resolución No. 334-99. 10/2/99**  
Pandora'S Fashion, S. A. . . . . 867
- **Resolución No. 335-99. 10/2/99**  
Corporación Nacional de Turismo, S. A. . . . . 869
- **Resolución No. 337-99. 11/2/99**  
Complejo Turístico y Canófilo, S. A. . . . . 875
- **Resolución No. 338-99. 15/2/99**  
Saulio Reyes Hernández . . . . . 878
- **Resolución No. 340-99. 15/2/99**  
Newton Anfbal De Peña e Iluminada Jiménez de De Peña . . . . 880
- **Resolución No. 341-99. 18/2/99**  
Air Mar Shipping Dominicana, S. A. . . . . 882
- **Resolución No. 342-99. 19/2/99**  
Auto Lavado Corpus City y/o Elio Octavio Valdez . . . . . 884
- **Resolución No. 344-99. 23/2/99**  
Dominican Watchman National, S. A. y/o Ing. Armando  
Houellemont . . . . . 886
- **Resolución No. 345-99. 23/2/99**  
Sumelca, C. por A. y/o Ramón Pérez Morales . . . . . 888
- **Resolución No. 346-99. 23/2/99**  
Norma Concepción . . . . . 890
- **Resolución No. 362-99. 19/2/99**  
Textil Oxford Internacional, Inc. . . . . 899
- **Resolución No. 399-99. 15/2/99**  
José Thomas González y Reyes Antonio Estévez Díaz . . . . . 912

- **Resolución No. 408-99. 11/2/99**  
Cabañas de Oriente, C. por A. . . . . 914
- **Resolución No. 409-99. 15/2/99**  
Eduardo Fernández Morales . . . . . 916
- **Resolución No. 410-99. 17/2/99**  
Alfredo Salcines y compartes . . . . . 918
- **Resolución No. 411-99. 18/2/99**  
Obdulio Melo Sánchez . . . . . 921
- **Resolución No. 412-99. 22/2/99**  
Juan Ferreira Santos y compartes . . . . . 923
- **Resolución No. 413-99. 22/2/99**  
Agrícola Merp, C. por A. . . . . 925
- **Resolución No. 415-99. 18/2/99**  
Giusseppe Granatta y Ciro Cascella . . . . . 929
- **Resolución No. 417-99. 23/2/99**  
Ciudamar Pasajes y Turismo, C. por A. . . . . 933
- **Resolución No. 418-99. 23/2/99**  
Constructora Camacho, C. por A. y/o Francisco J. Camacho. . . 935
- **Resolución No. 419-99. 19/2/99**  
María Altagracia Vicioso . . . . . 937
- **Resolución No. 420-99. 23/2/99**  
Ocali Nicolás Rodríguez Ureña y Rodolfo Montes de Oca. . . . 939
- **Resolución No. 422-99. 23/2/99**  
Robert Sweeney Davis o Bob Davis . . . . . 941
- **Resolución No. 424-99. 24/2/99**  
Aquilino Reynoso Recio . . . . . 945
- **Resolución No. 430-99. 8/2/99**  
Herminio Grullón Pérez y compartes . . . . . 947
- **Resolución No. 431-99. 15/2/99**  
Paulino Valdez y Eugenio Caraballo Medrano . . . . . 950
- **Resolución No. 432-99. 17/2/99**  
Inmobiliaria Amed, C. por A. . . . . 952
- **Resolución No. 433-99. 17/2/99**

## Índice Alfabético de Materias

---

Financiera Gutiérrez & Gutiérrez, C. por A. . . . .	955
• <b>Resolución No. 434-99. 18/2/99</b>	
Roselio Fortunato . . . . .	957
• <b>Resolución No. 435-99. 19/2/99</b>	
Radhamés Mejía. . . . .	959
• <b>Resolución No. 436-99. 22/2/99</b>	
Raúl F. Barrientos Lara . . . . .	961
• <b>Resolución No. 437-99. 22/2/99</b>	
Tomás López Silva . . . . .	964
• <b>Resolución No. 438-99. 22/2/99</b>	
Porfirio Agustín Abreu Caba . . . . .	966
• <b>Resolución No. 439-99. 23/2/99</b>	
Jaime Antonio Díaz A. . . . .	968
• <b>Resolución No. 440-99. 24/2/99</b>	
Cristóbal F. Arredondo y compartes . . . . .	970
• <b>Resolución No. 450-99. 22/2/99</b>	
Francisca Benoit Montaña Vs. Salón Boutique D'Willianna . . . . .	987
• <b>Resolución No. 451-99. 22/2/99</b>	
Metales Antillanos, S. A. Vs. Aurelio Moreta Valenzuela . . . . .	989
• <b>Resolución No. 452-99. 22/2/99</b>	
Danilo Ozoria Vs. Restaurant El Vesuvio, C. por A. . . . .	991
• <b>Resolución No. 453-99. 22/2/99</b>	
Ingenio Río Haina Vs. Francisco Rosario Jiménez y compartes . . . . .	993
• <b>Resolución No. 454-99. 22/2/99</b>	
Financiación General y Equidad Dominicana, S. A. Vs. José Ml. Díaz . . . . .	995
• <b>Resolución No. 455-99. 22/2/99</b>	
Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A. Vs. Beato Sebastián Hernández . . . . .	997
• <b>Resolución No. 458-99. 22/2/99</b>	
Financiación General y Equidad Dominicana, S. A. Vs. Mayra del Carmen Rodríguez . . . . .	999
• <b>Resolución No. 458-99-Bis. 22/2/99</b>	
La Mocana, C. por A. y compartes Vs. José E. Hiciano	

y compartes . . . . .	1001
• <b>Resolución No. 459-99. 22/2/99</b>	
Antonio Guillén y/o Cafetería Popular Vs. Luisa Adela Ruiz. . .	1003
• <b>Resolución No. 460-99. 22/2/99</b>	
Sanz & Guzmán, S. A. Vs. José Manuel Saldaña . . . . .	1005
• <b>Resolución No. 461-99. 22/2/99</b>	
Vitalidad, S. A. Vs. Digna Marcelino Cabrera . . . . .	1007
• <b>Resolución No. 464-99. 22/2/99</b>	
José A. Polanco Vs. Elpidio Luna Zapata . . . . .	1009
• <b>Resolución No. 471-99. 22/2/99</b>	
Centro Automotriz Iglesias y Rubén Iglesias Vs. Francisco Buret Correa y Dagobel Rivera . . . . .	1011
• <b>Resolución No. 472-99. 25/2/99</b>	
Ideas y Decoraciones, S. A. Vs. Félix Abreu y compartes. . . . .	1013
• <b>Resolución No. 570-99.25/2/99</b>	
Roselio Fortunato Victoria y compartes. . . . .	1018
• <b>Resolución No. 571-99. 22/2/99</b>	
Nereida Hernando Vda. Calzada . . . . .	1020
• <b>Resolución No. 572-99. 25/2/99</b>	
Belén Hungría . . . . .	1022
• <b>Resolución No. 597-99. 25/2/99</b>	
Fernando Ramírez . . . . .	1024

## Providencia Calificativa

• <b>Recurso declarado inadmisibile.</b>	
11/2/99	
José Luis Sang Higuera. . . . .	234
• <b>Recurso declarado inadmisibile.</b>	
11/2/99	
Ana Julia Benzant Vda. Casilla y compartes . . . . .	238
• <b>Recurso declarado inadmisibile.</b>	
25/2/99	
Elías Dhimes . . . . .	305

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Recurso declarado inadmisibile.**  
9/2/99  
Dres. Elías Nicasio Javier y Fausto Familia Roa Vs. Rina E.  
Ozuna de Corchado. . . . . 182

## - R -

### Recurso de amparo

- 27/2/99  
Productos Avon, S. A. . . . . 78

### Referimiento

- **Falta de los medios del recurso. Incumplimiento del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibilidad del recurso.**  
3/2/99  
Juan Manuel Torres Vs. Ochoa Motors, C. por A. . . . . 103
- **Violación al artículo 141 de la ley No. 834 de 1978. Casada la sentencia por vía de supresión y sin envío**  
3/2/99  
Dr. Cesáreo Contreras y compartes Vs. Ing. Héctor Holguín  
Veras y María Acerboni de Holguín Veras . . . . . 97

### Reparación de daños y perjuicios

- **Copia fotostática de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso.**  
24/2/99  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Inocencio  
De La Cruz P. y Francisco Antonio Paula . . . . . 148

### Rescisión de contrato

- **De explotación comercial. Término del contrato. Casada la sentencia con envío.**

17/2/99

Combustibles y Gomas, S. A. Vs. Esso Standard Oil, S. A. . . . . 117

- **Cobro de alquileres y desalojo. Derecho de defensa. Rechazado el recurso.**

24/2/99

Rafael Tilson Pérez Paulino Vs. La Ponderosa, S. A. y/o  
Ramón Herrera . . . . . 139

## Robo

- **Agravado. Recurso contra auto de no ha lugar incoado por el ministerio público. Declarado inadmisibles por violación al Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal.**

16/2/99

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación  
del Departamento Judicial de Barahona . . . . . 284

- **Con violencia y asesinato. Apreciación soberana de los hechos. Pena ajustada a la legislación vigente. Rechazado el recurso.**

16/2/99

Luis Antonio Gómez Aracena y Arcadio Reyes Rodríguez . . . . 279

- S -

## Saneamiento

- **Determinación de herederos. Fusión de recursos. Recurso declarado inadmisibles en cuanto a uno de los recurrentes por no indicar los componentes de la sucesión. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso en cuanto a los otros recurrentes.**

24/2/99

Sucesores de Carlos Bonilla y/o Enriquita Bonilla Alvarez Vs.  
Abel Watchman Fernández y compartes. . . . . 710

## **Solicitud de autorización de despido de**



### trabajador protegido por el fuero sindical

- **Resolución administrativa autorizando despido, no es una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibile.**

3/2/99

Juan de Dios Ramos Rodríguez Vs. Coastal Technology. . . . . 449

- V -

### Validez de embargo conservatorio

- **Copia fotostática de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso.**

24/2/99

Dorado Motor & Asociados Vs. José Elías Tavares de León. . . . . 153

### Violación a la Ley

- **50-88 sobre Drogas Narcóticas. Recurso del ministerio público. Violación al Art. 34 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile.**

11/2/99

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi . . . . . 228

- **50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Descargo por insuficiencia de pruebas. Recurso del ministerio público. Declarado inadmisibile por violación al Art. 34 de la Ley de Casación.**

9/2/99

Magistrado Procurador General de la República Vs. Julio César Vicente P. . . . . 204

- **50-88 sobre Drogas Narcóticas. Condenación. Sanción ajustada a la Ley.**

11/2/99

Gustavo Vega Cáceres y/o Eduardo Acosta Vergara y compartes . . . . . 217

- **50-88 sobre Drogas Narcóticas. Recurso del ministerio público. Motivos pertinentes y coherentes. Rechazado el recurso.**

11/2/99

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación  
del Departamento Judicial de La Vega Vs. Nazario Soriano

Zayas . . . . . 246

### **Violación al Artículo**

- **309 del Código Penal. Golpes y heridas voluntarias. Sentencia no recurrida en apelación. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recurso declarado inadmisibile.**

16/2/99

Luis Ureña y compartes Vs. Claudio Medina . . . . . 266

- **331 del Código Penal, modificado por la Ley 24/97. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.**

11/2/99

Francisco Yan . . . . . 242